2022-I01-035651

Lima, 23 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01933-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0745-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE XIII
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE COLÁN, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, el recurso de reconsideración con registro N° 2024-E01-123794 del 6 de noviembre de 2024, el escrito con registro N° 2024-E01-131159 del 29 de noviembre de 2024, el escrito con registro N° 2025-E01-028538 del 3 de marzo de 2025; y, el Informe N° 03292-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2025 demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, notificada el 16 de octubre de 2024[2], (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 52, 53[3], 54 al 70, 76 al 153, y, 158[4] al 167, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) y en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **setecientos noventa y uno con 555/1000 Unidades Impositivas Tributarias (791.555 UIT)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1: Conductas Infractoras

Nº	Conductas infractoras	MULTA
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conformado por estructuras de cemento (base de concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas) ubicados en el Área 3 del Lote XIII.	4.294 UIT

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

[2] Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 309972.
La fecha de recibido es el 15 de octubre de 2024 a las 05:21:29 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva 20 de diciembre de 2023. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de octubre de 2024, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

[3] En el extremo referido a que el administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.

[4] En el extremo referido a los parámetros Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	4.778 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en la zona AIH-3 ubicado en el Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	18.312 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de veintiocho (28) sitios donde se verificó dieciséis (16) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.	84.865 UIT
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con presentar el IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.573 UIT
6	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de setiembre de 2020.	2.802 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de octubre de 2020.	2.777 UIT
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de noviembre de 2020.	2.751 UIT
9	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de diciembre de 2020.	2.726 UIT
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de enero de 2021.	2.677 UIT
11	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de febrero de 2021.	2.626 UIT
12	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de marzo de 2021.	2.600 UIT
13	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de abril de 2021.	2.528 UIT
14	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de mayo de 2021.	2.426 UIT
15	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de junio de 2021.	2.405 UIT
16	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del tercer trimestre del 2020.	2.790 UIT
17	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del cuarto trimestre del 2020.	2.710 UIT
18	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del primer trimestre del 2021.	2.405 UIT
19	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los parámetros de ''Monóxido de Carbono (CO)'', ''Hidrocarburos Totales (HTC)'', ''Oxigeno'', ''Material Particulado (MP)'' y ''Flujo Volumétrico'' correspondiente segundo trimestre de 2021.	0.749 UIT
20	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo HP-412443 y HP-412444 en el segundo trimestre de 2021.	1.899 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

21	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, el resultado de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas excedió el LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro óxido de nitrógeno (NOx) durante el segundo trimestre del 2021	1.240 UIT
22	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020.	2.375 UIT
23	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril 2021.	1.168 UIT
24	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de mayo 2021.	1.134 UIT
25	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros TPH, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, fósforo y bario en el punto de monitoreo RED FOX durante el cuarto cuatrimestre 2020.	0.185 UIT
26	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el primer cuatrimestre 2021.	0.098 UIT
27	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el tercer segundo cuatrimestre 2021.	0.095 UIT
28	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de setiembre 2020.	1.854 UIT
29	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de octubre 2020.	1.821 UIT
30	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de noviembre 2020.	1.799 UIT
31	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de diciembre 2020.	1.783 UIT
32	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes enero 2021.	1.769 UIT
33	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes febrero 2021.	1.739 UIT
34	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de febrero 2021 marzo 2021.	1.697 UIT
35	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el	0.008 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de setiembre 2020.	
36	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de octubre 2020.	0.008 UIT
37	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de noviembre 2020.	0.008 UIT
38	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de diciembre 2020.	0.008 UIT
39	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de enero 2021.	0.008 UIT
40	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes febrero 2021.	0.008 UIT
41	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes marzo 2021.	0.009 UIT
42	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de setiembre 2020.	0.793 UIT
43	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de noviembre 2020.	0.769 UIT
44	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes diciembre 2020.	0.763 UIT
45	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes enero 2021.	0.756 UIT
46	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de octubre 2020.	0.778 UIT
47	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante el mes de abril 2021.	0.717 UIT
48	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro	0.702 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de mayo 2021.	
49	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de junio de 2021.	0.671 UIT
50	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de febrero 2021.	0.744 UIT
51	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de marzo 2021.	0.726 UIT
52	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, níquel, sulfuros de hidrógeno y coliformes totales en el punto de monitoreo W-H511-09 durante el mes de setiembre 2020.	0.172 UIT
53	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.	0.117 UIT
54	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.	0.136 UIT
55	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.	0.068 UIT
56	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.	0.204 UIT
57	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.	0.034 UIT
58	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.	0.102 UIT
59	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer trimestre 2020.	0.844 UIT
60	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el cuarto trimestre 2020.	0.821 UIT
61	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante primer, trimestre 2021.	0.597 UIT
62	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el segundo trimestre 2021.	0.562 UIT
63	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el tercer trimestre 2020.	1.955 UIT
64	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el segundo trimestre 2021.	1.677 UIT
65	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda	1.660 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.	
66	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de mayo de 2021.	1.628 UIT
67	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el tercer trimestre 2020.	1.845 UIT
68	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el cuarto trimestre 2020.	1.794 UIT
69	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el primer trimestre 2021.	1.711 UIT
70	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el segundo trimestre 2021.	1.582 UIT
76	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de setiembre 2020.	2.130 UIT
77	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de octubre 2020.	2.110 UIT
78	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de noviembre 2020.	2.091 UIT
79	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de diciembre 2020.	2.071 UIT
80	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de enero 2021.	2.034 UIT
81	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de febrero 2021.	1.995 UIT
82	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de marzo 2021.	1.976 UIT
83	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de abril 2021.	1.921 UIT
84	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de mayo 2021.	1.843 UIT
85	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de junio 2021.	1.827 UIT
86	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de setiembre 2020.	2.674 UIT
87	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de octubre 2020.	2.650 UIT
88	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no	2.626 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de noviembre 2020.	
89	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de diciembre 2020.	2.602 UIT
90	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de enero 2021.	2.555 UIT
91	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de febrero 2021.	2.506 UIT
92	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de marzo 2021.	2.481 UIT
93	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de abril 2021.	2.412 UIT
94	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de mayo 2021.	2.315 UIT
95	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de junio 2021.	2.295 UIT
96	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de setiembre 2020.	0.415 UIT
97	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de octubre 2020.	0.406 UIT
98	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de noviembre 2020.	0.403 UIT
99	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de diciembre 2020.	0.400 UIT
100	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de enero 2021.	0.395UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

101	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de febrero 2021.	0.388 UIT
102	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de marzo 2021.	0.381 UIT
103	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de mayo 2021.	0.146 UIT
104	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de junio 2021.	0.140 UIT
105	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, cromo y aceite mineral durante el mes de abril de 2021.	0.263 UIT
106	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de setiembre 2020.	0.795 UIT
107	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de febrero 2021.	0.744 UIT
108	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
109	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de junio 2021.	0.672 UIT
110	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.	0.772 UIT
111	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.	0.772 UIT
112	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de diciembre de 2020.	0.766 UIT
113	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros cadmio total y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 durante el mes de enero 2021.	0.758 UIT
114	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de marzo 2021.	0.731 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

115	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario, cobre total y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de abril 2021.	0.721 UIT
116	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6 durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
117	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PF4, durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
118	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro valor óptimo en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de octubre 2020	0.779 UIT
119	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5, durante el mes de octubre 2020	0.779 UIT
120	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM2, PM4, PF5 y PF6, durante el mes de diciembre 2020	0.764 UIT
121	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020	0.764 UIT
122	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020	0.764 UIT
123	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de diciembre 2020	0.764 UIT
124	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5, durante el mes de febrero 2021.	0.743 UIT
125	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de febrero 2021	0.743 UIT
126	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual lde agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PM2, durante el mes de abril 2021	0.721 UIT
127	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3, durante el mes de abril 2021	0.721 UIT
128	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
129	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
130	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
131	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre 2020	104.386 UIT
132	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez	101.571 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el cuarto trimestre 2020	
133	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el primer trimestre 2021	96.879 UIT
134	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el segundo trimestre 2021	89.642 UIT
135	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021	4.068 UIT
136	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021	2.184 UIT
137	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo A-CA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021	2.504 UIT
138	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre del 2021	2.601 UIT
139	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021	2.790 UIT
140	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021	2.296 UIT
141	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de setiembre de 2020	0.186 UIT
142	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de octubre de 2020	0.182 UIT
143	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de noviembre de 2020	0.181 UIT
144	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de diciembre de 2020	0.179 UIT
145	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de enero de 2021.	0.177 UIT
146	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de marzo de 2021.	0.171 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

147	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de abril de 2021	0.169 UIT
148	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de mayo de 2021	0.164 UIT
149	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de junio de 2021	0.157 UIT
150	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el tercer trimestre del 2020	4.497 UIT
151	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el cuarto trimestre del 2020	4.376 UIT
152	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el primer trimestre del 2021	4.174 UIT
153	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el segundo trimestre del 2021	3.861 UIT
158	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de abril 2021	0.039 UIT
159	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-EXPE-02-01 y CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de mayo 2021	1.918 UIT
160	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer trimestre 2020	2.041 UIT
161	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el cuarto trimestre 2020	1.986 UIT
162	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el primer trimestre 2021	1.894 UIT
163	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el segundo trimestre 2021.	1.752 UIT
164	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de calidad de aire excedió el parámetro benceno en el punto de muestreo A-CA-2-11-09 durante el mes de octubre 2020	0.780 UIT
165	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó la instalación de una tubería de 10" ubicada en el EFE-02, la cual aún se mantiene en la sección B del Lote XIII, la cual no estaba contemplada en su ITS Estación Fiscalización 02.	56.168 UIT
166	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de 3" del Pozo PN-214 a Batería 4 del Lote XIII-A, ocurrida el 7 de junio de 2021	17.887 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

167	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del Pozo PN-196 en corredor de líneas a Batería 2 del Lote XIII-A, ocurrida el 28 de junio de 2021.	19.186 UIT
Multa Total		**791.555 UIT**

2. Mediante la Carta S/N presentada al OEFA el 6 de noviembre de 2024[5], el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

3. Mediante la Carta S/N presentada al OEFA el 29 de noviembre de 2024[6], el administrado solicitó el uso de la palabra.

4. Mediante la Carta S/N presentada al OEFA el 3 de marzo de 2025[7], el administrado presentó un escrito complementario al recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **escrito complementario al recurso de reconsideración**), mediante el cual reitera y ratifica los argumentos expuestos mediante el recurso de reconsideración.

5. El 17 de diciembre del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03292-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre el recurso de reconsideración

6. Del contenido del recurso de reconsideración y el escrito complementario al recurso de reconsideración se advierte que el administrado ha presentado cuestionamientos respecto a la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 4, 6, 7, 8, 9, 101, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24, 52,54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, ,86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 105, 106 al 115, 116 al 130, 131 al 134, 137, 139 y 165, siendo sobre las cuales se realizará el análisis del recurso de reconsideración.

7. Por otro lado, del recurso de reconsideración y el escrito complementario del recurso de reconsideración se advierte que el administrado presento argumentos cuestionando la multa impuesta respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 al 18, 20 al 29, 30 al 33, 34 al 106, 116 al 129, 130 al 164, 166 y 167, siendo sobre las cuales se realizará el análisis del recurso de reconsideración.

8. En ese sentido, se advierte que las conductas infractoras N° 19 y 165 no han sido materia de cuestionamiento en los recursos de reconsideración tanto en lo que respecta a la responsabilidad administrativa como a la multa impuesta.

II.2. Sobre la solicitud de uso de la palabra del administrado

9. Mediante la Carta S/N presentada al OEFA el 29 de noviembre de 2024[8] el administrado solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.

10. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

[5] Registro N° 2024-E01-123794.

[6] Registro N° 2024-E01-131159.

[7] Registro N° 2025-E01-028538.

[8] Registro N° 2024-E01-131159.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[9], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

11. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[10], el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

12. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución Nº 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019[11], señala que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

13. En ese sentido, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 0745-2023-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[12], mediante el plazo otorgado para presentar: i) sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de julio de 2024, rectificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2024[13], ii) sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00814-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[14]; así como, mediante el recurso de reconsideración y el escrito complementario al recurso de reconsideración[15]. En dicha línea, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver, de acuerdo al principio de verdad material[16], por lo que, **corresponde desestimar la solicitud planteada**.

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

11 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
(…)
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…).
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba."

13 Mediante escrito con registro N° 2024-E01-096774 el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, a través de Carta N° 00455-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2024, notificada al administrado el 2 de setiembre de 2024, se precisó que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 de los artículos 142º y 147º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los plazos fijados por norma expresan son improrrogables y son entendidos como máximos, por lo que en atención al numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, por lo que la fecha para que el administrado presente descargos a la Resolución Subdirectoral venció el 28 de agosto de 2024.

14 Registro N° 2024-E01-109053.

15 Registro N° 2024-E01-123794 y Registro N° 2025-E01-028538.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

14. Sin perjuicio de ello, se precisa que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral[17] serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento recursivo.

II.3. Sobre el contexto de la pandemia por Covid-19 y el eximente de responsabilidad

15. En su recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado señala que no se habría considerado el contexto extraordinario generado por la pandemia del Covid-19 y la causal de eximente de responsabilidad por motivos de fuerza mayor, pues pese a que el 22 de junio de 2020 haya registrado su Plan de Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19, ello no implica la ausencia de circunstancias de fuerza mayor que obstaculizaron el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en la medida que contar con el referido Plan no elimina ni disminuye riesgos, efectos persistentes y extraordinarios que generó la pandemia.

16. Asimismo, refiere que en el caso particular del departamento de Piura el estudio del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres (CENEPRED) indica que la región de Piura fue una de más afectadas del país, registrando 57,514 casos positivos de COVID-19 y una tasa de letalidad de 3.94%, escenario que implicó que Piura este bajo mayores medidas restrictivas y enfrentar serias limitaciones operativas. En dicha línea, considera que las sesenta y seis (66) infracciones comprendidas entre el tercer y cuarto trimestre del 2020, deben ser reevaluadas conforme a la causal de eximente de responsabilidad administrativa.

17. Al respecto, en la Resolución Directoral se indicó que en el marco de la Emergencia Sanitaria a causa del COVID-19, declarada mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, el 20 de marzo de 2020 se promulgó el Decreto de Urgencia 029-2020, que dictó medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del Impacto del COVID-19 en la economía peruana. En ese contexto, el 11 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1500, que estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y cuyo artículo 7° reguló el tratamiento de los reportes de información de carácter ambiental.

18. Es así que, se dispuso que <u>las actividades que fueron suspendidas desde la dación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo 2020, se encuentran exoneradas del cumplimiento de la obligación de presentar los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de las actividades necesarias para dicho fin, hasta que reinicien sus actividades, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas por el sector correspondiente</u>.

19. El 6 de junio de 2020, fue publicado el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA/CD durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19**)[18].

20. En el numeral 6.1.2. del artículo VI de dicho Reglamento se dispuso que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

21. A su vez, el numeral 6.1.3. del artículo VI del Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19 dispone que, en el caso de actividades esenciales[19] que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en lo sucesivo, **SICOVID-19**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

22. En atención a ello y a fin de determinar la obligatoriedad del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se verificó que el administrado cuenta con Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo, y la fecha de registro en el mismo. Así pues, se advierte que el Olympic cuenta desde el 22 de junio de 2020 con Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo,

23. En base a la información antes señalada, se verificó que el administrado obtuvo la aprobación del referido Plan en el SICOVID-19 el 22 de junio de 2020; por lo que, desde dicha fecha se encontraba habilitado para cumplir con los compromisos ambientales, tal es así que en el cuadro N° 02 de la Resolución Directoral se precisó que las infracciones comprendidas entre los meses de setiembre a diciembre 2020; y, tercer y cuarto trimestre 2020 no se encontraban dentro de la excepción por la COVID-19, con lo cual, el administrado se encontraba obligado a cumplir con sus obligaciones correspondientes.

24. Asimismo, en el cuadro N° 3 de la Resolución Directoral se analizó si la COVID-19 constituía como un supuesto de eximente de responsabilidad conforme a los términos previstos en el literal a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[20], referido al

---

18 ***Resolución de Consejo Directivo Nº 00008-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", modificado mediante Resolución N° 00018-2020-OEFA-CD publicado el 12 de noviembre de 2020.***
"6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
(…)
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades viene desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
6.1.4 La suspensión de la obligación a la que se hace referencia en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 no aplica cuando el administrado cuente previamente al inicio del aislamiento social obligatorio con la información necesaria que deba ser presentada ante el OEFA."

19 ***Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.***
"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas
4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:
(…)
h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible."

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, concluyéndose que el contexto generado por la COVID-19 no constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

25. No obstante, en el recurso de reconsideración el administrado hace mención a los datos del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres (CENEPRED) que indicó que la región de Piura fue una de más afectadas del país, registrando 57,514 casos positivos de COVID-19 y una tasa de letalidad de 3.94%, lo cual implicó que Piura este bajo mayores medidas restrictivas y enfrentar serias limitaciones operativas, siendo este una causal de eximente de responsabilidad administrativa. Para acreditar lo señalado como medio de prueba adjunta el siguiente enlace: https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/9951_escenario-de-riesgo-por-covid-19-para-el-distrito-de-piura-provincia-de-piura-departamento-de-piura.pdf

26. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en relación que los incumplimientos analizados responden a una situación de fuerza mayor debido a la COVID-19, es pertinente señalar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[21], precisa que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre otras, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

27. En ese contexto, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo está en el administrado. Estando a lo antes señalado, se procede a analizar si en el presente caso se configuraron las características de un caso de fuerza mayor, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 1: Análisis de las características de fuerza mayor

Características de caso fortuito o fuerza mayor	Argumento del Administrado	Análisis de la DFAI
(i) Extraordinario	Datos del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres (CENEPRED) que indicó que la región de Piura fue una de más afectadas del país, registrando 57,514 casos positivos de COVID-19 y una tasa de letalidad de 3.94%.	**No cumple:** El medio de prueba ofrecido por el administrado consta en el link: https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/9951_escenario-de-riesgo-por-covid-19-para-el-distrito-de-piura-provincia-de-piura-departamento-de-piura.pdf, en el que obra el documento denominado" Escenario de Riesgo por COVID-19 distrito de Piura, provincia y departamento de Piura" elaborado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres" – CENEPRED.

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	El administrado adjunta el siguiente link como medio de prueba: https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/9951_escenario-de-riesgo-por-covid-19-para-el-distrito-de-piura-provincia-de-piura-departamento-de-piura.pdf	 Ahora bien, del contenido del documento antes mencionado se advierte que en efecto en el consta información en el cual se indica que Piura se ubicó en el tercer departamento con mayor riesgo de casos positivos por COVID-19 a nivel nacional, con una letalidad de 3.94%. Cabe indicar que, en el ítem 4 Metodología se indica que el estudio se enfocó en la **dinámica de los ámbitos urbanos** al ser estos los sectores con mayor riesgo de contagio, siendo las áreas de aglomeración pública donde se advierte mayor riesgo de contagio los centros comerciales, mercados de abastos y terminales pesqueros, conforme consta en la página 10 del medio de prueba ofrecido por el administrado. De lo anterior, se tiene que los datos obtenidos por CENEPRED advierten la situación de contagio por la COVID-19 en el departamento de Piura; no obstante, el estudio ha considerado información que se produciría en la zona urbana, tal es así que como áreas de mayor riesgo de contagio se consideró a los centros comerciales, mercados de abastos y terminales pesqueros, siendo estos los lugares donde se concentra mayor cantidad de personas. Con lo anterior, <u>no se advierte cómo el administrado se vio impedido de cumplir con sus obligaciones ambientales en el 2020, ya que el estudio del CENEPRED contiene dada solo de las zonas urbanas y en lugares específicos donde se presenta la mayor concentración de personas, como son los mercados de abasto, terminales pesqueros y centros comerciales, considerando además que el área donde el administrado desarrolla sus labores no esta comprendido en ninguno de los lugares donde se ha detectado mayor riesgo de contagios, pues los monitoreos a ejecutar en el 2020 debían de ser ejecutados en las instalaciones del administrado, la cual no califica como mercado, centro de abastos, centros comerciales o terminal pesquero</u>. Con lo anterior, el administrado no acreditó el hecho extraordinario no siendo posible concluir que se configuró dicha característica.
(ii) Imprevisible		**No cumple**: Conforme se indicó, el administrado no desarrolla actividades en zonas donde se presenta mayor cantidad de personas como ese el caso de las áreas comprendidas por terminales pesqueros, centros de abasto o centros comerciales; por lo que, el administrado podía realizar los monitoreos desde el 22 de junio de 2020, fecha en la cual ya contaba con el Plan de Vigilancia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		Con lo anterior, el administrado no acreditó el hecho imprevisible, no siendo posible concluir que se configuró dicha característica.
(iii) Irresistible		**No cumple**: El administrado no ha acreditado que, pese a contar con el Plan de Vigilancia fue imposible ejecutar los monitoreos correspondientes, considerando además que la información recopilada por CENEPRED advierte de riesgo de contagios en lugares donde se advierte mayor concentración de personas, supuesto que excluye al Lote XIII. En tanto no acreditó el hecho irresistible, no es posible concluir que se configuró dicha característica.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

28. De la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que en el presente caso no se ha configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor a efectos de eximir de responsabilidad al administrado por el incumplimiento señalado en el artículo 8° del RPAAH por incumplir su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

II.4. Sobre el concurso de infracciones alegado por el administrado

29. En su recurso de reconsideración el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, al señalar que se habría configurado concurso de infracciones respecto de las conductas infractoras N° 6, 7, 8, 9, 101, 11, 12, 13, 14, 15, 52, 56, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 105 conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

30. Al respecto, en los cuadros N° 4 y 5 de la Resolución Directoral se indicó que las conductas infractoras referidos al incumplimiento del monitoreo de los compromisos u obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental: "EIA de la Planta GLP 2010"; "ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A"; "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A"; "PMA La Isla 2009" e "ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02", no se identifica conducta o unidad de hecho que constituyan dos o más infracciones administrativas.

31. En atención a lo expuesto, se concluyó que no resultaba la aplicación del principio de concurso de infracciones establecido en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo.

32. De lo anterior, cabe indicar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG[22] mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; para lo cual se cuenta con el recurso administrativo de apelación conforme lo previsto en el**

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 220° del TUO de la LPAG[23].

33. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración pueden ser cuestionados, debatidos y/o resueltos mediante la interposición del recurso de apelación en caso así lo considere. Sin perjuicio de lo antes dicho, conforme a los considerandos 25 al 26 de la presente Resolución, la DFAI ha desarrollado los argumentos por los cuales desvirtúa lo alegado el administrado en esta materia.

II.5. Sobre las cuestiones de interpretación y aplicación del Derecho

34. En el recurso de reconsideración y en el escrito complementario al recurso de reconsideración se advierte que el administrado hace referencia y presenta desarrollo respecto a la interpretación y aplicación del Derecho. Asimismo, reitera argumentos que ya fueron evaluados en la Resolución Directoral.

35. Sobre el particular, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG[24] mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo.

36. Es así que, las cuestiones sobre las cuestiones de Derecho referidas a interpretación normativa, aplicación de principios y posturas doctrinales, no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas, y, por ende, motivo de resolución en un recurso de reconsideración. Corresponde que las consideraciones antes citadas sean evaluadas mediante el recurso de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG[25].

37. Sin perjuicio de lo antes dicho, en atención a la garantía de la debida motivación[26], que es además un requisito de validez del acto administrativo[27]; y, en concordancia con lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 110-2023-TFA-SE del 2 de marzo de 2023, corresponde que la Autoridad Decisora se pronuncie sobre todos los extremos cuestionados por el administrado[28].

---

23 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)"

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

28 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 110-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de marzo de 2023**
"45. Llegados a este punto, cabe mencionar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; motivo por el cual le corresponde a la DFAI emitir un pronunciamiento sobre todos los extremos cuestionados por Casa Grande en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

38. En dicha línea, en el desarrollo de la presente Resolución Directoral se analizará de forma integral los argumentos y la información presentada por el administrado mediante el recurso de reconsideración el escrito complementario al recurso de reconsideración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. <u>Cuestión procedimental</u>: Procedencia del recurso de reconsideración

39. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del **TUO de la LPAG**[29], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

40. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[30], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

41. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

42. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

43. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 al 52, 53, 54 al 70, 76 al 153, y, 158 al 167, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue notificada el 16 de octubre de 2024[31], por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 7 de noviembre de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

44. El 6 de noviembre de 2024 el administrado presentó el recurso de reconsideración[32] contra la Resolución Directoral, con lo cual, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución

---

46. No obstante, en el presente caso, se verifica que existe una ausencia de pronunciamiento por parte de la DFAI sobre los alegatos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración, generándose de este modo una falta de motivación".

29 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

31 Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 309972.
La fecha de recibido es el 15 de octubre de 2024 a las 05:21:29 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva 16 de octubre de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de octubre de 2024, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

32 Registro N° 2024-E01-123794.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

b) Autoridad ante la que se interpone

45. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

c) Sustento de la nueva prueba

46. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

47. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

48. Al respecto, el administrado presentó su recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro Nº 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración

Nº	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Valores aprobados derivados del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre OLYMPIC y SGS del Perú en el año 2021 - **Anexo 1 del recurso de reconsideración**	Documentos referidos a información sobre precio real de mercado para la actividad de monitoreo para ser considerado en el costo de remuneración del personal, parte del **costo evitado de la conducta infractora N° 140**. Sobre el particular, se advierte que dicha información no ha sido analizada dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba**. Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar la multa de la conducta infractora previamente mencionada.
2	Boleta de pago de un profesional de Olympic **- Anexo 2 del recurso de reconsideración**	Documentos referidos a información sobre los salarios de un profesional, técnico y un operario cuyos ámbitos de especialidad se encuentran acorde con las labores que demandan las actividades estimadas como costo evitado, ello con la finalidad a ser considerado en el costo de remuneración del personal considerados como parte del **costo evitado de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 166 y 167**.
3	Boleta de pago de un técnico de Olympic **- Anexo 3 del recurso de reconsideración**	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4	Boleta de pago de un operario de Olympic **Anexo 4 del recurso de reconsideración**	Sobre el particular, se advierte que dicha información no ha sido analizada dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba**. Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar la multa de las conductas infractoras previamente mencionadas.
5	Resolución Directoral Nº 256-2022-MINEM/DGAAH que aprueba el Plan de Abandono Parcial - **Anexo 5 del recurso de reconsideración**.	Documento mediante el cual el administrado busca probar que cumplió con la presentación del Plan de Abandono Parcial de las de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186" en el Lote XIII-A, ubicado en el distrito de Colán, Provincia de Paita, departamento de Piura, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 4**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
6	Orden de servicio Nº 0100-70444 **- Anexo 6 del recurso de reconsideración**	Documento referido a una Orden de Servicio mediante el cual el administrado busca acreditar que contrató a ASD CONSULTANTS S.A.C. para realizar servicios de levantamiento de observaciones al Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Flujo de los Pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A, cuyo monto total ascendió a US $ 20,048.20, ello con la finalidad ser considerado en **costo evitado de la conducta infractora N° 4** Sobre el particular, se advierte que dicha información no ha sido analizada dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba**. Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desvirtuar la multa de las conductas infractoras previamente mencionadas.
6	Informe de Ensayo del IMA octubre 2020- **Anexo 7 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar que realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 22**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
7	Certificado de Calibración Nº CCP-0169-072-20- **Anexo 8 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar que el monitoreo de ruido fue efectuado mediante equipo calibrado, ello con la finalidad de **desestimar las conductas infractoras N° 54, 55, 56, 57, 58 y 65**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
8	Mapas de ruido de los meses de setiembre 2020 (tercer trimestre de 2020), diciembre 2020 (cuarto	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar que cuenta con el mapa de monitoreo de ruido de setiembre 2020 (tercer trimestre de 2020), diciembre 2020 (cuarto trimestre de 2020), marzo de 2021 (primer trimestre de 2021) y junio 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	trimestre de 2020), marzo de 2021 (primer trimestre de 2021) y junio 2021 (segundo trimestre de 2021) - **Anexo 9 del recurso de reconsideración**	(segundo trimestre de 2021), ello con la finalidad de **desestimar las conductas infractoras N° 59, 60, 61 y 62**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
9	Informe de Ensayo del monitoreo de calidad de aire de febrero 2021 - **Anexo 10 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar que realizó en monitoreo de calidad de aire durante el mes de febrero de 2021, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 137**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
10	Plano As Built - **Anexo 11 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar la existencia de una operación coordinada entre GASNORP y Olympic, y que comparten responsabilidades constructivas, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 165**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
11	Minuta del 27 de agosto de 2021 - **Anexo 12 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar la existencia de una operación coordinada entre GASNORP y Olympic, y que comparten responsabilidades constructivas, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 165**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa.
12	Mail del 31 de agosto de 2021 - **Anexo 13 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar la existencia de una operación coordinada entre GASNORP y Olympic, y que comparten responsabilidades constructivas, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 165**. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa
13	Extracto del Contrato de compraventa del 12 de julio de 2019 - **Anexo 14 del recurso de reconsideración**	Documento mediante el cual el administrado busca acreditar que GASNORP es la responsable por los hechos ocurrido en la Estación GCP-02-AS. BUILT y Estación N° 2 de GCP, ello con la finalidad de **desestimar la conducta infractora N° 165**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, conforme se advierte del recurso de reconsideración, esta nueva prueba está dirigida a desestimar su responsabilidad administrativa

Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

49. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados en los numerales 1 al 13 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

50. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE[33] del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[34] del 2 de febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. En el presente caso, tratándose de una única conducta infractora, basta contar con una nueva prueba que califique como prueba nueva para dar validez a este requisito.

51. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados en los considerandos previos, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

52. En el siguiente acápite, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

IV.1. Conducta infractora N° 4: El administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de veintiocho (28) sitios donde se verificó dieciséis (16) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

53. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir con presentar el Plan de Abandono Parcial de veintiocho (28) sitios donde se verificó dieciséis (16) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas,

---

[33] **Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.**
"el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

[34] **Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.**
"36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:
(…)
*37. **De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.***
*40. **En ese sentido, este colegiado, (…), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1** (…)."*
(El subrayado ha sido agregado)
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

54. El administrado en recurso de reconsideración indicó que ha cumplido con presentar el Plan de Abandono Parcial, señalando la existencia de un total de 28 sitios con instalaciones inoperativas por más de un año en la sección A del Lote XIII, como prueba de ello, adjunta la Resolución Directoral Nº 256-2022-MINEM/DGAAH emitida por el Ministerio de Energías y Minas con fecha 22 de noviembre de 2022, en la cual a través de su artículo 1º se aprueba el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186" en el Lote XIII-A, ubicado en el distrito de Colán, Provincia de Paita, departamento de Piura (adjunto en Anexo N° 5), lo anterior, fue reiterado en el escrito complementario al recurso de reconsideración.

55. Ahora bien, –en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG– esta Autoridad procede a la evaluación del medio probatorio presentado por el administrado. Y es que, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 5 del recurso de reconsideración, el cual data de una Resolución Directoral Nº 256-2022-MINEM/DGAAH emitida por el Ministerio de Energías y Minas con fecha 22 de noviembre de 2022.

56. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[35] que sustenta la Resolución Directoral N° 256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se aprobó el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A", se aprecia como componentes aprobados para abandono parcial, los siguientes:

Cuadro Nº 3: Listado de componentes e instalaciones a abandonar en el Lote XIII-A

Descripción	Instalaciones aprobadas a abandonar						
	Instalaciones a abandonar	UTM WGS-84 Sector 17				Longitud (m)	Diámetro
		Inicio		Final			
		Este	Norte	Este	Norte		
Línea de gas PN-186 Línea de producción PN-186	Línea de gas PN-186	487722,2230	9458350,9690	487945,2327	9458284,2122	280.00	2"
	Línea de producción PN-186	487722,2230	9458350,9690	487959,8065	9458303,8441	280.00	3"
Línea de gas PN-200 Línea de producción PN-200	Instalaciones a abandonar	UTM WGS-84 Sector 17				Longitud (m)	Diámetro
		Inicio		Final			
		Este	Norte	Este	Norte		
	Línea de gas PN-200	487751,4100	9455251,2400	489285,7900	9455863,5600	2 569.00	1" 2 3/8"
	Línea de producción PN-200	489275,7480	9455902,0200	487795,0896	9455246,0764	2 569.00	2 7/8"

[35] Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3684010-256-2022-minem-dgaah

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	Instalaciones aprobadas a abandonar
Equipos	• 40 soportes para líneas conectadas al pozo PN-186. • 290 soportes para líneas conectadas al pozo PN-200. • 1 generador a gas, relacionado al pozo PN-200. • Losa de concreto armado, relacionado al pozo PN-200. • Cerco perimétrico, relacionado al pozo PN-200. • 1 variador, relacionado al pozo PN-200. • Tablero de control en boca de pozo. • Separador de gas de 10", relacionado al pozo PN-200. • Conductoras de PVC para cable enterrado, relacionado al pozo PN-200. • Cables de energización, relacionado al pozo PN-200. • 1 puente metálico que cuenta con bases de concreto y que sirve de soporte para el paso de las líneas de gas y producción asociadas al pozo PN-200.

Fuente: Página 6 y 7 del Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

57. Sobre lo expuesto en el cuadro anterior, se advierte que los componentes que cuentan con un plan de abandono parcial solo corresponden a líneas de gas, líneas de producción y equipos del pozo PN-186 y PN-200.

58. No obstante, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó la existencia de un total de veintiocho (28) sitios con instalaciones inoperativas, donde observó: dieciséis (16) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos, inoperativos por más de un año en la sección A del Lote XIII, conforme fue declarado por el administrado, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 4: Instalaciones y/o infraestructuras inoperativas en la sección A del Lote XIII

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
1	Plataforma del Pozo PN-26	1 tubería de aprox 2 7/8 Octavos	Tubería enterrada en desuso, ubicada en uno de los linderos de la plataforma del Pozo PN-26, atrás del generador GGEGEL-OLYCAT.	- Foto N° 24 del Informe de Supervisión
2	Plataforma del Pozo PN-64	2 tuberías de aprox 2 7/8 octavos (un de gas y una de crudo) Inoperativas del Pozo PN-64	Tuberías inoperativas de gas y crudo del Pozo PN-64 (ATA) las cuales hacen su recorrido de forma aérea desde el Pozo PN-64 (487243E y 9455536N) hasta la Batería N° 3 (487786E, 9455216N). Es importante indicar que el representante del administrado indico que estas tuberías están incluidas en el Plan de Abandono por Termino de contrato de la sección A del Lote XIII	- Foto N° 25 del Informe de Supervisión.
3	Plataforma de los	Tres tuberías inoperativas de aprox 2 7/8	Tuberías inoperativas y enterradas ubicadas alrededor del Pozo PN-	- Foto N° 26 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
	Pozos 63, 18, 32, 41, 131 y 129	octavos cercanas al Pozo PN-32	32 (Inoperativo), cuyas extensiones no fueron precisadas por el administrado.	
4		Tubería inoperativa de aprox 2 7/8 octavos del Pozo PN-41	Tubería inoperativa enterrada ubicadas alrededor del Pozo PN-41 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 27 del Informe de Supervisión.
5		Tubería inoperativa de aprox 2 7/8 octavos del Pozo PN-131	Tuberías inoperativas y enterrada ubicadas alrededor del Pozo PN-131 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 28 del Informe de Supervisión.
6	Plataforma del Pozo PN-103	Tubería inoperativa de 2 7/8 ubicado en el manifold de la Plataforma PN-103	Tuberías inoperativas y aérea (*) ubicadas alrededor del Pozo PN-103 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado	- Foto N° 29 del Informe de Supervisión.
7	Plataforma del Pozo PN 25	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo -25	Tubería enterrada de 2" con una brida ubicada en uno de sus extremos, la extensión de la misma no fue precisada por el administrado.	- Foto N° 30 del Informe de Supervisión.
8	Batería LB-01	Tubería de aprox 8"	Tubería de 8" enterrada, en cuya superficie solo se observó aprox 30 cm de la tubería. Según lo indicado por el representante del administrado era la	- Foto N° 31 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
			antigua línea con la que ingresa crudo a la Batería LB-01.	
9	Atrás del comedor ubicado en la sección A del Lote XIII	Poza de aguas residuales en desuso	Poza de aguas residuales en de uso, la cual contiene fluidos líquidos y lodos en su interior, y tiene un techo conformado por plástico de alta densidad y madera, en estado de deteriorados, razón por la que se pudo ver el contenido de la misma. Esta poza tiene un área aprox 87 m2 y una profundidad aprox de 2 m., además aún mantiene sus tuberías de conexión	- Foto N° 32 del Informe de Supervisión.
10	Área entre la PIA y la zona de playa	Poza de aguas residuales en desuso	Poza de cemento de aguas residuales en desuso, en cuyo interior se evidenció lodos de aguas residuales, deshidratados de aprox 20 m2, la poza aún tenía una línea asociada.	- Foto N° 33 del Informe de Supervisión.
11		Marcos H	Se evidenció la presencia de veintiséis (26) marcos H, en desuso, los cuales habrían soportado las líneas del Pozo PN-21. Estos marcos H se encuentran alineados y separados uno de otro en 5 metros.	- Foto N° 34 del Informe de Supervisión. - Foto N° 35 del Informe de Supervisión. - Foto N° 36 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
12	Plataforma del Pozo PN 64	Pozo PN-64	Pozo inoperativo, en estado ATA. Es importante indicar que el representante del administrado indico que estas tuberías están incluidas en el Plan de Abandono por Termino de contrato de la sección A del Lote XIII	- Foto N° 37 del Informe de Supervisión.
13	Plataforma del Pozo PN 32	Pozo PN-32	Pozo inoperativo, en estado ATA, sin conexiones	- Foto N° 38 del Informe de Supervisión.
14	Plataforma del Pozo PN 241	Pozo PN-41	Pozo inoperativo, en estado ATA, sin conexiones	- Foto N° 39 del Informe de Supervisión.
15	Plataforma del Pozo PN 118	Pozo PN-118	Pozo inoperativo, en estado ATA, con un plato ciego, con cuatro pernos, en el cabezal, ubicado dentro de una celda metálica	- Foto N° 40 del Informe de Supervisión.
16	Plataforma del Pozo PN 184	Pozo PN-184	Pozo inoperativo, en estado ATA., el pozo se encontraba semienterrado, sin conexiones	- Foto N° 41 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
17	Plataforma del Pozo PN 200	Pozo PN-200	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 42 del Informe de Supervisión.
18	Plataforma del Pozo PN 204	Pozo PN-204	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 43 del Informe de Supervisión.
19	Plataforma del Pozo PN 201	Pozo PN-201	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 44 del Informe de Supervisión.
20	Plataforma del Pozo PN 167	Pozo PN-167	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 45 del Informe de Supervisión.
21	Plataforma del Pozo PN 200	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200	Tubería inoperativa y enterrada ubicada alrededor del Pozo PN-200 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado	- Foto N° 46 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
22	Plataforma del Pozo PN 152	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-152	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente, cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado	- Foto N° 47 del Informe de Supervisión.
23	Plataforma del Pozo PN 111	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-111	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente, cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado.	- Foto N° 48 del Informe de Supervisión.
24	Plataforma del Pozo PN 141	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-141	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente, la cual presenta una válvula en el punto de corte, cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado	- Foto N° 49 del Informe de Supervisión.
25	Plataforma del Pozo PN 156	Dos tuberías de 2" Inoperativas ubicada en la plataforma del Pozo PN-156	En la plataforma se ubican dos líneas de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 50 del Informe de Supervisión.
26	Plataforma del Pozo PN 186	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue	- Foto N° 51 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
			precisada por el administrado	
27	Plataforma del Pozo PN 135	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-135	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado.	- Foto N° 52 del Informe de Supervisión.
28	Batería Nº 4	Quince (15) tuberías de 2" inoperativas ubicadas en la batería Nº 4	En la batería Nª 4 se observó tres (3) carretes ubicados en el manifold de la batería, que se conectan a cinco (5) pozos, pero se encuentran desconectados del sistema de recolección de crudo. El administrado no precisa a que pozos pertenecen, extensión y tiempo de inoperatividad.	- Foto N° 53 del Informe de Supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

59. Con lo anterior, es importante señalar que en el considerando 166 del Informe Final de Supervisión la DSEM señaló que, respecto a la línea de los Pozos PN-186 y 200, en el año 2020, Olympic hizo llegar al OEFA la Carta 385-2020/OLY-SOST[36] vinculada a la suspensión de las líneas de flujo (línea de gas y de producción), la cual fue analizada en el Informe de Supervisión N° 215-2021-OEFA/DSEM-CHID, donde se concluyó que Olympic no había precisado el periodo de suspensión para las líneas de flujo de los Pozos PN-200 y PN-186.

60. Asimismo, se precisa que en el considerando 167 del Informe Final de Supervisión que la DSEM concluyó respecto a las tuberías de los pozos que, el administrado no ha presentado evidencias de la presentación de un Plan de abandono parcial que incluya las líneas (tuberías) ubicadas en las plataformas de los pozos PN-200 y PN-186. En este sentido, podemos señalar que la DSEM se refiere a la Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200 y Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186 verificadas durante la Supervisión Regular 2021.

61. Ahora bien, conforme a lo anterior y el Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[37] que sustenta la Resolución Directoral N° 256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se aprobó el "Plan

[36] Registro N° 2020-E01-087469

[37] Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3684010-256-2022-minem-dgaah

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A" **se puede aseverar que el administrado si presentó el Plan de Abandono Parcial de la Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200 y Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186 verificadas durante la Supervisión Regular 2021, ya que corresponderían a las líneas (tuberías) aprobadas en la página 6 del Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH**. Dicha presentación fue presentada mediante Escrito N 3104674 de fecha 18 de diciembre de 2020, es decir, antes de la Supervisión Regular 2021.

62. Y es que, el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A" está vinculado al abandono de líneas de gas y producción de los pozos PN-200 y PN-186 así como a otros equipos relacionados a dichos pozos; mas no está referido al abandono parcial de los pozos como tal. Cabe precisar que en el considerando 168 del Informe Final de Supervisión la DSEM señaló que el pozo PN-200 estaba inoperativo por más de un año, asi en el considerando 172 se precisó que el administrado no ha presentado evidencias de la presentación de un Plan de abandono parcial que incluya al pozo PN-200.

63. En ese sentido, considerando el análisis realizado, el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A" no está referido al abandono parcial del pozo PN-200 ni a las demás instalaciones y/o infraestructuras inoperativas en la sección A del Lote XIII materia del presente PAS.

64. De este modo , respecto a las demás instalaciones y/o infraestructuras inoperativas en la sección A del Lote XIII, se advierte que no presentó un Plan de Abandono Parcial respecto de veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año, siendo los siguientes:

Cuadro Nº 5: Instalaciones y/o infraestructuras inoperativas en la sección A del Lote XIII que no cuentan con plan de abandono parcial

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
1	Plataforma del Pozo PN-26	1 tubería de aprox 2 7/8 Octavos	Tubería enterrada en desuso, ubicada en uno de los linderos de la plataforma del Pozo PN-26, atrás del generador GGEGEL-OLYCAT.	- Foto N° 24 del Informe de Supervisión
2	Plataforma del Pozo PN-64	2 tuberías de aprox 2 7/8 octavos (un de gas y una de crudo) Inoperativas del Pozo PN-64	Tuberías inoperativas de gas y crudo del Pozo PN-64 (ATA) las cuales hacen su recorrido de forma aérea desde el Pozo PN-64 (487243E y 9455536N) hasta la Batería N° 3 (487786E, 9455216N).	- Foto N° 25 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
			Es importante indicar que el representante del administrado indico que estas tuberías están incluidas en el Plan de Abandono por Termino de contrato de la sección A del Lote XIII	
3	Plataforma de los Pozos 63, 18, 32, 41, 131 y 129	Tres tuberías inoperativas de aprox 2 7/8 octavos cercanas al Pozo PN-32	Tuberías inoperativas y enterradas ubicadas alrededor del Pozo PN-32 (Inoperativo), cuyas extensiones no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 26 del Informe de Supervisión.
4		Tubería inoperativa de aprox 2 7/8 octavos del Pozo PN-41	Tubería inoperativa enterrada ubicadas alrededor del Pozo PN-41 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 27 del Informe de Supervisión.
5		Tubería inoperativa de aprox 2 7/8 octavos del Pozo PN-131	Tuberías inoperativas y enterrada ubicadas alrededor del Pozo PN-131 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 28 del Informe de Supervisión.
6	Plataforma del Pozo PN-103	Tubería inoperativa de 2 7/8 ubicado en el manifold de la Plataforma PN-103	Tuberías inoperativas y aérea (*) ubicadas alrededor del Pozo PN-103 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado	- Foto N° 29 del Informe de Supervisión.
7	Plataforma del Pozo PN 25	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo -25	Tubería enterrada de 2" con una brida ubicada en uno de sus extremos, la extensión de la misma no fue precisada por el administrado.	- Foto N° 30 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
8	Batería LB-01	Tubería de aprox 8"	Tubería de 8" enterrada, en cuya superficie solo se observó aprox 30 cm de la tubería. Según lo indicado por el representante del administrado era la antigua línea con la que ingresa crudo a la Batería LB-01.	- Foto N° 31 del Informe de Supervisión.
9	Atrás del comedor ubicado en la sección A del Lote XIII	Poza de aguas residuales en desuso	Poza de aguas residuales en de uso, la cual contiene fluidos líquidos y lodos en su interior, y tiene un techo conformado por plástico de alta densidad y madera, en estado de deteriorados, razón por la que se pudo ver el contenido de la misma. Esta poza tiene un área aprox 87 m2 y una profundidad aprox de 2 m., además aún mantiene sus tuberías de conexión	- Foto N° 32 del Informe de Supervisión.
10	Área entre la PIA y la zona de playa	Poza de aguas residuales en desuso	Poza de cemento de aguas residuales en desuso, en cuyo interior se evidenció lodos de aguas residuales, deshidratados de aprox 20 m2, la poza aún tenía una línea asociada.	- Foto N° 33 del Informe de Supervisión.
11		Marcos H	Se evidenció la presencia de veintiséis (26) marcos H, en desuso, los cuales habrían soportado las líneas del Pozo PN-21. Estos marcos H se encuentran alineados y separados uno de otro en 5 metros.	- Foto N° 34 del Informe de Supervisión. - Foto N° 35 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
				- Foto N° 36 del Informe de Supervisión.
12	Plataforma del Pozo PN 64	Pozo PN-64	Pozo inoperativo, en estado ATA. Es importante indicar que el representante del administrado indico que estas tuberías están incluidas en el Plan de Abandono por Termino de contrato de la sección A del Lote XIII	- Foto N° 37 del Informe de Supervisión.
13	Plataforma del Pozo PN 32	Pozo PN-32	Pozo inoperativo, en estado ATA, sin conexiones	- Foto N° 38 del Informe de Supervisión.
14	Plataforma del Pozo PN 241	Pozo PN-41	Pozo inoperativo, en estado ATA, sin conexiones	- Foto N° 39 del Informe de Supervisión.
15	Plataforma del Pozo PN 118	Pozo PN-118	Pozo inoperativo, en estado ATA, con un plato ciego, con cuatro pernos, en el cabezal, ubicado dentro de una celda metálica	- Foto N° 40 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
16	Plataforma del Pozo PN 184	Pozo PN-184	Pozo inoperativo, en estado ATA., el pozo se encontraba semienterrado, sin conexiones	- Foto N° 41 del Informe de Supervisión.
17	Plataforma del Pozo PN 200	Pozo PN-200	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones[38]	- Foto N° 42 del Informe de Supervisión.
18	Plataforma del Pozo PN 204	Pozo PN-204	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 43 del Informe de Supervisión.
19	Plataforma del Pozo PN 201	Pozo PN-201	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 44 del Informe de Supervisión.
20	Plataforma del Pozo PN 167	Pozo PN-167	Pozo inoperativo, en estado ATA, el pozo se encontraba sin conexiones	- Foto N° 45 del Informe de Supervisión.

[38] El "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A" está vinculado al abandono de líneas de gas y producción de los pozos PN-200 y PN-186, más no está referido al abandono parcial del pozo PN-200 ni a las demás instalaciones y/o infraestructuras inoperativas en la sección A del Lote XIII materia del presente PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
22	Plataforma del Pozo PN 152	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-152	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente, cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado	- Foto N° 47 del Informe de Supervisión.
23	Plataforma del Pozo PN 111	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-111	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente, cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado.	- Foto N° 48 del Informe de Supervisión.
24	Plataforma del Pozo PN 141	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-141	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente, la cual presenta una válvula en el punto de corte, cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado	- Foto N° 49 del Informe de Supervisión.
25	Plataforma del Pozo PN 156	Dos tuberías de 2" Inoperativas ubicada en la plataforma del Pozo PN-156	En la plataforma se ubican dos líneas de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fueron precisadas por el administrado.	- Foto N° 50 del Informe de Supervisión.
27	Plataforma del Pozo PN 135	Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-135	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado.	- Foto N° 52 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
28	Batería Nº 4	Quince (15) tuberías de 2" inoperativas ubicadas en la batería Nº 4	En la batería Nª 4 se observó tres (3) carretes ubicados en el manifold de la batería, que se conectan a cinco (5) pozos, pero se encuentran desconectados del sistema de recolección de crudo. El administrado no precisa a que pozos pertenecen, extensión y tiempo de inoperatividad.	- Foto N° 53 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

65. De esta manera se concluye que, de acuerdo al Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[39] que sustenta la Resolución Directoral N° 256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se aprobó el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A", se concluye que el administrado si presentó el Plan de Abandono Parcial de la Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200 y Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186 verificadas durante la Supervisión Regular 2021, ya que corresponden a las líneas (tuberías) aprobadas en la página 6 del Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH, dicha presentación fue mediante Escrito N° 3104674 de fecha 18 de diciembre de 2020, es decir, antes de la Supervisión Regular 2021, y siendo aprobada el 22 de noviembre de 2022, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

66. No obstante, no cumplió con presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

67. Por lo expuesto**, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente extremo del PAS**.

IV.2. Conducta infractora N° 22: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020.

68. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020.

[39] Informe Final de Evaluación N° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3684010-256-2022-minem-dgaah

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

69. El administrado en recurso de reconsideración sostiene que, en calidad de Anexo N° 7 adjunta el Informe de Ensayo del IMA de octubre de 2020, a efectos de acreditar los resultados del monitoreo de calidad de suelo, solicitando sea considerado como válido y representativo, por lo que, solicita el archivo de la presente conducta infractora. Asimismo, se aprecia que dichos argumentos fueron reiterados en escrito complementario al recurso de reconsideración.

70. Ahora bien, –en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG– esta Autoridad procede a la evaluación del medio probatorio presentado por el administrado. Y es que, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 7 del recurso de reconsideración, el cual data de un Informe de Ensayo del IMA octubre de 2020.

71. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° MIT-20/00417 correspondiente al monitoreo de calidad de suelo realizado en el mes de octubre de 2020, se verificó que el muestreo y el análisis de las muestras fue realizado por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., dicho informe cuenta con el logo de acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL y el International Accreditation Service – IAS.

72. A continuación, se realiza una comparación de los puntos y parámetros del compromiso ambiental establecido en el EIA Planta GLP 2010 con los puntos monitoreados por el administrado:

Cuadro Nº 6: Verificación del monitoreo de Calidad de suelo del mes de octubre de 2020 en los puntos de monitoreo establecidos en el EIA Planta GLP 2010

Monitoreo de calidad de suelo según EIA				Monitoreo de calidad de suelo ejecutado				
Puntos de monitoreo comprometidos	Coordenadas UTM –WGS84		Parámetros comprometidos	Fecha/ hora de muestreo	Puntos monitoreados	Coordenadas UTM –WGS84		Parámetros monitoreados
	Este	Norte				Este	Norte	
S-1	485747	9456216	Metales, pH, Conductividad eléctrica, Aceites y grasas, cloruros y TPH	10/10/2020 11:20 horas	S-S1A	485747	9456216	Cianuro Libre, Cromo Hexavalente, Arsénico Total, Bario Total, Cadmio Total, Mercurio Total, Plomo Total, Fracciones de Hidrocarburos Benzo(a) pireno Naftaleno BTEX (Benceno, Etilbenceno, m,p-xileno, o-xileno, tolueno, xilenos) PCBs
S-2	485913	9456332		10/10/2020 14:30 horas	S-S2A	485913	9456332	

Fuente: Anexo N° 7 del recurso de reconsideración en la página 162 (Informe de Ensayo N° MIT-20/00417)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

73. Del cuadro precedente se advierte que **el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de suelo de acuerdo con los puntos, parámetros y frecuencia comprometidos en el EIA GLP 2010, en el mes de octubre de 2020**.

74. Adicionalmente, es importante señalar que esta Autoridad cuenta con la cadena de custodia del muestreo de suelo realizado el 10 de octubre de 2020, presentado de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

manera adjunta al Informe de Monitoreo Ambiental el 30 de noviembre de 2020[40], el cual se muestra a continuación:

Cuadro Nº 7: Cadena de custodia de muestreo de suelo realizado el 10 de octubre de 2020

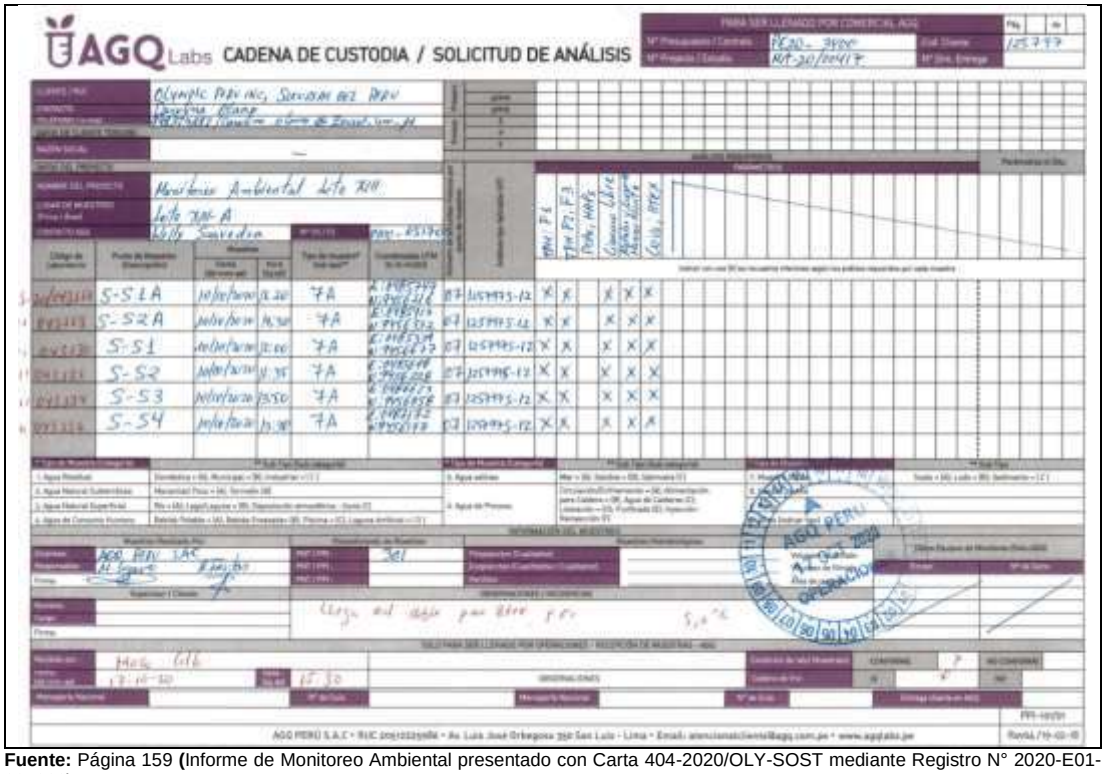

Fuente: Página 159 **(**Informe de Monitoreo Ambiental presentado con Carta 404-2020/OLY-SOST mediante Registro N° 2020-E01-091860)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

75. En ese sentido, administrado realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020, cumpliendo lo establecido en su EIA Planta GLP 2010. Por lo expuesto**, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente extremo del PAS**.

IV.3. <u>Conductas infractoras N° 23 y N° 24</u>: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril y mayo de 2021.

76. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril y mayo de 2021.

77. El administrado en recurso de reconsideración sostiene que se ha impuesto sanción basándose en los estándares internacionales de los Países Bajos en lugar de aplicar de manera especial los ECA nacionales vigentes, establecidos reglamentariamente por

[40] Presentado mediante la Carta 404-2020/OLY-SOST con Registro N° 2020-E01-091860

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Decreto Supremo, y es que, antes del año 2013 y el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el Perú no contaba con una norma específica y oficial que estableciera limites o parámetros de referencia para calidad de suelos, agua, aire, otros. Dichos estándares internacionales fueron utilizados temporalmente y de manera ad-hoc para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental.

78. En esa línea, el administrado agrega que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en el año 2013, los estándares pasaron a tener un carácter vinculante, abrogando la utilización de estándares internacionales previamente establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, y, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM establece que los ECA para Suelo constituyen un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, siendo aplicables para aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios. Según esta normativa, el valor máximo permitido para el parámetro de Bario en suelos de uso industrial/extractivo es de 2000 ppm.

79. Con lo anterior, indica que los resultados de monitoreo del parámetro Bario en los meses de abril y mayo 2021 fueron de 1046.58 y 1134.94 ppm, respectivamente, de acuerdo con los reportes de ensayo MA2110502 y MA2114383. Por lo tanto, en conformidad con la normativa vigente, dichos valores no excederían los ECAS establecidos reglamentariamente, ya que, al ser una norma vigente y de mayor jerarquía a la norma que aprobó el respectivo instrumento de gestión ambiental (que fue una Resolución Directoral), se debe valorar para el análisis y sanción de posibles incumplimientos ambientales, la norma de mayor jerarquía, esto sería, la norma ECAS aprobada por Decreto Supremo, privilegiando la aplicación de la mayor jerarquía de alcance nacional y general, en mérito del principio de jerarquía normativa proscrito en el artículo 51° de la Constitución del Perú.

80. Asimismo, agregado en su recurso de reconsideración que imponer la sanción basándose en los estándares internacionales de los Países Bajos, en lugar de los ECA nacionales vigentes, originaría una vulneración a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, debiendo archivarse las presentes conductas infractoras toda vez que, según la normativa peruana aprobada para los ECAS de suelo, Olymplic no ha superado los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Finalmente, se aprecia que dichos argumentos fueron reiterados en escrito complementario al recurso de reconsideración.

81. Preliminarmente, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 219º del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba[41], el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión[42];.

---

41 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

42 Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014
Disponible en:
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf

"3.2.1 Recurso de reconsideración
En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

82. Con lo anterior, se tiene que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó las presentes conductas infractoras, no obstante, de la revisión del referido recurso en este extremo se advierte que parte de dichos argumentos fueron analizados y desvirtuados durante el PAS, tal como se visualiza de los numerales 222 al 232 de la Resolución Directoral, en consecuencia, tal cuestionamiento jurídicos o argumento de derecho no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI reconsidere su decisión establecida en la mencionada Resolución Directoral[43].

83. Sin perjuicio de ello, respecto a los argumentos presentados por el administrado, corresponde señalar que, las presentes conductas infractoras versan en el incumplimiento del administrado a su compromiso ambiental asumido en el EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII, en el cual se comprometió a comparar los resultados de sus monitoreos de suelos con los Estándares de Países Bajos, en ese sentido, de acuerdo al artículo 8º del RPAAH[44] que establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

84. En ese orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[45].

85. Ahora bien, el administrado se comprometió a monitorear la calidad de suelo con frecuencia mensual, con la finalidad de controlar la calidad de dicho componente de acuerdo a los parámetros establecidos en los Estándares de los Países Bajos y los Estándares para TPH, conforme se muestra a continuación:

Informe N° 104-2011-MEM-AEE/GR

(Lo subrayado ha sido agregado)

43 Resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 220°. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

44 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

45 Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución Nº 051-2016- OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución Nº015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, Resolución Nº 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ | Ministerio de Energía y Minas | Viceministerio de Energía | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos | Folio: 1864 NUMEROS

de monitoreo.

7.47 **Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea**: Se controlará los 15 parámetros fisicoquímico y biológico en base a los estándares internacionales: Canadienses (CWQG-PAW) y la Holandesa Dutch List (DL), con frecuencia mensual, para ambas etapas. Existen tres estaciones de monitoreo.

7.48 **Monitoreo de la Calidad de Suelo**: Se monitoreará 11 parámetros de control tanto etapa de construcción y operación con frecuencia mensual. Se controlará la calidad de suelo de acuerdo a los parámetros establecidos en los Estándares de los Países Bajos y los estándares para TPH. Se tiene 06 estaciones de monitoreo de la calidad de suelo.

Fuente: Página 11 del Informe N° 104-2011-MEM-AEE/GR de fecha 5 de setiembre de 2011

86. Por otro lado, respecto a la aplicación de los ECA Suelo a los resultados de monitoreo de los Instrumentos de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **IGA**) de los administrados, corresponde señalar que los primeros ECA Suelo, fueron aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, el cual mediante su artículo 7° establece su aplicabilidad a actividades en curso, conforme se muestra a continuación:

> ***ECA SUELO 2013***
> *Artículo 7°.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso*
> *Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.*
>
> *Subrayado agregado*

87. De lo expuesto se tiene que, aquellos administrados que contaban con IGAs aprobados y se encontraban realizando actividades en curso a la fecha de aprobación de los ECA Suelo 2013 (25 de marzo de 2013), tenían la obligación de actualizar sus IGAs con la finalidad de aplicar los ECA Suelo como norma de comparación a los resultados de sus monitoreos de calidad de suelo.

88. Así también, los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en lo sucesivo, **ECA Suelo 2017**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (publicado el 2 de diciembre de 2017), el cual mediante su Segunda Disposición Complementaria Final establece su aplicabilidad en los IGAs aprobados, conforme se muestra a continuación:

> ***ECA SUELO 2017***
> *Segunda.- Aplicación del ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados*
> *La aplicación de los ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Suelo se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial correspondiente.*
>
> *Subrayado agregado*

89. No obstante, de la revisión del escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado, así como de la búsqueda realizada por esta Dirección de los IGAs aprobados por el administrado, no se ha evidenciado alguna actualización/modificación del EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII, respecto a su Plan de Manejo Ambiental, en el cual se advierta el cambio de la norma de comparación de los Estándares de los Países Bajos por los ECA Suelo 2013 o en su versión más actualizada, es decir, por los ECA Suelo 2017 aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

90. Además de lo señalado, el administrado mencionó que los resultados de monitoreo del parámetro Bario en los meses de abril y mayo 2021 fueron de 1046.585 y 1134.941 según Informes de Ensayo MA2110502 y MA2114383, que dichos valores no exceden los Estándares de Calidad Ambiental establecidos reglamentariamente. Al respecto, resulta necesario precisar que, conforme se ha señalado previamente, el administrado no cuenta con algún tipo de actualización y/o modificación de su Programa de Monitoreo respecto al EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII, por lo tanto, al no adecuar su compromiso ambiental a los ECA Suelo 2017, no corresponde compararlo con el referido ECA.

91. Con lo anterior, se indica que el propio administrado se comprometió expresamente a monitoreos la calidad de suelos considerando estándares establecidos por los Países Bajos, dicho compromiso fue evaluado y aprobado por la autoridad competente, por lo que adquirió carácter vinculante y obligatorio para el administrado desde la aprobación del IGA. Asimismo, la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM no tiene efecto de derogar o sustituir los compromisos previamente asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados con anterioridad, salvo que el titular gestione su adecuación ante la autoridad competente. En consecuencia, los compromisos ambientales aprobados en el IGA mantienen plena vigencia mientras no hayan sido modificados formalmente mediante un procedimiento de actualización o modificación del instrumento ambiental.

92. Por otro lado, respecto a la presunta vulneración del articulo 51° de la Constitución del Perú referido a la jerarquía normativa y los principios de legalidad y debido procedimiento, por cuanto el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM -que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- debe prevalecer sobre la Resolución Directoral que aprobó su IGA, se precisa que la Resolución Directoral que aprueba un IGA no constituye una norma de carácter general, sino es un acto administrativo mediante el cual la autoridad aprueba los compromisos ambientales asumidos voluntariamente por el titular del proyecto, por tanto, **no existe un conflicto de jerarquía normativa ya que el IGA no tiene naturaleza reglamentaria ni se opone a los dispuesto en el Decreto Supremo citado por el administrado**.

93. En este punto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo a los artículos 8° y 10° de la LPAG los actos administrativos producen efectos jurídicos mientras no incurran en causales de nulidad. En consecuencia, mientras el titular no haya tramitado ni obtenido la aprobación de una modificación de su IGA ante la autoridad competente, los compromisos ambientales contenidos en dicho instrumento mantienen plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento, asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y N° 011-2017-MINAM no prohíbe la aplicación de valores de referencia más exigentes, por lo que la adopción de los estándares de Países Bajos constituye una medida compatible con el marco normativo nacional. Por lo anterior, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.

94. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras Nº 23 y 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

IV.4. <u>Conducta infractora N° 54</u>: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.

<u>Conducta infractora N° 55</u>: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.

<u>Conducta infractora N° 56</u>: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.

<u>Conducta infractora N° 57</u>: El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.

<u>Conducta infractora N° 58</u>: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.

<u>Conducta infractora N° 65:</u> El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.

95. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por las conductas infractoras N° 54, 55, 56, 57, 58 y 65.

96. Mediante recurso de reconsideración el administrado sostiene que la invalidación de los resultados basada en la no presentación de un certificado de calibración sería incorrecta, ya que dicha exigencia no estaría contemplada como obligatoria según la normativa aplicable, lo que conllevaría a una conclusión errónea sobre el supuesto incumplimiento. Y es que, el Artículo 58º del RPAAH, indica que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), o laboratorios acreditados por organismos internacionales que formen parte del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC.

97. Asimismo, se exige que los equipos empleados para el muestreo estén calibrados por entidades autorizadas y certificadas, pero la disposición reglamentaria no impone la obligación de presentar un certificado de calibración como parte del Informe de Monitoreo. En esta misma línea, menciona que la Ley Nº 30224, que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), no establece la exigencia de adjuntar certificados de calibración al presentar informes de monitoreo. Lo que se exige es que los ensayos se realicen con equipos calibrados por entidades acreditadas y que los laboratorios mantengan la competencia técnica en sus procedimientos de medición, según lo dispuesto en el Artículo 28º de dicha ley.

98. Además, el administrado agrega que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 sobre los Requisitos Generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración establece en su numeral 6.5.1 precisa que los laboratorios deben asegurar la trazabilidad metrológica de los resultados de sus mediciones, lo cual es gestionado mediante sistemas de calidad rigurosos, sin necesidad de exigir la presentación de un certificado de calibración específico en cada caso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

99. En atención a ello, el administrado menciona que presentó los resultados del monitoreo de ruido correspondiente al mes de abril de 2021 a través del Informe de Inspección Nº OP 210775 Rev. 0, elaborado por la empresa SGS, la cual se encuentra debidamente acreditada por INACAL, lo que garantiza la validez y competencia técnica de los ensayos realizados. En ese sentido, el método de ensayo empleado para el monitoreo de ruido ambiental por la empresa SGS ha estado acreditado desde 2017, lo que respalda la calidad de los resultados presentados.

100. El administrado menciona que en el Informe de Monitoreo presentado en el mes de abril de 2021 se utilizó equipo calibrado conforme se aprecia del Certificado de Calibración N° CCP-0169-072-20 emitido por la empresa ELICROM que tiene como fecha de calibración 8 de junio de 2020, el mismo que adjunta en calidad de prueba nueva en el anexo N° 8 del recurso de reconsideración, por lo que, solicita el archivo de las conductas infractoras N° 54, 55, 56, 57, 58 y 65. Finalmente, se aprecia que el administrado reitero los mencionados alegatos en su escrito complementario al recurso de reconsideración.

101. Ahora bien, –en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG– esta Autoridad procede a la evaluación del medio probatorio presentado por el administrado. Y es que, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 8 del recurso de reconsideración, el cual data de un Certificado de Calibración N° CCP-0169-072-20 emitido por la empresa ELICROM.

102. Sin perjuicio de ello, primigeniamente se señala que la omisión de no adjuntar el Certificado de Calibración (N° 28122020-01) del sonómetro adquiere relevancia en el contexto del PAS, en el cual la carga de la prueba recae en el administrado. En ese sentido, corresponde al administrado acreditar de manera objetiva y documentada el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la ausencia de información esencial, como el certificado de calibración, limita la confiabilidad técnica del monitoreo de ruido y su validez como medio probatorio.

103. Con ello, al no adjuntar el Certificado de Calibración N° 28122020-01 no garantiza aspectos mínimos de trazabilidad, autenticidad y precisión que deben observarse en el cumplimiento de compromisos ambientales relacionados con la vigilancia de la calidad ambiental de ruido. Adicionalmente a lo antes expuesto, tenemos que el artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003- PCM[46], establece que los equipos utilizados para las mediciones deben contar con calibración realizada por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI, función que en la actualidad está a cargo del INACAL[47].

104. En ese contexto, con el fin de validar los resultados obtenidos por el administrado, es indispensable que los equipos utilizados cuenten con un certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado ante el INACAL-DA, el cual debe incluir el símbolo correspondiente de dicha acreditación[48] .

105. De esta manera, los certificados de calibración resultan documentación de importancia, toda vez que en ellos se consigna la información respecto a la identificación del equipo

---

46 **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM**
Artículo 15.- De la verificación de equipos de medición
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

47 El INACAL fue creado el año 2014 mediante Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; y asume sus funciones de normalización, acreditación y metrología, desde el 1 de junio de 2015 hasta la actualidad.

48 De acuerdo al literal a.2) del ítem 5.2 de la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA, el INACAL indica que cualquier certificado que no incluya el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación; y para el presente caso, la calibración. En este sentido, si los parámetros no son medidos con un equipo debidamente calibrado, constituye un incumplimiento y dicho parámetro no sería considerado como ejecutado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

calibrado, equipos utilizados para la calibración, lugar de calibración, resultados de la calibración, fecha de calibración, entre otros. Todo ello, a efectos de verificar la trazabilidad y la validez del monitoreo realizado por el administrado.

106. Por otro lado, respecto a que el Laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C. se encuentra acreditado por el INACAL, ello no fue materia de análisis en el presente PAS, sino el análisis tiene su origen en que no se cuenta con el Certificado de Calibración N° 28122020-01, por consiguiente, los resultados del análisis de monitoreo de ruido presentados por el administrado en el mes de abril 2021 no resultan ser representativos. Adicionalmente, se indica que la obligación ambiental fiscalizable para las conductas infractoras N° 54, 55, 56, 57, 58 y 65 es respecto al Artículo 8° del RPAAH, el numeral 24.1 y 24.2 del artículo 24° de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

107. Con lo anteriormente indicado, de la revisión del Certificado de Calibración Nº CCP-0169-072-20 presentado por el administrado en recurso de reconsideración (anexo 8), se tiene lo siguiente:

Cuadro Nº 8: Análisis del Certificado de calibración

Certificado de Calibración Nº CCP-0169-072-20

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0169-072-20

ELICROM

ilac-MRA | A2LA ACCREDITED CERTIFICATE #4286.04

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

EMPRESA:	SGS PERÚ S.A.C
DIRECCIÓN:	AV. ELMER FAUCETT 3348, CALLAO 07036
TELÉFONO:	(01) 5171900
PERSONA(S) DE CONTACTO:	LUZ OLORTEGUI

IDENTIFICACIÓN DEL ÍTEM DE CALIBRACIÓN

EQUIPO:	SONÓMETRO	CLASE:	1	MODELO DE PRE-AMPLIFICADOR:	PRMLXT1
MARCA:	LARSON DAVIS	UNIDAD DE MEDIDA:	dB	SERIE DE PRE-AMPLIFICADOR:	046832
MODELO:	SOUNDTRACK LXT1	RESOLUCIÓN:	0,1		
SERIE:	0005552	RANGO:	(38 a 140) dB		
CÓDIGO CLIENTE:	12697	MODELO MICRÓFONO:	377B02		
UBICACIÓN:	CALLAO	SERIE MICRÓFONO:	302577		

EQUIPAMIENTO UTILIZADO

CÓDIGO	NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA CAL.	PRÓX. CAL
ELP.PC.030	CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN ACÚSTICO	BRÜEL & KJÆR	4226	3220291	2019-05-29	2021-05-29
ELP.PT.042	CALIBRADOR MULTIFUNCION	TRANSMILLE	3041A	L1510F18	2018-07-20	2020-07-20
ELP.PT.059	BAROMETRO	CONTROL COMPANY	6530	181821642	2018-12-18	2020-12-18
ELP.PT.036	TERMOHIGROMETRO	CENTER	342	180303334	2019-08-27	2020-08-27

DECLARACIÓN DE TRAZABILIDAD METROLÓGICA

Los resultados de calibración contenidos en este informe son trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones a través del DANAK (Organismo Nacional de Acreditación en Dinamarca) o de otros institutos Nacionales de Metrología (INMs).

CALIBRACIÓN

MÉTODO:	COMPARACIÓN DIRECTA CON CALIBRADOR MULTIFUNCIÓN Y CALIBRADOR ACÚSTICO PATRÓN
DOCUMENTO DE REFERENCIA:	CEM AC-003:1999 (EDICIÓN 0)
PROCEDIMIENTO:	PEC.ELP.51
LUGAR DE CALIBRACIÓN:	LABORATORIO 1 - ELICROM

CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ACÚSTICAS			CONDICIONES AMBIENTALES EN PRUEBAS ELÉCTRICAS		
TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA :	21,2 °C	± 0,0 °C	TEMPERATURA AMBIENTAL MEDIA :	21,3 °C	± 0,0 °C
HUMEDAD RELATIVA MEDIA:	67,8 %HR	± 0,2 %HR	HUMEDAD RELATIVA MEDIA:	67,9 %HR	± 0,0 %HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA:	1005 hPa	± 0 hPa	PRESIÓN ATMOSFÉRICA MEDIA:	1005 hPa	± 0 hPa

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

PRUEBAS ACÚSTICAS

FRECUENCIA DE REFERENCIA

PONDERACIÓN A

Frecuencia	Patrón	Equipo	Error	Tolerancia	Incertidumbre	Cumplimiento
Hz	dB	dB	dB	dB	dB	
1000	94,0	94,0	0,00	± 0,7	0,13	Cumple
	104,0	104,0	0,00	± 0,7	0,13	Cumple
	114,0	114,0	0,00	± 0,7	0,13	Cumple

PONDERACIÓN C

Frecuencia	Patrón	Equipo	Error	Tolerancia	Incertidumbre	Cumplimiento
Hz	dB	dB	dB	dB	dB	
1000	94,0	94,0	0,00	± 0,7	0,13	Cumple
	104,0	104,0	0,00	± 0,7	0,13	Cumple
	114,0	114,0	0,00	± 0,7	0,13	Cumple

Nota: Promedio de 5 mediciones por cada punto

Fuente: Anexo N° 8 del recurso de reconsideración en la página 169 (Certificado de Calibración Nº CCP-0169-072-20)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

108. Ahora bien, respecto al sonómetro LARSON DAVIS – modelo Soundtrack LXT1, número de serie 0005552 y clase 1, se verifica que cuenta con el certificado de calibración No: CCP-0169-072-20, donde el laboratorio "ELICROM" cuenta con el símbolo de acreditación del A2LA —al ser signatario del Acuerdo de Mutuo Reconocimiento para verificar el reconocimiento internacional por la ILAC[49] como laboratorio acreditado—, lo cual garantizaría la calidad y certeza de los resultados.

109. En ese sentido considerando que, como fue señalado en la Resolución N° 445-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de octubre de 2022[50], los documentos y resultados emitidos por los laboratorios de calibración acreditados por los signatarios del Acuerdo de Mutuo Reconocimiento para verificar el reconocimiento internacional por la ILAC, serán aceptados en el Perú, de la misma manera en que se acepta los resultados de los laboratorios de calibración acreditados por INACAL; por lo que, queda acreditado que en el presente caso el laboratorio "ELICROM", tiene reconocimiento internacional para la emisión de certificados de calibración.

[49] La ILAC es la autoridad máxima en acreditación de laboratorios, con una membresía consistente de organismo acreditadores y organismos afiliados a través del mundo.
Ventajas en el uso de un laboratorio acreditado, ILAC, disponible en: https://ilac.org/language-pages/spanish/

[50] Ver considerando 92 de la referida Resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

110. No obstante, de la revisión del Informe de Inspección OP2101775 emitido por el Laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C., el cual fue presentado por el administrado como Anexo 3 del Informe de Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al mes de abril de 2021[51], se aprecia que en el reporte de equipos utilizados se consideró al sonómetro de marca LARSON DAVIS – modelo LXT1, Código Interno 12697 / 12697 y se verifica que cuenta con el Certificado de Calibración N° 28122020-01, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 9: Certificado de calibración N° 28122020-01 según el Informe de Inspección OP2101775

Certificado de calibración N° 28122020-01

INFORME DE INSPECCIÓN
OP2101775 Rev. 0

REPORTE DE EQUIPOS UTILIZADOS

Estación	Equipo	Marca	Modelo	Código Interno	N° de Certificado
A-CA1	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO	LARSON DAVIS	CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10860 / 10860	049-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
A-CA2	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10495 / 10495	182-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
A-CA3	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10860 / 10860	049-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
A-CA4	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10495 / 10495	182-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
A-CA5	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10860 / 10860	049-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
A-CA6	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10860 / 10860	049-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
CA -3 (RA-3)	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10495 / 10495	182-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
CA-1 (RA-1)	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10495 / 10495	182-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01
CA-2 (RA-2)	CALIBRADOR PARA SONÓMETRO		CAL200	12698 / 12698	Nº 08082020-01
	ESTACIÓN METEOROLÓGICA	DAVIS INSTRUMENTS	VANTAGE PRO2	10495 / 10495	182-20
	SONÓMETRO	LARSON DAVIS	LXT1	12697 / 12697	Nº 28122020-01

Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez.

Página 10 de 12

(…)

Fuente: Informe de Inspección OP2101775 (Página 558 y 559 del Informe de Monitoreo Ambiental – Abril 2021- Registro N° 2021-E01-048339)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

111. En ese sentido, el Informe de Inspección OP2101775 (presentado en el anexo 3 del Informe de Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al mes de abril de 2021) y el Certificado de Calibración Nº CCP-0169-072-20 (presentado en el Anexo 8 del recurso de reconsideración) **indican certificados de calibración distintos**. En ese sentido, el

[51] Presentado mediante la Carta 0187-2021/OLY-SOST con Registro N° 2021-E01-048339 de 28 de mayo de 2021, con su Informe de Inspección OP2101775

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Certificado de Calibración Nº CCP-0169-072-20 no corresponde al Monitoreo Ambiental de ruido realizado en abril de 2021

112. Por lo precisado anteriormente, resulta necesario señalar que, los resultados del análisis de monitoreo de ruido presentados por el administrado en el mes de abril 2021 no son representativos; toda vez que, no se cuenta con el Certificado de Calibración N° 28122020-01 que acredite la ejecución del monitoreo de ruido en los puntos materia del presente PAS, lo anterior en la medida que no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados, debido a que, constituyen parte del medio probatorio del cumplimiento del compromiso que acredita la fiabilidad de los resultados presentados, motivo por el cual no puede darse por cumplida la obligación materia del presente análisis. En dicha línea, se desestima los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

113. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras Nº 54, 55, 56, 57, 58 y 65 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

IV.5. <u>Conductas infractoras N° 59 al N° 62:</u> El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer y cuarto trimestre 2020; y, primer, y segundo trimestre 2021.

114. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer y cuarto trimestre 2020; y, primer, y segundo trimestre 2021.

115. En recurso de reconsideración, el administrado indica que con la finalidad de acreditar el cumplimiento de su obligación en calidad de nueva prueba en anexo 9 del recurso de reconsideración cumple con presentar los mapas de monitoreo de ruido correspondientes al mes de setiembre 2020 (tercer trimestre de 2020), diciembre 2020 (cuarto trimestre de 2020), marzo de 2021 (primer trimestre de 2021) y junio 2021 (segundo trimestre de 2021). Por lo cual, solicita sean considerados con la finalidad de dejarse sin efecto las presentes imputaciones.

116. Es preciso señalar que los alegatos antes mencionados, fueron reiterados por el administrado en escrito complementario del recurso de reconsideración.

117. Ahora bien, –en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG– esta Autoridad procede a la evaluación del medio probatorio presentado por el administrado. Y es que, el administrado presentó como nueva prueba el Anexo 9 del recurso de reconsideración, el cual dataría de mapas de monitoreo de ruido.

118. No obstante, de la revisión del anexo 9 del recurso de reconsideración, se aprecia que el administrado no presentó el mapa de ruido por el monitoreo de nivel de ruido del periodo comprendido en el tercer y cuarto trimestre 2020; y, primer y segundo trimestre 2021 de acuerdo a lo establecido en su PMA Isla 2009; y es que, de la revisión de los tres (03) mapas presentados por el administrado: mapa de ubicación de puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental de setiembre de 2020, diciembre 2020 y marzo de 2021, se tiene que estos mapas corresponde a la ubicación de los puntos de ruido ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

contemplados en los IMA del periodo del tercer trimestre 2020 al segundo trimestre 2021 en cuatro (4) puntos de control FP-01 (485934E, 9457044N); FP-03 (487958E; 9455155N); FP-02/FP-04 (487238E; 94561014N) y Poblado de la Bocana (486873E; 9456040N); sin embargo, los referidos mapas no indican cuáles son las fuentes que generan niveles de presión sonora que impactan al medio ambiente, es decir a que actividad que genere ruido pertenece cada punto indicado en los mapas, omitiendo indicar todas las fuentes que genere ruido en la etapa de operación; tal como se muestran a continuación:

Cuadro Nº 10: Mapa de setiembre de 2020

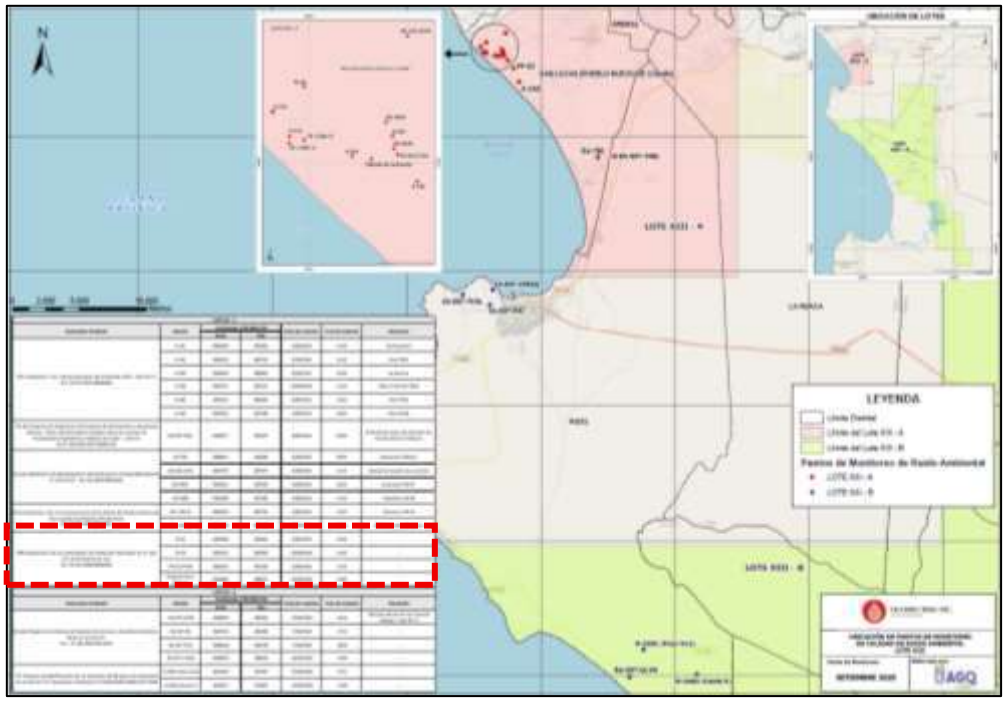

Fuente: Anexo N° 9 del recurso de reconsideración en la página 175 (mapa de ubicación de puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental de setiembre de 2020)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cuadro Nº 11: Mapa de marzo de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

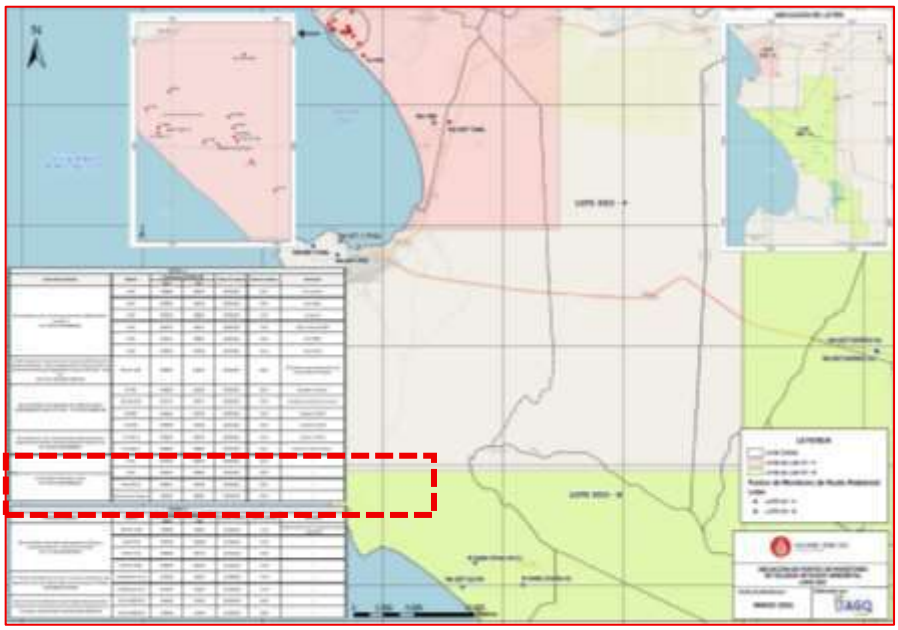

Fuente: Anexo N° 9 del recurso de reconsideración en la página 173 (mapa de ubicación de puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental de marzo de 2021)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cuadro Nº 12: Mapa de diciembre de 2020

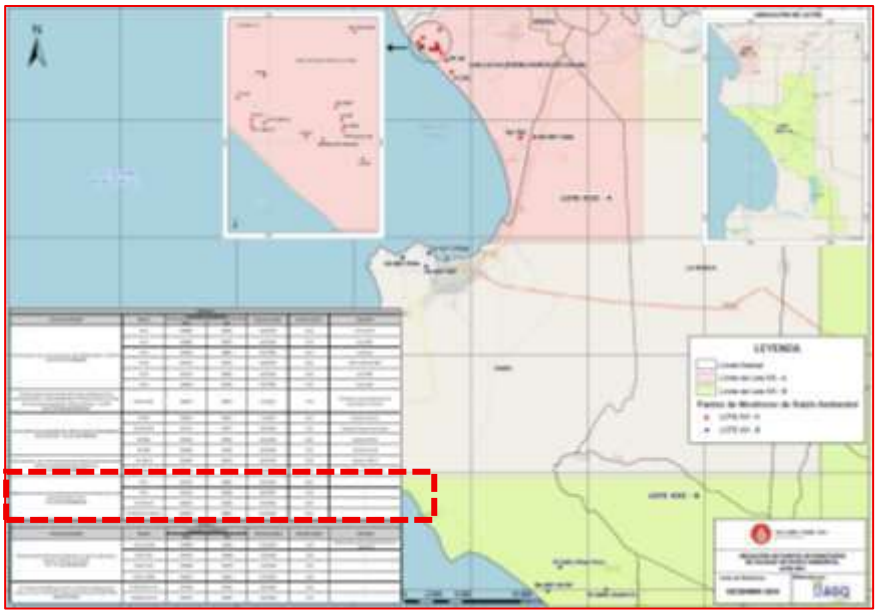

Fuente: Anexo N° 9 del recurso de reconsideración en la página 174 (mapa de ubicación de puntos de monitoreo de calidad de ruido ambiental de diciembre de 2020)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

119. En ese sentido, el administrado no acredita que los tres (03) mapas presentados corresponden a cada actividad que genere ruido de acuerdo a lo establecido en el PMA Isla 2009, sino solo indican coordenadas de cuatro (04) puntos de ruido señalados en los IMA del periodo del tercer trimestre 2020 al segundo trimestre 2021.

120. Además, se debe precisar que los mapas de ruido para cada actividad que genere ruido, tienen el objeto de identificar el nivel de afectación y toma de las medidas correctivas realizadas por el administrado en concordancia con lo descrito en el PMA Isla 2009; conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro Nº 13: Extracto del PMA Isla 2009

"(…) ***7.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL*** *(…)* ***7.8.4.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS FUENTES EMISORAS DE GASES*** *(…)* *• (…) de igual forma realizar **el mapa de ruido** con el objeto de identificar el nivel de afectación y tomar las medidas correctivas.* *(…)"* (Subrayado agregado)

Fuente: Reverso del folio 205 del Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, yacimiento la Isla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 252-2009-MEM/AAE del 22 de julio de 2009.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

121. En dicha línea, se desestima los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

122. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras Nº 59 al 62 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

IV.6. Conductas infractora N° 106 al 115: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto:

i) Durante el mes de setiembre 2020 y febrero 2021 respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09.
ii) Durante el mes de octubre 2020 y junio 2021 respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09.
iii) Durante el mes de noviembre 2020 respecto del parámetro arsénico en el punto de monitoreo W-A5-11-09 y bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09.

Conductas infractoras N° 116 al N° 130: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto:

i) Durante el mes octubre 2020 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6; parámetro bario en el punto de monitoreo PF4 y solamente valor óptimo en el punto de monitoreo PF5; y; parámetro mercurio en ellos puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5.
ii) Durante el mes de diciembre 2020 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en los puntos de monitoreo de PM2, PM4, PF5 y PF6; parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5; parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5; y, parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3.
iii) Durante el mes de febrero 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5; y, parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5.
iv) Durante el mes de abril 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de cobre en el punto de monitoreo PM2; y, parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3.

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

v) Durante el mes de junio 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en el punto de monitoreo PM4; parámetro bario en el punto de monitoreoPM4; y, parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3.

123. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracción en las conductas infractoras 106 a la 130.

124. Mediante el recurso de Reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado sostiene que la imputación por presunto incumplimiento de los compromisos ambientales vinculados al monitoreo de aguas subterráneas carece de sustento, debido a que el OEFA habría evaluado los resultados empleando estándares internacionales —específicamente la normativa Holandesa *Dutch List* y la Canadiense para la protección de aguas de uso en riego— en lugar de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) nacionales vigentes aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Señala que esta actuación vulnera el principio de Jerarquía Normativa, el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento administrativo.

125. Además, alega que los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental (EIA y PMA) deben cumplirse conforme al marco legal vigente y que, desde el año 2008, el Perú cuenta con estándares nacionales de calidad ambiental para agua establecidos inicialmente por el D.S. N° 002-2008-MINAM, y perfeccionados en 2017 mediante el D.S. N° 004-2017-MINAM. Antes de esa fecha —reconoce—, las autoridades utilizaron temporalmente referencias internacionales como la *Dutch List* ante la ausencia de normativa específica. Sin embargo, con la entrada en vigencia de los ECA nacionales, el uso de estándares extranjeros habría quedado sin efecto ni validez jurídica.

126. En esa línea, argumenta basándose en los principios de jerarquía normativa, legalidad y debido procedimiento. Cita el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece la prevalencia de las normas superiores sobre las inferiores, y sostiene que la DFAI habría incurrido en una vulneración de dicho principio al aplicar parámetros internacionales no reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, invoca el principio de legalidad administrativa (artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), señalando que toda actuación de la Administración debe sustentarse en normas peruanas vigentes y específicas, no en disposiciones extranjeras ni derogadas.

127. Olympic enfatiza que el uso de estándares internacionales en el proceso de supervisión y evaluación constituye una infracción al debido procedimiento, pues se habría aplicado un marco normativo ajeno al contexto nacional, generando inseguridad jurídica. Afirma que esta actuación administrativa resulta arbitraria y contraria al principio de territorialidad normativa, dado que las empresas operan bajo las reglas nacionales expresamente aprobadas por la autoridad ambiental peruana. Cita incluso jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 2002-2006-PC/TC) para reforzar que las decisiones administrativas deben basarse en la interpretación correcta de las normas vigentes.

128. Finalmente, el administrado solicita que la DFAI reconsidere la sanción impuesta y deje sin efecto la imputación referida a los hechos 106 al 130, en los que se sostuvo que los resultados de los monitoreos de agua subterránea superaron los valores de la *Dutch List* y la normativa canadiense. Argumenta que, conforme a los ECAs aprobados en el D.S. N° 004-2017-MINAM, sus resultados no exceden los límites nacionales vigentes y, por tanto, no se configuraría infracción alguna. En consecuencia, pide que se reconozca la invalidez de aplicar estándares internacionales cuando existe regulación peruana plenamente vigente y de carácter obligatorio.

129. Preliminarmente, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 219º del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

prueba[52], el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión[53];.

130. Con lo anterior, se tiene que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó las presentes conductas infractoras; no obstante, de la revisión del referido recurso en este extremo se advierte que parte de dichos argumentos fueron analizados y desvirtuados durante el PAS, tal como se visualiza de los numerales 544 al 554 y acápites II.2, II.3 y II.4 de la Resolución Directoral, en consecuencia, tal cuestionamiento jurídicos o argumento de derecho no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI reconsidere su decisión establecida en la mencionada Resolución Directoral[54].

131. Sin perjuicio de ello, respecto a los argumentos presentados por el administrado, corresponde señalar que, las presentes conductas infractoras versan en el incumplimiento del administrado a su compromiso ambiental asumido en el PMA La Isla 2009 y EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII, en el cual se comprometió a comparar los resultados de sus monitoreos de agua subterránea con la normativa Holandesa Dutch List (DL) y la Canadiense para la protección de Agua de Uso en Riego (CWQG-PAW), en ese sentido, de acuerdo al artículo 8º del RPAAH[55] que establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

132. En ese orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir o revertir en

---

52 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

53 Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014
Disponible en:
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf

*"**3.2.1 Recurso de reconsideración***
En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.
(…)."

(Lo subrayado ha sido agregado)

54 Resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 220°. - Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

55 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[56].

133. Ahora bien, el administrado se comprometió a monitorear aguas subterráneas con frecuencia mensual, con la finalidad de controlar la calidad de dicho componente de acuerdo a lo establecidos en la normativa Holandesa Dutch List (DL) y la Canadiense para la protección de Agua de Uso en Riego (CWQG-PAW), conforme se muestra a continuación:

- EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2011-MEM/AAE el 07 de noviembre de 2011. En dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de agua subterránea durante la etapa de operación en los puntos de monitoreo W-A2-11-09, W-A4-11-09 y W-A5-11-09, debiendo controlar los resultados conforme a la normativa Holandesa Dutch List (DL) y la Canadiense para la protección de Agua de Uso en Riego (CWQG-PAW) respecto de los parámetros: pH, sólidos disueltos, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales.
- PMA La Isla 2009 aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE del 22 de julio de 2009. En este instrumento, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de agua subterránea con una frecuencia bimensual en los puntos de monitoreo PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6 y PF7, sobre los parámetros: turbidez, temperatura, sólidos totales suspendidos (STS), conductividad, aceites, grasas, coliformes fecales y totales, pH, oxígeno disuelto (OD), TPH, DQO, DBO, sulfuros, arsénico, mercurio y plomo, cuyos resultados deben compararse con los valores óptimos y de intervención establecidos en la Dutch List.

134. En ese sentido, la aplicación de las normas internacionales citadas no fue discrecional ni arbitraria, sino una consecuencia directa de lo dispuesto en los propios IGAS aprobados por la Autoridad Certificadora, el cual tiene un carácter vinculante para el administrado mientras no sea modificado o actualizado formalmente. Estos instrumentos mantienen plena vigencia y resultan vinculantes para el titular de la actividad, en tanto no sean formalmente modificados o actualizados mediante el procedimiento correspondiente.

135. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

136. En concordancia a ello, el TFA ha establecido de manera reiterada[57] que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

137. Si bien, dentro de sus descargos el administrado menciona la existencia de Estándares de Calidad Ambiental para Agua establecidos mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM debe señalarse que dicha norma no establece parámetros específicos para

[56] Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución Nº 051-2016- OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución Nº015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, Resolución Nº 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, entre otras.

[57] Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aguas subterráneas, sino establece para agua superficiales, marinas y de consumo humano. Cabe acotar que, al momento de la aprobación de los IGAS no se contaba con un estándar nacional aplicable para el componente agua subterránea.

138. Precisándose que, a efectos del presente caso, se aprobó los IGAS -en los años 2011 y 2009- para que los resultados de agua subterránea sean comparados conforme a la normativa Holandesa Dutch List (DL) y la canadiense para la protección de Agua de Uso en Riego (CWQG-PAW).

139. En esa línea, el administrado no puede desconocer los compromisos asumidos voluntariamente en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII y PMA La Isla 2009 aprobados, instrumentos que constituyen obligatorio cumplimiento. Considerando que, en dichos IGAS, el administrado reconoció expresamente la obligación de realizar el monitoreo de aguas subterráneas bajo los parámetros establecidos en los estándares internacionales antes mencionados. Por tanto, resulta inconsistente sostener ahora que tales valores carecen de validez, puesto que fueron parte integrante de los IGAS aprobados y sirvieron como base para la certificación ambiental otorgada.

140. Por lo expuesto, el OEFA actuó dentro del marco de sus competencias y de conformidad con los instrumentos y normas vigentes al momento de los hechos. La evaluación se sustentó en parámetros técnicamente reconocidos y aprobados en los IGAS, aplicándose criterios uniformes. Es así que, los argumentos del administrado carecen de sustento; toda vez que, el uso de estándares internacionales deriva de los propios IGAS aprobados y de la inexistencia de ECAs nacionales para aguas subterráneas.

141. Por otro lado, respecto a la presunta vulneración del artículo 51° de la Constitución del Perú referido a la jerarquía normativa y los principios de legalidad y debido procedimiento, por cuanto el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y perfeccionados en 2017 mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM - debe prevalecer sobre la Resolución Directoral que aprobó su IGA, se precisa que la Resolución Directoral que aprueba un IGA no constituye una norma de carácter general, sino es un acto administrativo mediante el cual la autoridad aprueba los compromisos ambientales asumidos voluntariamente por el titular del proyecto, por tanto, **no existe un conflicto de jerarquía normativa ya que el IGA no tiene naturaleza reglamentaria ni se opone a los dispuesto en el Decreto Supremo citado por el administrado**.

142. En este punto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo a los artículos 8° y 10° de la LPAG los actos administrativos producen efectos jurídicos mientras no incurran en causales de nulidad. En consecuencia, mientras el titular no haya tramitado ni obtenido la aprobación de una modificación de su IGA ante la autoridad competente, los compromisos ambientales contenidos en dicho instrumento mantienen plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento, asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y N° 004-2017-MINAM no prohíbe la aplicación de valores de referencia más exigentes, por lo que la adopción de las normas internacionales constituye una medida compatible con el marco normativo nacional. Por lo anterior, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.

143. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras Nº 106 a la 130 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.7. <u>Conducta infractora N° 131 a la 134</u>: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre y cuarto trimestre 2020; así, como el primer y segundo trimestre 2021.

144. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre y cuarto trimestre 2020; así, como el primer y segundo trimestre 2021.

145. Mediante el recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado indicó que el OEFA parte de un error de interpretación del compromiso ambiental, como consecuencia de lo indicado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, debido a que presuntamente no habría realizado el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo, dado que supuestamente tenía que realizar los monitoreos en 110 pozos y 3 baterías (baterías 1, 2 y 4). Por lo que, señala que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM-AAE, de fecha 5 de abril de 2005. Dicha resolución se sustenta en el Informe de Evaluación N° 0034-2005-MEM-AAE/CIM, el cual incluye el levantamiento de las observaciones realizadas al referido EIA. En cuanto a los temas de monitoreo de calidad del aire, el informe no formuló observaciones.

146. Es así que, para el administrado en el capítulo VIII del EIA en mención se define el Programa de Monitoreo, sus objetivos, alcances, y Plan de Monitoreo. En este caso, la obligación definida en el instrumento de gestión ambiental referida a los monitoreos ambientales tiene por objetivo la inspección directa y permanente del desarrollo del proyecto; en los alcances de la etapa de explotación, lo cual es acorde con las características del lugar, es por ello que, en la tabla Nº 8-1 se definió que la obligación era realizar los monitoreos en las "Estaciones ubicadas a 300 m. a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de producción".

En la Etapa de Producción el Monitoreo de la Calidad del Aire se desarrollara de acuerdo al siguiente programa:

Tabla N° 8-1

Programa de Monitoreo de Calidad del Aire

(Estaciones ubicadas a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción)

Parámetro a Evaluarse	Frecuencia de Monitoreo
Monóxido de Carbono	Trimestral
Dióxido de Azufre	Trimestral
Óxidos de Nitrógeno	Trimestral
Hidrocarburos	Trimestral
Partículas Totales en Suspensión	Trimestral

147. Así las cosas, alega que el EIA contempla la posibilidad de que realizar los monitoreos a 300 m. a barlovento y sotavento de los pozos o batería, pero no de manera conjunta, sino se hubiera colocado el término "y" a efectos de establecer obligaciones de carácter

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

copulativas. En ese orden de ideas, no resulta lógico señala que Olympic tenía la obligación de realizar ciento trece (113) monitoreos (110 pozos + 3 baterías) según la interpretación del OEFA, puesto que el cumplimiento de la obligación está destinado para ser realizada en cualquier de los dos componentes (pozos o baterías), para sustentar su posición presenta mapa de ubicación de estación de monitoreo de aire:

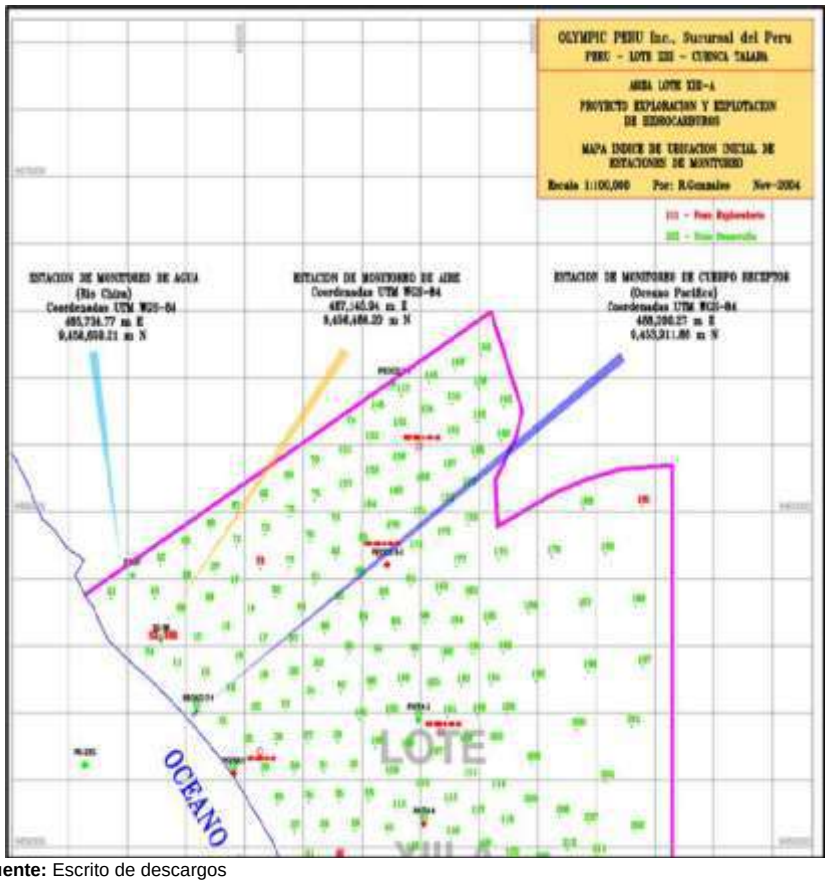

Fuente: Escrito de descargos

148. En ese sentido, argumenta que se han desarrollado los monitoreos de calidad de aire, no solo trimestralmente; si no mensualmente en todas las instalaciones definidas en los diversos instrumentos de gestión ambiental comprometidos para la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos del Lote XIII; en ese sentido, se han monitoreado en los 04 trimestres señalados en las imputaciones N° 131, 132, 133 y 134; veintisiete (27) estaciones de calidad de aire, de las cuales dieciséis (16) de ellas corresponde a la zona XIIIA que tiene las características del lugar contemplados en la descripción de la línea base del EIA.

149. Argumenta que, en la medida que el proyecto se encuentra en zonas de centros poblados, la escala de medición debe situarse en el ámbito local/urbano. Tras evaluar los resultados de la calidad del aire obtenidos en los múltiples monitoreos realizados en distintos periodos, se concluye que estos son representativos y demuestran que Olympic no ha generado impacto ambiental asociado.

150. Señala que, en el cuadro 92 del Informe Final de Instrucción N Nº 00814-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, IFI) se identifica que si se realizó la medición de 6 parámetros (CO, SO2, NOX, HT, PM10, y PM 2.5) con resultados acreditados por INACAL e IAS en 4 estaciones de monitoreo CA-TBZ; CA-CAS-SLOR; PN07; SX38 para el tercer y cuarto trimestre del año 2020 y para el primer y segundo trimestre del año

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2021. Considerando que, el EIA contempla como ubicación inicial en el mapa adjunto SX-38R.

151. Menciona que, como criterio de referencia en el Decreto Supremo Nº 010-2019-MINAM, actual protocolo de calidad de aire, se hace referencia a las definiciones de la determinación de la extensión de las estaciones de monitoreo, que por su escala pueden ser locales, cuyo uso del suelo es relativamente uniforme y presenta dimensiones entre 0.5 a 4 km y también escalas urbanas que pueden ir de 4 km a 50 km. En los reportes de calidad de aire de las estaciones monitoreadas en los trimestres evaluados, estos han correspondido a 27 estaciones (16 estaciones para la zona A del lote XIII y 11 estaciones para la zona B del lote XIII).

152. Acompaña su recurso de reconsideración, con una gráfica de los puntos de monitoreo de Calidad de Aire, donde se han considerado los puntos CA-TBZ, CA-CAS-SLOR, PN07 y SX38 se visualiza en el mapa presentado a modo de ejemplo en el mes de marzo 2021, (correspondiente al primer trimestre del 2021), que todos los puntos se encuentran dentro de la misma área geográfica costera, como se aprecia a continuación:

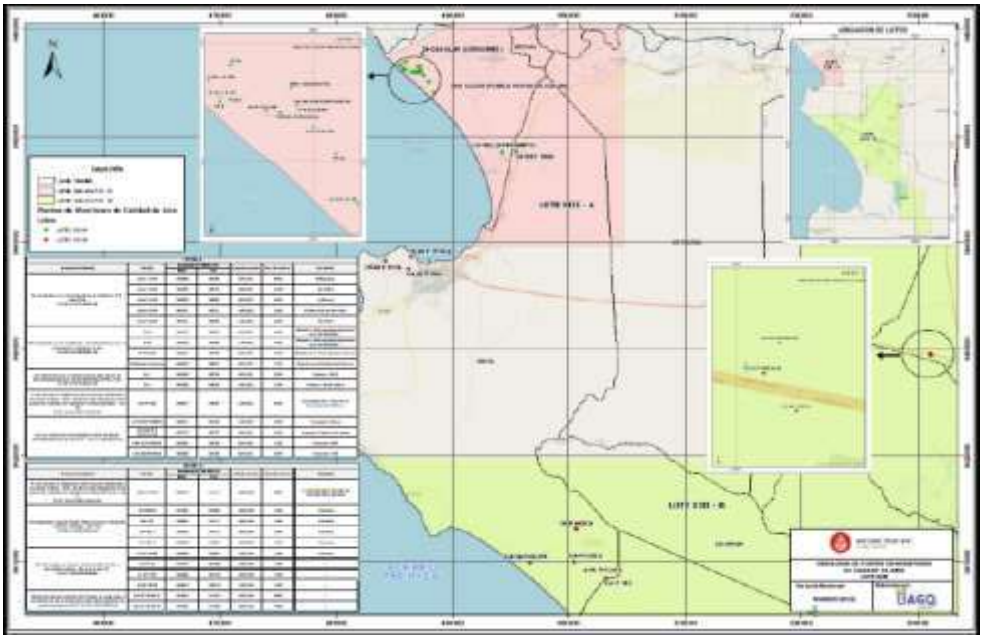

Fuente: Escrito de reconsideración

153. Atendiendo a lo expuesto, el administrado precisa que carece de sustento fáctico y legal sostener que en los periodos del tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer y segundo trimestre del año 2021, Olympic haya incumplido lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del LOTE XIII-A, ya que, sí se cumplió de manera efectiva con monitorear de forma directa y permanente, acorde con las características del lugar, las estaciones de monitoreo de calidad de aire definidas en el instrumento de gestión y en cantidad de mediciones muy superior al mínimo establecido. De este modo se hicieron efectivos los conceptos de medición apropiados y representativos del área y uso previsto de los resultados (local/urbano).

154. Al respecto, en el artículo 8° del RPAAH se establece que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

155. En esa línea, el artículo 3° de la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

156. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

157. En este orden de ideas y, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

158. Ahora bien, es preciso aclarar que los hechos imputados en cuestión se refieren al incumplimiento de lo establecido en el EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, el administrado no realizó el monitoreo de la calidad del aire en los puntos a 300 m a barlovento y sotavento del pozo o batería de producción, en pozos y baterías ubicados cerca de poblados, zonas de cría y zonas agrícolas, durante el tercer y cuarto trimestre de 2020, así como el primer y segundo trimestre de 2021.

159. Corresponde señalar que, el "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A" establece lo siguiente:

Cuadro Nº 14: Compromiso ambiental establecido en el EIA

EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A Cap. VIII-4 al 6
CAPITULO VIII ***PROGRAMA DE MONITOREO*** *(…)* ***8.2 Objetivo*** *Inspección directa y permanente del desarrollo del proyecto para constatar el cumplimiento del PMA y las disposiciones ambientales; y en base a ello poder efectuar a tiempo las enmiendas y correctivos correspondientes. Entre estos esta la Evaluación cualitativa y cuantitativa de concentración de contaminantes y comparación con los límites permisibles y/o a los estándares aceptados.* ***8.3 Alcances*** *El presente Programa de Monitoreo es de aplicación para todas las etapas del proyecto como son:* ● *Etapa de Exploración (habilitación de Caminos, Accesos, Construcción de Plataformas y la Perforación de Pozos Exploratorios).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Etapa de Explotación (producción, Perforación de Pozos de Desarrollo, Transporte y Entrega de Crudo a Petroperú en Talara).*
- *Etapa de Abandono y Post Cierre.*

Su alcance es la realización de un programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, suelo y agua, acorde con las características del lugar y monitoreo de seguimiento posterior en caso de encontrarse daños de consideración, de las etapas consideradas líneas arriba del proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A.

(…)

8.5.1 Monitoreo de Calidad del Aire
El programa de Monitoreo para Calidad del Aire, se efectuará acorde al Reglamento de protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (D.S.-046-93-EM), los parámetros a evaluarse y su frecuencia se indican en la Tabla N° 8-1: programa de monitoreo de Calidad del Aire para la etapa de Explotación.

En las etapas de exploración y producción; y específicamente en las labores de perforación de pozos exploratorios o de desarrollo, se ubicarán dos Estaciones de Muestreo, en locaciones que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria. (…)

En la etapa de producción el Monitoreo de Calidad de Aire se desarrollará de acuerdo al siguiente programa:

Tabla N° 8-1
Programa de Monitoreo de Calidad de Aire
(Estaciones ubicadas a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción)

Parámetro a Evaluarse	Frecuencia de Monitoreo
Monóxido de Carbono	Trimestral
Dióxido de Azufre	Trimestral
Óxidos de Nitrógeno	Trimestral
Hidrocarburos	Trimestral
Partículas Totales en Suspensión	Trimestral

160. Del cuadro precedente se advierte que el compromiso abarca los siguientes puntos:

Sobre el alcance espacial del compromiso (pozos o baterías)

161. Si bien el compromiso menciona "Pozo o Batería", de la lectura integral se concluye que las estaciones de muestreo deben ubicarse, específicamente, en las locaciones cercanas a poblados, zonas de cría o áreas agrícolas, en el contexto de las labores de perforación de pozos exploratorios o de desarrollo. Por tanto, corresponde monitorear el entorno de la instalación activa (pozo o batería) que genere o pueda generar emisiones, no sustituirla por estaciones alejadas o genéricas.

162. Además, la tabla N° 8-1 incluye dentro de los monitoreos a las baterías, ya que estas formarían parte de los componentes construidos conforme al "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".

Sobre la dirección del monitoreo (barlovento y sotavento)

163. El compromiso comprende ambas direcciones: barlovento y sotavento. Esto se debe a que el propósito del monitoreo es caracterizar tanto la calidad del aire de ingreso (zona no afectada, barlovento) como la calidad del aire resultante tras la dispersión de las emisiones (zona potencialmente impactada, sotavento).

Sobre las consideraciones de zona agrícola, cría y poblaciones cercanas

164. El compromiso indica que los puntos de monitoreo deben ubicarse en lugares cercanos a poblados, zonas de cría y áreas agrícolas, precisamente porque estos representan receptores sensibles frente a emisiones atmosféricas. El monitoreo debe reflejar la exposición real de población y cultivos/pastos, por lo que debe emplazarse en su entorno

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

y dentro del radio de 300 m respecto del foco (pozo/batería) en dirección barlovento-sotavento.

165. En suma, el compromiso ambiental establece que durante la etapa de producción Olympic debe realizar el monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral en los en los puntos de monitoreo (pozos y baterías) a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en locaciones que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria; y, respecto de los parámetros Monóxido de carbono, Dióxido de azufre Óxidos de nitrógeno, Hidrocarburos y Partículas Totales en Suspensión.

166. En este contexto, los numerales 496 y 497 del IFI[58] indican que se debe iniciar el PAS, dado que el administrado no realizó el monitoreo de la calidad del aire en 110 pozos y 3 baterías de producción, basándose en el análisis contenido en los numerales 510 al 519 del Informe Final de Supervisión. Por lo tanto, tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Instructora no se basaron en interpretaciones del IGA en análisis, sino que fundamentaron su decisión en una lectura integral y literal del compromiso.

Cuadro Nº 15: Contenido del Informe Final de Supervisión

Informe Final de Supervisión
Fundamento de los 110 Pozos
512. Por otro lado, es importante agregar que, en la sección A del Lote XIII se desarrolla la actividad petrolera conjuntamente con la agrícola, la cual aprovecha la fertilidad de los suelos del valle que se genera en la desembocadura del río Chira, y cuyos campos de cultivos se ubican de forma colindante y entre las plataformas de la mayoría de los pozos perforados en esta sección. Asimismo, debe considerarse que diferentes centros poblados ubicados en esta sección (como son: Isla San Lorenzo, Bocana, Puerto Pizarro y Pueblo Nuevo Colán) vienen explotando el potencial agrícola de la zona, conforme se muestra a continuación: **Imagen N° 103** Ubicación de pozos, baterías, zonas agrícolas y centros poblados en la sección A del Lote XIII

[58] **Informe Final de Instrucción Nº 00814-2024-OEFA/DFAI-SFEM**
"(…)
496. Ahora bien, con la finalidad de verificar la ejecución del monitoreo de calidad del aire de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento ambiental, mediante el cuadro N° 106 e imagen N° 104 del informe de supervisión200, la DSEM advirtió que Olympic ejecutó 110 pozos y 3 baterías (batería 1, 2 y 4) de producción cercanos a zonas agrícolas. Por lo tanto, el administrado no realizó el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos de monitoreo de acuerdo al compromiso; toda vez que, tenía que monitorear la calidad del aire a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria.

497. En ese sentido, se concluye que el administrado no cumplió el EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre y cuarto trimestre 2020; así, como el primer y segundo trimestre 2021.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Google Earth,
Elaborado a partir del shape de pozos, publicado en la página web de Perupetro, actualizado al año 2021.

513. La imagen precedente permite corroborar la actividad agrícola existente en la Sección A del Lote XIII, y en este sentido, que el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el EIA XIII-A 2005 es importante a fin de detectar oportunamente posibles contaminantes en el ambiente, producto de actividades de explotación de hidrocarburos, como la liberación de gases a las atmosfera por fugas, venteos o tubos de ventilación en los tanques de almacenamiento, entre otros, que puedan afectar estas zonas agrícolas o a las personas de los centros poblados mencionados.

514. En línea con lo mencionado, se indica que 110 de los 183 pozos perforados en la sección A del Lote XIII se encuentran de forma colindante a una zona agrícola, los cuales se indican a continuación:

Cuadro N° 106
Listado de pozos colindantes a zonas agrícolas

Item	Pozo	Año de perforación
1	PUEBLO NUEVO-XIII-2-PN-67	05/03/2010
2	PUEBLO NUEVO-XIII-2-PN-37	11/07/2007
3	PUEBLO NUEVO-XIII-2-PN10	30/01/2010
4	OLY-XIII-2-159_PN-159	20/05/2012
5	OLY-XIII-2-81R_PN-81R	24/01/2013
6	OLY-XIII-2-95D_PN-95	28/02/2013
7	OLY-XIII-2-196_PN-196	01/02/2013
8	OLY-LA ISLA-XIII-2-36	30/09/2013
9	OLY-LA ISLA-XIII-2-39D	14/06/2013
10	OLY-LA ISLA-XIII-2-44	05/09/2013
11	OLY-LA ISLA-XIII-2-47D	29/12/2013
12	OLY-LA ISLA-XIII-2-35D	29/11/2013
13	OLY-LA ISLA-XIII-1-83_PN-83	23/09/2013
14	OLY-LA ISLA-XIII-2-PN-100D	09/04/2013
15	OLY-LA ISLA-XIII-2-102D	31/08/2013
16	OLY-LA ISLA-XIII-2-105D	17/06/2013
17	OLY-LA ISLA-XIII-2-PN-106	07/04/2013
18	OLY-LA ISLA-XIII-2-108D	31/07/2013
19	OLY-LA ISLA-XIII-2-109D	07/07/2013
20	OLY-LA ISLA-XIII-2-112	31/05/2013
21	OLY-LA ISLA-XIII-2-113	27/08/2013
22	OLY-LA ISLA-XIII-2-148D	22/11/2013
23	OLY-LA ISLA-XIII-2-161D	03/12/2013
24	OLY-XIII-2-170_PN-170	03/03/2013

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

25	OLY-LA ISLA-XIII-2-171D	10/11/2013	
26	OLY-LA ISLA-XIII-2-174D	21/10/2013	
27	OLY-LA ISLA-XIII-2-175D	02/11/2013	
28	OLY-LA ISLA-XIII-3-191	26/07/2013	
29	OLY-LA ISLA-XIII-2-194D	27/10/2013	
30	OLY-XIII-2-214D_PN-214	14/12/2012	
31	LA ISLA-XIII-2-167	16/10/2014	
32	LA ISLA-XIII-1-146	07/10/2011	
33	LA ISLA-XIII-1-147	09/10/2012	
34	LA ISLA-XIII-1-154	19/08/2012	
35	LA ISLA-XIII-1-75	21/06/2011	
36	LA ISLA-XIII-2-1	05/07/2007	
37	LA ISLA-XIII-2-111D	25/04/2014	
38	LA ISLA-XIII-2-115D	10/02/2013	
39	LA ISLA-XIII-2-117D	30/06/2014	
40	LA ISLA-XIII-2-121	22/12/2015	
41	LA ISLA-XIII-2-123	26/07/2014	
42	LA ISLA-XIII-2-12D	19/04/2010	
43	LA ISLA-XIII-2-132	23/11/2014	
44	LA ISLA-XIII-2-133	26/06/2015	
45	LA ISLA-XIII-2-138	06/11/2015	
46	LA ISLA-XIII-2-149D	17/01/2014	
47	LA ISLA-XIII-2-152	16/08/2011	
48	LA ISLA-XIII-2-153	05/01/2011	
49	LA ISLA-XIII-2-155D	14/02/2012	
50	LA ISLA-XIII-2-156	24/09/2014	
51	LA ISLA-XIII-2-162	27/01/2014	
52	LA ISLA-XIII-2-165	31/07/2011	
53	LA ISLA-XIII-2-168D	03/10/2014	
54	LA ISLA-XIII-2-173D	01/06/2014	
55	LA ISLA-XIII-2-176D	21/02/2014	
56	LA ISLA-XIII-2-177D	22/11/2013	
57	LA ISLA-XIII-2-178D	04/05/2012	
58	LA ISLA-XIII-2-183D	02/06/2014	
59	LA ISLA-XIII-2-186	09/09/2014	
60	LA ISLA-XIII-2-192D	15/08/2014	
61	LA ISLA-XIII-2-198D	06/10/2014	
62	LA ISLA-XIII-2-199D	04/12/2014	
63	LA ISLA-XIII-2-201	11/05/2014	
64	LA ISLA-XIII-2-202D	17/05/2014	
65	LA ISLA-XIII-2-204	11/06/2014	
66	LA ISLA-XIII-2-206D	12/01/2011	
67	LA ISLA-XIII-2-207D	10/04/2014	
68	LA ISLA-XIII-2-209	15/10/2014	
69	LA ISLA-XIII-2-210	18/09/2014	
70	LA ISLA-XIII-2-211D	28/11/2015	
71	LA ISLA-XIII-2-2D	08/01/2008	
72	LA ISLA-XIII-2-37	07/11/2007	
73	LA ISLA-XIII-2-40	07/03/2013	
74	LA ISLA-XIII-2-48	27/03/2014	
75	LA ISLA-XIII-2-49	07/06/2015	
76	LA ISLA-XIII-2-50	19/08/2014	
77	LA ISLA-XIII-2-59D	15/04/2019	
78	LA ISLA-XIII-2-60D	17/02/2016	
79	LA ISLA-XIII-2-67D	03/05/2010	
80	LA ISLA-XIII-2-68D	01/09/2010	
81	LA ISLA-XIII-2-69	01/10/2011	
82	LA ISLA-XIII-2-6D	14/04/2008	
83	LA ISLA-XIII-2-7	30/07/2008	
84	LA ISLA-XIII-2-70	03/06/2011	
85	LA ISLA-XIII-2-71D	12/09/2009	
86	LA ISLA-XIII-2-72D	16/11/2009	
87	LA ISLA-XIII-2-73	02/07/2011	
88	LA ISLA-XIII-2-77D	13/03/2009	
89	LA ISLA-XIII-2-78	24/01/2011	
90	LA ISLA-XIII-2-79	19/10/2011	
91	LA ISLA-XIII-2-81	01/02/2010	
92	LA ISLA-XIII-2-82D	11/08/2011	
93	LA ISLA-XIII-2-85D	14/08/2010	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

94	LA ISLA-XIII-2-86D	07/09/2010
95	LA ISLA-XIII-2-87D	19/07/2009
96	LA ISLA-XIII-2-88BD	11/02/2009
97	LA ISLA-XIII-2-88D	03/01/2009
98	LA ISLA-XIII-2-89D	28/03/2011
99	LA ISLA-XIII-2-90D	24/11/2016
100	LA ISLA-XIII-2-92	26/03/2010
101	LA ISLA-XIII-2-93D	20/11/2014
102	LA ISLA-XIII-2-94	06/09/2011
103	LA ISLA-XIII-2-96	03/06/2013
104	LA ISLA-XIII-2-97D	20/02/2011
105	LA ISLA-XIII-2-98	12/11/2010
106	LA ISLA-XIII-2-99D	12/04/2016
107	LA ISLA-XIII-3-158	13/09/2011
108	LA ISLA-XIII-3-200	12/12/2014
109	LA ISLA-XIII-4-181D	24/07/2012
110	LA ISLA-XIII-4-188D	23/05/2012

Fundamento de las 3 Baterías de Producción

517. (…) Se trata de las baterías 1, 2, 3, 4, LB-01 y Tablazos, las tres primeras se ubican cerca a zonas agrícolas, conforme se puede observar en las siguientes imágenes:

Imágenes N° 104
Batería 1, 2 y 4 y sus zonas agrícolas colindantes

Batería 1

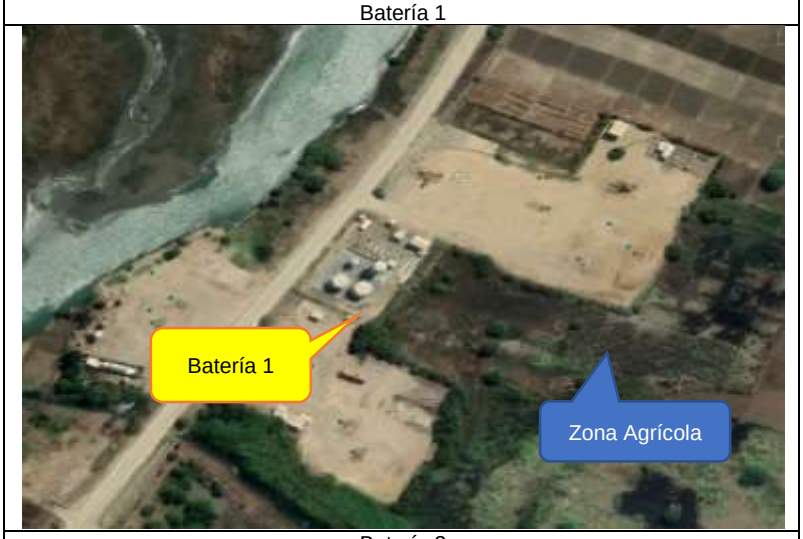

Batería 2

Batería 4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

518. De las imágenes presentes se indica que Olympic debió de monitorear la calidad de aire a barlovento y sotavento de las baterías 1, 2 y 4 mencionadas a fin de cumplir con uno de los escenarios indicados en el EIA XIII-A 2005 referidos al monitoreo de calidad de aire.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos.

518. Del cuadro precedente, se advierte que la interpretación del administrado resulta restrictiva y contraria al sentido del EIA aprobado; en la medida que, el compromiso no se limita a un monitoreo referencial o puntual, sino que exige verificar de forma continua las condiciones de calidad del aire en el entorno inmediato de cada Pozo o Batería de Producción en operación, donde se desarrolla la actividad extractiva y existe potencial generación de emisiones. En tal sentido, la lectura integral de la Tabla N° 8-1 y de la sección 8.5.1 del EIA evidencia que la obligación se aplica a todas las instalaciones activas durante la etapa de explotación, no siendo suficiente la ejecución de mediciones en estaciones ubicadas en otros sectores del lote o en zonas distantes de las operaciones efectivas.

519. Por otro lado, el argumento del administrado relativo a que no resultaba necesario realizar monitoreos en los 110 pozos y 3 baterías carece de sustento, ya que se deben de monitorear los pozos y baterías durante la etapa de producción, ello en cumplimiento del criterio técnico establecido en el IGA, que exige que los monitoreos se realicen en los puntos ubicados a 300 m a barlovento y sotavento de cada instalación en operación. En consecuencia, la empresa debió demostrar —informes de ensayo— que dichos puntos fueron efectivamente monitoreados durante los periodos señalados, lo cual no ha sido acreditado.

520. En cuanto al "Mapa de ubicación de estación de monitoreo de aire" presentado en el escrito de descargos, de la revisión del "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A" se advierte que dicho mapa corresponde al índice inicial de ubicación de las estaciones de monitoreo. En él, se detecta solo un punto de monitoreo de calidad de aire, identificado como la estación SX-38R, el cual se estableció únicamente para el estudio de la línea base del IGA, como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 16: Línea Base del EIA

EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A Cap. IV -1, 51 y anexo 5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CAPÍTULO IV

LINEA DE BASE AMBIENTAL

(…)

EIA Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII, Area Lote XIII-A — OLYMPIC PERU INC. Sucursal del Perú

contaminación por Partículas Totales en Suspensión, o Material Particulado PM10 importante.

4.9.1.1. Monitoreo de la Calidad del Aire

Se ha realizado un Monitoreo de la Calidad del Aire, en el Área de Influencia de la Parte Norte del Lote XIII entre Coordenadas UTM 484,000 m E - 9´470,000 N, 510,000 m E - 9´470,000 m N, 510,000 m E - 9´435,000 m N y 484,000 m E - 9´435,000 m N, cuyos resultados presentamos a continuación.

4.9.1.2. Objetivo

- Determinar los Niveles de Concentración de Partículas Totales en Suspensión y las Partículas en Suspensión menores a 10 micras (PM-10), a fin de evaluar los impactos ambientales que pudieran producir las operaciones y/o actividades del Proyecto en la zona de influencia.
- Realizar la medición de variables meteorológicas, a fin de determinar las condiciones ambientales en el periodo de evaluación de Calidad de Aire.
- Realizar la medición de los niveles de concentración de los principales gases contaminantes CO, SO_2, NOx, H_2S y HCNM.
- Determinar los niveles de Ruido en Puntos estratégicos del Lote XIII-A.

4.9.1.3. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido

1.	Punto de Muestreo	:	**OLY-XIII-2—SX38R-1X**
	Coordenadas UTM	:	9´456,213 m N
			487,139 m E
	Altitud	:	16.0 m.s.n.m.
2.	Punto de Muestreo	:	**OLY-XIII-2—SX38R-1X**
	Coordenadas UTM	:	9´456,189 m N
			487,158 m E

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

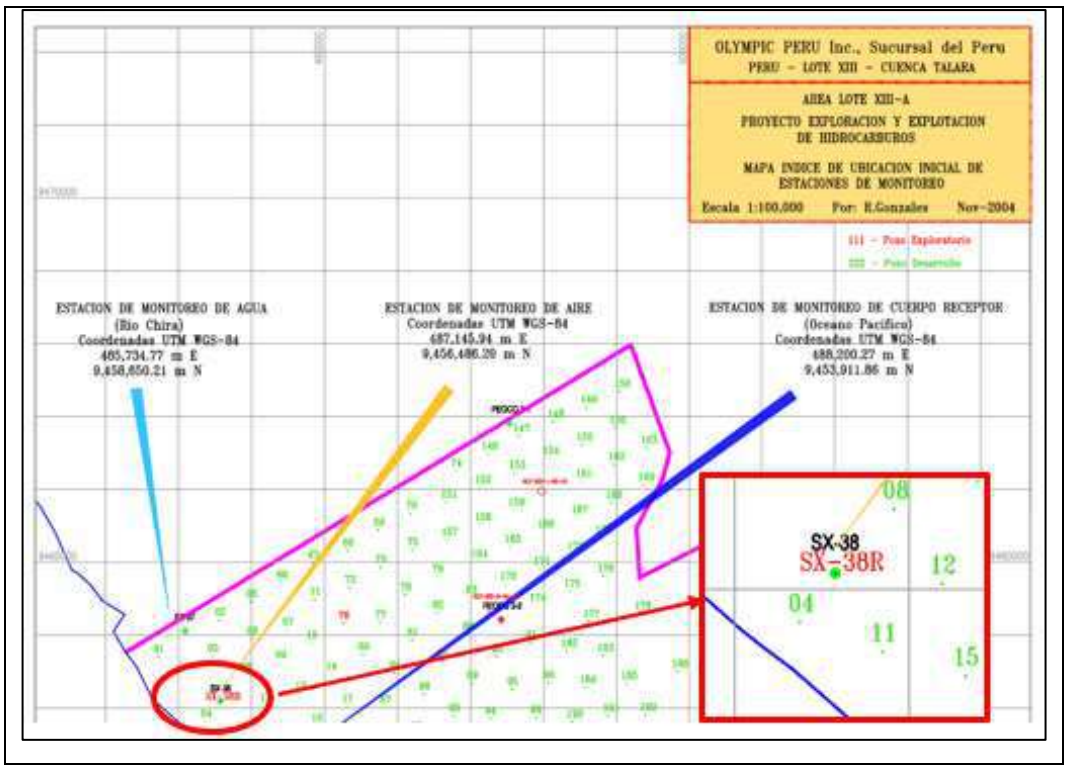

521. En ese sentido, se observa que el mapa anterior corresponde a las estaciones de monitoreo (agua y aire) utilizadas para la línea base del "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A", en la cual se monitoreó la calidad del aire en la estación SX-38R. Sin embargo, este no es un mapa de las estaciones de monitoreo correspondientes a la etapa de producción del proyecto. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

522. Por otro lado, en cuanto a la gráfica de los puntos de monitoreo CA-TBZ, CA-CAS-SLOR, PN07 y SX38 —presentado por el administrado—, que evalúan la calidad del aire y muestran que todos los puntos se encuentran dentro de la misma área costera, se debe señalar que, tras la revisión del compromiso establecido en el "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A", no se observa ninguna indicación específica respecto a que los puntos de monitoreo deban ubicarse en la misma área. Sin embargo, sí se establece claramente que los monitoreos de la calidad del aire deben ejecutarse a 300 metros a barlovento y sotavento de los pozos y baterías. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

523. Finalmente, en este contexto, es importante precisar lo siguiente:

i) Lo señalado por el administrado respecto a los monitoreos de calidad del aire realizados en veintisiete (27) estaciones, con frecuencia mensual, o en las cuatro (4) estaciones de monitoreo mencionadas en el Cuadro N° 92 del IFI no es relevante en este caso, dado que dichos monitoreos fueron ejecutados. Por el contrario, los hechos imputados están relacionadas con los monitoreos que el administrado no llevó a cabo.

ii) Así también, los dieciséis (16) monitoreos de calidad del aire realizados dentro de la zona XIII-A, cuyos resultados evidencian que no se generaron impactos ambientales asociados a la actividad de hidrocarburos, tampoco son pertinentes, ya que los hechos imputados se refieren a los monitoreos que no fueron ejecutados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Y finalmente, que las estaciones de monitoreo de calidad del aire establecidas en el "EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A" no cumplan con los criterios del actual protocolo de calidad de aire definido en el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM no es un argumento válido en este contexto, dado que no corresponde a la OEFA aprobar modificaciones, ampliaciones o mejoras continuas de los IGA que ya cuentan con certificación otorgada por Autoridad Competente.

167. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras Nº 131 a la 134 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

IV.8. <u>Conducta infractora N° 137:</u> El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo ACA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021

168. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo ACA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021.

169. El administrado en recurso de reconsideración sostiene que, sí cumplió con el monitoreo de calidad de aire durante febrero de 2021, conforme a lo exigido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Afirmando que los resultados presentados se encuentran respaldados por los informes técnicos correspondientes, ejecutados bajo las normas técnicas aplicables. En tal sentido, señaló que la información entregada al OEFA refleja mediciones reales y representativas de los puntos de monitoreo A-CA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5, evaluando los parámetros comprometidos (PM10, H_2S, NO_2, Hidrocarburos Totales y CO).

170. Asimismo, indicó que cuenta con el Informe de Ensayo respectivo —presentado como Anexo N.º 10—, el cual acredita la ejecución efectiva del monitoreo y la validez de los resultados reportados. De la revisión de dicho documento, sostuvo que las actividades fueron realizadas en los puntos establecidos en el IGA aprobado, cumpliendo así con las obligaciones ambientales y garantizando la fiabilidad de los datos frente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora.

171. En atención a los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones; se evaluara el presunto incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado a efectos de verificar que si el administrado realizó el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de monitoreo ACA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

172. El anexo 10 de escrito de reconsideración comprende el Informe de Ensayo MIT-21/00036 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C entidad acreditada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (certificación nacional) y reconocida por la ILAC -MRA (certificación internacional), lo que garantiza la competencia técnica y trazabilidad de los resultados.

173. De la revisión de dicho informe se advierte que el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de aire en los cinco puntos comprometidos en su "EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII" los días 3, 4, 6, 9 y 10 de febrero de 2021. De manera tal, que se constata que los puntos A-CA-1-AA-09, A-CA-2-11-09, A-CA-3-11-09, A-CA-4-11-09 y A-CA-5-11-09 reportados por el laboratorio coinciden plenamente en ubicación y parámetros evaluados con los puntos A-CA-1 al A-CA-5 establecidos en el EIA, verificándose la medición de los parámetros PM10, H_2S (sulfuro de hidrógeno), NO_2 (dióxido de nitrógeno), Hidrocarburos Totales y CO, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 17: Comparativo de puntos de monitoreo de calidad de aire – EIA e Informe de Ensayo MIT-21/00036

EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII				Informe de Ensayo MIT-21/00036			
Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Parámetros	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Parámetros
	Este	Norte			Este	Norte	
A-CA-1	485506	9456699	PM_{10}, H_2S, NO_2, Hidrocarburos Totales, CO.	A-CA-1-AA-09	485006	9456699	PM_{10}, H_2S (Sulfuro de Hidrógeno), NO_2 (dióxido de nitrógeno), Hidrocarburos Totales y CO.
A-CA-2	485733	9456355		A-CA-2-11-09	485733	9456355	
A-CA-3	486603	9456078		A-CA-3-11-09	486603	9456078	
A-CA-4	487512	9455731		A-CA-4-11-09	487512	9455731	
A-CA-5	488364	9454131		A-CA-5-11-09	488364	9454131	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos – DFAI.

174. Aunado a ello, se verifica que en el Informe de Monitoreo Ambiental de febrero 2021 con registro 2021-E01-027830 concuerda con las fechas de monitoreo, parámetros, puntos de monitoreo (coordenadas) y número de informe de ensayo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro Nº 18: Contenido del IMA febrero 2021

IMA Febrero 2021[59]

For a better and safer world — AGQ Labs — Agronomía, Alimentaria, Medio Ambiente, Minería, Salud y Seguridad

6.13 Resultados de Calidad de Aire

En los Cuadros N°42 A y B se presentan los resultados obtenidos durante el presente monitoreo que comprende las dieciocho (18) estaciones de monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a doce (12) estaciones del LOTE XIII-A y ocho (08) del LOTE XIII-B de los diferentes Instrumentos Ambientales a los que pertenecen.

Cuadro N°42°
Resultados del Monitoreo de Calidad de Aire Lote XIIIA

Parámetro	Unidades														
Gases															
Benceno	µg/m3	—	2	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4
Hidrocarburos															
Hidrocarburos Totales (Hexano)	mg/m3	—	100	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02
Material particulado															
PM10 Alto Volumen	µg/m3	150	—	38.3	11	20.6	38.2	32.1	30.1	38.3	43.1	31	38.1	34.1	42.1
PM2.5 Alto Volumen	µg/m3	—	25	29.6	6.66	12.2	18	18.3	20.6	25.1	32.1	24.1	28.2	29.1	34.2
Metales															
Plomo	µg/m3	1.5	—	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007	<0,007
Sustancias contaminantes															
Dióxido de Azufre	µg/m3	—	20	<10	<10	<10	<10	<10	<10	<10	<10	<10	<10	<10	<10
Dióxido de Nitrógeno	µg/m3	200	—	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1	<1
Monóxido de Carbono	µg/m3	10000	—	<700	<700	<700	<700	<700	<700	<700	<700	<700	<700	<700	<700
Ozono	µg/m3	120	—	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6	<18,6
Sulfuro de Hidrógeno	µg/m3	—	—	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2	<2,2

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AGUA, AIRE, EMISIONES, RUIDO AMBIENTAL Y SUELO
FEBRERO 2021

Descripción: El cuadro N° 42 del IMA Febrero 2024 indica que los días 3, 4, 6, 9 y 10 de febrero de 2021 fueron monitoreados los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos totales y CO en los puntos A-CA-1-AA-09, A-CA-2-11-09, A-CA-3-11-09, A-CA-4-11-09 y A-CA-5-11-09; cuyas muestras fueron analizadas por el laboratorio AGQLabs (AGQ Perú S.A.C.) a través del Informe de Ensayo N.° MIT-21/00036. Cabe precisar que dicho cuadro reporta los resultados de monitoreo de la calidad de aire del Informe de Ensayo N.° MIT-21/00036.

Informe de Ensayo MIT-21/00036

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[59] Registro 2021-E01-027830.

AGQ Labs

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE-072

INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO

Estudio: MIT-21/00036 FEBRERO 2021 - MONITOREO AMBIENTAL DE LA CALIDAD DEL AIRE — Tipo Muestra: AIRE

RESULTADOS ANALITICOS

Nº de Referencia Descriptible(*)													
Parámetro	Unidades												
Material Particulado													
PM10 Alto Volumen	µg/m3	32,1	±1,03	11,0	±0,33	20,5	±0,62	30,2	±0,91	32,1	±0,96	30,3	±0,91
PM2.5 Alto Volumen	µg/m3	29,4	±5,29	6,04	±1,09	12,2	±2,20	18,0	±3,23	18,3	±3,29	20,6	±3,71
Metales Totales													
Plomo	µg/m3	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-
COVs													
Benceno	µg/m3	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-
Hidrocarburos													
Hidrocarburos totales (Hexano)	mg/m3	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-
Soluciones Captadoras													
Dióxido de Azufre	µg/m3	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-
Dióxido de Nitrógeno	µg/m3	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-
Monóxido de Carbono	µg/m3	< 735	-	< 735	-	< 735	-	< 735	-	< 735	-	< 735	-
Ozono	µg/m3	< 20	-	< 20	-	< 20	-	< 20	-	< 20	-	< 20	-
Sulfuro de Hidrógeno	µg/m3	< 2	-	< 2	-	< 2	-	< 2	-	< 2	-	< 2	-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

AGQ Labs — ilac-MRA — IAS ACREDITED — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE-072 — INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO

Estudio: MIT-21/00036 FEBRERO 2021 - MONITOREO AMBIENTAL DE LA CALIDAD DEL AIRE — Tipo Muestra: AIRE

RESULTADOS ANALITICOS

Nº de Referencia / Descripción(**)		AT-21/001299 PP-02/PP-04. Ubicado al Este del Poblado la Becerra	Incert	AT-21/001300 Poblado de la Becerra. Ubicado en el Poblado de la Becerra	Incert	AT-21/001417 A-CA-4-11-09 A 100m al NO del Pozo PN13	Incert	AT-21/001418 PP-03. Ubicado a 100m, aproximadamente al este de la Becerra	Incert	AT-21/001419 A-CA-5-11-09 Pozo PN13	Incert	AT-21/001420 CA-EST-TARL. A colindante de la estación de Fiscalización El Tarlaro	Incert
Parámetro	**Unidades**												
Material Particulado													
PM10 Alto Volumen	µg/m3	36,3	±1,09	43,5	±1,30	33,0	±0,99	36,1	±1,08	34,1	±1,02	42,3	±1,27
PM2.5 Alto Volumen	µg/m3	23,1	±4,16	32,1	±5,77	24,1	±4,34	24,2	±4,35	23,1	±4,17	31,2	±5,62
Metales Totales													
Plomo	µg/m3	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-	< 0,0070	-
COV,s													
Benceno	µg/m3	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-	< 0,40	-
Hidrocarburos													
Hidrocarburos Totales (Hexano)	mg/m3	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-	< 0,020	-
Soluciones Captadoras													
Dióxido de Azufre	µg/m3	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-	< 13,0	-
Dióxido de Nitrógeno	µg/m3	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-	< 4,00	-
Monóxido de Carbono	µg/m3	< 735	-	< 735	-	< 735	-	< 735	-	< 735	-	< 735	-
Ozono	µg/m3	< 20	-	< 20	-	< 20	-	< 20	-	< 20	-	< 20	-
Sulfuro de Hidrógeno	µg/m3	< 2	-	< 2	-	< 2	-	< 2	-	< 2	-	< 2	-

AGQ Labs — ilac-MRA — IAS ACREDITED — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO Nº LE-072 — INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO

Estudio: MIT-21/00036 FEBRERO 2021 - MONITOREO AMBIENTAL DE LA CALIDAD DEL AIRE — Tipo Muestra: AIRE

MUESTRAS

	Punto de Muestreo	Fecha/hora Muestreo	Lugar de Muestreo	Coordenadas U.T.M.	Fecha Inicio	Fecha Recepción	Análisis	Muestreado por
AT-21/001294	A-CA-1-11-09	03/02/2021 09:00	LOTE XII-A	[illegible]	06/02/2021	06/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001295	PP-01	03/02/2021 11:00	LOTE XII-A	[illegible]	06/02/2021	06/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001296	A-CA-2-11-09	03/02/2021 12:00	LOTE XII-A	[illegible]	06/02/2021	06/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001297	CA-1	04/02/2021 10:00	LOTE XII-A	[illegible]	08/02/2021	08/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001298	A-CA-3-11-09	04/02/2021 11:00	LOTE XII-A	[illegible]	08/02/2021	08/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001299	CA-2	04/02/2021 12:00	LOTE XII-A	[illegible]	08/02/2021	08/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001300	PP-03/PP-04	05/02/2021 11:00	LOTE XII-A	[illegible]	08/02/2021	08/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001301	Poblado de la Becerra	05/02/2021 14:00	LOTE XII-A	[illegible]	08/02/2021	08/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001417	A-CA-4-11-09	09/02/2021 08:00	LOTE XII-A	[illegible]	12/02/2021	11/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001418	PP-03	09/02/2021 11:00	LOTE XII-A	[illegible]	12/02/2021	11/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001419	A-CA-5-11-09	09/02/2021 12:00	LOTE XII-A	[illegible]	12/02/2021	11/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001420	CA-EST-TARL	10/02/2021 13:00	LOTE XII-A	[illegible]	12/02/2021	11/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001421	CA-EST-OLIVA	11/02/2021 11:00	LOTE XII-B	[illegible]	15/02/2021	14/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001422	CA-EST-DIPRCT	11/02/2021 08:00	LOTE XII-B	[illegible]	15/02/2021	14/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001423	CA-P-CM1	11/02/2021 16:00	LOTE XII-B	[illegible]	15/02/2021	14/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001424	CA-P-MOCH	11/02/2021 11:00	LOTE XII-B	[illegible]	15/02/2021	14/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001425	CA-P-VIR	11/02/2021 17:00	LOTE XII-B	[illegible]	15/02/2021	14/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ
AT-21/001794	CA-P-CM2	16/02/2021 11:00	LOTE XII-B	[illegible]	19/02/2021	18/02/2021	0002141S-17	Personal AGQ

Descripción: El Informe de Ensayo MIT-21/00036 indica que los días 3, 4, 6, 9 y 10 de febrero de 2021 fueron monitoreados los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos totales y CO en los puntos A-CA-1-AA-09, A-CA-2-11-09, A-CA-3-11-09, A-CA-4-11-09 y A-CA-5-11-09; cuyas muestras fueron analizadas por el laboratorio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

AGQLabs (AGQ Perú S.A.C.). Cabe precisar que dicho cuadro reporta los mismos resultados de monitoreo de la calidad de aire descritos en el IMA Febrero 2021.

Fuente: IMA Febrero 2021, registro 2021-E01-027830 y Escrito de Reconsideración1.

175. Del análisis integral de los medios probatorios presentados por el administrado —entre ellos, el Informe de Ensayo N.º MIT-21/00036 emitido por AGQ Perú S.A.C. e IMA Febrero de 2021 (2021-E01-027830)— se evidencia que ejecutó el monitoreo de calidad de aire durante el mes de febrero de 2021, advirtiéndose la correspondencia plena entre las coordenadas de los puntos monitoreados y parámetros (PM_{10}, H_2S, NO_2, Hidrocarburos Totales y CO). Asimismo, los resultados reportados en ambos documentos concuerdan en fechas de monitoreo y número de ensayo, lo que acredita la trazabilidad y veracidad de la información ambiental presentada; por lo que, se cumple lo establecido en el "EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII".

176. En ese sentido, administrado cumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo ACA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021. Por lo expuesto**, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente extremo del PAS**.

IV.9. <u>Conducta infractora N° 139:</u> El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021

177. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021.

178. El administrado alegó mediante el escrito de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, que cumplió con el monitoreo de calidad de aire durante el mes de febrero de 2021, conforme a lo establecido en el EIA del "Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el área de Casita Mochica del Lote XIII". Asimismo, preciso que el IGA no establece coordenadas específicas para los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, sino que únicamente dispone su ubicación en las áreas de operación y zonas aledañas a poblaciones. En ese sentido, precisó que el monitoreo efectuado se realizó en puntos situados dentro del área de operación del proyecto, atendiendo a la finalidad prevista en dicho instrumento ambiental.

179. Asimismo, el administrado sostiene que, considerando la inexistencia de centros poblados dentro del área de influencia ambiental del proyecto, el monitoreo de calidad de aire se llevó a cabo en los puntos más representativos de sus operaciones, manteniendo concordancia con lo dispuesto en el IGA. Por tanto, indicó que el OEFA no puede descartar el monitoreo ejecutado ni atribuirle incumplimiento alguno; toda vez que, se ha acreditado la realización efectiva de las mediciones, solicitando en consecuencia que se tenga por cumplida la obligación y se disponga el archivo del PAS.

180. Sobre el particular, corresponde precisar que la conducta infractora se sustenta en el incumplimiento de lo dispuesto en el *"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el área de Casita Mochica – Lote XIII"*, debido a que, tras la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a febrero de 2021 (en lo sucesivo, **IMA Febrero 2021**) se evidencia que el administrado menciona haber realizado el monitoreo de calidad de aire relacionado al IGA citado en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

los puntos CA-P-MOCH, CA-P-VIR, CA-P-CAS1 y CA-P-CAS2; sin embargo, no adjuntó los informes de ensayo que acrediten la trazabilidad del monitoreo.

181. La presentación de los Informes de Ensayo resulta de suma relevancia en este tipo de infracciones, toda vez que dichos documentos respaldan los resultados analíticos y permiten verificar las coordenadas y fechas de monitoreo, a fin de cotejar y corroborar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido. Por tanto, su omisión impide validar la autenticidad y confiabilidad del monitoreo.

182. Por lo expuesto, esta Autoridad Decisora considera pertinente precisar que el cuestionamiento no recae en la ubicación geográfica de los puntos de monitoreo, sino en la ausencia del Informe de Ensayo debidamente sustentado, documento esencial para verificar la realización efectiva y los resultados del monitoreo ambiental. En tal sentido, los argumentos del administrado quedan desvirtuados, declarándose infundado el alegato presentado, al no haber remitido los Informes de Ensayo del monitoreo materia de análisis.

183. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora Nº 139 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

IV.10. <u>Conducta infractora N° 165</u>: El administrado realizó la instalación de una tubería de 10" ubicada en el EFE-02, la cual aún se mantiene en la sección B del Lote XIII, la cual no estaba contemplada en su ITS Estación Fiscalización 02

184. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado instalar una tubería de 10" ubicada en el EFE-02, la cual aún se mantiene en la sección B del Lote XIII, la cual no estaba contemplada en su ITS Estación Fiscalización 02.

185. Mediante el recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado alegó que el área supervisada no ha sido modificada por su representada sino por la empresa GASNORP. Aunado a ello, señala que "ITS Estación de Fiscalización 02" cita el numeral 4.2 indicando que la empresa GASNORP tiene la concesión del sistema de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura otorgada el 16 de agosto de 2019 mediante la Resolución Suprema N° 060-2007-EM para el suministro de gas natural para los sectores residenciales, comerciales, vehiculares e industriales de las poblaciones Talara, Sullana, Piura, Pita y Sechura. En esa línea, sostuvo que la obra fue realizada fuera de su control operativo, y que el personal de esta última solo tuvo participación en la coordinación técnica para facilitar la conexión temporal entre ambas instalaciones.

186. Asimismo, el administrado adjuntó como medios probatorios planos, fotografías y comunicaciones que —según su posición— acreditarían que el tramo de tubería observado pertenece al sistema de GASNORP, no a su representada. Entre los documentos citados se incluyen el Anexo 11 (Ingeniería AS Built), el Anexo 12 (Minuta de Reunión Técnica – programa de masificación), el Anexo 13 (Comunicaciones Técnicas entre Olympic y Gasnorp) y el Anexo 14 (Extracto de Contrato de Compraventa de Infraestructura). En conjunto, dichos anexos buscan demostrar que Olympic no ejecutó la obra ni tenía obligación de tramitar un instrumento ambiental complementario para su instalación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

187. Al respecto, en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones; se evaluara el presunto incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado a efectos de verificar que el tramo de la tubería observada en el PAS pertenece al sistema de GASNORP y no al administrado:

Cuadro Nº 19: Análisis de Medios probatorios

Medio probatorio	Análisis DFAI
Anexo 11. Ingeniería As Built. El documento corresponde al Plano denominado "Instalación de la Estación de Fiscalización Expectativa 02 Paita – Piura", elaborado por el administrado, en el cual se presenta la trazabilidad de la línea de 10" instalada en la Estación de Fiscalización EFE-02 (Sección B del Lote XIII). A través de este plano, el administrado pretende acreditar que el tramo observado por el OEFA se ubica fuera del área de control de Olympic, encontrándose —según su argumentación— dentro del perímetro correspondiente a Gasnorp S.A., empresa concesionaria del sistema de distribución de gas natural en la región Piura.	De la revisión del Anexo 11 se advierte que **el documento no presenta información técnica que acredite el retiro de la tubería de 10**". Por el contrario, **el documento citado confirma que dicha tubería fue instalada dentro del área de la Estación de Fiscalización Expectativa 02, bajo responsabilidad del administrado, sin estar contemplada en el IGA aprobado**. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desvirtuado, manteniéndose la imputación respecto a la ejecución de actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
Anexo 12. Minuta de Reunión Técnica – programa de masificación. El documento corresponde a la Minuta de Reunión Técnica N° LXIIIB-002001-O-MT-016, de fecha 27 de agosto de 2021, elaborada por la Gerencia de Proyectos – Programa de Masificación, en la que participaron representantes de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y de Gasnorp S.A. En la minuta se registran acuerdos técnicos y administrativos relacionados con la coordinación de trabajos conjuntos, incluyendo el análisis de cruces de tuberías enterradas, la verificación de accesos al Lote XIII-B, el retiro de ductos por parte de Gasnorp tras culminar labores en la zona, y la revisión de planos e ingeniería de estaciones. El documento refleja reuniones de seguimiento sobre el avance de obras y transferencia de facilidades entre ambas empresas realizados en enero, febrero, mayo, junio y agosto de 2021.	De la revisión del Anexo 12, se advierte que **el contenido no desvirtúa el Hecho Imputado N° 165, dado que no acredita que la tubería de 10" haya sido retirada, ni que su instalación haya sido ejecutada únicamente por Gasnorp. Por el contrario, se evidencia que Olympic mantuvo una participación en la coordinación técnica y en la definición de accesos, planos y conexiones en la zona de la Estación de Fiscalización EFE-02, lo que confirma su involucramiento operativo en las actividades**. En consecuencia, el Anexo 12 no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que el presente medio probatorio no evidencia el retiro de la tubería de 10" ubicada en el EFE-02 del Lote XIII-B.
Anexo 13. Comunicaciones Técnicas entre Olympic y Gasnorp. El documento contiene intercambios de comunicaciones y coordinaciones técnicas entre personal de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y Gasnorp S.A., vinculadas a la interconexión de ductos, transferencia de información técnica y coordinación de	De la revisión del anexo 13 **se confirma la participación de Olympic en la gestión y supervisión de las actividades realizadas dentro de su área operativa, sin que se acredite la existencia de un instrumento de gestión ambiental complementario que ampare dichas acciones**. Sobre lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividades en el marco del Programa de Masificación de Gas Natural. Si bien el documento solo data de una captura de un correo, este refleja el seguimiento de compromisos asumidos en reuniones técnicas, así como la solicitud de planos, revisión de ingeniería, y acuerdos sobre la ubicación y ejecución de obras en la Estación de Fiscalización EFE-02 (Sección B del Lote XIII), correspondiente a la Minuta de Reunión Técnica - Programa de Masificación.	el administrado; toda vez que, el presente medio probatorio no evidencia el retiro de la tubería de 10" ubicada en el EFE-02 del Lote XIII-B.
Anexo 14. Extracto de Contrato de Compraventa de Infraestructura. El documento presentado corresponde a un extracto del Anexo 1 del Contrato de Compraventa de Infraestructura con reserva de propiedad, suscrito el 12 de julio de 2019 entre Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y Gasnorp S.A. En la imagen se muestra un listado de componentes del gasoducto transferido, entre ellos la "Estación GCP-02 – AS BUILT" y la "Estación de Fiscalización Expectativa – AS BUILT", así como un glosario de términos donde se define la GCP-02 como la Estación N° 02 del GCP y la EFE como la Estación de Fiscalización Expectativa, ubicada dentro de la zona del Lote XIII-B.	De la revisión del Anexo 14 se advierte que **no se cuenta con el documento completo del contrato, sino únicamente con la captura parcial que muestra un extracto de este**. No obstante; **la información visible no acredita que la transferencia incluya la responsabilidad ambiental o la autorización para ejecutar obras nuevas dentro de las instalaciones de Olympic, sino que únicamente refiere la transferencia física de infraestructura existente**. En consecuencia, el Anexo 14 no desvirtúa el Hecho Imputado N° 165, toda vez que el presente medio probatorio no evidencia el retiro de la tubería de 10" ubicada en la EFE-02 del Lote XIII-B.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos.

188. Del cuadro precedente se observa que, ninguno de los medios probatorios presentados por el administrado permite acreditar la inexistencia o el retiro de la tubería de 10" instalada en la EFE-02 ni demuestra que dicha instalación haya sido ejecutada por un tercero bajo un instrumento de gestión ambiental distinto al aprobado para Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú. Por el contrario, los documentos analizados evidencian la participación activa del administrado en la coordinación técnica, supervisión y ejecución de actividades dentro de su área operativa.

189. Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación que, el artículo 3° del RPPAH indica que, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, así como de las contenidas en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, y de cualquier otra regulación adicional que emita la autoridad ambiental competente.

190. En tal sentido, los documentos presentados por el administrado no desvirtúan la comisión de la presenta conducta infractora, puesto que no acreditan el retiro de la tubería o que la instalación observada se encuentre amparada por un instrumento ambiental vigente ni que se haya efectuado fuera del ámbito de responsabilidad de Olympic. En consecuencia, se mantiene la imputación respecto a la ejecución de actividades no contempladas en IGA, confirmándose la responsabilidad administrativa del titular por la instalación de la tubería de 10" en el área de la Estación de Fiscalización Expectativa 02 sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

191. Por lo expuesto, toda vez que los medios probatorios y argumentos señalados por el administrado fueron desestimados**, corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los presentes extremos del PAS**; y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2024 rectificada con Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SEM del 10 de setiembre de 2024

V. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

192. Mediante el recurso de reconsideración el administrado solicitó se revisen los criterios utilizados para el cálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 3 al 21, 23 al 70, 76 al 136, 138 al 153, 158 al 167 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2024 rectificada con Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SEM del 10 de setiembre de 2024. A continuación, se detallan y analizan los argumentos expuestos por el administrado respecto a la sanción impuesta:

Cuadro Nº 20: Argumentos señalados por el administrado respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral

Consideraciones generales contenidas en la Tabla N° 2 del Recurso de Reconsideración	**Sobre los costos de kit de seguridad, uso de cámara fotográfica y periodo de incumplimiento del hecho imputado N° 1 precisado en Tabla N° 2 del recurso de Reconsideración** En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona los numerales 137, 139 y 152 al 155 del Informe N° 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 referido al kit de seguridad, uso de cámara fotográfica y el periodo de incumplimiento del hecho imputado N° 1 toda vez que no existiría una motivación respecto a los descargos presentados por este. Al respecto, en el Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG, se precisa lo siguiente: <u>Con respecto a los Kits de seguridad de seguridad</u> Para el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[60]; <u>por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), para cada trabajador que hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades; toda vez la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.</u> Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, <u>se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.</u> Asimismo, es importante precisar que el costo evitado referido a la contratación del personal para que realice las actividades no está relacionado a la contratación adicional de un profesional o terceros, sino, representa el costo incurrido por los profesionales que tuvieron que realizar las actividades mencionadas, es decir, el administrado destina un salario para estos profesionales, el cual puede establecerse como un costo por día. Además, estos trabajadores deben contar con implementos y medidas de seguridad adecuadas, como el EPP, SCTR, el CSST y los EMO. Estas condiciones son necesarias para garantizar la salud y seguridad de los empleados.

[60] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Lo anterior es concordante con el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N°043-2007-EM; en la medida que, se establece que el Administrado está obligado a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una actividad de hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con el perfil establecido por el administrado.

Ahora bien, respecto al uso de los EPP, en el precitado reglamento, se señala que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las instalaciones donde realiza la actividad de hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente, en relación con lo antes mencionado se debe precisar lo siguiente:

Sobre la *Bota campera* con punta de acero 595 Wellco del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, dicha bota es utilizada en actividades petroleras, su suela es resistente a hidrocarburos, su cuero hidrofugado ofrece mayor nivel de repelencia al agua, es antideslizante para prevenir caídas, y su punta de acera protege contra impactos y compresión; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción de la Bota campera con punta de acero 595 Wellco, muestra a continuación:

Imagen N° 1 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Bota campera con punta de acero 595 Wellco

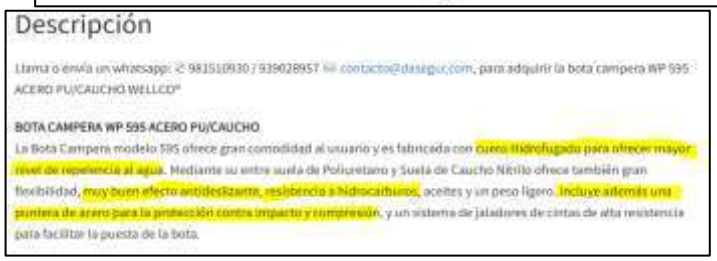

Fuente: https://dasegur.com/product/bota-campera-wp-595-acero-pu-caucho-wellco/?srsltid=AfmBOopalZDsLzrRohPu9ninel0UwfJBzpDrSAHJx1kj0Ye8EpMfwzCe

Sobre el *guante Driver Steelpro* en base a cuero de badana del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, dicho guante protege en actividades industriales frente a riesgos mecánicos y riesgos por contacto con químicos, precisando que, en la actividad de la medida preventiva materia de análisis, está presente el químico hidrocarburos; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del guante

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Driver Steelpro en base a cuerdo de badana, se muestra a continuación:

Imagen N° 2 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Guante Driver Steelpro en base a cuerdo de badana

Fuente: https://prosinfer.com/producto/guante-cuero-driver-amarillo-steelpro/

Sobre la gafa/ anteojos de seguridad MSA altimeter del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, dicha gafa o anteojos protege frente a salpicaduras y puede durar durante todo el tiempo de la actividad de la medida preventiva materia de análisis, en tanto que, tiene recubrimiento anti empaño y anti-rayaduras, y se adapta perfectamente al contorno del rostro, permitiendo su uso por tiempo prolongados; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción de la gafa/ anteojos de seguridad MSA altimeter, se muestra a continuación:

Imagen N° 3 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Gafa/ anteojos de seguridad MSA altimeter

Fuente: https://prosinfer.com/producto/lentes-msa-altimeter-2803130/

Sobre el Overol confeccionado en drill 100% algodón del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, la tela drill de algodón, es una tela fuerte que, presenta resistencia al lavado y decoloración; por consiguiente, permite reutilizarlo durante todos los días de la ejecución de la medida preventiva materia de análisis; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del Overol confeccionado en drill 100% algodón, se muestra a continuación:

Imagen N° 4 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Overol confeccionado en drill 100% algodón

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La tela drill es una tela fuerte compuesta principalmente de algodón crudo. Es una tela plana tejida con hilos de urdimbre y trama en ángulos rectos. Sus principales características incluyen su ancho, peso, número de hilos y su resistencia al lavado y decoloración. Se almacena y manipula de forma adecuada para prevenir defectos y daños.

Título original
MARCO TEORICO - TELA DRILL

Fuente: https://es.scribd.com/document/532567088/MARCO-TEORICO-TELA-DRILL

Sobre el casco de seguridad Rachet Nylon H700: 3M del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, está diseñado para evitar que las piezas del casco se enganchen con ramas, como las que encuentran alrededor del canal de flotación y proporciona protección de pequeños objetos que puedan caer golpeando la parte superior del casco, y debido a su alta densidad de polietileno, proporcionan protección óptima; por consiguiente, permite utilizarlo durante todos los días de la ejecución de la medida preventiva materia de análisis; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del casco de seguridad Rachet Nylon H700: 3M, se muestra a continuación:

Imagen N° 5 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Casco de seguridad Rachet Nylon H700: 3M

Casco 3M Blanco H-700 con Sistema Ratchet

Use el casco 3M™ de protección para la cabeza, con excelente ventilación, diseñado para entornos difíciles. Nuestro casco blanco cuenta con un arnés de ruleta, una banda para el sudor de plástico y un diseño ligeramente redondeado que proporciona un buen campo de visión y ayuda a evitar que las piezas se enganchen con cables o ramas. Más cómodo, gracias a los orificios de ventilación distribuidos en un área mayor, que ofrecen un flujo de aire elevado. La visera, más corta, mejora la visibilidad cuando se mira hacia arriba. El arnés de la cabeza se puede girar 180° para tener mejor visibilidad al trabajar en espacios angostos.

Fuente: https://www.indusegur.com.pe/producto/casco-3m-sistema-ratchet-h700/
https://www.indusegur.com.pe/wp-content/uploads/2023/10/CASCO-3M-SERIE-H-700-1.pdf

Sobre el respirador de media cara silicona 7502: 3M del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, protege contra vapores orgánicos, los cuales son generados por los hidrocarburos, y además es muy útil y practico, dado que, mejora la seguridad de la integridad del personal; en tanto que, el flujo de exhalación hacia abajo reduce la posibilidad de empañamiento de lentes; por lo cual, no interfiere en el uso de lentes de seguridad; por consiguiente, el referido respirador permite reutilizarlo durante todos los días de la ejecución de la medida preventiva materia de análisis; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del respirador de media cara silicona 7502: 3M; esta descrito en el Anexo 38 del escrito de descargos con registro 2025-E01-123038, se muestra a continuación:

Imagen N° 6 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Respirador de media cara silicona 7502: 3M

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

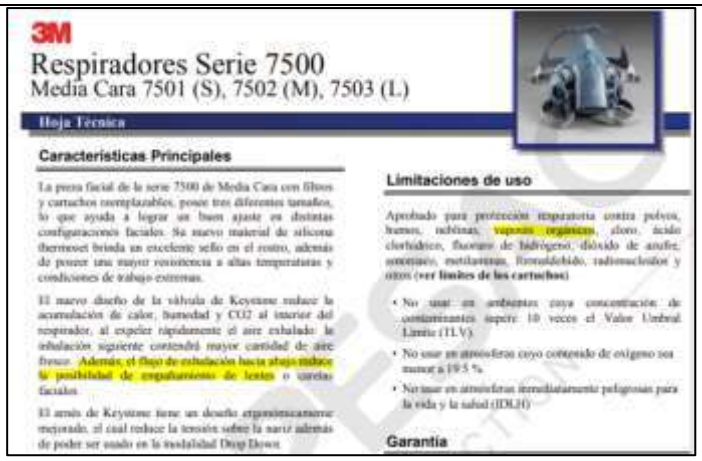

3M

Respiradores Serie 7500
Media Cara 7501 (S), 7502 (M), 7503 (L)

Hoja Técnica

Características Principales

La prensa facial de la serie 7500 de Media Cara con filtros y cartuchos reemplazables, posee tres diferentes tamaños, lo que ayuda a lograr un buen ajuste en distintas configuraciones faciales. Su nuevo material de silicona thermoset brinda un excelente sello en el rostro, además de poseer una mayor resistencia a altas temperaturas y condiciones de trabajo extremas.

El nuevo diseño de la válvula de Keystone reduce la acumulación de calor, humedad y CO2 al interior del respirador, al expeler rápidamente el aire exhalado: la inhalación siguiente contendrá mayor cantidad de aire fresco. Además, el flujo de exhalación hacia abajo reduce la posibilidad de empañamiento de lentes o cámaras faciales.

El arnés de Keystone tiene un diseño ergonómicamente mejorado, el cual reduce la tensión sobre la nariz además de poder ser usado en la modalidad Drop Down.

Limitaciones de uso

Aprobado para protección respiratoria contra polvos, humos, nieblas, vapores orgánicos, cloro, ácido clorhídrico, fluoruro de hidrógeno, dióxido de azufre, amoníaco, metilamina, formaldehído, radionucleidos y otros (**ver límites de los cartuchos**)

- No usar en ambientes cuya concentración de contaminantes supere 10 veces el Valor Umbral Límite (TLV).
- No usar en atmósferas cuyo contenido de oxígeno sea menor a 19.5 %.
- No usar en atmósferas inmediatamente peligrosas para la vida y la salud (IDLH)

Garantía

Aunado a lo antes mencionado, se debe señarla que, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**[61] y su **especificidad**[62] en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido consultas de precios extraídas de páginas web, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de consultas, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, se mantiene la estimación del costo de los EPPs, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como la simulación realizada, debido a que, este último remite sólo enlaces de sitios web que no está sustentado en facturas y/o recibos por honorarios.

Sobre los usos de cámara fotográfica:

El administrado alega que cuenta con una cámara fotográfica, por lo que, no se debe considerar en la estimación del costo evitado. En este contexto, la cámara fotográfica permite evidenciar con imágenes las actividades realizadas, asimismo en las imágenes recabadas como medio probatorio se puede consignar la fecha cierta de la realización, por lo que, esta subdirección considera pertinente mantener su consideración en la estimación del costo evitado.

En línea con lo antes mencionado, si el administrado posee información que desvirtúe el cálculo de la autoridad, puede ofrecerla bajo los principios de la carga probatoria que rige en los procedimientos administrativos.

En consecuencia, cuando se evidencie que el administrado ha adquirido bienes o servicios relacionados con sus obligaciones, este deberá presentar comprobantes de pago que acrediten los costos incurridos. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado para el presente extremo.

Sobre el periodo de incumplimiento:

Sobre el particular, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, en tal sentido, dado el incumplimiento por parte del administrado el periodo de incumplimiento se contabilizó desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa en que se estimó la multa para la *Resolución Directoral*; toda vez que no es hasta la emisión de la *Resolución Directoral* que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de cada una de las conductas Infractoras bajo análisis.

[61] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

[62] Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, sobre los plazos resolutivos de OEFA, corresponde mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 259º del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que dicho plazo puede ser ampliado por tres (3) meses de forma excepcional mediante resolución debidamente justificada, previo a su vencimiento.

Con ello en cuenta, resulta oportuno señalar que las actuaciones realizadas en el presente PAS (como es el caso de la emisión de Resolución Directoral), se realizan dentro del plazo legal que establece el TUO de la LPAG, y que, dentro del mismo, el administrado ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo que la Autoridad Decisora –en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG– emitió la Resolución Directoral; en ese sentido, se concluye que la tramitación del presente PAS se ha dado conforme a los plazos legales que establece el TUO de la LPAG.

Ahora bien, del análisis contenido en la Resolución N°455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021, se advierte que para la capitalización del Beneficio Ilícito se consideran los meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, en ese sentido, dicho periodo es considerado como el incumplimiento (numerales 58 y 78 de la Resolución N°455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021).

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el RPAS del OEFA, RCD N°027-2017-OEFA/CD, la Resolución Final determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas. La referida Resolución Final emitida por la Autoridad Decisora, debe contener los siguientes aspectos: (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa. (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

En ese sentido, se advierte que la fecha de cálculo de la multa se condice con la emisión de la Resolución Final por parte de la Autoridad Decisora. En ese sentido, el periodo de incumplimiento de la conducta infractora será desde la comisión de la referida conducta hasta fecha de cálculo de la multa contenido en la Resolución Final.

Ahora bien, en el presente caso, el PAS inició el 30 de julio de 2024 y culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 02036-2024-OEFA/DFAI el 15 de octubre de 2024; Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

Sobre el periodo de los trabajos, kit de seguridad y materiales del hecho imputado N° 2 precisado en Tabla N° 2 del recurso de Reconsideración

En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona los numerales 161, 164, 165 y 166 del ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 referido al periodo de los trabajos, kit de seguridad, y materiales considerados del hecho imputado N° 2 toda vez que no existiría una motivación respecto a los descargos presentados por este.

Al respecto, en Informe N° 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG, se precisa lo siguiente:

Sobre el periodo de trabajo:

Al respecto, la conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

En ese sentido, correspondía al administrado almacenar los residuos peligrosos en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso. Por lo expuesto, para el costo evitado se está considerando como materiales 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco, entonces, considerando que son 2 operarios quienes realizarán dicha actividad, se considera razonable 1 día de trabajo. Ya que cada operario realizaría la rotulación con señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) de 72 sacos por día.

En consecuencia, en línea con el párrafo precedente, esta subdirección procederá a modificar la estimación de los días a considerar para la infracción bajo análisis. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la conducta infractora, así como el anexo N° 1 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

Sobre el kit de seguridad:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Llegado a este punto, se considera necesario reiterar los argumentos planteados en la respuesta desarrollada en la conducta infractora N° 1, en la cual se precisa los argumentos necesarios que ameritan seguir manteniendo los kits de seguridad para el personal que realizar la actividad relacionada a la infracción bajo análisis.

Sobre los materiales considerados:

Sobre este punto, la conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Cabe precisar que, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso, de conformidad con Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos" [63].

En ese sentido, corresponde mantener el Cuadro N° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias del ICM2 de la página 114, en el cual se consideró lo siguiente:
"[…]

Cuadro N° 10 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	Justificación
- 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada **saco blanco.**	De acuerdo con el Anexo N°1 y N°2 de la Carta N°014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de bolsas utilizadas para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera: AIH-1: 21 **sacos** AIH-2: 25 **sacos** AIH-3: 99 **sacos** Por lo tanto, para garantizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, se necesitarán como 145 etiquetas autoadhesivas para cada **saco blanco**.

Elaboración: SFEM – DFAI
[…]
En ese sentido, de acuerdo con los párrafos precedentes los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener el costo evitado calculado.

Sobre el periodo de los trabajos y periodo de incumplimiento del hecho imputado N° 5 precisado en Tabla N° 2 del recurso de Reconsideración

En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona los numerales 189, 193 y 194 del ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 referido al periodo de los trabajos y periodo de cumplimiento del hecho imputado N° 2 toda vez que no existiría una motivación respecto a los descargos presentados por este.

Al respecto, en Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG, se precisa lo siguiente:

Con respecto la conducta infractora N° 5:

Sobre el periodo de trabajo:

Con relación al plazo considerado para la sistematización y presentación de la información, el administrado señala que dicha labor se realiza en un (1) día de trabajo, sin embargo, que no ha presentado ningún medio probatorio que respalde sus argumentos esgrimidos, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.

Asimismo, del análisis desarrollado, se advierte que, el tiempo mínimo razonable para desarrollar la actividad de sistematización y presentación de la información es, como mínimo indispensable, un total de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), para asegurar que la información que recolecta y luego declara el administrado sea correcta y completa, tal como se muestra:

[63] El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	➢ **<u>CE1: Sistematización y remisión de la información</u>** a presentar, en este caso, el IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, de acuerdo con el siguiente detalle: - **Recolección y revisión de información (1 día):** ✓ Recopilación de datos sobre IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021. ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa. - **Sistematización y validación de la información (1 día):** ✓ Sistematización de la información a consignar en el IMA. ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa. - **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):** ✓ Revisión final del IMA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial. ✓ Remisión y presentación oficial del IMA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual[64]. ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de días trabajo empleado en el ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG <u>Sobre el periodo de incumplimiento</u>: Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en la conducta infractora N° 1, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, en tal sentido, dado el incumplimiento por parte del administrado el periodo de incumplimiento se contabilizó desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa en que se estimó la multa para la *Resolución Directoral*; toda vez que no es hasta la emisión de la *Resolución Directoral* que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de cada una de las conductas Infractoras bajo análisis. En ese sentido, de acuerdo con los párrafos precedentes los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener el periodo de incumplimiento para la infracción bajo análisis.
	Sobre el periodo de incumplimiento de las conductas infractoras N° 6 - 18, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63-95, 96-106, 130-140, 141-149, 150-163, 164, 166 y 167 precisados en Tabla N° 2 del recurso de Reconsideración
	En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona que, si bien se señaló que las presentes infracciones tienen una naturaleza insubsanable, mas no justificaría el periodo de capitalización aplicado, sino únicamente se refirió al carácter subsanable de la misma, lo cual no fue materia de cuestionamiento, por lo que no existiría respuesta ante el argumento plateado, si lo considerado en el manual explicativo de multa vigente. Al respecto, se precisa lo siguiente: <u>Sobre el periodo de incumplimiento</u>:

[64] Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@oefa.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.
Ver:
https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/111674-comunicado
https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse posterior al 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En relación con los hechos imputados Nº 6 al 164, se reitera lo establecido en la Resolución Directoral Nº 2036-2024-OEFA/DFAI, en concordancia con lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018. Dicho pronunciamiento precisa que las conductas vinculadas a la ejecución de monitoreos tienen naturaleza instantánea, en tanto reflejan las condiciones específicas existentes en un momento determinado, a partir del cual se obtiene información que no puede ser sustituida mediante monitoreos posteriores. Por consiguiente, las acciones ejecutadas con posterioridad por el administrado no acreditan la corrección de la conducta infractora.

En esa línea, el *Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA*, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 000083-2022-OEFA/PCD, establece que cuando el cumplimiento de una obligación esté sujeto a un plazo predefinido —como la entrega de un reporte de monitoreo, entre otras—, se considerará como fecha del incumplimiento el día calendario siguiente al vencimiento del plazo máximo establecido.

En tal sentido, las infracciones relacionadas con el incumplimiento de compromisos del IGA vinculados a actividades de monitoreo se consuman al día siguiente del vencimiento del plazo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, respecto de las conductas infractoras N° 166 y 167, su análisis se desarrollará de manera diferenciada en el cuadro siguiente, por corresponder a conductas de distinta naturaleza asociadas a la no adopción de medidas de prevención frente a fugas de fluido de producción, la cual tiene el siguiente detalle:

Cuadro N° 3 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Análisis de las conductas infractoras

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
Las conductas infractoras N°6 al N°15: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021.	Corresponde señalar que, mediante Resolución N°440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir, es necesario abordar aquellas situaciones en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existiría una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[65] . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las presentes conductas infractoras, para efectos de la determinación de la multa, cuando el administrado ejecuta o cumple sus compromisos tardíamente (fuera del plazo), el periodo de incumplimiento puede considerarse desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de ejecución de cumplimiento tardío y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.
Conductas infractoras N°16 al 18: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante los periodos comprendidos de tercer y cuarto trimestre del 2020 y el primer trimestre del 2021.	
Conducta infractora N°20: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo HP-412443 y HP-412444 en el segundo trimestre de 2021.	
Conducta infractora N°21: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, el resultado de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas excedió el LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) durante el segundo trimestre del 2021.	
Conducta infractora N°22: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020.	
Conductas infractoras N°23 y N°24: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de	

[65] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril y mayo de 2021.	Así pues, resulta razonable que se pueda considerar el componente "T" hasta la fecha de cumplimiento tardío (fuera de plazo) y no hasta el momento del cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no se encuentra en el escenario desarrollado previamente, toda vez, que no presentó o realizó extemporáneamente sus obligaciones ambientales, para que dichas fechas puedan ser considerados a efectos de la determinación de la multa, en ese sentido el periodo de incumplimiento corresponde hasta la fecha del cálculo de la multa.
		Conducta infractora N°25: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros TPH, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, fósforo y bario en el punto de monitoreo RED FOX durante el cuarto cuatrimestre 2020.	
		Conducta infractora N°26 y N°27: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el primer y segundo cuatrimestre 2021	
		Conductas infractoras N°34: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de febrero 2021 marzo 2021.	
		Conducta infractora N°35 al N°41: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; así como, los meses de enero, febrero y marzo 2021.	
		Conducta infractora N°42 al N°45: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante los meses de setiembre, noviembre y diciembre 2020; y, el mes de enero 2021.	
		Conducta infractora N°46: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de octubre 2020.	
		Conductas infractoras N°47 al N°49: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de abril, mayo y junio de 2021.	
		Conductas infractoras N°50 y N°51: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante los meses de febrero y marzo de 2021.	
		Conducta infractora N°52: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, níquel, sulfuros de hidrógeno y coliformes totales en el punto de monitoreo W-H511-09 durante el mes de setiembre 2020.	
		Conducta infractora N°53: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, coliformes totales y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.	
		Conducta infractora N°54: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.	
		Conducta infractora N°55: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.	
		Conducta infractora N°56: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.	
		Conducta infractora N°57: El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Conducta infractora N°58: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.	
	Conducta infractora N°59 al N°62: El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer y cuarto trimestre 2020; y, primer, y segundo trimestre 2021.	
	Conductas infractoras N°63 y N°64: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el tercer trimestre 2020 y segundo trimestre 2021.	
	Conducta infractora N°65: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.	
	Conducta infractora N°66: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de mayo de 2021	
	Conductas infractoras N°67 al N°70: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el tercer trimestre 2020, cuarto trimestre 2020, primer trimestre 2021 y segundo trimestre 2021.	
	Conductas infractoras N°71 al N°75: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo bimensual de agua subterránea en los puntos de monitoreo PM5, PF3 y PF7 durante el mes de octubre 2020, diciembre 2020, febrero y abril 2021; así como, el monitoreo de agua subterránea los puntos de monitoreo PM1, PM5, PF3 y PF7 durante el mes de junio 2021.	Fueron archivados en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02036-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de octubre de 2024.
	Conductas infractoras N°76 al N°85: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; así, como durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021.	Corresponde señalar que, mediante Resolución N°440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir, es necesario abordar aquellas situaciones en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existiría una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración
	Conductas infractoras N°86 al N°95: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio,	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; así, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2021.	pública[66] . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las presentes conductas infractoras, para efectos de la determinación de la multa, cuando el administrado ejecuta o cumple sus compromisos tardíamente (fuera del plazo), el periodo de incumplimiento puede considerarse desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de ejecución de cumplimiento tardío y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Así pues, resulta razonable que se pueda considerar el componente "T" hasta la fecha de cumplimiento tardío (fuera de plazo) y no hasta el momento del cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no se encuentra en el escenario desarrollado previamente, toda vez, que no presentó o realizó extemporáneamente sus obligaciones ambientales, para que dichas fechas puedan ser considerados a efectos de la determinación de la multa, en ese sentido el periodo de incumplimiento corresponde hasta la fecha del cálculo de la multa.
		Conductas infractoras N°96 al N°102: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto: i) Durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 no ejecutó el monitoreo de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc en las estaciones W-A2-11-09 y W-A5-11-09. ii) Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no ejecutó el monitoreo de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc en las estaciones W-A2-11-09 y W-A5-11-09.	
		Conductas infractoras N°103 al N°104: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto: iii) Durante los meses de mayo y junio de 2021 no ejecutó el monitoreo de los parámetros cianuro libre y aceite mineral en las estaciones W-A2-11-09 y W-A5-11-09.	
		Conducta infractora N°105: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo WA2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, cromo y aceite mineral durante el mes de abril de 2021.	
		Conductas infractoras N°106 al N°115: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto: i) Durante el mes de setiembre 2020 y febrero 2021 respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09. ii) Durante el mes de octubre 2020 y junio 2021 respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09. iii) Durante el mes de noviembre 2020 respecto del parámetro arsénico en el punto de monitoreo W-A5-11-09 y bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09. iv) Durante el mes de diciembre de 2020 respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09.	

[66] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		v) Durante el mes de enero 2021 respecto de los parámetros cadmio total y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09. vi) Durante el mes de marzo 2021 respecto de los parámetros bario y mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09. vii) Durante el mes de abril 2021 respecto de los parámetros bario, cobre total y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09.	
		Conductas infractoras N°116 al N°130: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto: i) Durante el mes octubre 2020 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6; parámetro bario en el punto de monitoreo PF4 y solamente valor óptimo en el punto de monitoreo PF5; y; parámetro mercurio en ellos puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5. ii) Durante el mes de diciembre 2020 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en los puntos de monitoreo de PM2, PM4, PF5 y PF6; parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5; parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5; y, parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3. iii) Durante el mes de febrero 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5; y, parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5. iv) Durante el mes de abril 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de cobre en el punto de monitoreo PM2; y, parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3. Durante el mes de junio 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en el punto de monitoreo PM4; parámetro bario en el punto de monitoreoPM4; y, parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3.	
		Conducta infractora N°131 al N°134: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre y cuarto trimestre 2020; así, como el primer y segundo trimestre 2021.	
		Conducta infractora N°135: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021.	
		Conducta infractora N°136: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021	
	Conducta infractora N°137: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo ACA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021	El presente hecho imputado es analizado en la Resolución que resuelve el presente recurso de reconsideración, declarándose fundado en este extremo.
	Conducta infractora N°138: El administrado incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre del 2021.	Corresponde señalar que, mediante Resolución N°440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir, es necesario abordar aquellas situaciones en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existiría una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[67] . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las presentes conductas infractoras, para efectos de la determinación de la multa, cuando el administrado ejecuta o cumple sus compromisos tardíamente (fuera del plazo), el periodo de incumplimiento puede considerarse desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de ejecución de cumplimiento tardío y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Así pues, resulta razonable que se pueda considerar el componente "T" hasta la fecha de cumplimiento tardío (fuera de plazo) y no hasta el momento del cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no se encuentra en el escenario desarrollado previamente, toda vez, que no presentó o realizó extemporáneamente sus obligaciones ambientales, para que dichas fechas puedan ser considerados a efectos de la determinación de la multa, en ese sentido el periodo de incumplimiento corresponde hasta la fecha del cálculo
	Conducta infractora N°139: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021.	
	Conducta infractora N°140: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021	
	Conducta infractora N°141 al N°149: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CAEST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero, marzo, abril, mayo y junio 2021.	
	Conductas infractoras N°150 al N°153: El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el tercer y cuarto trimestre del 2020; y, primer y segundo trimestre del 2021	
	Conductas infractoras N°154 al N°157: El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – MOCH 1 respecto del parámetro Mercurio Gaseoso Total durante el tercer y cuarto trimestre del 2020; y, primer y segundo trimestre del 2021.	

[67] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		Conducta infractora N°158: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de abril 2021	de la multa.
		Conducta infractora N°159: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-EXPE-02-01 y CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de mayo 2021	
		Conductas infractoras N°160 al N°163: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer y cuarto trimestre 2020; así como, el primer y segundo trimestre 2021	
		Conducta infractora N°164: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de calidad de aire excedió el parámetro benceno en el punto de muestreo A-CA-2-11-09 durante el mes de octubre 2020.	
		Conducta infractora N°166: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de 3" del Pozo PN-214 a Bateria 4 del Lote XIII-A, ocurrida el 7 de junio de 2021	Si bien las conductas infractoras N°166 y 167 son de naturaleza instantánea con carácter insubsanable. En concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N°412-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en la cual se precisó que *"las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debieron ser adoptadas por el titular antes de que se produzca una situación de riesgo o impacto al ambiente"*. En esa línea, la fecha de cese de la infracción coincide con el instante en que se produce la situación de riesgo o daño ambiental que la medida de prevención debía impedir, dado que a partir de ese momento ya no resulta posible revertir los efectos del incumplimiento. Bajo dicho contexto, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental asociada a las
		Conducta infractora N°167: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del Pozo PN-196 en corredor de líneas a Batería 2 del Lote XIII-A, ocurrida el 28 de junio de 2021.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	infracciones materia de análisis. No obstante, se ha considerado que el administrado realizó acciones de limpieza orientadas a la atención de los impactos generados, las cuales han sido valoradas en el Informe de Cálculo de Multa (ICM).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

En ese sentido, de acuerdo con el cuadro precedente los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener lo planteado en el Informe N° 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

Beneficio ilícito	**Conductas infractoras N° 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.**

<u>Respecto al error de cálculo sobre el beneficio ilícito</u>

En su escrito recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración el administrado indica que la DFAI ha incurrido en un error de cálculo del presunto beneficio ilícito al no adecuarse a los costos reales del mercado, siendo pertinente reevaluar los montos de las infracciones Nº 131, Nº 132, Nº133, Nº 134, Nº 135, Nº 136, Nº 137, Nº 138, Nº 139, Nº 140, tomando en consideraciones los valores de mercado proporcionados en su recurso pues el beneficio ilícito estimado por la DFAI resulta en un total de 408.921 UIT a diferencia de los 127.83 UIT del beneficio ilícito real en caso subsista la imputación.

Sobre estos puntos, corresponde indicar que lo medios probatorios presentados por el administrado, las boletas de pagos presentadas no cumplen con el criterio de especificidad para el caso en concreto; por lo que, se desestima su utilización para el costo evitado, así como las simulaciones realizadas en la estimación del costo evitado para las conductas infractoras materia de análisis. En consecuencia, se desestima los alegatos del administrado, así como la realización de la simulación realizada para las conductas infractoras materia de análisis.

<u>Con respecto a la remuneración</u>:

En su escrito recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración el administrado indica que la DFAI ha incurrido en un error de cálculo del presunto beneficio ilícito al no adecuarse a los costos reales del mercado, siendo pertinente reevaluar los montos de las infracciones Nº 131, Nº 132, Nº133, Nº 134, Nº 135, Nº 136, Nº 137, Nº 138, Nº 139, Nº 140, tomando en consideraciones los valores de mercado proporcionados en su recurso pues el beneficio ilícito estimado por la DFAI resulta en un total de 408.921 UIT a diferencia de los 127.83 UIT del beneficio ilícito real en caso subsista la imputación.

De acuerdo con lo detallado en el numeral IV.1, sección A del Informe N° 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG, el administrado se encuentra en el escenario 2, en la cual ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En tal sentido, para su posible estimación las boletas de pagos deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad[68] que establece el TFA del OEFA[69].

Ahora bien, del análisis de las boletas de pagos, se verifica que esta presenta información relacionada con la empresa y detalles propios de una boleta de remuneraciones, no obstante, la firma remitida cuenta con la firma del Gerente Legal, por lo que, se debe señalar que las boletas deben estar firmados por el Área de Recursos Humanos, si bien acredita la emisión del documento por parte de la empresa, no resulta suficiente para otorgarles valor probatorio pleno. Ello debido a que no se acredita su correspondencia con la obligación fiscalizable. En consecuencia, se considera que las boletas de haberes presentadas por el administrados no podrían ser considerado como válida.

[68] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

[69] Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Además, de la revisión de las boletas de haberes, respecto a la posición y/o cargo del personal que se señala "mecánico, operador de batería y líder de transporte", proporcionado por el administrado, se advierte que dichos profesionales no realizar actividades, ni tienen el perfil profesional para realizar los monitoreos respectos para las conductas infractoras bajo análisis, asimismo, este último no proporciona el Manual Organizacional y de Funciones de la compañía con la cual se pueda advertir las funciones que realizan el personal que se describe en las boletas de haberes, además el administrado pudo adjuntar documentación complementaria, como los contratos de trabajo o la descripción de funciones del cargo, que permitan verificar que las labores desempeñadas por dichos trabajadores guardan correspondencia con las acciones asociadas a la ejecución del monitoreo. En ese sentido, se concluye que las boletas de haberes presentadas por el administrado no cumplen con el criterio de especificidad para el caso en concreto, por lo que, se desestima su utilización para el costo evitado, así como las simulaciones realizadas en la estimación del costo evitado para las conductas infractoras materia de análisis. En consecuencia, las boletas de haberes no reúnen los dos criterios establecidos por el TFA del OEFA, validez y especificidad, por lo que esta subdirección, no considerará dichos montos para la determinación del costo evitado. En consecuencia, <u>se desestima los alegatos del administrado, así como la realización de la simulación realizada para las conductas infractoras materia de análisis.</u> <u>Con respecto a los precios por análisis de muestrea</u>: De otro lado, se tiene que el administrado presentó un pantallazo de los precios de los parámetros a considerar para la estimación del costo evitado de monitoreo. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos pantallazos remitidos sean medios probatorios suficientes, debido a que no está acompañado por un documento que acredite un desembolso económico como facturas y/o boletas. Aunado a lo antes mencionado, se debe señarla que, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **<u>validez</u>**[70] y su **<u>especificidad</u>**[71] en relación con la obligación que le correspondía cumplir. No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido pantallazos, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de pantallazos remitidos, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado. En consecuencia, se mantiene la estimación del costo evitado para las conductas infractoras, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como la simulación del reemplazo de los costos evitados para determinar el beneficio ilícito determinado por el administrado.
Costo Evitado	**Respecto a los costos de remuneración del personal, considerados como parte del Costo Evitado (CE) de los hechos imputados Nº 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 166 y 167**
	En recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración el administrado indica que en el Informe de Cálculo de multa 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 se consideró una remuneración del personal mínimo indispensable requerido para realizar las actividades que, se estima, debieron haberse llevado a cabo en un escenario de cumplimiento. No obstante, menciona que no se habría sustentado las razones del conjunto pluridisciplinario de profesionales, técnico y obreros, lo que vulneraria el principio de debida motivación de los actos administrativos. Asimismo, el administrado adjunta anexos 2, 3 y 4 información sobre salarios de profesionales, técnicos y operarios a fin de ser tomados en cuenta al cálculo de la multa.

[70] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

[71] Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al respecto, es preciso acotar que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, *MTPE*), es el ente rector en materia de empleo y promoción del empleo; dicha institución, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) en diversos sectores, entre ellos, el Sector Minería e Hidrocarburos. Por ello, considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo en el sector minería e hidrocarburos, recabando información sobre la demanda futura de personal, e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada; consideramos pertinente su uso, máxime si los resultados de dicho informe se basan en un censo realizado al conjunto de empresas privadas formales de 20 y más trabajadores del sector minería e hidrocarburos registrados en la Planilla Electrónica en Abril 2014.

De otro lado, con respecto a los ANEXOS 2,3 y 4, remitidos por el administrado como nueva prueba a considerar, se debe precisar que, las boletas de pagos no cumplen con los criterios de validez y especificidad establecido por el TFA, razón por la cual no es posible aceptar su utilización para el costo evitado de la remuneración del personal.

En cuanto, a la referencia de la remuneración adoptada para el supervisor, se tomó en cuenta, tanto como para el ingeniero, el salario de un profesional, así como para el técnico, toda vez que, en el informe del MTPE (Cuadro n.°4), se establece un salario promedio mensual aproximado de todas las posibles profesiones para el sector de minería e hidrocarburos. Del mismo modo, se tomó de referencia para los obreros de tales sectores.

Asimismo, es preciso recordar que, en la Resolución N°002-2020-OEFA/TFA-SE el TFA, ya se ha pronunciado sobre los criterios adoptados por la fuente utilizada para determinar los costos por mano de obra en los cálculos de multa, además indicando que el Informe del MTPE contiene la información salarial más idónea para determinar el costo evitado por mano de obra en el procedimiento del presente Expediente. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado, y se mantiene los salarios planteados en el ICM2.

Respecto a la elaboración de un Plan de Abandono Parcial de la conducta infractora N° 4

Mediante recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración el administrado sostiene que cumplió con la presentación del Plan de Abandono Parcial. Como prueba de ello, adjuntaría la Resolución Directoral Nº 256-2022-MINEM/DGAAH emitida por el Ministerio de Energías y Minas con fecha 22 de noviembre de 2022, por lo cual, presenta en calidad de Anexo 6 la orden de servicio N° 0100-70444 en la que el administrado contrató con ASD CONSULTANTS S.A.C. para realizar servicios de levantamiento de observaciones al Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Flujo de los Pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A, cuyo monto total ascendió a US $ 20,048.20, solicitando se tenga presente y se realice el ajusto del costo evitado en el presente extremo.

Sobre este punto, para la Conducta infractora N° 4 el administrado si presentó el Plan de Abandono Parcial de la Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200 y Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186 verificadas durante la Supervisión Regular 2021, ya que corresponden a las líneas (tuberías) aprobadas en la página 6 del Informe Final de Evaluación N°685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Sin embargo, no cumplió con presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

Es decir, esta conducta es fundado en parte, ya que presentó el plan de abandono solo respecto a dos (02) componentes materia del PAS, pero no sobre lo demás que no cuentan con PAP siendo veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

De la revisión del Informe Final de Evaluación N°685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[72] que sustenta la Resolución Directoral N°256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se aprobó el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A". A continuación, se detalla los componentes aprobados para abandono parcial, que están vinculados con el presente PAS, que se van a archivar; en ese sentido la Orden de Servicio 0100-70444 presentada solo corresponde a los extremos que se van a archivar que cuentan con Plan de Abandono Parcial aprobado el 22 de noviembre de 2022, los cuales son:

Cuadro N°4 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Componentes aprobados por el Plan de Abandono Parcial

Informe Final de Evaluación n.° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3684010-256-2022-minem-dgaah

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
21	Plataforma del Pozo PN 200	**Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200**	Tubería inoperativa y enterrada ubicada alrededor del Pozo PN-200 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado	- Foto N° 46 del Informe de Supervisión.
26	Plataforma del Pozo PN 186	**Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186**	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado	- Foto N° 51 del Informe de Supervisión.

Sin embargo, la responsabilidad continua sobre los veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año. Ya que estos componentes no fueron aprobados mediante la Resolución Directoral N°256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022, por ende, no están incluidos en la Orden de Servicio 0100-70444.

Aunado a lo antes mencionado, se debe señarla que, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**[73] y su **especificidad**[74] en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido la Orden de Servicio N°0100-70444, que no representa un desembolso económico que esté relacionado a la infracción bajo análisis. Este tipo de medios probatorios, por su naturaleza de no acreditar un desembolso económico, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos antes mencionados, se mantiene la estimación del costo evitado para el presente extremo, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como para determinar un nuevo costo evitado para el presente extremo.

Respecto al costo evitado considerado en los hechos imputados N° 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95

En recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración el administrado precisa que los montos establecidos en el Informe de Sanción y el Anexo 1 del mismo respecto al costo de remuneración de personal, presentan inconsistencias, lo que vulneraría el principio requisito de motivación de los actos administrativos.

[73] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

[74] Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[75], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Estando lo anterior, se procede a analizar la información contenida en el ICM2 a efectos de verificar si los errores incurridos en el cálculo de multa para las conductas infractoras n. os 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95; alteran o modifican el sentido de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta a cada una de las conductas infractoras, análisis que se realiza en el presente cuadro:

Cuadro n°. 5 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Análisis del recurso de reconsideración

Conductas infractoras	Contenido del ICM2	Análisis al recurso de reconsideración
Conductas infractoras n.os 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95	Anexo 1 de las Conductas infractoras N°2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95	Del contenido del ICM2 se advierte que en las páginas 892, 895, 898, 901, 904, 907, 910, 913, 916, 919, 922, 925, 928, 931, 934, 937, 940, 943, 946, y 949 que corresponde al análisis del Costo Evitado – costo de envió de muestra se ha considerado en la redacción un monto total correspondiente a un valor de S/ 614.280. De lo señalado anteriormente, se advierte en la página 1117 del Anexo 3 del ICM2 que el costo del envío de muestras asciende a S/ 609,540, con fecha de costeo de setiembre de 2024, y no a S/ 614,280 como se indica en los anexos. No obstante, cabe precisar que dicha diferencia responde únicamente a un error material, ya que el costo evitado considerado en el cuerpo del informe es el correcto, pues en la estimación sí se tomó en cuenta el monto de S/ 609,540 correspondiente al envío de muestras. En línea con lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a este extremo.

Conducta Infractora N° 1

En recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado indica que en el Anexo 1 del Informe de Sanción, al detallar el costo de movilidad, se consideró la cantidad de una camioneta durante dos días, lo cual genera una discrepancia en los cálculos, de esa manera, se evidenciaría una presunta incongruencia al asignar 2 días de alquiler de camioneta cuando el periodo mínimo de trabajo especificado es de 1 día. Al agregar un día adicional de alquiler de camioneta sin justificación, el

[75] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212°. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gravamen se incrementa injustificadamente en un 800%, conforme se detalla en la columna de "días" del Anexo Nº 1, donde también se indica un costo de alquiler por 2 días, asimismo, menciona que en el anexo 3 no adjunta la fuente de referencia del monto mencionado.

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[76], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Estando lo anterior, se procede a analizar la información contenida en el ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 a efectos de verificar si los errores incurridos en el cálculo de multa para la conducta infractora n° 1 alteran o modifican el sentido de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta a cada una de las conductas infractoras, análisis que se realiza en el presente cuadro:

Cuadro N°6 del Informe 02798-2025-OEFA-DFAI-SSAG: Análisis del recurso de reconsideración

Conducta infractora	Contenido del ICM2	Análisis al recurso de reconsideración
1	Anexo 1 de la conducta infractora N°1	Del contenido del ICM2 se advierte que en las páginas 757 que corresponde al análisis del Costo Evitado – Costo de alquiler de camioneta, se ha consignado en la redacción el alquiler por dos días, con un monto total de S/ 982.987. No obstante, cabe precisar que dicha referencia a "dos días" responde únicamente a un error material, dado que el costo evitado considerado para el alquiler de camioneta corresponde a un solo día. En ese sentido, se advierte que en la página 1097 del Anexo 3 del ICM2 se consigna que el costo de alquiler de camioneta <u>por hora</u> asciende a S/ 104.13, monto que no incluye el IGV. Por lo tanto, el costo de alquiler por un día, equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas, se obtiene multiplicando el costo por hora por ocho e incorporando el IGV, resultando en un monto total de (S/ 104.13 × 8 × 1.18) = S/ 982.987 por día de alquiler de camioneta. Estando lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a este extremo.

Conducta Infractora N° 2

En recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado menciona que se habría incurrido en un vicio de motivación en el desglose de las actividades que conforman el Costo Evitado de la presunta infracción (Hecho Imputado Nº 2), por lo que existe una indebida motivación entre lo expresado en el Informe de Sanción

[76] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212º. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y su Anexo Nº 1, lo cual incrementa injustificadamente el gravamen en un 7% para el administrado.

<u>*Sobre el periodo de trabajo*</u>

Al respecto, la conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

En ese sentido correspondía al administrado almacenar los residuos peligrosos en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso. Por lo expuesto, para el costo evitado se está considerando como materiales 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco, entonces, considerando que son 2 operarios quienes realizarán dicha actividad, se considera razonable 1 día de trabajo. Ya que cada operario realizaría la rotulación con señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) de 72 sacos por día.

<u>Sobre la cantidad de personal</u>

En el ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 se sustentó la cantidad de personal requerido, para el cual se consideró 1 supervisor y 2 operarios, los cuales deben mantenerse bajo un criterio de razonabilidad, ya que los 2 operarios deben realizar la rotulación de los 145 sacos usando señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco. En ese sentido, esta autoridad si justificó debidamente la función del personal.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

<u>Sobre los materiales</u>

La conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Cabe precisar que, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso, de conformidad con Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos" [77].

En ese sentido, corresponde mantener el Cuadro N°10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias del ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 de la página 114, en el cual se consideró lo siguiente:

"[…]

Cuadro N° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	***Justificación***
- 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada ***saco blanco.***	*De acuerdo al Anexo N° 1 y N° 2 de la Carta N° 014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de bolsas utilizadas para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera:* *AIH-1: 21* ***sacos*** *AIH-2: 25* ***sacos*** *AIH-3: 99* ***sacos*** *Por lo tanto, para garantizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, se necesitarán como 145 etiquetas autoadhesivas para cada* ***saco blanco****.*

[77] El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral n.° 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	[…]" Por lo expuesto, se retira de la página 759 del ICM 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 los materiales referidos a: 8 big bags, 8 letreros tipo estaca y 8 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada letrero. Sin embargo, respecto a las señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) se debe considerar los costos de 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco.
	Conductas infractoras N° 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95
	En el recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado indica que se ha incurrido en una indebida motivación al momento de realizar la graduación de la multa respecto a las imputaciones referidas, siendo que no coincide el desarrollo del Costo Evitado en el Informe de Sanción con el detalle del Anexo Nº 1 del mismo; toda vez que, el desarrollo de las actividades que componen el Costo Evitado de las imputaciones precitadas no se encuentra expresamente el costo de Movilidad de Personal. En consecuencia, se habría agregado de manera irregular el alquiler de una camioneta para la subactividad de Muestreo, lo que incrementa el gravamen en más del 228% de manera arbitraria, debido a irregularidades en la estructura de la multa. Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[78], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial. Al respecto, corresponde indicar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[79]; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo, movilización del personal; entre otros). Puesto que el alquiler de una camioneta por los dos (2) días, tiene por objetivo la movilización del personal para que realice las siguientes actividades: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. De lo señalado anteriormente, si bien por un error material no se consignó en el cuerpo del informe el gasto correspondiente al alquiler de la camioneta utilizada para realizar el monitoreo, dicho concepto sí fue considerado en las conductas infractoras que presentan un incumplimiento similar, como, por ejemplo, la conducta infractora N° 33. Estando lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta

[78] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212°. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

[79] Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a estos extremos.
Costo evitado	**Conducta infractora N° 158** En recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado indica que el Costo Evitado se asocia con la actividad de monitoreo en un laboratorio acreditado para analizar la calidad y composición de los elementos ambientales; sin embargo, existe una discrepancia en el número de puntos de monitoreo requeridos para los parámetros meteorológicos, ello en la medida que del contenido del Informe de Sanción en su Anexo Nº 1 considera dos. Sobre ello, se debe resaltar que Olympic presentó el Informe MA2110090, emitido por SGS del Perú S.A.C., el cual fue considerado en la Resolución para confirmar que el monitoreo de H2S, SO2, NO2 y CO en la estación CA-EST-EXPE02-02 se realizó en abril de 2021; sin embargo, no se cumplió con el monitoreo de parámetros meteorológicos en ese mes. La Autoridad incluyó ambos puntos como no monitoreados, aumentando injustificadamente el gravamen en el cálculo de la multa. Asimismo, menciona que en las proformas contenidas en el Anexo Nº 3, no se identifica una matriz de análisis de aire con un precio que, al aplicar el 18% de IGV, resultaría en S/. 147,500, lo que evidencia una falta de sustento adecuado en la fuente utilizada por la DFAI. Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG26, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial. El administrado sostiene que sí realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-EST-EXPE02-02 durante abril de 2021, según el informe de SGS del Perú S. A. C., aunque reconoce que no se efectuó el monitoreo meteorológico. Cuestiona que la Autoridad haya considerado dos puntos en lugar de uno, lo que incrementó injustificadamente el costo evitado. Además, señala que las proformas contenidas en el Anexo N°3 no se identifica una matriz de análisis de aire con un precio que, al aplicar el 18% de IGV, resulte en S/. 147.500. En relación con los puntos de monitoreo, cabe precisar que lo observado por el administrado obedece a un error material de transcripción. No obstante, los cálculos efectuados en el ICM2 sí corresponden a un (1) punto de monitoreo, por lo que se procede a efectuar la corrección pertinente. Respecto a la proforma empleada como fuente de costo, en la nota 2/ del cuadro correspondiente al Hecho Imputado N°158 del Anexo N°1, se hizo referencia a la Proforma N°P-2023-6501, de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L.; a partir de la cual se obtuvo el costo de análisis para parámetros meteorológicos. Asimismo, en el Anexo N°3 del ICM2 se advierte dicha proforma. Por lo que, considerando que la proforma referida se encuentra debidamente incorporada y fue utilizada como fuente de referencia para el cálculo del costo evitado, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado.
Costo evitado	**Conducta infractora N° 160, 161, 162 y 163** En su recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado indica que el Costo Evitado está compuesto por la actividad de muestreo y el análisis de muestras en un laboratorio acreditado. La actividad de Muestreo se subdivide en Planificación y Muestreo propiamente dicho; esta última subactividad implica la medición de los componentes ambientales; no obstante, de la revisión al Anexo Nº 1 del Informe de Sanción, en el extremo del parámetro a considerar se incluyó al parámetro Dióxido de Azufre. Es así que, se observa inconsistencia por parte de la Autoridad: debido a que en el Informe de Sanción se menciona que el parámetro a monitorear es el Hidrocarburo no Metano, mientras que en el Anexo Nº 1 se indica el Dióxido de Azufre. Es importante señalar que el Informe Técnico Sustentatorio Ampliación Fiscalización Tablazo 2017 estableció los siguientes parámetros a monitorear: SO_2, PM_{10}, CO, NO_2, H_2S y Hidrocarburo no Metano. En la Resolución Directoral, la DFAI menciona que la DSEM detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CAEST-LATERA para el parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer y cuarto trimestre de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	2020. Por lo tanto, el parámetro a considerar para el monitoreo y análisis es el Hidrocarburo no Metano, no el Dióxido de Azufre. Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212°del TUO de la LPAG, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial. Ahora bien, el administrado sostiene que existe una inconsistencia en el ICM2, ya que mientras en el cuerpo del informe se indica que el parámetro a monitorear era Hidrocarburo no Metano, en el Anexo N°1 se consigna erróneamente Dióxido de Azufre. Precisa que, según el Informe Técnico Sustentatorio Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017, el parámetro aplicable es el Hidrocarburo no Metano, no el SO_2, por lo que la inclusión del costo de análisis de este último resulta injustificada y genera una imprecisión en el cálculo del costo evitado y una motivación indebida en la Resolución Directoral. Sobre el particular, cabe precisar que lo observado por el administrado obedece a un error material de transcripción. No obstante, los cálculos efectuados en el ICM2 sí corresponden al parámetro Hidrocarburo no Metano, por lo que se procede a efectuar la corrección pertinente, en consecuencia, se desvirtúa los alegatos presentados por el administrado.

Fuente: Recurso de reconsideración e Informe N° 02798-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de noviembre de 2025.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

193. En ese sentido, de declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración de la multa para las conductas infractoras N° 1, 2[80], 3 al 21, 23 al 70, 76 al 136, 138 al 153, 158 al 167 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2024 rectificada con Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SEM del 10 de setiembre de 2024, corresponde una multa ascendente a **setecientos ochenta y cuatro con 960/1000 Unidades Impositivas Tributarias (784.960 UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 21: Multa final a imponer

Nº	Conductas infractoras	MULTA
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conformado por estructuras de cemento (base de concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas) ubicados en el Área 3 del Lote XIII.	4.294 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	3.062 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en la zona AIH-3 ubicado en el Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	18.312 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de veintiocho (28) sitios donde se verificó dieciséis (16) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.	84.865 UIT

[80] De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el Informe N° 02798-2025-OEFA/DFAI-SSAG tiene una nueva estructura de coste para el costo evitado de la conducta infractora N° 2. En ese sentido, se advierte el siguiente comportamiento de la multa final calculada en el Informe Nº 02798-2025-OEFA/DFAI-SSA, respecto de la multa emitida en la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con presentar el IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.573 UIT
6	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de setiembre de 2020.	2.802 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de octubre de 2020.	2.777 UIT
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de noviembre de 2020.	2.751 UIT
9	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de diciembre de 2020.	2.726 UIT
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de enero de 2021.	2.677 UIT
11	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de febrero de 2021.	2.626 UIT
12	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de marzo de 2021.	2.600 UIT
13	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de abril de 2021.	2.528 UIT
14	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de mayo de 2021.	2.426 UIT
15	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de junio de 2021.	2.405 UIT
16	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del tercer trimestre del 2020.	2.790 UIT
17	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del cuarto trimestre del 2020.	2.710 UIT
18	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del primer trimestre del 2021.	2.405 UIT
19	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los parámetros de ''Monóxido de Carbono (CO)'', ''Hidrocarburos Totales (HTC)'', ''Oxigeno'', ''Material Particulado (MP)'' y ''Flujo Volumétrico'' correspondiente segundo trimestre de 2021.	0.749 UIT
20	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo HP-412443 y HP-412444 en el segundo trimestre de 2021.	1.899 UIT
21	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, el resultado de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas excedió el LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro óxido de nitrógeno (NOx) durante el segundo trimestre del 2021	1.240 UIT
23	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril 2021.	1.168 UIT
24	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de mayo 2021.	1.134 UIT
25	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros TPH, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, nitrógeno amoniacal,	0.185 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	coliformes totales, fósforo y bario en el punto de monitoreo RED FOX durante el cuarto cuatrimestre 2020.	
26	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el primer cuatrimestre 2021.	0.098 UIT
27	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el tercer segundo cuatrimestre 2021.	0.095 UIT
28	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de setiembre 2020.	1.854 UIT
29	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de octubre 2020.	1.821 UIT
30	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de noviembre 2020.	1.799 UIT
31	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de diciembre 2020.	1.783 UIT
32	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes enero 2021.	1.769 UIT
33	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes febrero 2021.	1.739 UIT
34	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de febrero 2021 marzo 2021.	1.697 UIT
35	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de setiembre 2020.	0.008 UIT
36	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de octubre 2020.	0.008 UIT
37	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de noviembre 2020.	0.008 UIT
38	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de diciembre 2020.	0.008 UIT
39	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de enero 2021.	0.008 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

40	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes febrero 2021.	0.008 UIT
41	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes marzo 2021.	0.009 UIT
42	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de setiembre 2020.	0.793 UIT
43	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de noviembre 2020.	0.769 UIT
44	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes diciembre 2020.	0.763 UIT
45	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes enero 2021.	0.756 UIT
46	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de octubre 2020.	0.778 UIT
47	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante el mes de abril 2021.	0.717 UIT
48	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de mayo 2021.	0.702 UIT
49	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de junio de 2021.	0.671 UIT
50	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de febrero 2021.	0.744 UIT
51	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de marzo 2021.	0.726 UIT
52	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el	0.172 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, níquel, sulfuros de hidrógeno y coliformes totales en el punto de monitoreo W-H511-09 durante el mes de setiembre 2020.	
53	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.	0.117 UIT
54	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.	0.136 UIT
55	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.	0.068 UIT
56	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.	0.204 UIT
57	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.	0.034 UIT
58	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.	0.102 UIT
59	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer trimestre 2020.	0.844 UIT
60	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el cuarto trimestre 2020.	0.821 UIT
61	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante primer, trimestre 2021.	0.597 UIT
62	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el segundo trimestre 2021.	0.562 UIT
63	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el tercer trimestre 2020.	1.955 UIT
64	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el segundo trimestre 2021.	1.677 UIT
65	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.	1.660 UIT
66	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de mayo de 2021.	1.628 UIT
67	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el tercer trimestre 2020.	1.845 UIT
68	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el cuarto trimestre 2020.	1.794 UIT
69	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el primer trimestre 2021.	1.711 UIT
70	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el segundo trimestre 2021.	1.582 UIT
76	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de setiembre 2020.	2.130 UIT
77	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de octubre 2020.	2.110 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

78	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de noviembre 2020.	2.091 UIT
79	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de diciembre 2020.	2.071 UIT
80	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de enero 2021.	2.034 UIT
81	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de febrero 2021.	1.995 UIT
82	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de marzo 2021.	1.976 UIT
83	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de abril 2021.	1.921 UIT
84	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de mayo 2021.	1.843 UIT
85	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de junio 2021.	1.827 UIT
86	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de setiembre 2020.	2.674 UIT
87	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de octubre 2020.	2.650 UIT
88	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de noviembre 2020.	2.626 UIT
89	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de diciembre 2020.	2.602 UIT
90	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de enero 2021.	2.555 UIT
91	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de febrero 2021.	2.506 UIT
92	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo,	2.481 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de marzo 2021.	
93	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de abril 2021.	2.412 UIT
94	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de mayo 2021.	2.315 UIT
95	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de junio 2021.	2.295 UIT
96	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de setiembre 2020.	0.415 UIT
97	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de octubre 2020.	0.406 UIT
98	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de noviembre 2020.	0.403 UIT
99	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de diciembre 2020.	0.400 UIT
100	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de enero 2021.	0.395 UIT
101	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de febrero 2021.	0.388 UIT
102	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de marzo 2021.	0.381 UIT
103	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de mayo 2021.	0.146 UIT
104	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de junio 2021.	0.140 UIT
105	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, cromo y aceite mineral durante el mes de abril de 2021.	0.263 UIT
106	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la	0.795 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de setiembre 2020.	
107	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de febrero 2021.	0.744 UIT
108	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
109	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de junio 2021.	0.672 UIT
110	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.	0.772 UIT
111	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.	0.772 UIT
112	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de diciembre de 2020.	0.766 UIT
113	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros cadmio total y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 durante el mes de enero 2021.	0.758 UIT
114	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de marzo 2021.	0.731 UIT
115	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario, cobre total y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de abril 2021.	0.721 UIT
116	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6 durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
117	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PF4, durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
118	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro valor óptimo en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de octubre 2020	0.779 UIT
119	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5, durante el mes de octubre 2020	0.779 UIT
120	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM2, PM4, PF5 y PF6, durante el mes de diciembre 2020	0.764 UIT
121	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención	0.764 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020	
122	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020	0.764 UIT
123	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de diciembre 2020	0.764 UIT
124	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5, durante el mes de febrero 2021.	0.743 UIT
125	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de febrero 2021	0.743 UIT
126	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual lde agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PM2, durante el mes de abril 2021	0.721 UIT
127	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3, durante el mes de abril 2021	0.721 UIT
128	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
129	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
130	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
131	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre 2020	104.386 UIT
132	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el cuarto trimestre 2020	101.571 UIT
133	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el primer trimestre 2021	96.879 UIT
134	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el segundo trimestre 2021	89.642 UIT
135	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021	4.068 UIT
136	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021	2.184 UIT
138	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre del 2021	2.601 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

139	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021	2.790 UIT
140	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021	2.296 UIT
141	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de setiembre de 2020	0.186 UIT
142	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de octubre de 2020	0.182 UIT
143	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de noviembre de 2020	0.181 UIT
144	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de diciembre de 2020	0.179 UIT
145	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de enero de 2021.	0.177 UIT
146	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de marzo de 2021.	0.171 UIT
147	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de abril de 2021	0.169 UIT
148	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de mayo de 2021	0.164 UIT
149	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de junio de 2021	0.157 UIT
150	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el tercer trimestre del 2020	4.497 UIT
151	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el cuarto trimestre del 2020	4.376 UIT
152	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el primer trimestre del 2021	4.174 UIT
153	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el segundo trimestre del 2021	3.861 UIT
158	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de abril 2021	0.039 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

159	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-EXPE-02-01 y CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de mayo 2021	1.918 UIT
160	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer trimestre 2020	2.041 UIT
161	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el cuarto trimestre 2020	1.986 UIT
162	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el primer trimestre 2021	1.894 UIT
163	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el segundo trimestre 2021.	1.752 UIT
164	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de calidad de aire excedió el parámetro benceno en el punto de muestreo A-CA-2-11-09 durante el mes de octubre 2020	0.780 UIT
165	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó la instalación de una tubería de 10" ubicada en el EFE-02, la cual aún se mantiene en la sección B del Lote XIII, la cual no estaba contemplada en su ITS Estación Fiscalización 02.	56.168 UIT
166	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de 3" del Pozo PN-214 a Batería 4 del Lote XIII-A, ocurrida el 7 de junio de 2021	17.887 UIT
167	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del Pozo PN-196 en corredor de líneas a Batería 2 del Lote XIII-A, ocurrida el 28 de junio de 2021.	19.186 UIT
Multa Total		**784.960 UIT**

194. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02798-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[81] y se adjunta a la presente Resolución.

195. Cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del

[81] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** contra la Resolución Directoral N° 2036-2024-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2024, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4[82], 5 al 19, 20, 21, 23 al 70, 76 al 136, 138 al 153, 158 al 167 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2024 rectificada con Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SEM del 10 de setiembre de 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas.

Artículo 2°. - SANCIONAR a por **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2[83] ,3 al 21, 23 al 70, 76 al 136, 138 al 153, 158 al 167 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **setecientos ochenta y cuatro con 960/1000 Unidades Impositivas Tributarias (784.960 UIT),** vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conductas infractoras	MULTA
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conformado por estructuras de cemento (base de concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas) ubicados en el Área 3 del Lote XIII.	4.294 UIT
2[84]	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.	3.062 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en la zona AIH-3 ubicado en el Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	18.312 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de veintiocho (28) sitios donde se verificó dieciséis (16) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.	84.865 UIT
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con presentar el IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.573 UIT
6	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de setiembre de 2020.	2.802 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de octubre de 2020.	2.777 UIT
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de noviembre de 2020.	2.751 UIT

[82] En el extremo referido a no cumplir con presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año

[83] De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el Informe N° 02798-2025-OEFA/DFAI-SSAG tiene una nueva estructura de coste para el costo evitado de la conducta infractora N° 2. En ese sentido, se advierte el siguiente comportamiento de la multa final calculada en el Informe Nº 02798-2025-OEFA/DFAI-SSA, respecto de la multa emitida en la Resolución Directoral.

[84] De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el Informe N° 02798-2025-OEFA/DFAI-SSAG tiene una nueva estructura de coste para el costo evitado de la conducta infractora N° 2. En ese sentido, se advierte el siguiente comportamiento de la multa final calculada en el Informe Nº 02798-2025-OEFA/DFAI-SSA, respecto de la multa emitida en la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de diciembre de 2020.	2.726 UIT
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de enero de 2021.	2.677 UIT
11	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de febrero de 2021.	2.626 UIT
12	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de marzo de 2021.	2.600 UIT
13	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de abril de 2021.	2.528 UIT
14	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de mayo de 2021.	2.426 UIT
15	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de junio de 2021.	2.405 UIT
16	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del tercer trimestre del 2020.	2.790 UIT
17	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del cuarto trimestre del 2020.	2.710 UIT
18	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del primer trimestre del 2021.	2.405 UIT
19	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los parámetros de ''Monóxido de Carbono (CO)'', ''Hidrocarburos Totales (HTC)'', ''Oxigeno'', ''Material Particulado (MP)'' y ''Flujo Volumétrico'' correspondiente segundo trimestre de 2021.	0.749 UIT
20	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo HP-412443 y HP-412444 en el segundo trimestre de 2021.	1.899 UIT
21	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, el resultado de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas excedió el LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro óxido de nitrógeno (NOx) durante el segundo trimestre del 2021	1.240 UIT
23	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril 2021.	1.168 UIT
24	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de mayo 2021.	1.134 UIT
25	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros TPH, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, fósforo y bario en el punto de monitoreo RED FOX durante el cuarto cuatrimestre 2020.	0.185 UIT
26	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el primer cuatrimestre 2021.	0.098 UIT
27	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el tercer segundo cuatrimestre 2021.	0.095 UIT
28	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de setiembre 2020.	1.854 UIT
29	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de octubre 2020.	1.821 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

30	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de noviembre 2020.	1.799 UIT
31	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de diciembre 2020.	1.783 UIT
32	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes enero 2021.	1.769 UIT
33	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes febrero 2021.	1.739 UIT
34	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de febrero 2021 marzo 2021.	1.697 UIT
35	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de setiembre 2020.	0.008 UIT
36	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de octubre 2020.	0.008 UIT
37	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de noviembre 2020.	0.008 UIT
38	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de diciembre 2020.	0.008 UIT
39	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de enero 2021.	0.008 UIT
40	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes febrero 2021.	0.008 UIT
41	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes marzo 2021.	0.009 UIT
42	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de setiembre 2020.	0.793 UIT
43	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de noviembre 2020.	0.769 UIT
44	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes diciembre 2020.	0.763 UIT
45	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes enero 2021.	0.756 UIT
46	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido	0.778 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de octubre 2020.	
47	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante el mes de abril 2021.	0.717 UIT
48	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de mayo 2021.	0.702 UIT
49	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de junio de 2021.	0.671 UIT
50	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de febrero 2021.	0.744 UIT
51	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de marzo 2021.	0.726 UIT
52	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, níquel, sulfuros de hidrógeno y coliformes totales en el punto de monitoreo W-H511-09 durante el mes de setiembre 2020.	0.172 UIT
53	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.	0.117 UIT
54	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.	0.136 UIT
55	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.	0.068 UIT
56	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.	0.204 UIT
57	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.	0.034 UIT
58	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.	0.102 UIT
59	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer trimestre 2020.	0.844 UIT
60	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el cuarto trimestre 2020.	0.821 UIT
61	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante primer, trimestre 2021.	0.597 UIT
62	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el segundo trimestre 2021.	0.562 UIT
63	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el tercer trimestre 2020.	1.955 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

64	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el segundo trimestre 2021.	1.677 UIT
65	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.	1.660 UIT
66	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de mayo de 2021.	1.628 UIT
67	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el tercer trimestre 2020.	1.845 UIT
68	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el cuarto trimestre 2020.	1.794 UIT
69	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el primer trimestre 2021.	1.711 UIT
70	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el segundo trimestre 2021.	1.582 UIT
76	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de setiembre 2020.	2.130 UIT
77	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de octubre 2020.	2.110 UIT
78	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de noviembre 2020.	2.091 UIT
79	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de diciembre 2020.	2.071 UIT
80	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de enero 2021.	2.034 UIT
81	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de febrero 2021.	1.995 UIT
82	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de marzo 2021.	1.976 UIT
83	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de abril 2021.	1.921 UIT
84	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de mayo 2021.	1.843 UIT
85	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de junio 2021.	1.827 UIT
86	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de setiembre 2020.	2.674 UIT
87	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos	2.650 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de octubre 2020.	
88	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de noviembre 2020.	2.626 UIT
89	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de diciembre 2020.	2.602 UIT
90	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de enero 2021.	2.555 UIT
91	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de febrero 2021.	2.506 UIT
92	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de marzo 2021.	2.481 UIT
93	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de abril 2021.	2.412 UIT
94	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de mayo 2021.	2.315 UIT
95	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de junio 2021.	2.295 UIT
96	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de setiembre 2020.	0.415 UIT
97	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de octubre 2020.	0.406 UIT
98	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de noviembre 2020.	0.403 UIT
99	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de diciembre 2020.	0.400 UIT
100	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de enero 2021.	0.395 UIT
101	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de febrero 2021.	0.388 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

102	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de marzo 2021.	0.381 UIT
103	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de mayo 2021.	0.146 UIT
104	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de junio 2021.	0.140 UIT
105	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, cromo y aceite mineral durante el mes de abril de 2021.	0.263 UIT
106	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de setiembre 2020.	0.795 UIT
107	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de febrero 2021.	0.744 UIT
108	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
109	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de junio 2021.	0.672 UIT
110	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.	0.772 UIT
111	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.	0.772 UIT
112	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de diciembre de 2020.	0.766 UIT
113	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros cadmio total y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 durante el mes de enero 2021.	0.758 UIT
114	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de marzo 2021.	0.731 UIT
115	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario, cobre total y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de abril 2021.	0.721 UIT
116	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6 durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT
117	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PF4, durante el mes de octubre 2020.	0.779 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

118	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro valor óptimo en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de octubre 2020	0.779 UIT
119	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5, durante el mes de octubre 2020	0.779 UIT
120	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM2, PM4, PF5 y PF6, durante el mes de diciembre 2020	0.764 UIT
121	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020	0.764 UIT
122	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020	0.764 UIT
123	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de diciembre 2020	0.764 UIT
124	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5, durante el mes de febrero 2021.	0.743 UIT
125	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de febrero 2021	0.743 UIT
126	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual lde agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PM2, durante el mes de abril 2021	0.721 UIT
127	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3, durante el mes de abril 2021	0.721 UIT
128	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
129	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
130	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de junio 2021	0.671 UIT
131	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre 2020	104.386 UIT
132	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el cuarto trimestre 2020	101.571 UIT
133	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el primer trimestre 2021	96.879 UIT
134	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el segundo trimestre 2021	89.642 UIT
135	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La	4.068 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021	
136	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021	2.184 UIT
138	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre del 2021	2.601 UIT
139	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021	2.790 UIT
140	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021	2.296 UIT
141	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de setiembre de 2020	0.186 UIT
142	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de octubre de 2020	0.182 UIT
143	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de noviembre de 2020	0.181 UIT
144	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de diciembre de 2020	0.179 UIT
145	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de enero de 2021.	0.177 UIT
146	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de marzo de 2021.	0.171 UIT
147	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de abril de 2021	0.169 UIT
148	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de mayo de 2021	0.164 UIT
149	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de junio de 2021	0.157 UIT
150	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el tercer trimestre del 2020	4.497 UIT
151	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el cuarto trimestre del 2020	4.376 UIT
152	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el primer trimestre del 2021	4.174 UIT
153	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-	3.861 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el segundo trimestre del 2021	
158	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de abril 2021	0.039 UIT
159	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-EXPE-02-01 y CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de mayo 2021	1.918 UIT
160	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer trimestre 2020	2.041 UIT
161	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el cuarto trimestre 2020	1.986 UIT
162	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el primer trimestre 2021	1.894 UIT
163	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el segundo trimestre 2021.	1.752 UIT
164	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de calidad de aire excedió el parámetro benceno en el punto de muestreo A-CA-2-11-09 durante el mes de octubre 2020	0.780 UIT
165	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó la instalación de una tubería de 10" ubicada en el EFE-02, la cual aún se mantiene en la sección B del Lote XIII, la cual no estaba contemplada en su ITS Estación Fiscalización 02.	56.168 UIT
166	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de 3" del Pozo PN-214 a Batería 4 del Lote XIII-A, ocurrida el 7 de junio de 2021	17.887 UIT
167	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del Pozo PN-196 en corredor de líneas a Batería 2 del Lote XIII-A, ocurrida el 28 de junio de 2021.	19.186 UIT
Multa Total		**784.960 UIT**

Artículo 3°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** respecto a las conductas infractoras indicadas en los numerales 4 (en el extremo referido a la Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200 y Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186), 22, 71 al 75, 137, 154 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2024 rectificada con Resolución Subdirectoral N° 00419-2024-OEFA/DFAI-SEM del 10 de setiembre de 2024; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el PAS en dichos extremos, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379.

Artículo 5°.- Informar a **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Notificar a **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, el Informe Nº 03292-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 7°. – Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa a **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/crv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05640173"

05640173

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2022-I01-035651

INFORME n.° 03292-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.° 0859

Whendy Paola Galarza Cárdenas
Tercero Fiscalizador VI

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02036-2024-OEFA/DFAI

REFERENCIA : Expediente n.° 0745-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú

FECHA : Jesús María, 17 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00379-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 30 de julio de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Olympic Perú Inc.Sucursal del Perú (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de ciento sesenta y siete (167) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 11 de setiembre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00814-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), que incorpora

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el Informe de Cálculo de Multa n.° 02557-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM1***).

Mediante la Resolución Directoral n.° 02770-2024-OEFA/DFAI, notificado el 15 de octubre de 2024 (en adelante, ***la Resolución Directoral***); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras n.os 1 al 52, 53, 54 al 70, 76 al 153, y, 158 al 167 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **791.555 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.° 02770-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de octubre de 2024 (en adelante, ***el ICM2***).

Mediante escrito con registro n.° 2024-E01-123794, con fecha 06 de noviembre de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral; (en adelante, ***recurso de reconsideración***), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0745-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en el citado recurso de reconsideración:

Cuadro n.° 1: Conductas infractoras

n.°	Conductas infractoras
1	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conformado por estructuras de cemento (base de concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas) ubicados en el Área 3 del Lote XIII.
2	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.
3	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en la zona AIH-3 ubicado en el Lote XIII, generando daño potencial a la flora y a la fauna.
4	El administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.
5	El administrado no cumplió con presentar el IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.
6	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de setiembre de 2020.
7	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de octubre de 2020.
8	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de noviembre de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
9	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de diciembre de 2020.
10	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de enero de 2021.
11	El administrado lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de febrero de 2021.
12	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de marzo de 2021.
13	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de abril de 2021.
14	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de mayo de 2021.
15	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el mes de junio de 2021.
16	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del tercer trimestre de 2020.
17	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del cuarto trimestre de 2020.
18	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante el periodo comprendido del primer trimestre de 2021.
19	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas respecto a los parámetros de ''Monóxido de Carbono (CO)'', ''Hidrocarburos Totales (HTC)'', ''Oxigeno'', ''Material Particulado (MP)'' y ''Flujo Volumétrico'' correspondiente segundo trimestre de 2021.
20	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo HP-412443 y HP-412444 en el segundo trimestre de 2021.
21	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, el resultado de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas excedió el LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro óxido de nitrógeno (NOx) durante el segundo trimestre de 2021.
23	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril 2021.
24	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de mayo 2021.
25	El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros TPH, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, fósforo y bario en el punto de monitoreo RED FOX durante el cuarto cuatrimestre 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
26	El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el primer cuatrimestre 2021.
27	El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el tercer segundo cuatrimestre 2021.
28	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de setiembre 2020.
29	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de octubre 2020.
30	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de noviembre 2020.
31	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de diciembre 2020.
32	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes enero 2021.
33	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes febrero 2021.
34	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque n.° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de febrero 2021 marzo 2021.
35	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de setiembre 2020.
36	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de octubre 2020.
37	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de noviembre 2020.
38	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de diciembre 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
39	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes de enero 2021.
40	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes febrero 2021.
41	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante el mes marzo 2021.
42	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de setiembre 2020.
43	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de noviembre 2020.
44	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes diciembre 2020.
45	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes enero 2021.
46	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de octubre 2020.
47	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque n.° 2 y cabezal del pozo inyector durante el mes de abril 2021.
48	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque n.° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de mayo 2021.
49	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
	bomba de inyección, salida del tanque n.° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de junio de 2021.
50	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de febrero 2021.
51	El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de marzo 2021.
52	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, níquel, sulfuros de hidrógeno y coliformes totales en el punto de monitoreo W-H511-09 durante el mes de setiembre 2020.
53	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.
54	El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.
55	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.
56	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.
57	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.
58	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.
59	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer trimestre 2020.
60	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el cuarto trimestre 2020.
61	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante primer trimestre 2021.
62	El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el segundo trimestre 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
63	El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el tercer trimestre 2020.
64	El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el segundo trimestre 2021.
65	El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.
66	El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de mayo de 2021.
67	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el tercer trimestre 2020.
68	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el cuarto trimestre 2020.
69	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el primer trimestre 2021.
70	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el segundo trimestre 2021.
76	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de setiembre 2020.
77	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de octubre 2020.
78	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de noviembre 2020.
79	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de diciembre 2020.
80	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de enero 2021.
81	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de febrero 2021
82	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de marzo 2021.
83	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de abril 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
84	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de mayo 2021.
85	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de junio 2021.
86	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de setiembre 2020.
87	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de octubre 2020.
88	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de noviembre 2020.
89	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de diciembre. 2020.
90	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de enero 2021.
91	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de febrero 2021.
92	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de marzo 2021.
93	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de abril 2021.
94	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
	arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de mayo 2021.
95	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de junio 2021.
96	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5- 11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de setiembre 2020.
97	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de octubre 2020.
98	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de noviembre 2020.
99	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de diciembre 2020.
100	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de enero 2021.
101	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de febrero 2021.
102	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc durante el mes de marzo 2021.
103	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de mayo 2021.
104	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre y aceite mineral durante el mes de junio 2021.
105	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, cromo y aceite mineral durante el mes de abril de 2021.
106	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de setiembre 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
107	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de febrero 2021.
108	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de octubre 2020.
109	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de junio 2021.
110	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.
111	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de noviembre 2020.
112	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 durante el mes de diciembre de 2020.
113	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros cadmio total y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 durante el mes de enero 2021.
114	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de marzo 2021.
115	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto de los parámetros bario, cobre total y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 y W-A5-11-09 durante el mes de abril 2021.
116	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6 durante el mes de octubre 2020.
117	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PF4, durante el mes de octubre 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
118	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro valor óptimo en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de octubre 2020.
119	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5, durante el mes de octubre 2020.
120	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM2, PM4, PF5 y PF6, durante el mes de diciembre 2020.
121	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020.
122	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5, durante mes de diciembre 2020.
123	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de diciembre 2020.
124	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5, durante el mes de febrero 2021.
125	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5, durante el mes de febrero 2021,
126	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual lde agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cobre en el punto de monitoreo PM2, durante el mes de abril 2021.
127	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3, durante el mes de abril 2021.
128	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro arsénico en los puntos de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021.
129	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PM4, durante el mes de junio 2021.
130	El administrado PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List respecto del parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3, durante el mes de junio 2021.
131	El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre 2020.
132	El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el cuarto trimestre 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
133	El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el primer trimestre 2021.
134	El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el segundo trimestre 2021.
135	El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021.
136	El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021.
138	El administrado incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre de 2021.
139	El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021.
140	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021.
141	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de setiembre de 2020.
142	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de octubre de 2020.
143	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de noviembre de 2020.
144	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de diciembre de 2020.
145	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de enero de 2021.
146	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
	OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de marzo de 2021.
147	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de abril de 2021.
148	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de mayo de 2021.
149	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante el mes de junio de 2021.
150	El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CA-PCAS1 y CA – MOCH1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el tercer trimestre de 2020.
151	El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CA-PCAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el cuarto trimestre de 2020.
152	El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CA-PCAS 1 y CA – MOCH1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el primer trimestre de 2021.
153	El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST- OLYM, CA-PCAS 1 y CA – MOCH1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO y Mercurio Gaseoso Total durante el segundo trimestre de 2021.
158	El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA –EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros meteorológicos (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de abril 2021.
159	El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-EXPE-02-01 y CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de mayo 2021.
160	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CAEST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer trimestre 2020.
161	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CAEST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el cuarto trimestre 2020.
162	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación –Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CAEST-LATERA respecto del parámetro hidrocarburo no Metano durante el primer trimestre 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

n.°	Conductas infractoras
163	El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CAEST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el segundo trimestre 2021.
164	El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de calidad de aire excedió el parámetro benceno en el punto de muestreo A-CA-2-11-09 durante el mes de octubre 2020.
165	El administrado realizó la instalación de una tubería de 10" ubicada en el EFE-02, la cual aún se mantiene en la sección B del Lote XIII, la cual no estaba contemplada en su ITS Estación Fiscalización 02.
166	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de 3" del Pozo PN-214 a Bateria 4 del Lote XIII-A, ocurrida el 7 de junio de 2021.
167	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del Pozo PN-196 en corredor de líneas a Batería 2 del Lote XIII-A, ocurrida el 28 de junio de 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, esta subdirección considera razonable que el administrado se encuentra en un escenario del tipo 2 para cada una de las infracciones. Mayor detalle desarrollado en cada respuesta a los descargos presentados por el administrado.

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
"(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 06 de noviembre de 2024, mediante escrito con registro n.° 2024-E01-123794 (en adelante, ***escrito de descargo a la Resolución Directoral***). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

Con respecto a la Tabla n.° 2 comparación entre los argumentos principales alegados y el análisis realizado por la DFAI

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
Sobre el hecho imputado N°1, se señaló que: ***Sobre el kit de seguridad*** *137.Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que, en cuanto al kit de seguridad ocupacional para el personal (guante, respirador, lentes, casco, overol, zapatos), la SSAG no exterioriza las razones por las que estima como mínimo indispensable el uso de los productos según las características y/o marcas consideradas, cuando se advierte que, con la misma finalidad, en el mercado*	Al respecto, la Autoridad señala de manera general que los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura previniendo eventos no deseados, mas no responde al cuestionamiento referido. De otro lado, la Autoridad refiere que, bajo un principio de razonabilidad, el costo del alquiler de cámara tendría que homogenizarse para todas las infracciones que involucren su uso, mas no	**No existe ninguna motivación respecto de los descargos planteados por Olympic**

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
existen productos iguales o similares a menores precios. De modo ilustrativo, se presenta la siguiente información: (…) ***Sobre el uso de cámara fotográfica*** *139.Además, se costea también la compra de una cámara fotográfica, con el fin de poder acreditar el almacenamiento, sin tener en cuenta que Olympic ya cuenta con un equipo fotográfico para dichos efectos, como resulta evidente a partir de las evidencias fotográficas contenidas en los diversos medios probatorios presentados en la etapa de supervisión. Así también, no queda claro por qué en algunos casos se costea la compra de una cámara fotográfica, mientras que en otros solo el alquiler (al respecto, ver cotizaciones de las páginas 1039 y 1063 delInforme de Propuesta del Cálculo de Multa).*	responde al cuestionamiento referido. Finalmente, respecto al periodo de incumplimiento, la Autoridad respondió de manera genérica y sin entender el argumento planteado, dado que confunde el cese de la infracción con la subsanación de la conducta que son cosas ajenas a las cuestionadas, sin perjuicio de ello, no responde de manera directa ni motiva el tiempo transcurrido desde el Informe de Supervisión y el inicio del PAS y la afectación trasladada a Olympic.	
Sobre el periodo de incumplimiento *152.Como se desprende del cuadro precedente, la Autoridad administrativa ha considerado como periodo de incumplimiento mil ciento nueve (1109) días, lo que se traduce en 36.433 meses o 3.036 años, lo cual es evidentemente irrazonable en atención a los argumentos expuestos de manera precedente, y determina un impacto significativo en el monto de la multa calculada.* *153.Cabe resaltar que al tomar el criterio utilizado en el Informe de Propuesta del Cálculo de Multa, si la SFEM demora en iniciar y resolver un procedimiento administrativo sancionador, el*		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
periodo de incumplimiento de las infracciones se prolonga. En otras palabras, el periodo de incumplimiento no depende del accionar del administrado, sino del accionar de la Autoridad y del tiempo que le tome tramitar el procedimiento sancionador, por lo que dicha situación podría constituir un incentivo perverso para incrementar la recaudación como consecuencia de las sanciones impuestas por el OEFA.		
154.Esto se puede evidenciar, por ejemplo, a partir del periodo excesivo que se ha tomado la Autoridad para iniciar el procedimiento en cuestión. Al revisar los actuados del presente expediente administrativo, se observa que el Informe de Supervisión fue emitido el 27 de setiembre de 2022, mientras que el inicio del PAS se produjo recién el 30 de julio de 2024, con la emisión de la Resolución Subdirectoral, esto es, seiscientos setenta y dos (672) días después, esto es, 1 año, 10 meses y 3 días, lo cual claramente perjudica al administrado. *155.En ese orden de ideas, para determinar el periodo de incumplimiento de la conducta analizada, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de aplicación de la metodología para el cálculo de multas, se debe tomar como referencia el momento de la comisión de la presunta infracción y la fecha de su cese, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*		
Sobre el hecho imputado N°2, se señaló que: ***Sobre el periodo de los trabajos***	Sobre el periodo de los trabajos costeados, la Autoridad mencionó en su estructura de costos que "(…) *se considera tres (3) días,*	**No existe ninguna motivación respecto de los descargos planteados por Olympic**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
161.Dicho esto, no resulta razonable que la SSAG costee la remuneración de un (1) supervisor y dos (2) operarios, por tres (3) días de trabajo, para realizar las labores de señalización antes indicadas, puesto que las mismas bien podrían haber sido ejecutadas, a lo mucho, por un (1) supervisor y un (1) operario en un (1) día de trabajo. Sin embargo, vulnerando el requisito de motivación, la SSAG ni siquiera exterioriza un cálculo de proporción entre el personal, los días y el trabajo considerado que los justifique. ***Sobre el kit de seguridad*** *164.Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que, en cuanto al kit de seguridad ocupacional para el personal (guante, respirador, lentes, casco, overol, zapatos), la SSAG no exterioriza las razones por las que estima como mínimo indispensable el uso de los productos según las características y/o marcas consideradas, cuando se advierte que, con la misma finalidad, en el mercado existen productos iguales o similares a menores precios. De modo ilustrativo, se presenta la información contenida en la Tabla N° 6 del presente escrito, a la cual nos remitimos.*	*como mínimo, para el adecuado almacenamiento inicial (señalización de rrss peligrosos)."* Es decir, la misma justificación cuestionada en nuestros descargos al IFI, por lo que, no existe ningún análisis por parte de la autoridad en este extremo en el apartado de la evaluación de los descargos. De otro lado, la Autoridad señala de manera general que los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura previniendo eventos no deseados, mas no responde al cuestionamiento referido a que existe otros elementos de seguridad con menor precios en el mercado que fueron presentados en los descargos. Respecto a lo considerado como materiales, la DFAI no respondió de manera directa el cuestionamiento realizado, únicamente señaló que correspondía era utilizar bolsas de color rojo o etiquetadas, sin perjuicio de ello, considera 145 señaléticas, cuando en el costo real son otros materiales.	
Sobre los materiales considerados *165.Asimismo, en cuanto a los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias consideradas como mínimo indispensable, se advierte que la SSAG costea ocho (8) big bags, a efectos de garantizar el adecuado almacenamiento de los*		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
residuos sólidos peligrosos, cuando, como bien se señala en el Cuadro Nº 5 del Informe Final de Instrucción, la SFEM no cuestiona el uso de las bolsas blancas utilizadas para dichos efectos, sino el que no hayan contado con la señalización respectiva. De ahí que resulta contradictorio y desproporcional que se costeen estos materiales, duplicándose los costos. *166. En la misma línea, vulnerando el requisito de motivación de los actos administrativos, la SSAG no ha sustentado o fundamentado cuál es la finalidad de considerar como mínimo indispensable la instalación de ocho (8) letreros tipo estaca y ocho (8) señaléticas autoadhesivas para cada letrero, teniendo en cuenta* *que, conforme a la descripción de la conducta imputada, solo se detectaron tres (3) áreas de almacenamiento (AIH-1, AIH-2 y AIH-3), en atención a las cuales se habría requerido, en todo caso, tres (3) letreros y tres (3) señaléticas.*		
Sobre el hecho imputado N°5, se señaló que: ***Sobre el periodo de los trabajos*** *189.En cuanto al CE1, se observa que la SSAG consideró como mínimo indispensable las labores de un (1) profesional, por un periodo de tres (3) días, para llevar a cabo las actividades de recolección y revisión de la información (un –1– día); sistematización y validación de la información (un –1– día); así como, la remisión y seguimiento del envío de la información (un –1– día).* *190. Con respecto al CE1, consideramos excesivo el*	Al respecto, la Autoridad no responde al cuestionamiento del periodo de tres días para el trabajo de un profesional, considerando que la validación de información la realiza un laboratorio especializado contratado. De otro lado, la DFAI indicó que, del análisis legal realizado, la infracción tiene una naturaleza insubsanable; por estar sujeta a un plazo específico, por lo que ya no podría ser corregida puesto que el periodo máximo de cumplimiento ya se dio y no volverá a repetirse. Sobre ello, se evidencia que Autoridad confunde el	**No existe ninguna motivación respecto de los descargos planteados por Olympic**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
costo de tres días de trabajo para un profesional, ya que la información enviada pasa por varios filtros previos. Además, la validación de la información la realiza el laboratorio especializado contratado, que debe estar debidamente acreditado según la normativa ambiental. Por ello, estimamos que las labores podrían completarse en un solo día, contrariamente con lo indicado por la SSAG. ***Sobre el periodo de incumplimiento de la presunta infracción*** *193.Al respecto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los puntos 143 a 148 y 153 a 154 del presente escrito, tras revisar las exigencias del tipo infractor y el hecho detectado, se tiene que la presente conducta tiene naturaleza de carácter instantáneo, pues esta se entiende consumada en un momento específico, a saber, vencido el plazo establecido para la presentación del IMA respectivo.*	argumentó dado que no se cuestionando la posibilidad de subsanar sino se argumenta sobre su configuración a efectos de terminar su cese, en esa línea, no se aprecia ningún argumento que desvirtue lo alegado.	
194.Sobre el particular, es importante resaltar que, al encontramos analizando infracciones de carácter instantáneas, la fecha de su comisión y la de su cese coinciden en el mismo momento, lo cual debió tenerse en cuenta a la hora de determinar el periodo de incumplimiento con relación a la conducta imputada, de cara a determinar la propuesta de cálculo de multa. *195.No obstante, la Autoridad administrativa computó el periodo del incumplimiento considerando como fecha de inicio la del día de su presunta comisión y como*		

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ARGUMENTOS DE OLYMPIC EFECTUADOS AL IFI	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL E INFORME DE SANCIÓN	COMENTARIOS
fecha de corte el día de emisión del Informe de Propuesta de Cálculo de Sanción, con lo cual se estaría atribuyendo un costo que no corresponde, tal como se detalla en el siguiente cuadro(…)		
Sobre el periodo de incumplimiento de los hechos imputados N°s 6-18, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63-95, 96-106, 130-140, 141-149, 150-163, 164, 166 y 167 Se argumento que, al ser infracciones de carácter instantáneo, se debió considerar dicha fecha de comisión y su cese, debido a que se configuran en un solo momento, hecho que no fue realizado ni considerado por la Autoridad.	Al respecto, la Autoridad señaló señala que dichas infracciones tienen una naturaleza insubsanable, mas no justifica el periodo de capitalización aplicado, sino únicamente se refiere al carácter subsanable de la misma, lo cual no fue materia de cuestionamiento, por lo que no existe respuesta ante el argumento plateado, si lo considerado en el manual explicativo de multa vigente.	**No existe ninguna motivación respecto de los descargos planteados por Olympic**

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[5], se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

<u>En relación a la Conducta infractora n.º 1</u>

<u>Con respecto a los Kits de seguridad de seguridad</u>

Para el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[6]; <u>por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde</u>

---

5 **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.**

"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

6 Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), para cada trabajador que hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades; toda vez la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.

Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad; debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora.

Asimismo, es importante precisar que el costo evitado referido a la contratación del personal para que realice las actividades no está relacionado a la contratación adicional de un profesional o terceros, sino, representa el costo incurrido por los profesionales que tuvieron que realizar las actividades mencionadas, es decir, el administrado destina un salario para estos profesionales, el cual puede establecerse como un costo por día. Además, estos trabajadores deben contar con implementos y medidas de seguridad adecuadas, como el EPP, SCTR, el CSST y los EMO. Estas condiciones son necesarias para garantizar la salud y seguridad de los empleados.

Lo anterior es concordante con el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo n.° 043-2007-EM; en la medida que, se establece que el Administrado está obligado a instruir a su personal respecto a los riesgos inherentes al que se encuentran expuestos en el cumplimiento de sus actividades laborales, capacitándolos en seguridad e higiene ocupacional. Además, el personal para cualquier trabajo de una actividad de hidrocarburos deberá someterse a un examen médico de acuerdo con el perfil establecido por el administrado.

Ahora bien, respecto al uso de los EPP, en el precitado reglamento, se señala que la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de las instalaciones donde realiza la actividad de hidrocarburos. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados; por lo que, su inclusión resulta pertinente, en relación con lo antes mencionado se debe precisar lo siguiente:

- Sobre la *Bota campera* con punta de acero 595 Wellco del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, dicha bota es utilizada en actividades petroleras, su suela es resistente a hidrocarburos, su cuero hidrofugado ofrece mayor nivel de repelencia al agua, es antideslizante para prevenir caídas, y su punta de acera protege contra impactos y compresión; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción de la Bota campera con punta de acero 595 Wellco, muestra a continuación:

del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 1: Bota campera con punta de acero 595 Wellco

Inicio » SECTORES » Construcción » CAMPERA WP 595 ACERO PU/CAUCHO WELLCO®

CAMPERA WP 595 ACERO PU/CAUCHO WELLCO®

Modelo:	WP 595
Cuero:	Hidrofugado Marrón 2.0 +/- 0.2 mm
Forro:	Medio de Badana
Entresuela:	Poliuretano expanso ligero
Suela :	Nitrilo resistente a la abrasión y al aceite
Puntera:	Acero Importada 200 Joules
Tallas:	35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46
Usos:	Constructoras, Minería, Petroleras, Pesqueras, Metalmecánicas e Industrias en General.
Peso:	El peso de una sola bota (tamaño 41) es 820g
Cumple con:	La NTP-ISO 20345:2008

Descripción

Llama o envía un whatsapp: 981510930 / 939028957 contacto@dasegur.com, para adquirir la bota campera WP 595 ACERO PU/CAUCHO WELLCO®

BOTA CAMPERA WP 595 ACERO PU/CAUCHO

La Bota Campera modelo 595 ofrece gran comodidad al usuario y es fabricada con cuero Hidrofugado para ofrecer mayor nivel de repelencia al agua. Mediante su entre suela de Poliuretano y Suela de Caucho Nitrilo ofrece también gran flexibilidad, muy buen efecto antideslizante, resistencia a hidrocarburos, aceites y un peso ligero. Incluye además una puntera de acero para la protección contra impacto y compresión, y un sistema de jaladores de cintas de alta resistencia para facilitar la puesta de la bota.

Fuente: https://dasegur.com/product/bota-campera-wp-595-acero-pu-caucho-wellco/?srsltid=AfmBOopalZDsLzrRohPu9ninel0UwfJBzpDrSAHJx1kj0Ye8EpMfwzCe
Elaboración: SSAG – DFAI

- Sobre el *guante Driver Steelpro* en base a cuero de badana del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, dicho guante protege en actividades industriales frente a riesgos mecánicos y riesgos por contacto con químicos, precisando que, en la actividad de la medida preventiva materia de análisis, está presente el químico hidrocarburos; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del guante Driver Steelpro en base a cuerdo de badana, se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Guante Driver Steelpro en base a cuerdo de badana

Fuente: https://prosinfer.com/producto/guante-cuero-driver-amarillo-steelpro/
Elaboración: SSAG – DFAI

- Sobre la gafa/ anteojos de seguridad MSA altimeter del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, dicha gafa o anteojos protege frente a salpicaduras y puede durar durante todo el tiempo de la actividad de la medida preventiva materia de análisis, en tanto que, tiene recubrimiento anti empaño y anti-rayaduras, y se adapta perfectamente al contorno del rostro, permitiendo su uso por tiempo prolongados; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción de la gafa/ anteojos de seguridad MSA altimeter, se muestra a continuación:

Imagen n.° 3: Gafa/ anteojos de seguridad MSA altimeter

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción | **Información adicional**

Lentes MSA Altimeter 2803130 especialmente útil en aplicaciones donde existe la necesidad de un ajuste seguro a la cabeza debido al riesgo de perder el equipo de protección visual, especialmente recomendado en el uso con cascos de seguridad y protectores auditivos.

- Flexible, ligera se adapta perfectamente al contorno del rostro, permitiendo su uso por tiempo prolongados.
- De ventilación indirecta, permite la circulación de aire, al mismo tiempo que protege del polvo y salpicaduras.
- Con recubrimiento Anti empaño y Anti rayaduras.
- Proteccion 99.9% contra rayos ultravioleta (UV400).
- Marco de ajuste suave, para la cobertura total del área ocular y una absorción superior de impactos.
- Se puede utilizar con las Patillas de ajuste angular de 3 puntos longitudinal o con la Banda elástica extraíble de ajuste flexible a la cabeza para mayor comodidad y sujeción al rostro.
- Banda elástica con botón de apertura one touch en la parte posterior.
- Los anteojos Altimeter cumplen con las normas ANSI/ISEA Z87.1-2010 y CE EN 166.
- Marca: MSA.
- Modelo: Altimeter.
- Codigo: 2803133.

Fuente: https://prosinfer.com/producto/lentes-msa-altimeter-2803130/
Elaboración: SSAG – DFAI

- Sobre el Overol confeccionado en drill 100% algodón del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, la tela drill de algodón, es una tela fuerte que, presenta resistencia al lavado y decoloración; por consiguiente, permite reutilizarlo durante todos los días de la ejecución de la medida preventiva materia de análisis; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del Overol confeccionado en drill 100% algodón, se muestra a continuación:

Imagen n.° 4: Overol confeccionado en drill 100% algodón

La tela drill es una tela fuerte compuesta principalmente de algodón crudo. Es una tela plana tejida con hilos de urdimbre y trama en ángulos rectos. Sus principales características incluyen su ancho, peso, número de hilos y su resistencia al lavado y decoloración. Se almacena y manipula de forma adecuada para prevenir defectos y daños.

Título original
MARCO TEORICO - TELA DRILL

Fuente: https://es.scribd.com/document/532567088/MARCO-TEORICO-TELA-DRILL
Elaboración: SSAG – DFAI

- Sobre el casco de seguridad Rachet Nylon H700: 3M del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, está diseñado para evitar que las piezas del casco se enganchen con ramas, como las que encuentran alrededor del canal de flotación y proporciona protección de pequeños objetos que puedan caer golpeando la parte superior del casco, y debido a su alta densidad de polietileno, proporcionan protección óptima; por consiguiente, permite utilizarlo durante todos los días de la ejecución de la medida preventiva materia de análisis; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del casco de seguridad Rachet Nylon H700: 3M, se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 5: Casco de seguridad Rachet Nylon H700: 3M

Casco 3M Blanco H-700 con Sistema Ratchet

Use el casco 3M™ de protección para la cabeza, con excelente ventilación, diseñado para entornos difíciles. Nuestro casco blanco cuenta con un arnés de ruleta, una banda para el sudor de plástico y un diseño ligeramente redondeado que proporciona un buen campo de visión y ayuda a evitar que las piezas se enganchen con cables o ramas. Más cómodo, gracias a los orificios de ventilación distribuidos en un área mayor, que ofrecen un flujo de aire elevado. La visera, más corta, mejora la visibilidad cuando se mira hacia arriba. El arnés de la cabeza se puede girar 180° para tener mejor visibilidad al trabajar en espacios angostos.

CASCO DE SEGURIDAD 3M SERIE H-700

Información Básica

Los Cascos de seguridad H-700 de 3M, está para proveer protección, balance y confort al mismo tiempo que proveen protección de pequeños objetos que puedan caer, golpeando la parte superior del casco.

Dentro de las opciones de modelos disponibles sensor Uvicator TM el cual cambia de color cuando se expone a la luz UV.

El casco de seguridad H-700 está fabricado en polietileno moldeado de alta densidad lo cual le otorga una alta resistencia a la protección de impactos.

Fuente: https://www.indusegur.com.pe/producto/casco-3m-sistema-ratchet-h700/
https://www.indusegur.com.pe/wp-content/uploads/2023/10/CASCO-3M-SERIE-H-700-1.pdf
Elaboración: SSAG – DFAI

- Sobre el respirador de media cara silicona 7502: 3M del Anexo 03 del ICM; se debe mantener; debido a que, protege contra vapores orgánicos, los cuales son generados por los hidrocarburos, y además es muy útil y practico, dado que, mejora la seguridad de la integridad del personal; en tanto que, el flujo de exhalación hacia abajo reduce la posibilidad de empañamiento de lentes; por lo cual, no interfiere en el uso de lentes de seguridad; por consiguiente, el referido respirador permite reutilizarlo durante todos los días de la ejecución de la medida preventiva materia de análisis; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado. Dicha descripción del respirador de media cara silicona 7502: 3M; esta descrito en el Anexo 38 del escrito de descargos con registro 2025-E01-123038, se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 6: Respirador de media cara silicona 7502: 3M

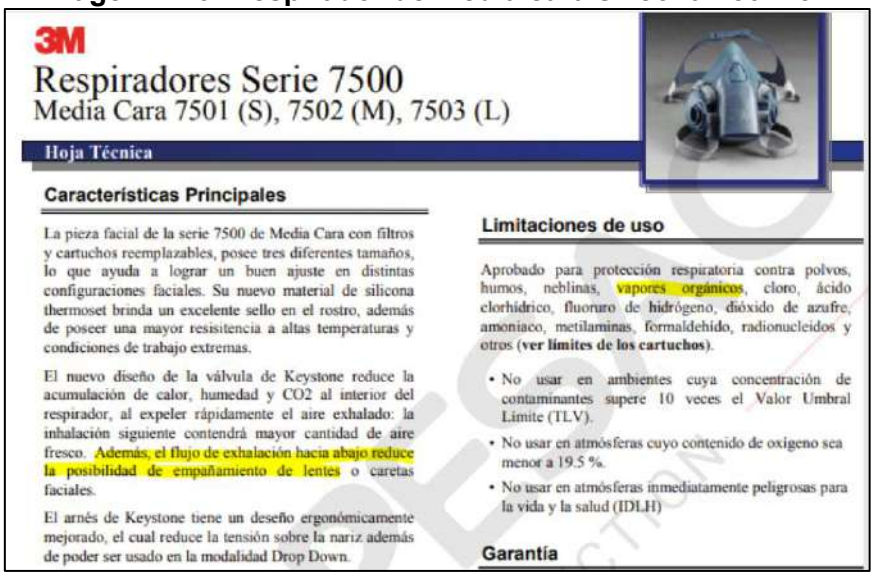

3M

Respiradores Serie 7500
Media Cara 7501 (S), 7502 (M), 7503 (L)

Hoja Técnica

Características Principales

La pieza facial de la serie 7500 de Media Cara con filtros y cartuchos reemplazables, posee tres diferentes tamaños, lo que ayuda a lograr un buen ajuste en distintas configuraciones faciales. Su nuevo material de silicona thermoset brinda un excelente sello en el rostro, además de poseer una mayor resisitencia a altas temperaturas y condiciones de trabajo extremas.

El nuevo diseño de la válvula de Keystone reduce la acumulación de calor, humedad y CO2 al interior del respirador, al expeler rápidamente el aire exhalado: la inhalación siguiente contendrá mayor cantidad de aire fresco. Además, el flujo de exhalación hacia abajo reduce la posibilidad de empañamiento de lentes o caretas faciales.

El arnés de Keystone tiene un deseño ergonómicamente mejorado, el cual reduce la tensión sobre la nariz además de poder ser usado en la modalidad Drop Down.

Limitaciones de uso

Aprobado para protección respiratoria contra polvos, humos, neblinas, vapores orgánicos, cloro, ácido clorhídrico, fluoruro de hidrógeno, dióxido de azufre, amoniaco, metilaminas, formaldehído, radionucleidos y otros (**ver límites de los cartuchos**).

- No usar en ambientes cuya concentración de contaminantes supere 10 veces el Valor Umbral Límite (TLV).
- No usar en atmósferas cuyo contenido de oxígeno sea menor a 19.5 %.
- No usar en atmósferas inmediatamente peligrosas para la vida y la salud (IDLH)

Garantía

Elaboración: SSAG – DFAI

Aunado a lo antes mencionado, se debe señarla que, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**[7] y su **especificidad**[8] en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido consultas de precios extraídas de páginas web, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de consultas, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, se mantiene la estimación del costo de los EPPs, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como la simulación realizada, debido a que, este último remite sólo enlaces de sitios web que no está sustentado en facturas y/o recibos por honorarios.

[7] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

[8] Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre los usos de cámara fotográfica:

El administrado alega que cuenta con una cámara fotográfica, por lo que, no se debe considerar en la estimación del costo evitado. En este contexto, la cámara fotográfica permite evidenciar con imágenes las actividades realizadas, asimismo en las imágenes recabadas como medio probatorio se puede consignar la fecha cierta de la realización, por lo que, esta subdirección considera pertinente mantener su consideración en la estimación del costo evitado.

En línea con lo antes mencionado, si el administrado posee información que desvirtúe el cálculo de la autoridad, puede ofrecerla bajo los principios de la carga probatoria que rige en los procedimientos administrativos.

En consecuencia, cuando se evidencie que el administrado ha adquirido bienes o servicios relacionados con sus obligaciones, este deberá presentar comprobantes de pago que acrediten los costos incurridos. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado para el presente extremo.

Sobre el periodo de incumplimiento:

Sobre el particular, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, en tal sentido, dado el incumplimiento por parte del administrado el periodo de incumplimiento se contabilizó desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa en que se estimó la multa para la *Resolución Directoral*; toda vez que no es hasta la emisión de la *Resolución Directoral* que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de cada una de las conductas Infractoras bajo análisis.

Asimismo, sobre los plazos resolutivos de OEFA, corresponde mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 259º del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que dicho plazo puede ser ampliado por tres (3) meses de forma excepcional mediante resolución debidamente justificada, previo a su vencimiento.

Con ello en cuenta, resulta oportuno señalar que las actuaciones realizadas en el presente PAS (como es el caso de la emisión de Resolución Directoral), se realizan dentro del plazo legal que establece el TUO de la LPAG, y que, dentro del mismo, el administrado ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo que la Autoridad Decisora –en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG– emitió la Resolución Directoral; en ese sentido, se concluye que la tramitación del presente PAS se ha dado conforme a los plazos legales que establece el TUO de la LPAG.

Ahora bien, del análisis contenido en la Resolución n.° 455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021, se advierte que para la capitalización del Beneficio Ilícito se consideran los meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, en ese sentido, dicho periodo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

es considerado como el incumplimiento (numerales 58 y 78 de la Resolución n.° 455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021).

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el RPAS del OEFA, RCD n.° 027-2017-OEFA/CD, la Resolución Final determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas. La referida Resolución Final emitida por la Autoridad Decisora, debe contener los siguientes aspectos: (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa. (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

En ese sentido, se advierte que la fecha de cálculo de la multa se condice con la emisión de la Resolución Final por parte de la Autoridad Decisora. En ese sentido, el periodo de incumplimiento de la conducta infractora será desde la comisión de la referida conducta hasta fecha de cálculo de la multa contenido en la Resolución Final.

Ahora bien, en el presente caso, el PAS inició el 30 de julio de 2024 y culminó con la emisión de la Resolución Directoral n.° 02036-2024-OEFA/DFAI el 15 de octubre de 2024; Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

Con respecto la conducta infractora n.° 2:

Sobre el periodo de trabajo:

Al respecto, la conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

En ese sentido, correspondía al administrado almacenar los residuos peligrosos en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso. Por lo expuesto, para el costo evitado se está considerando como materiales 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco, entonces, considerando que son 2 operarios quienes realizarán dicha actividad, se considera razonable 1 día de trabajo. Ya que cada operario realizaría la rotulación con señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) de 72 sacos por día.

En consecuencia, en línea con el párrafo precedente, esta subdirección procederá a modificar la estimación de los días a considerar para la infracción bajo analisis. Para mayor detalle, ver el desarrollo de la conducta infractora, así como el anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<u>Sobre el kit de seguridad</u>:

Llegado a este punto, se considera necesario reiterar los argumentos planteados en la respuesta desarrollada en la conducta infractora n.° 1, en la cual se precisa los argumentos necesarios que ameritan seguir manteniendo los kits de seguridad para el personal que realizar la actividad relacionada a la infracción bajo análisis.

<u>Sobre los materiales considerados</u>:

Sobre este punto, la conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Cabe precisar que, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso, de conformidad con Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos" [9].

En ese sentido, corresponde mantener el Cuadro n.° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias del ICM2 de la página 114, en el cual se consideró lo siguiente:

"[…]

Cuadro n.° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	Justificación
- 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada **saco blanco.**	De acuerdo con el Anexo n.° 1 y n.° 2 de la Carta n.° 014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de bolsas utilizadas para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera: AIH-1: 21 **sacos** AIH-2: 25 **sacos** AIH-3: 99 **sacos** Por lo tanto, para garantizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, se necesitarán como 145 etiquetas autoadhesivas para cada **saco blanco**.

Elaboración: SFEM – DFAI

[…]

[9] El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En ese sentido, de acuerdo con los párrafos precedentes los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener el costo evitado calculado.

Con respecto la conducta infractora n.° 5:

Sobre el periodo de trabajo:

Con relación al plazo considerado para la sistematización y presentación de la información, el administrado señala que dicha labor se realiza en un (1) día de trabajo, sin embargo, que no ha presentado ningún medio probatorio que respalde sus argumentos esgrimidos, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.

Asimismo, del análisis desarrollado, se advierte que, el tiempo mínimo razonable para desarrollar la actividad de sistematización y presentación de la información es, como mínimo indispensable, un total de tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), para asegurar que la información que recolecta y luego declara el administrado sea correcta y completa, tal como se muestra:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de información (1 día):**

    - ✓ Recopilación de datos sobre IMA de sedimentos correspondiente al primer cuatrimestre del 2021.
    - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

  - **Sistematización y validación de la información (1 día):**

    - ✓ Sistematización de la información a consignar en el IMA.
    - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

  - **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):**

    - ✓ Revisión final del IMA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
    - ✓ Remisión y presentación oficial del IMA ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual[10].

[10] Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@oefa.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.
Ver:
https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/111674-comunicado
https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo, y se ratifica la cantidad de días trabajo empleado en el ICM2.

Sobre el periodo de incumplimiento:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en la conducta infractora n.° 1, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, en tal sentido, dado el incumplimiento por parte del administrado el periodo de incumplimiento se contabilizó desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa en que se estimó la multa para la *Resolución Directoral*; toda vez que no es hasta la emisión de la *Resolución Directoral* que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de cada una de las conductas Infractoras bajo análisis.

En ese sentido, de acuerdo con los párrafos precedentes los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener el periodo de incumplimiento para la infracción bajo análisis.

Con respecto las conductas infractoras n.os 6 - 18, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63-95, 96-106, 130-140, 141-149, 150-163, 164, 166 y 167

Sobre el periodo de incumplimiento:

En relación con los hechos imputados n.º 6 al 164, se reitera lo establecido en la Resolución Directoral n.º 2036-2024-OEFA/DFAI, en concordancia con lo señalado en el considerando 55 de la Resolución n.° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018. Dicho pronunciamiento precisa que las conductas vinculadas a la ejecución de monitoreos tienen naturaleza instantánea, en tanto reflejan las condiciones específicas existentes en un momento determinado, a partir del cual se obtiene información que no puede ser sustituida mediante monitoreos posteriores. Por consiguiente, las acciones ejecutadas con posterioridad por el administrado no acreditan la corrección de la conducta infractora.

En esa línea, el *Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA*, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 000083-2022-OEFA/PCD, establece que cuando el

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse posterior al 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cumplimiento de una obligación esté sujeto a un plazo predefinido —como la entrega de un reporte de monitoreo, entre otras—, se considerará como fecha del incumplimiento el día calendario siguiente al vencimiento del plazo máximo establecido.

En tal sentido, las infracciones relacionadas con el incumplimiento de compromisos del IGA vinculados a actividades de monitoreo se consuman al día siguiente del vencimiento del plazo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, respecto de las conductas infractoras n.os 166 y 167, su análisis se desarrollará de manera diferenciada en el cuadro siguiente, por corresponder a conductas de distinta naturaleza asociadas a la no adopción de medidas de prevención frente a fugas de fluido de producción, la cual tiene el siguiente detalle:

Cuadro n.° 3: Análisis de las conductas infractoras

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
Las conductas infractoras n.° 6 al n.° 15: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021.	Corresponde señalar que, mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir, es necesario abordar aquellas situaciones en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existiría una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[11] . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las presentes conductas infractoras, para efectos de la determinación de la multa, cuando el administrado ejecuta o cumple sus compromisos tardíamente (fuera del plazo), el periodo de incumplimiento puede considerarse desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de ejecución de cumplimiento tardío y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de
Conductas infractoras n.os 16 al 18: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas, durante los periodos comprendidos de tercer y cuarto trimestre del 2020 y el primer trimestre del 2021.	
Conducta infractora n.° 20: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en los puntos de monitoreo HP-412443 y HP-412444 en el segundo trimestre de 2021.	
Conducta infractora n.° 21: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, el resultado de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas excedió el LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) durante el segundo trimestre del 2021.	
Conducta infractora n.° 22: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de suelo durante el mes de octubre de 2020.	
Conductas infractoras n.° 23 y n.° 24: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los	

[11] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
monitoreos de suelo excedió los valores establecidos en los Estándares de Países Bajos, en el punto de monitoreo S-S6 para el parámetro Bario, durante los meses de abril y mayo de 2021.	cálculo de multa. Así pues, resulta razonable que se pueda considerar el componente "T" hasta la fecha de cumplimiento tardío (fuera de plazo) y no hasta el momento del cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no se encuentra en el escenario desarrollado previamente, toda vez, que no presentó o realizó extemporáneamente sus obligaciones ambientales, para que dichas fechas puedan ser considerados a efectos de la determinación de la multa, en ese sentido el periodo de incumplimiento corresponde hasta la fecha del cálculo de la multa.
Conducta infractora n.° 25: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros TPH, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cadmio, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, fósforo y bario en el punto de monitoreo RED FOX durante el cuarto cuatrimestre 2020.	
Conducta infractora n.° 26 y n.° 27: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes domésticos respecto de los parámetros Cloruro, cromo hexavalente, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fósforo en el punto de monitoreo RED FOX durante el primer y segundo cuatrimestre 2021	
Conductas infractoras n.° 34: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección en los puntos de monitoreo correspondiente a la salida del Tanque N° 2 y los cabezales de los pozos inyectores durante el mes de febrero 2021 marzo 2021.	
Conducta infractora n.° 35 al n.° 41: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de aguas de reinyección recolectada en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección respecto del parámetro sólidos disueltos durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; así como, los meses de enero, febrero y marzo 2021.	
Conducta infractora n.° 42 al n.° 45: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto de los parámetros oxígeno disuelto; y, aceites y grasas en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante los meses de setiembre, noviembre y diciembre 2020; y, el mes de enero 2021.	
Conducta infractora n.° 46: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, los resultados de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante el mes de octubre 2020.	
Conductas infractoras n.° 47 al n.° 49: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo descarga de bomba de inyección, salida del tanque N° 2 y cabezal del pozo inyector durante los meses de abril, mayo y junio de 2021.	
Conductas infractoras n.° 50 y n.° 51: El administrado incumplió lo establecido en su ITS para la Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción en el Lote XIII-A; toda vez que, el resultado de los monitoreos agua de reinyección excedieron los LMP establecido en el referido instrumento ambiental respecto del parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo descarga de bomba de inyección durante los meses de febrero y marzo de 2021.	
Conducta infractora n.° 52: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, níquel, sulfuros de hidrógeno y coliformes totales en el punto de monitoreo W-H511-09 durante el mes de setiembre 2020.	
Conducta infractora n.° 53: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua superficial respecto de los parámetros nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, hidrocarburos totales de petróleo, nitrógeno total, coliformes totales y silicatos en el punto W-H511-09 durante el mes de junio 2021.	
Conducta infractora n.° 54: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril de 2021.	
Conducta infractora n.° 55: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 durante el mes de abril de 2021.	
Conducta infractora n.° 56: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo A-CA1, A-CA2, A-CA3, A-CA4, A-CA5 y A-CA6 durante el mes de abril de 2021.	
Conducta infractora n.° 57: El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el EIA GAS 2000 en los puntos de control comprometidos durante el mes de abril 2021.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
Conducta infractora n.° 58: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-OLY, RA-EST-TABL y RA-EST-EXPEC durante el mes de abril de 2021.	
Conducta infractora n.° 59 al n.° 62: El administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido de conformidad con lo comprometido en el PMA Isla 2009; toda vez que, no presentó los mapas de monitoreo durante el tercer y cuarto trimestre 2020; y, primer, y segundo trimestre 2021.	
Conductas infractoras n.° 63 y n.° 64: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de comprometidos durante el tercer trimestre 2020 y segundo trimestre 2021.	
Conducta infractora n.° 65: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de abril de 2021.	
Conducta infractora n.° 66: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo RA-EST-EXP 01-02 y RA-EST-EXP 02-02 durante mes de mayo de 2021	
Conductas infractoras n.° 67 al n.° 70: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo RA-EST-LANTERA durante el tercer trimestre 2020, cuarto trimestre 2020, primer trimestre 2021 y segundo trimestre 2021.	
Conductas infractoras n.° 71 al n.° 75: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo bimensual de agua subterránea en los puntos de monitoreo PM5, PF3 y PF7 durante el mes de octubre 2020, diciembre 2020, febrero y abril 2021; así como, el monitoreo de agua subterránea los puntos de monitoreo PM1, PM5, PF3 y PF7 durante el mes de junio 2021.	Fueron archivados en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL n.º 02036-2024-OEFA/DFAI de fecha 15 de octubre de 2024.
Conductas infractoras n.° 76 al n.° 85: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo A-1 respecto de los parámetros metales, aceites y grasas, TPH, pH y conductividad eléctrica durante el mes de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; así, como durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021.	Corresponde señalar que, mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir, es necesario abordar aquellas situaciones en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existiría una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base
Conductas infractoras n.° 86 al n.° 95: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en el punto de monitoreo W-	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
A4-11-09 respecto de los parámetros pH, sólidos disueltos totales, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, plomo, mercurio, zinc, cianuro libre, fenoles, aceite mineral, coliformes fecales y coliformes totales durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; así, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2021.	de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[12] . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las presentes conductas infractoras, para efectos de la determinación de la multa, cuando el administrado ejecuta o cumple sus compromisos tardíamente (fuera del plazo), el periodo de incumplimiento puede considerarse desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de ejecución de cumplimiento tardío y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Así pues, resulta razonable que se pueda considerar el componente "T" hasta la fecha de cumplimiento tardío (fuera de plazo) y no hasta el momento del cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no se encuentra en el escenario desarrollado previamente, toda vez, que no presentó o realizó extemporáneamente sus obligaciones ambientales, para que dichas fechas puedan ser considerados a efectos de la determinación de la multa, en ese sentido el periodo de incumplimiento corresponde hasta la fecha del cálculo de la multa.
Conductas infractoras n.° 96 al n.° 102: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto: i) Durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 no ejecutó el monitoreo de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc en las estaciones W-A2-11-09 y W-A5-11-09. ii) Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 no ejecutó el monitoreo de los parámetros cianuro libre, aceite mineral, cromo y zinc en las estaciones W-A2-11-09 y W-A5-11-09.	
Conductas infractoras n.° 103 al n.° 104: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09 respecto: iii) Durante los meses de mayo y junio de 2021 no ejecutó el monitoreo de los parámetros cianuro libre y aceite mineral en las estaciones W-A2-11-09 y W-A5-11-09.	
Conducta infractora n.° 105: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de agua subterránea en los puntos de monitoreo WA2-11-09 y W-A5-11-09 respecto de los parámetros cianuro libre, cromo y aceite mineral durante el mes de abril de 2021.	
Conductas infractoras n.° 106 al n.° 115: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto: i) Durante el mes de setiembre 2020 y febrero 2021 respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo W-A5-11-09. ii) Durante el mes de octubre 2020 y junio 2021 respecto del parámetro mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09. iii) Durante el mes de noviembre 2020 respecto del parámetro arsénico en el punto de monitoreo W-A5-11-09 y bario en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09.	

[12] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
iv) Durante el mes de diciembre de 2020 respecto de los parámetros bario y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09 y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09. v) Durante el mes de enero 2021 respecto de los parámetros cadmio total y mercurio en el punto de monitoreo W-A2-11-09. vi) Durante el mes de marzo 2021 respecto de los parámetros bario y mercurio en los puntos de monitoreo W-A2-11-09 y W-A5-11-09. vii) Durante el mes de abril 2021 respecto de los parámetros bario, cobre total y mercurio en el punto de monitoreo W-A5-11-09.	
Conductas infractoras n.° 116 al n.° 130: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, el resultado del monitoreo bimensual de agua subterránea excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List, respecto: i) Durante el mes octubre 2020 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en los puntos de monitoreo PM4, PF4, PF5 y PF6; parámetro bario en el punto de monitoreo PF4 y solamente valor óptimo en el punto de monitoreo PF5; y; parámetro mercurio en ellos puntos de monitoreo PM1, PM3, PF2 y PF5. ii) Durante el mes de diciembre 2020 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en los puntos de monitoreo de PM2, PM4, PF5 y PF6; parámetro bario en los puntos de monitoreo PM2 y PF5; parámetro cobre en los puntos de monitoreo PM2 y PF5; y, parámetro mercurio en el punto de monitoreo PM3. iii) Durante el mes de febrero 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de bario en los puntos de monitoreo PF1 y PF5; y, parámetro cobre en el punto de monitoreo PF5. iv) Durante el mes de abril 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de cobre en el punto de monitoreo PM2; y, parámetro mercurio en los puntos de monitoreo PM1 y PM3. Durante el mes de junio 2021 excedió los valores óptimos y de intervención de la Dutch List de arsénico en el punto de monitoreo PM4; parámetro bario en el punto de monitoreoPM4; y, parámetro cadmio en el punto de monitoreo PM3.	
Conducta infractora n.° 131 al n.° 134: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre y cuarto trimestre 2020; así, como el primer y segundo trimestre 2021.	
Conducta infractora n.° 135: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021.	
Conducta infractora n.° 136: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021	
Conducta infractora n.° 137: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo ACA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021	El presente hecho imputado es analizado en la Resolución que resuelve el presente recurso de reconsideración, declarándose fundado en este extremo.
Conducta infractora n.° 138: El administrado incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre del 2021.	Corresponde señalar que, mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir, es necesario abordar aquellas situaciones en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existiría una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[13] . Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las presentes conductas infractoras, para efectos de la determinación de la multa, cuando el administrado ejecuta o cumple sus compromisos tardíamente (fuera del plazo), el periodo de incumplimiento puede considerarse desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de ejecución de cumplimiento tardío y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Así pues, resulta razonable que se pueda
Conducta infractora n.° 139: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021.	
Conducta infractora n.° 140: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021	
Conducta infractora n.° 141 al n.° 149: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CAEST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto del parámetro Hidrocarburo no metano durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero, marzo, abril, mayo y junio 2021.	
Conductas infractoras n.° 150 al n.° 153: El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-P-CAS 1 y CA – MOCH 1 respecto de los parámetros PM10, PM2.5, H2S, SO2, NO2, Benceno, Hidrocarburos Totales, O3, Pb, Ozono, CO	

[13] En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
y Mercurio Gaseoso Total durante el tercer y cuarto trimestre del 2020; y, primer y segundo trimestre del 2021	considerar el componente "T" hasta la fecha de cumplimiento tardío (fuera de plazo) y no hasta el momento del cálculo de la multa. Sin embargo, el administrado no se encuentra en el escenario desarrollado previamente, toda vez, que no presentó o realizó extemporáneamente sus obligaciones ambientales, para que dichas fechas puedan ser considerados a efectos de la determinación de la multa, en ese sentido el periodo de incumplimiento corresponde hasta la fecha del cálculo de la multa.
Conductas infractoras n.° 154 al n.° 157: El administrado incumplió lo establecido en su ITS 8 Pozos; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – MOCH 1 respecto del parámetro Mercurio Gaseoso Total durante el tercer y cuarto trimestre del 2020; y, primer y segundo trimestre del 2021.	
Conducta infractora n.° 158: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de abril 2021	
Conducta infractora n.° 159: El administrado incumplió lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-EXPE-02-01 y CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros H2S, SO2, NO2, CO, (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación) durante el mes de mayo 2021	
Conductas infractoras n.° 160 al n.° 163: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-EST-LATERA respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer y cuarto trimestre 2020; así como, el primer y segundo trimestre 2021	
Conducta infractora n.° 164: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, el resultado de los monitoreos de calidad de aire excedió el parámetro benceno en el punto de muestreo A-CA-2-11-09 durante el mes de octubre 2020.	
Conducta infractora n.° 166: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de 3" del Pozo PN-214 a Bateria 4 del Lote XIII-A, ocurrida el 7 de junio de 2021	Si bien las conductas infractoras n.° 166 y 167 son de naturaleza instantánea con carácter insubsanable. En concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.° 412-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en la cual se precisó que *"las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debieron ser adoptadas por el titular antes de que se produzca una situación de riesgo o impacto al*
Conducta infractora n.° 167: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo, por la fuga de fluido de producción por la línea de flujo de 2" del Pozo PN-196 en corredor de líneas a Batería 2 del Lote XIII-A, ocurrida el 28 de junio de 2021.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conductas infractoras	Respuesta DFAI
	ambiente". En esa línea, la fecha de cese de la infracción coincide con el instante en que se produce la situación de riesgo o daño ambiental que la medida de prevención debía impedir, dado que a partir de ese momento ya no resulta posible revertir los efectos del incumplimiento. Bajo dicho contexto, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental asociada a las infracciones materia de análisis. No obstante, se ha considerado que el administrado realizó acciones de limpieza orientadas a la atención de los impactos generados, las cuales han sido valoradas en el Informe de Cálculo de Multa (ICM).

Elaboración: DFAI

En ese sentido, de acuerdo con el cuadro precedente los descargos del administrado se encuentran desestimados. Por lo tanto, corresponde mantener lo planteado en el ICM2.

<u>Con respecto a las conductas infractoras n.os 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140</u>

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

<u>Beneficio Ilícito</u>

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con las obligaciones ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado total (CE), la DFAI está considerando los siguientes conceptos:

- **CE1: Muestreo**
  - (i) Planificación, se considera como mínimo 1 profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales.
  - (ii) Muestreo, consiste en la medición de los componentes ambientales involucrados, donde se considera como mínimo 1 profesional responsable del monitoreo ambiental y 1 asistente a fin de apoyar al monitor ambiental.
- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**
  - (i) Costo de envío de muestras a laboratorio a una empresa especializada.
  - (ii) Análisis de las muestras en un laboratorio acreditado por INACAL.

Respecto de la infracción N° 131: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre 2020.

71. Teniendo en consideración lo anterior, respecto a la infracción Nº 131, la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 537,586.767, equivalente a 104.386 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 420: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el tercer trimestre 2020. [a]	US$ 84,289.247
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	48.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 142,975.204
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 537,586.767
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**104.386 UIT**

72. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $84,289.247; sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

73. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 857,46.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,125	349,497	97,20
Muestreo						0,00
Profesional	días	2	0	1,125	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,125	360	100,12
Seguro y Certficacion	und				0	0,00
SCTR	und	2	66,192	1,021	135,164064	37,59
Curso SST	und	2	118	0,834	196,824	54,74
EMO	und	2	96,53	0,834	161,01204	44,78
Epp					0	0,00
Guante	und	2	10,62	1	21,24	5,91
Respirador	und	2	219,8	1	439,6	122,26
Cartucho	und	2	54,6	1	109,2	30,37
Lente Seguridad	und	2	53,1	1	106,2	29,54
Casco seguridad	und	2	44,5	1	89	24,75
Overol	und	2	152,22	1	304,44	84,67
Zapato	und	2	194,7	1	389,4	108,30
Movildad						0,00
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,83	421,4906	117,22
					3083,067704	857,46

74. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $33.810.00:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo Envio de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aju	Monto	Monto US$
Costo de Envio	1151,84	0,819	943,35696	262,364267

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	113	2	31,5	1,002	7.133,2	1983,873586
Dióxido de Azufre (SO2)	113	2	31,5	1,002	7.133,2	1983,873586
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	113	2	31,5	0,837	5.958,6	1657,187816
Hidrocarburos	113	2	120	1,002	27.174,2	7557,613663
Partículas Totales en suspensión PTS	113	2	324	1,000	73.224,0	20364,82723
					120.623,3	**33547,37589**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratori	943	262
2.2 Costo de Análisis de Muestras	120.623	33.547
total	121.567	33.810

75. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 34.667,29:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.083	857,455697
Costo de Análisis de Muestra - CE2	121.567	33809,839
	124.650	34.667,29

76. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.221.103,873, es decir, 42,933 UIT

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	34.667,295
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	48,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	58.804,221
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	221.103,871
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	42,933
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	42,933
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	42,93

77. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto de la infracción N° 132: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el cuarto trimestre 2020

78. Respecto a la infracción Nº 132, la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 523,088.925, equivalente a 101.571 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 423: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el cuarto trimestre 2020. [a]	US$ 84,744.971
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	45.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 139,119.395
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 523,088.925
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**101.571 UIT**

9. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $84,744.971, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

80. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 862,24.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,14	354,15696	97,71
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,14	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,14	364,8	100,65
Seguro y Certficaciones	und					
SCTR	und	2	66,192	1,035	137,01744	37,80
Curso SST	und	2	116	0,845	199,42	55,46
EMO	und	2	96,53	0,845	163,1357	45,01
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,013	21,51612	5,94
Respirador	und	2	219,8	1,013	445,3148	122,86
Cartucho	und	2	54,6	1,013	110,6196	30,52
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,013	107,5806	29,68
Casco seguridad	und	2	44,5	1,013	90,157	24,87
Overol	und	2	152,22	1,013	308,39772	85,09
Zapato	und	2	194,7	1,013	394,4622	108,83
Movilidad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,841	427,07662	117,83
					3123,65476	862,24

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

81. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $34.007.00:

Costo Envío de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aju	Monto	Monto US$
Costo de Envío	1151,84	0,83	956,0272	263,762732

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Ajus	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	113	2	31,5	1,016	7.232,9	1995,519077
Dióxido de Azufre (SO2)	113	2	31,5	1,016	7.232,9	1995,519077
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	113	2	31,5	0,848	6.036,9	1665,551356
Hidrocarburos	113	2	120	1,016	27.553,9	7601,977437
Partículas Totales en suspensión PTS	113	2	324	1,014	74.249,1	20484,93487
					122.305,8	**33743,50182**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratori	956	264
2.2 Costo de Análisis de Muestras	122.306	33.744
total	**123.262**	**34.007**

82. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 34.870.00:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		UIT
Costo de Muestreo - CE1	3.123,65	862,24
Costo de Análisis de Muestra - CE2	123.262	34.007
	126.385	34.870

83. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.215.232,277; es decir, 41,79 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

COSTO EVITADO:	34.869,507
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	45,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	57.242,627
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	215.232,277
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	41,793

MULTA CALCULADA

Beneficio Ilicito (B)	41,793
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	**41,79**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

84. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto de la infracción N° 133: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el primer trimestre 2021.

5. Respecto a la infracción Nº 133, la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 498,927.470, equivalente a 96.879 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 426: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el primer trimestre 2021. [a]	US$ 83,520.028
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%

Descripción	Monto
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	42.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 132,693.476
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 498,927.470
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**96.879 UIT**

86. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 83,530.028, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

87. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 849,39.00:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,147	356,331608	96,32
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,147	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,147	367,04	99,21
Seguro y Certficacior	und					
SCTR	und	2	66,192	1,041	137,811744	37,25
Curso SST	und	2	118	0,85	200,6	54,22
EMO	und	2	96,53	0,85	164,101	44,36
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,019	21,64356	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,019	447,9524	121,09
Cartucho	und	2	54,6	1,019	111,2748	30,08
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,019	108,2178	29,25
Casco seguridad	und	2	44,5	1,019	90,691	24,51
Overol	und	2	152,22	1,019	310,22436	83,86
Zapato	und	2	194,7	1,019	396,7986	107,26
Movildad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,846	429,61572	116,13
					3142,302592	849,39

88. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $33.516.00:

Costo Envío de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aj	Monto	Monto US$
Costo de Envío	1151,84	0,835	961,7864	259,980204

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	113	2	31,5	1,022	7.275,6	1966,6702
Dióxido de Azufre (SO2)	113	2	31,5	1,022	7.275,6	1966,6702
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	113	2	31,5	0,853	6.072,5	1641,457613
Hidrocarburos	113	2	120	1,022	27.716,6	7492,076953
Partículas Totales en suspensión PTS	113	2	324	1,020	74.688,5	20189,02146
					123.028,9	**33255,89642**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laborato	961,79	259,98
2.2 Costo de Análisis de Muestras	123.029	33.256
total	**123.991**	**33.516**

89. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 34.365.00:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		UIT
Costo de Muestreo - CE1	3.142,30	849,39
Costo de Análisis de Muestra - CE2	123.991	33.516
	127.133	34.365

90. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.205.289,418; es decir, 39,86 UIT.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	34.365,272
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	42,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	54.598,250
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	205.289,418
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	39,862
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	39,862
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	39,86

91. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto a la infracción N° 134: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el segundo trimestre 2021.

92. Respecto a la infracción Nº 134, la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 461,655.255, equivalente a 89.642 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 429: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo a 300 m a barlovento y sotavento del Pozo o Batería de Producción en pozos y baterías que se ubiquen cerca de poblados, cría y zona agraria durante el segundo trimestre 2021. (a)	US$ 79.852.001
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	39.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 122,780.653
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.760
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 461,655.255
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**89.642 UIT**

93. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 79,852.001, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

94. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 812,13.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,168	362,855552	92,09
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,168	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,168	373,76	94,86
Seguro y Certficacior	und					
SCTR	und	2	66,192	1,06	140,32704	35,62
Curso SST	und	2	118	0,865	204,14	51,81
EMO	und	2	96,53	0,865	166,9969	42,38
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,038	22,04712	5,60
Respirador	und	2	219,8	1,038	456,3048	115,81
Cartucho	und	2	54,6	1,038	113,3496	28,77
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,038	110,2356	27,98
Casco seguridad	und	2	44,5	1,038	92,382	23,45
Overol	und	2	152,22	1,038	316,00872	80,20
Zapato	und	2	194,7	1,038	404,1972	102,59
Movildad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,861	437,23302	110,97
					3199,837552	812,13

95. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $32.026.00:

Costo Envio de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aj	Monto	Monto US$
Costo de Envío	1151,84	0,850	979,064	248,489539

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	113	2	31,5	1,04	7.403,8	1879,097696
Dióxido de Azufre (SO2)	113	2	31,5	1,04	7.403,8	1879,097696
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	113	2	31,5	0,869	6.186,4	1570,130671
Hidrocarburos	113	2	120	1,04	28.204,8	7158,467412
Partículas Totales en suspensión PTS	113	2	324	1,038	76.006,5	19290,69305
					125.205,2	**31777,48652**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laborato	979,06	248,49
2.2 Costo de Análisis de Muestras	125.205	31.777
total	**126.184**	**32.026**

96. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 32.838.00:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		UIT
Costo de Muestreo - CE1	3.199,84	812,13
Costo de Análisis de Muestra - CE2	126.184	32.026
	129.384	32.838

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

97. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.189.849,766.00; es decir, 36,86 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	32.838,105
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	39,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	50.491,959
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	189.849,766
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	36,864
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	36,864
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	36,86

98. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto de la infracción N° 135: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP- 03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021.

99. Respecto a la infracción Nº 135 la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 20,951.656, equivalente a 4.068 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 432: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su PMA La Isla 2009; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-04, FP-03, FP-04 y Poblado La Bocana respecto de los parámetros PM10, CO, SO2, NOx, H2S e Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2021. [a]	US$ 3,469.232
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	43.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 5,572.249
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 20,951.656
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**4.068 UIT**

100. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 3,469.232, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

101. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 848,65.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,148	356,642272	96,18
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,148	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,148	367,36	99,07
Seguro y Certficacion	und					
SCTR	und	2	66,192	1,042	137,944128	37,20
Curso SST	und	2	118	0,851	200,836	54,16
EMO	und	2	96,53	0,851	164,29406	44,31
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,021	21,68604	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,021	448,8316	121,04
Cartucho	und	2	54,6	1,021	111,4932	30,07
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,021	108,4302	29,24
Casco seguridad	und	2	44,5	1,021	90,869	24,51
Overol	und	2	152,22	1,021	310,83324	83,82
Zapato	und	2	194,7	1,021	397,5774	107,22
Movilidad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,847	430,12354	115,99
					3146,92068	848,65

102. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $804.00:

Costo Envio de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aju	Monto	Monto US$
Costo de Envío	609,54	0,836	509,57544	137,420569

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	6	1	31,5	1,023	193,3	52,14116051
Dióxido de Azufre (SO2)	6	1	31,5	1,023	193,3	52,14116051
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	6	1	31,5	0,854	161,4	43,5274204
Hidrocarburos	6	1	120	1,023	736,6	198,6329924
Material Particulado PM 10	6	1	162	1,023	994,4	268,1545398
Sulfuro de Hidrógeno H2S	6	1	31,5	1,023	193,347	52,14116051
					2.472,4	**666,7384341**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratori	510	137
2.2 Costo de Análisis de Muestras	2.472	667
total	**2.982**	**804**

103. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 1.652,81:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.147	848,65
Costo de Análisis de Muestra - CE2	2.982	804
	6.129	1.652,81

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

04. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.9,981,812.00; es decir, 1,94 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	1.652,810
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	43,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	2.654,737
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	9.981,812
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	1,938
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	1,938
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	**1,94**

05. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto de la infracción N° 136: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021.

106. Respecto a la infracción Nº 136 la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 11,246.265, equivalente a 2.184 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 435: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA Planta GLP 2010; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-1 y CA-2 respecto de los parámetros PM10, H2S, SO2, NO2, Hidrocarburos Totales, Ozono y CO durante el mes de febrero de 2021. [a]	US$ 1,862.187
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	43.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,991.028
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 11,246.265
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.184 UIT**

107. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 1,862.187, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

08. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 850,35.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,148	356,642272	96,18
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,148	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,148	367,36	99,07
Seguro y Certficacione	und					
SCTR	und	2	66,192	1,042	137,944128	37,20
Curso SST	und	2	118	0,851	200,836	55,86
EMO	und	2	96,53	0,851	164,29406	44,31
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,021	21,68604	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,021	448,8316	121,04
Cartucho	und	2	54,6	1,021	111,4932	30,07
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,021	108,4302	29,24
Casco seguridad	und	2	44,5	1,021	90,869	24,51
Overol	und	2	152,22	1,021	310,83324	83,82
Zapato	und	2	194,7	1,021	397,5774	107,22
Movildad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,847	430,12354	115,99
					3146,92068	850,35

109. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $380.00:

Costo Envío de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aju	Monto	Monto US$
Costo de Envío	609,54	0,836	509,57544	137,420569

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Repor	Precio Unit	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	2	1	31,5	1,023	64,4	17,38038684
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	31,5	1,023	64,4	17,38038684
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	2	1	31,5	1,023	64,4	17,38038684
Hidrocarburos	2	1	120	1,023	245,5	66,21099747
Material Particulado PM 10	2	1	162	1,023	331,5	89,38484659
Ozono	2	1	31,5	1,023	64,4	17,38038684
Sulfuro de Hidrógeno H2S	2	1	31,5	1,023	64,449	17,38038684
					899,2	**242,4977782**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laborator	510	137
2.2 Costo de Análisis de Muestras	899	242
total	1.409	380

110. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 1.230,26:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.147	850,35
Costo de Análisis de Muestra - CE2	1.409	380
	4.556	1.230,26

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

111. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.1,443.00; es decir, 1,44 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	1.230,264
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	43.433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	1.976,046
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	7.429,934
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	1,443
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	1,443
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	1,44

112. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto de la infracción N° 137: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo A-CA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021.

113. Respecto a la infracción Nº 137 la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 12,897.717, equivalente a 2.504 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 438: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA de la instalación, uso y funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo A-CA-1, A-CA-2, A-CA-3, A-CA-4 y A-CA-5 respecto de los parámetros PM10, H2S, NO2, Hidrocarburos Totales y CO, durante el mes de febrero de 2021. [a]	US$ 2,135.639
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	43.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,430.244
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 12,897.717
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.504 UIT**

114. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 2,135.639, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

115. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 848,65.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,148	356,642272	96,18
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,148	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,148	367,36	99,07
Seguro y Certficacior	und					
SCTR	und	2	66,192	1,042	137,944128	37,20
Curso SST	und	2	118	0,851	200,836	54,16
EMO	und	2	96,53	0,851	164,29406	44,31
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,021	21,68604	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,021	448,8316	121,04
Cartucho	und	2	54,6	1,021	111,4932	30,07
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,021	108,4302	29,24
Casco seguridad	und	2	44,5	1,021	90,869	24,51
Overol	und	2	152,22	1,021	310,83324	83,82
Zapato	und	2	194,7	1,021	397,5774	107,22
Movilidad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,847	430,12354	115,99
					3146,92068	848,65

116. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $657.00:

Costo Envio de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aj	Monto	Monto US$
Costo de Envío	609,54	0,836	509,57544	137,420569

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	5	1	31,5	1,023	161,1	43,45096709
Dióxido de Azufre (SO2)	5	1	31,5	1,023	161,1	43,45096709
Hidrocarburos	5	1	120	1,023	613,8	165,5274937
Material Particulado PM 10	5	1	162	1,023	828,6	223,4621165
Sulfuro de Hidrógeno	5	1	31,5	1,023	161,1	43,45096709
					1.925,8	**519,3425114**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratoi	509,58	137,42
2.2 Costo de Análisis de Muestras	1.926	519
total	**2.435**	**657**

117. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 1.505.00:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.146,92	848,65
Costo de Análisis de Muestra - CE2	2.435	657
	5.582	1.505

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

118. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.9.091,614; es decir, 1,77 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	1.505,414
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	43,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	2.417,982
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio ilicito (S/.)	9.091,614
Valor UIT	5.150,000
Beneficio ilicito (UIT)	1,765
MULTA CALCULADA	
Beneficio ilicito (B)	1,765
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	1,77

119. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto de la infracción N° 138: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre del 2021.

120. Respecto a la infracción Nº 138 la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 13,396.617, equivalente a 2.601 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 441: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA GAS 2000; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo La Casita y Paita respecto de los parámetros Óxidos de nitrógeno, Dióxido de azufre, Hidrógeno sulfurado, Monóxido de carbono, Material particulado, Parámetros meteorológicos y ruido, durante el primer trimestre de 2021. [a]	US$ 2,242.582
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	42.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,562.930
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 13,396.617
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.601 UIT**

121. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 2,242.582, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

122. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 849,39.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,147	356,331608	96,32
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,147	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,147	367,04	99,21
Seguro y Certficacior	und					
SCTR	und	2	66,192	1,041	137,811744	37,25
Curso SST	und	2	118	0,85	200,6	54,22
EMO	und	2	96,53	0,85	164,101	44,36
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,019	21,64356	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,019	447,9524	121,09
Cartucho	und	2	54,6	1,019	111,2748	30,08
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,019	108,2178	29,25
Casco seguridad	und	2	44,5	1,019	90,691	24,51
Overol	und	2	152,22	1,019	310,22436	83,86
Zapato	und	2	194,7	1,019	396,7986	107,26
Movilidad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,846	429,61572	116,13
					3142,302592	849,39

123. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 363.00:

Costo Envio de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aj	Monto	Monto US$
Costo de Envío	609,54	0,835	508,9659	137,578425

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	2	1	31,5	1,022	64,4	17,40416106
Dióxido de Azufre (SO2)	2	1	31,5	1,022	64,4	17,40416106
Oxidos de Nitrógeno (NO x)	2	1	31,5	0,853	53,7	14,52617357
Material Particulado PM10	2	1	162	1,022	331,1	89,50711404
Sulfuro de Hidrógeno	2	1	31,5	1,022	64,4	17,40416106
Parametros Meteorológicos	2	1	31,5	0,853	53,7	14,52617357
Ruido Ambiental	2	1	99	1,022	202,4	54,69879191
					834,1	**225,4707363**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratoi	508,97	137,58
2.2 Costo de Análisis de Muestras	834	225
total	**1.343**	**363**

124. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 1.212.00:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COSTO EVITADO - CE		
Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.142,30	849,39
Costo de Análisis de Muestra - CE2	1.343	363
	4.485	1.212

125. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.7.242,833; es decir, 1,41 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	1.212,444
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	42,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	1.926,285
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	7.242,833
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	1,406
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	1,406
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	1,41

126. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Respecto de la infracción N° 139: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E3, durante el mes de febrero de 2021.

127. Respecto a la infracción N° 139 la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 14,368.874, equivalente a 2.790 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 444: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su EIA del Proyecto de Exploración y Explotación de hidrocarburos en el área de Casita Mochica en el Lote XIII; toda vez que, no realizó el monitoreo de	US$ 2,379.237

Descripción	Monto
calidad de aire en los puntos de monitoreo E-1, E-2 y E-3, durante el mes de febrero de 2021. [a]	
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	43.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,821.509
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.760
Beneficio ilícito (S/) [e]	S/. 14,368.874
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} [f]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.790 UIT**

128. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 2,379.237, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

129. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 848,65.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,148	356,642272	96,18
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,148	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,148	367,36	99,07
Seguro y Certficacior	und					
SCTR	und	2	66,192	1,042	137,944128	37,20
Curso SST	und	2	118	0,851	200,836	54,16
EMO	und	2	96,53	0,851	164,29406	44,31
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,021	21,68604	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,021	448,8316	121,04
Cartucho	und	2	54,6	1,021	111,4932	30,07
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,021	108,4302	29,24
Casco seguridad	und	2	44,5	1,021	90,869	24,51
Overol	und	2	152,22	1,021	310,83324	83,82
Zapato	und	2	194,7	1,021	397,5774	107,22
Movilidad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,847	430,12354	115,99
					3146,92068	848,65

130. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 371.00:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo Envío de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aju	Monto	Monto US$
Costo de Envío	609,54	0,835	508,9659	137,256191

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	3	1	31,5	1,023	96,7	26,07058025
Dióxido de Azufre (SO2)	3	1	31,5	1,023	96,7	26,07058025
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	3	1	31,5	0,854	80,7	21,7637102
Material Particulado PM10	3	1	162	1,023	497,2	134,0772699
Sulfuro de Hidrógeno	3	1	31,5	1,023	96,7	26,07058025
					867,9	**234,0527208**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratoi	508,97	137,26
2.2 Costo de Análisis de Muestras	868	234
total	**1.377**	**371**

131. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 1.220.00:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.146,92	848,65
Costo de Análisis de Muestra - CE2	1.377	371
	4.524	**1.220**

132. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.7.367,677; es decir, 1,43 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

COSTO EVITADO:	1.219,960
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	43,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	1.959,488
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	7.367,677
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	1,431

MULTA CALCULADA

Beneficio Ilicito (B)	1,431
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	**1,43**

33. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Respecto de la infracción N° 140: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CA-EST-OLYM, CA-EST-TABL y CA-EST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021.

134. Respecto a la infracción Nº 140 la DFAI estableció que OLYMPIC obtuvo un beneficio ilícito ascendente a S/. 11,826.242, equivalente a 2.296 UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 447: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su ITS Recolección Expectativa y Tablazo 2018; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAEST-OLYM, CAEST-TABL y CAEST-EXPEC respecto de los parámetros SO2; PM10; CO, NO2; H2S e Hidrocarburo no metano, durante el mes de febrero de 2021. (a)	US$ 1,958.221
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	43.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,145.277
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.760
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 11,826.242
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.296 UIT**

35. Como podemos apreciar, la DFAI ha estimado el Costo Evitado en $ 1,958.221, sin embargo, consideramos que este valor no ha sido calculado correctamente, ya que no se ajustan a los costos reales del mercado, como detallamos a continuación.

136. Respecto al Costo de Muestreo CE1, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 848,65.00:

COSTO DE MUESTREO - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario S/.	Factor de Ajuste	Monto S/.	Monto US $
Planificación						
Profesional	días	1	310,664	1,148	356,642272	96,18
Muestreo						
Profesional	días	2	0	1,148	0	0,00
Técnico	días	2	160	1,148	367,36	99,07
Seguro y Certficacior	und					
SCTR	und	2	66,192	1,042	137,944128	37,20
Curso SST	und	2	118	0,851	200,836	54,16
EMO	und	2	96,53	0,851	164,29406	44,31
Epp						
Guante	und	2	10,62	1,021	21,68604	5,85
Respirador	und	2	219,8	1,021	448,8316	121,04
Cartucho	und	2	54,6	1,021	111,4932	30,07
Lente Seguridad	und	2	53,1	1,021	108,4302	29,24
Casco seguridad	und	2	44,5	1,021	90,869	24,51
Overol	und	2	152,22	1,021	310,83324	83,82
Zapato	und	2	194,7	1,021	397,5774	107,22
Movilidad						
Alquiler Camioneta	días	2	253,91	0,847	430,12354	115,99
					3146,92068	848,65

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

137. En cuanto al Costo de Muestreo CE2, los valores a considerarse para el cálculo de este factor ascienden a $ 518.00:

Costo Envío de Muestras al laboratorio

Descripción	Precio	Factor Aju	Monto	Monto US$
Costo de Envío	609,54	0,836	509,57544	137,420569

Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Report	Precio Unita	Factor de Aju	Monto S/.	Monto US$
Monoxido de Carbono (CO)	3	1	31,5	1,023	96,7	26,07058025
Dióxido de Azufre (SO2)	3	1	31,5	1,023	96,7	26,07058025
Óxidos de Nitrógeno (NO x)	3	1	31,5	0,854	80,7	21,7637102
Material Particulado PM10	3	1	162	1,023	497,2	134,0772699
Sulfuro de Hidrógeno	3	1	31,5	1,023	96,7	26,07058025
Hidrocarburos no metano	3	1	177	1,023	543,2	146,4918319
					1.411,1	**380,5445527**

COSTO EVITADO CE-2

Descripción		
2.1 Costo de Envío de muestras al laboratoi	509,58	137,42
2.2 Costo de Análisis de Muestras	1.411	380,5
total	**1.921**	**518**

38. Siendo así, el Costo Evitado Total ascendería a $ 1.367:

COSTO EVITADO - CE

Descripción		
Costo de Muestreo - CE1	3.146,92	848,65
Costo de Análisis de Muestra - CE2	1.921	518
	5.068	**1.367**

139. Tomando como base estos factores ajustados, el Beneficio Ilícito ascendería a S/.8.253,374; es decir, 1,60 UIT.

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
COSTO EVITADO:	1.366,616
COS (anual)	13,994
COSm (mensual)	1,097
T: Meses transcurridos	43,433
CE: Evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa	2.195,046
Tipo de Cambio: Ultimos 12 meses	3,760
Beneficio Ilicito (S/.)	8.253,374
Valor UIT	5.150,000
Beneficio Ilicito (UIT)	1,603
MULTA CALCULADA	
Beneficio Ilicito (B)	1,603
Probabilidad de de Detección (p)	1
Factores (F) =	100
MULTA EN UIT	**1,60**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

140. Tomando ello en consideración, solicitamos a la DFAI que advierta este error en el cálculo del presunto beneficio ilícito como componente de la multa propuesta en el IFI, y, por tanto, reevalúe este monto.

141. Para proporcionar a su despacho una mayor convicción sobre el precio real de mercado para estas actividades, adjuntamos como ANEXO 1 los valores aprobados derivados del contrato suscrito entre OLYMPIC y la empresa SGS en el año 2021, utilizados para el cálculo del beneficio ilícito:

DATOS DE MATRIZ DE CONTRATO DE SGS Y OLYMPIC 2021

	PRECIO UNITARIO S/.		MONITOREO MENSUAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO ANUAL	TOTAL DE MUESTRAS ANUALES	MONITOREO MENSUAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO ANUAL	MONTO MANUAL ANUAL
Otros Costos (Consumibles)	27.50	4				1	1	0	0	0	110.00	110.00
HABILITACIÓN PERSONAL												
EMO	482.65	5				1	1	0	0	0	2413.25	2413.25
SCTR	330.94	5			1		1			1654.7	0	1654.70
Tiquetes aéreos												0.00
Movilidad local	39.00	2.00	11	16			152	6864	4992			11856.00
Alojamiento												0.00
Alimentación	38.20	2.00	11	16			152	6722.2	4889.6			11611.80
Materiales de monitoreo												0.00
Bomba Nalve												0.00
GPS												0.00
Cámara												0.00
Disco Van Veen												0.00
Malla, Tubos y Tarros												0.00
Materiales de contenedores												0.00
Traslado equipos de monitoreo	297.00	1.00	1	2			24	4752	2376			7128.00
Traslado - envío muestras no perecibles												0.00
Camioneta (más combustible)	293.91	1.00	11	16			152	22344.09	14250.24			36594.32
Vigilancia (personal más vehículo)	189.2	2.00	11	16			152	24881.2	15868.8			40750.00
Impresión	660	1.00		1			4		2640			2640.00
Habitación	850.84	1.00				1	1				850.84	850.84
Generador eléctrico												0.00

Precio de personal

	Nº DE PERSONAS	PRECIO UNITARIO S/.	PERSONAL (Horas Campo y Planificación) MONITOREO MENSUAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO ANUAL	TOTAL DE HORAS ANUALES	SUBTOTAL (S/.) MONITOREO MENSUAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO ANUAL (SEMESTRAL)	MONTO MANUAL ANUAL
Monitoreo			x8	x2	x2	x1						
Gerente del proyecto							0	0	0	0	0	0.00
Responsable del monitoreo	2	160.00	11	16			152	28160	20480	0	0	48640.00
Ayudante de monitoreo							0	0	0	0	0	0.00
Apoyo monitoreo							0	0	0	0	0	0.00
Coordinación administrativa							0	0	0	0	0	0.00
							0	0	0	0	0	0.00
TOTAL ANUAL PERSONAL S/. (Sin IGV)												48640.00

Precio de muestras

		PRECIO UNITARIO S/.	ANÁLISIS Y MEDICIONES Nº de muestras MONITOREO MENSUAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO ANUAL	TOTAL DE MUESTRAS ANUALES	SUBTOTAL (S/.) MONITOREO MENSUAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO SEMESTRAL	MONITOREO ANUAL	MONTO MANUAL ANUAL
Calidad de Aire												
Hidrógeno Sulfurado (H2S) (*)	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)	31.50	18	7			244	567	220.5	0	0	7686.00
Dióxido de Nitrógeno (NO2) (*)	Quimioluminiscencia (Método automático)	31.50	18	7			244	567	220.5	0	0	7686.00
Monóxido de Carbono (*)	Infrarrojo no dispersivo (NDIR)	31.50	18	7			244	567	220.5	0	0	7686.00
PM10	Separación inercial/Filtración (Gravimetría)	142.00	18	7			244	2556	1184	0	0	35528.00
Dióxido de Azufre (SO2) (*)	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)	31.50	18	7			244	567	220.5	0	0	7686.00
PM2.5	Separación inercial/Filtración (Gravimetría)	142.00	18	7			244	2556	1184	0	0	35528.00
Ozono (*)	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)	31.50	18	7			244	567	220.5	0	0	7686.00
Benceno	Cromatografía de gases	120.00	18	7			244	2160	840	0	0	29280.00
Plomo	Método para PM10 Espectrofotometría de absorción atómica	70.00	18	7			244	1260	490	0	0	17080.00
Hidrocarburos totales (como Hexano)	Ionización de la llama de Hidrógeno	120.00	18	7			244	2160	840	0	0	29280.00
Meteorología		31.50	18	7			244	567	220.5	0	0	7686.00
SUB TOTAL C. AIRE S/. (Sin IGV)												150612.00

142. En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la DFAI que reevalúe el cálculo de la multa impuesta, tomando en consideración los valores de mercado que OLYMPIC ha proporcionado como referencia en este recurso.

143. Estos cálculos reflejan el costo real de las actividades, y su consideración es fundamental para asegurar una determinación equitativa y ajustada a la realidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del mercado. Adjuntamos cuadro resumen de las infracciones analizadas anteriormente:

Infracción	Beneficio Ilícito estimado por la DFAI	Beneficio Ilícito real en caso subsista imputación de infracción
Nº 131	104.386 UIT	42,93 UIT
Nº 132	101.571 UIT	41,79 UIT
Nº 133	96.879 UIT	39,86 UIT
Nº 134	89.642 UIT	36,86 UIT
Nº 135	4.068 UIT	1,94 UIT
Nº 136	2.184 UIT	1,44 UIT
Nº 137	2.504 UIT	1,77 UIT
Nº 138	2.601 UIT	1,41 UIT
Nº 139	2.790 UIT	1,43 UIT
Nº 140	2.296 UIT	1,60 UIT
TOTAL EXCESO DE PUNICIÓN	**408.921 UIT**	**127.83 UIT**

<u>De lo adjuntado en el Anexo n.° 1</u>

OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU

OLYMPIC PERU
20305875539
AV. RIVERA NAVARRETE N° 475 OFICINA N° 1002, INT. C TORRE NAVARRETE
San Isidro, Lima

Boleta de Haberes
del 01/09/2024 al 30/09/2024
Fecha de Pago: 25/09/2024

Documento de Identidad				
Tipo	Número	N° Personal	Nombres y Apellidos	Situación
DNI	[redacted]	[redacted]	[redacted]	ACTIVO O SUBSIDIADO

Fecha de Ingreso	Posición	Tipo de Empleado
22/08/2022	LIDER DE TRANSPORTES, MON	Empleado

Regimen Pensionario	CUSPP	D. Lab	D.No Lab	D.Sub
ONP		30.00	0.00	0.00

Centro Costo	Rem Tecrica	Situación Esp.	Condición
1050101005	6.000.00	CONFIANZA-PRES.	Domiciliado

	Ingresos -	Descuentos -	Dscto. Legales =	Neto a pagar
Periodo	7.515.16	2.811.10	1.243.90-	3.460.16

INGRESOS	Días/Horas	Monto Retr.	Monto
Sueldo Básico	30.00		6,000.00
Asignación Familiar			102.50
Prestacion Alimnt. Dircto			1,412.66
Total Ingresos			**7,515.16**
DESCUENTOS			
Retención Judicial 1			1,284.15
Essalud + Vida			5.00
Desc. Prest Alimen Dir			1,412.66
EPS			109.29
Total Descuentos			**2,811.10**
DESCUENTOS LEGALES			
Imp. Renta 5ta. Categoría			450.57-
Sist. Nacional Pensiones	13.00		793.33-
Total Impuestos			**1,243.90-**
APORTES			
ESSALUD			411.92
SENATI			45.77
Essalud EPS 2.25%			137.31
Total Aportes			**595.00**

DETALLES DE PAGO		
Vía de pago	Banco / Cuenta Bancaria	Monto
Bank transfer (ACH CTX)	INTERBANK 003 / ****3095	3,460.16 PEN
Total Neto a Pagar		3,460.16 PEN

Alfredo David Saenz Delgado
Gerente Legal
DNI: 41796931

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OLYMPIC SUCURSAL DEL PERU — PERU INC

OLYMPIC PERU
20305875539
AV. RIVERA NAVARRETE N° 475 OFICINA N° 1002, INT.
C TORRE NAVARRETE
San Isidro, Lima

Boleta de Haberes
del 01/09/2024 al 30/09/2024
Fecha de Pago: 25/09/2024

Documento de Identidad				
Tipo	Número	N° Personal	Nombres y Apellidos	Situación
DNI	[redacted]	[redacted]	[redacted]	ACTIVO O SUBSIDIADO

Fecha de Ingreso	Posición	Tipo de Empleado
22/08/2022	OPERADOR DE BATERIA-CRUDO	Empleado

Régimen Pensionario	CUSPP	D. Lab	D.No Lab	D.Sub
INTEGRA	[redacted]	30.00	0.00	0.00

Centro Costo	Rem Teorica	Situación Esp.	Condición
1050101001	1,510.00	NINGUNA	Domiciliado

	Ingresos	-	Descuentos	-	Dscto. Legales	=	Neto a pagar
Periodo	3,040.38		2,060.91		337.10-		392.37

INGRESOS	Días/Horas	Monto Retr.	Monto
Sueldo Básico	30.00		1,510.00
Horas Extras 25%	3.00		25.20
Horas Extras 35%	10.00		90.70
Feriado Laborado	1.00		100.67
Asignación Familiar			102.50
Prestacion Alimnt. Dircto			670.91
Prest Aliment.Ind Ley2805			200.00
Sobretiempo x Reg. Altern	30.00		340.40
Total Ingresos			**3,040.38**

DESCUENTOS		
Cuota Préstamo Salud		250.00
Desc.Prest.Alimt.Ley26051		200.00
Apoyo Solidario		40.00
Desc. Prest Alimen Dir		670.91
Anticipo de Nomina		900.00
Total Descuentos		**2,060.91**

DESCUENTOS LEGALES		
Imp. Renta 5ta. Categoria		49.64-
Ap.Oblig. AFP Integra	10.00	216.95-
Com.Porcen. AFP Integra	1.55	33.63-
Seguros AFP Integra	1.70	36.88-
Total Impuestos		**337.10-**

APORTES	
ESSALUD	195.25
Total Aportes	**195.25**

DETALLES DE PAGO			
Vía de pago	Banco / Cuenta Bancaria	Monto	
Bank transfer (ACH CTX)	SCOTIABANK PERU 009 / ****7965	392.37	PEN
Bank transfer (ACH CTX)	SCOTIABANK PERU 009 / ****7965	250.00	PEN
Total Neto a Pagar		**642.37**	**PEN**

Alfredo David Saenz
Delgado
Gerente Legal
DNI: 41796931

OLYMPIC SUCURSAL DEL PERU — PERU INC

OLYMPIC PERU
20305875539
AV. RIVERA NAVARRETE N° 475 OFICINA N° 1002, INT.
C TORRE NAVARRETE
San Isidro, Lima

Boleta de Haberes
del 01/09/2024 al 30/09/2024
Fecha de Pago: 25/09/2024

Documento de Identidad				
Tipo	Número	N° Personal	Nombres y Apellidos	Situación
DNI	[redacted]	[redacted]	[redacted]	ACTIVO O SUBSIDIADO

Fecha de Ingreso	Posición	Tipo de Empleado
22/08/2022	MECANICO	Empleado

Régimen Pensionario	CUSPP	D. Lab	D.No Lab	D.Sub
INTEGRA	[redacted]	30.00	0.00	0.00

Centro Costo	Rem Teorica	Situación Esp.	Condición
1000000000	3,300.00	NINGUNA	Domiciliado

	Ingresos	-	Descuentos	-	Dscto. Legales	=	Neto a pagar
Periodo	11,430.22		3,014.72		2,660.26-		5,380.24

INGRESOS	Días/Horas	Monto Retr.	Monto
Sueldo Básico	30.00		3,300.00
Horas Extras 25%	36.00		637.97
Horas Extras 35%	51.00		976.09
Horas Extras 100%	48.00		1,361.00
Compensación Vacacional	15.00		3,503.95
Asignación Familiar			102.50
Prestacion Alimnt. Dircto			630.43
Prest Aliment.Ind Ley2805			200.00
Sobretiempo x Reg. Altern	30.00		718.27
Total Ingresos			**11,430.22**

DESCUENTOS	
Cuota Préstamo Personal	375.00
Desc.Prest.Alimt.Ley28051	200.00
Apoyo Solidario	50.00
Desc. Prest Alimen Dir	630.43
EPS	109.29
Anticipo Compra Vacación	1,660.00
Total Descuentos	**3,014.72**

DESCUENTOS LEGALES		
Imp. Renta 5ta. Categoria		1,255.78-
Ap.Oblig. AFP Integra	10.00	1,059.98-
Com.Porcen. AFP Integra	1.55	164.30-
Seguros AFP Integra	1.70	180.20-
Total Impuestos		**2,660.26-**

APORTES	
ESSALUD	715.48
SENATI	79.50
Essalud EPS 2.25%	238.50
Total Aportes	**1,033.48**

DETALLES DE PAGO			
Vía de pago	Banco / Cuenta Bancaria	Monto	
Bank transfer (ACH CTX)	INTERBANK 003 / ****5226	5,380.24	PEN
Bank transfer (ACH CTX)	INTERBANK 003 / ****5226	375.00	PEN
Total Neto a Pagar		**5,755.24**	**PEN**

Alfredo David Saenz
Delgado
Gerente Legal
DNI: 41796931

[…]"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respuesta a dichos descargos:

Con respecto a la remuneración:

De acuerdo con lo detallado en el numeral IV.1, sección A, el administrado se encuentra en el escenario 2, en la cual ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas; motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En tal sentido, para su posible estimación las boletas de pagos deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad[14] que establece el TFA del OEFA[15].

Ahora bien, del análisis de las boletas de pagos, se verifica que esta presenta información relacionada con la empresa y detalles propios de una boleta de remuneraciones, no obstante, la firma remitida cuenta con la firma del Gerente Legal, por lo que, se debe señalar que las boletas deben estar firmados por el Área de Recursos Humanos, si bien acredita la emisión del documento por parte de la empresa, no resulta suficiente para otorgarles valor probatorio pleno. Ello debido a que no se acredita su correspondencia con la obligación fiscalizable. En consecuencia, se considera que las boletas de haberes presentadas por el administrados no podrían ser considerado como válida.

Además, de la revisión de las boletas de haberes, respecto a la posición y/o cargo del personal que se señala "mecánico, operador de batería y líder de transporte", proporcionado por el administrado, se advierte que dichos profesionales no realizar actividades, ni tienen el perfil profesional para realizar los monitoreos respectos para las conductas infractoras bajo análisis, asimismo, este último no proporciona el Manual Organizacional y de Funciones de la compañía con la cual se pueda advertir las funciones que realizan el personal que se describe en las boletas de haberes, además el administrado pudo adjuntar documentación complementaria, como los contratos de trabajo o la descripción de funciones del cargo, que permitan verificar que las labores desempeñadas por dichos trabajadores guardan correspondencia con las acciones asociadas a la ejecución del monitoreo. En ese sentido, se concluye que las boletas de haberes presentadas por el administrado no cumplen con el criterio de especificidad para el caso en concreto, por lo que, se desestima su utilización para el costo evitado, así como las simulaciones realizadas en la estimación del costo evitado para las conductas infractoras materia de análisis.

---

14 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

15 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

En consecuencia, las boletas de haberes no reúnen los dos criterios establecidos por el TFA del OEFA, validez y especificidad, por lo que esta subdirección, no considerará dichos montos para la determinación del costo evitado. En consecuencia, se desestima los alegatos del administrado, así como la realización de la simulación realizada para las conductas infractoras materia de análisis.

Con respecto a los precios por análisis de muestrea:

De otro lado, se tiene que el administrado presentó un pantallazo de los precios de los parámetros a considerar para la estimación del costo evitado de monitoreo. Sin embargo, no es posible acreditar de manera fehaciente que estos pantallazos remitidos sean medios probatorios suficientes, debido a que no está acompañado por un documento que acredite un desembolso económico como facturas y/o boletas.

Aunado a lo antes mencionado, se debe señarla que, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**[16] y su **especificidad**[17] en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido pantallazos, sin mayores referencias técnicas o evidencias que respalden la equivalencia funcional de los productos ofrecidos respecto a los incluidos en el cálculo del costo evitado. Este tipo de pantallazos remitidos, por su naturaleza general y no personalizada, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, se mantiene la estimación del costo evitado para las conductas infractoras, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como la simulación del reemplazo de los costos evitados para determinar el beneficio ilícito determinado por el administrado.

Con respecto a las conductas infractoras n.os 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 166 y 167

[16] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

[17] Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<u>Con respecto al costo de remuneración del personal</u>:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

144. Conforme se desprende del Informe de Sanción, se consideró, para el cálculo del CE con relación a los hechos imputados antes señalados, entre otros, la remuneración del personal mínimo indispensable requerido para realizar las actividades que, se estima, debieron haberse llevado a cabo en un escenario de cumplimiento.

145. Es así como, con relación a los hechos imputados bajo comentario, se observa que la SSAG ha considerado dentro de la estructura de los CE, según sea el caso, a la remuneración promedio mensual de los grupos ocupacionales "Profesional", "Técnico" y "Obreros", con base en el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), del que se desprende lo siguiente:

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Profesional	**1 097**	**7 456**
Ingenieros mineros	238	8 140
Geólogos / geofísicos	147	6 195
Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
Especialistas en servicios de personal	85	3 813
Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
Ingenieros químicos	70	7 105
Ingenieros civiles	65	7 963
Ingenieros mecánicos	61	8 293
Ingenieros industriales	58	7 147
Químicos	41	5 295
Otros	152	-

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Técnico	**1 421**	**3 809**
Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Técnicos en administración	65	4 232
Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Técnicos en química industrial	14	1 657
Agentes de compras	11	6 504
Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
Otros	18	-

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Obrero	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685
Conductores de camión de volquete	311	3 333
Peones de minas y canteras	265	1 235
Sondistas	164	2 270

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Obrero	**2 704**	**2 290**
Soldadores / tuberos	144	3 056
Albañiles	112	2 011
Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Conductores de grúas	35	2 381
Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Otros	208	-

Fuente: Informe de Sanción

146. Como se desprende de los extractos precedentes, los grupos ocupacionales a los que se refiere el informe antes mencionado comprenden un conjunto pluridisciplinario de profesionales, técnicos y obreros, respecto de los que ni la DFAI ni la SSAG sustentan las razones por las que se toma el costo de la remuneración promedio mensual de los referidos grupos ocupacionales y no de un tipo de profesional, técnico u obrero específico, en atención a las actividades comprendidas en los CE.

147. Al respecto, se advierte que los CE estimados involucran la realización de actividades determinadas, según se trate del hecho imputado, las cuales habrían

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correspondido ser realizadas por un personal específico, dentro de las categorías de profesional, técnico u obrero. Sin embargo, la Autoridad toma el costo de la remuneración promedio mensual de los grupos ocupacionales a los que aquellos pertenecen, sin justificar la relevancia de cada profesional, técnico u obrero comprendido en los mismos para la ejecución de las labores consideradas –es decir, no indica la naturaleza del profesional considerando–.

148. Lo anterior vulnera el requisito de motivación de los actos administrativos, y, con ello, el derecho de defensa de Olympic, pues impide conocer el razonamiento realizado por la Autoridad, en atención al cual formular nuestra defensa. No debe perderse de vista que es aquella quien propone y determina la estructura de costos utilizados para el cálculo de la multa, por lo que le corresponde exteriorizar el sustento que justifica los costos de los que se vale para dichos efectos.

149. En ese orden de ideas, lo más razonable, y acorde al principio del debido procedimiento, habría sido que la Autoridad, en primer lugar, especifique el tipo de profesional, técnico u obrero requerido para cada actividad, en atención a la necesidad técnica que esta demande; y, en segundo lugar, tome como referencia una cotización específica según se trate del personal considerado.

50. A modo de ejemplo, podemos mencionar el CE estimado con relación al hecho imputado Nº 1, respecto al que se considera, entre otros, la remuneración de un profesional (ingeniero) y un técnico, para la actividad de recolección, traslado y almacenamiento de residuos sólidos. No obstante, no se especifica el tipo de ingeniero o técnico requeridos, así como se toma el costo promedio de la remuneración mensual de distintos tipos de ingenieros o técnicos, de los que no se evidencia su vinculación con relación a la actividad señalada.

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro N° 5: Personal de trabajo

Personal	Perfil	Justificación
1 supervisor	Ingeniero	Encargado de verificar la recolección, traslado y adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el ATR.
1 operario	Técnico	Encargados de ejecutar la recolección, traslado y adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el ATR.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Fuente: Informe de Propuesta del Cálculo de Multa, pág. 18.

151. En ese sentido, a fin de invalidar el criterio considerado por la Autoridad, se adjunta, en calidad de ANEXOS Nº 2, 3 y 4, información sobre los salarios referidos a un profesional (S/ 6,000.00), un técnico (S/ 3,300.00) y un operario de Olympic (S/ 1,510.00), cuyos ámbitos de especialidad se encuentran acorde con las labores que demandan las actividades estimadas como CE, a efectos de que se tomen en cuenta en el cálculo de las multas por los hechos imputados bajo análisis.

Respuesta a dichos descargos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, es preciso acotar que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, *MTPE*), es el ente rector en materia de empleo y promoción del empleo; dicha institución, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) en diversos sectores, entre ellos, el Sector Minería e Hidrocarburos. Por ello, considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo en el sector minería e hidrocarburos, recabando información sobre la demanda futura de personal, e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada; consideramos pertinente su uso, máxime si los resultados de dicho informe se basan en un censo realizado al conjunto de empresas privadas formales de 20 y más trabajadores del sector minería e hidrocarburos registrados en la Planilla Electrónica en Abril 2014.

De otro lado, con respecto a los ANEXOS 2,3 y 4, remitidos por el administrado como nueva prueba a considerar, se debe precisar que, las boletas de pagos no cumplen con los criterios de validez y especificidad establecido por el TFA, razón por la cual no es posible aceptar su utilización para el costo evitado de la remuneración del personal.

En cuanto, a la referencia de la remuneración adoptada para el supervisor, se tomó en cuenta, tanto como para el ingeniero, el salario de un profesional, así como para el técnico, toda vez que, en el informe del MTPE (Cuadro n.°4), se establece un salario promedio mensual aproximado de todas las posibles profesiones para el sector de minería e hidrocarburos. Del mismo modo, se tomó de referencia para los obreros de tales sectores.

Asimismo, es preciso recordar que, en la Resolución n.° 002-2020-OEFA/TFA-SE el TFA, ya se ha pronunciado sobre los criterios adoptados por la fuente utilizada para determinar los costos por mano de obra en los cálculos de multa, además indicando que el Informe del MTPE contiene la información salarial más idónea para determinar el costo evitado por mano de obra en el procedimiento del presente Expediente. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado, y se mantiene los salarios planteados en el ICM2.

Respecto a la conducta infractora n.° 4:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

152. En el numeral III.4 de la Resolución Directoral Nº 2036-2024, la DFAI sostiene como hecho imputado Nº 04, que OLYMPIC no ha cumplido con presentar el Plan de Abandono Parcial, señalando la existencia de un total de 28 sitios con instalaciones inoperativas por más de un año en la sección A del Lote XIII.

153. En respuesta a esta imputación y en calidad de nueva prueba, sostenemos que OLYMPIC sí ha cumplido con la presentación del Plan de Abandono Parcial. Como prueba de ello, adjuntamos la Resolución Directoral Nº 256-2022-MINEM/DGAAH emitida por el Ministerio de Energías y Minas con fecha 22 de noviembre de 2022, en la cual a través de su artículo 1º se aprueba el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186" en el Lote

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

XIII-A, ubicado en el distrito de Colán, Provincia de Paita, departamento de Piura. (ANEXO 5).
154. En consecuencia, adjuntamos al presente recurso el Plan de Abandono Parcial en calidad de nueva prueba, para que sea valorado debidamente en esta reconsideración.

155. Asimismo, en virtud a lo contenido en el Informe de Sanción, el Plan de Abandono Parcial que no habría presentado Olympic debe dirigirse a las siguientes instalaciones inoperativas detectadas durante la Supervisión Regular 2021: 16 puntos de tuberías inoperativas, 2 pozas, 25 marcos H y 9 pozos. La Autoridad Decisora contempló que el monto por el cual se estimaría la elaboración del precitado IGA es la cifra ascendente a US $ 22, 236.40, conforme se observa:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado n.° 4

1. Costo de elaboración del Plan de Abandono Parcial (PAP) – CE1

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Elaboración del PAP 1/	S/. 105,900.000	0.858	S/. 90,862.200	US$ 22,236.408
Total			**S/. 90,862.200**	**US$ 22,236.408**

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Sanción

156. Cabe precisar que como fuente, el Informe de Sanción, en su Anexo N° 1, señaló lo siguiente: "1/ Se tomó como referencia la cotización s/n de fecha 9 de octubre de 2024, elaborada por NKT consulting & services S.A.C. por el servicio de "Elaboración de un Plan De Abandono Parcial de las líneas de ductos del Lote 8, componentes ubicados en el distrito del Tigre y Trompeteros, provincia y departamento Loreto". (Ver Anexo n.° 3). Nota: Se excluyó los costos relacionados al COVID, los cuales ascienden S/. 2,360.00 (con IGV).". Adicional a ello, es preciso indicar que; si bien es cierto se trata de un mismo concepto ambiental, la geografía y climatología de la ubicación del PAP influyen significativamente en los incrementos de los costos en comparación con la territorialidad de nuestras instalaciones.

157. En ese sentido, la Autoridad Decisora cotizó el costo de elaboración del Plan de Abandono Parcial en base a una cotización realizada por una tercera NKT consulting & services S.A.C. Sin embargo, es relevante señalar que, en el Informe de Sanción, respecto a los descargos formulados por Olympic sobre el presente hecho imputado, se señaló que el administrado se encuentra en una mejor posición para presentar comprobantes de pago vinculados a su actividad; por lo que correspondería la aplicación del escenario tipo 2. Al respecto, indicó que, de la revisión de la plataforma Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental, se aprueba, mediante Resolución N° 256-2022-MINEM/DGAAH, el Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN 166 del Lote XIII-A.

158. Conforme a lo desarrollado en el párrafo precedente, Olympic habría efectuado un gasto similar o semejante al IGA objeto de la presente imputación. Así, resulta razonable que Olympic presente el costo total o aproximado de dicho

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

instrumento de gestión ambiental a efectos de realizar los ajustes pertinentes y coherentes a la cotización materialmente ejecutada para en este caso.
159. Así mencionado, Olympic presenta la orden de servicio Nº 0100-70444 como ANEXO N° 6 en la que el administrado contrató con ASD CONSULTANTS S.A.C. para realizar servicios de levantamiento de observaciones al Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Flujo de los Pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A, cuyo monto total ascendió a US $ 20,048.20, conforme se observa:

Fecha: 25-07-2021 07:07 am Página: 1 de 1

OLYMPIC SUCURSAL DEL PERÚ

Orden de Servicio: 0100-70444

OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU
RUC: 20300875539
PIURA - PERU
Av. Camino Real N° 456, Torre Real, Oficina 1602, San Isidro

TELEFONO : 51-073-304324
FAX : 51-073-301623

Proveedor : ASD CONSULTANTS S.A.C.
Nro ruc : 20514523654
Moneda : USD
Teléfono : 7771229
Doc. Ref. : ASD07
Fecha Preparación : 15-07-2021
Requerimiento : 0000101536
RQ Aprob. por : MAURICIO GARCIA, RODRIGO FEDERICO
Forma de pago : Pago a 60 días
Estado: APROBADA
Dirección : CAL. EL BOULEVARD NRO. 141 INT. 304 URB. HOGARES DE MONTERRICO CH LIMA LIMA SAN
Comentario :

#	commodity	Descripción	C. Costos	Unid.	Cantidad	Precio Unit.	Monto Total
1	73057	Servicios varios SERVICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LINEAS DE FLUJO DE LOS POZOS PN200 y PN186 LOTE XIII-A	003011 - Sostenibilidad	UNI	1.00	$ 16,990.00	$ 16,990.00

Total Neto $ 16,990.00
I.G.V. $ 3,058.20
Total O/S $ 20,048.20

AGENTE DE RETENCION (RESOL.SUF.No 061-2004/SUNAT) VIGENCIA 01.08.04
Comentarios :

SON : Veinte Mil Cuarenta y Ocho Con 20/100 Dólares Americanos

Fuente: Orden de servicio Nº 0100-70444.

160. En consecuencia, y conforme al propio criterio de la Autoridad Decisora en el Informe de Sanción, sobre el desarrollo de los descargos presentados por Olympic al hecho imputado Nº 4, se solicita tener presente y como válida la orden de servicio Nº 0100-70444 para el ajuste respectivo del costo evitado en ese extremo.

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

Sobre este punto, para la Conducta infractora n.° 4 el administrado si presentó el Plan de Abandono Parcial de la Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200 y Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186 verificadas durante la Supervisión Regular 2021, ya que corresponden a las líneas (tuberías) aprobadas en la página 6 del Informe Final de Evaluación n.° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Sin embargo, <u>no cumplió con presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas</u>, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

Es decir, <u>esta conducta es fundado en parte</u>, ya que presentó el plan de abandono solo respecto a dos (02) componentes materia del PAS, pero no sobre lo demás que no cuentan con PAP siendo <u>veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas</u>, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De la revisión del Informe Final de Evaluación n.° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH[18] que sustenta la Resolución Directoral n.° 256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se aprobó el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A". A continuación, se detalla los componentes aprobados para abandono parcial, que están vinculados con el presente PAS, que se van a archivar; en ese sentido la Orden de Servicio 0100-70444 presentada solo corresponde a los extremos que se van a archivar que cuentan con Plan de Abandono Parcial aprobado el 22 de noviembre de 2022, los cuales son:

Cuadro n.° 4: Componentes aprobados por el Plan de Abandono Parcial

n.°	Instalación detectada	Estructura sin uso más de un año	Descripción del hecho	Medio Probatorio Acta de Supervisión (páginas 14 al 16)
21	Plataforma del Pozo PN 200	**Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-200**	Tubería inoperativa y enterrada ubicada alrededor del Pozo PN-200 (Inoperativo), cuya extensión no fueron precisadas por el administrado	- Foto N° 46 del Informe de Supervisión.
26	Plataforma del Pozo PN 186	**Tubería de 2" inoperativa ubicada en la plataforma del Pozo PN-186**	En la plataforma se ubican una línea de 2" aproximadamente cuya extensión y tiempo de inoperatividad no fue precisada por el administrado	- Foto N° 51 del Informe de Supervisión.

Elaboración: DFAI

Sin embargo, la responsabilidad continua sobre los veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año. Ya que estos componentes no fueron aprobados mediante la Resolución Directoral n.° 256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022, por ende, no están incluidos en la Orden de Servicio 0100-70444.

Aunado a lo antes mencionado, se debe señarla que, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios, como facturas y/u otros documentos similares, cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su

[18] Informe Final de Evaluación n.° 685-2022-MINEM/DGAAH/DEAH. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/3684010-256-2022-minem-dgaah

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

validez[19] y su **especificidad**[20] en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

No obstante, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido la Orden de Servicio n.° 0100-70444, que no representa un desembolso económico que esté relacionado a la infracción bajo análisis. Este tipo de medios probatorios, por su naturaleza de no acreditar un desembolso económico, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos antes mencionados, se mantiene la estimación del costo evitado para el presente extremo, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como para determinar un nuevo costo evitado para el presente extremo.

Con respecto a las conductas infractoras n.os 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95

Con respecto al costo de remuneración del personal:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

161. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Sanción, el costo evitado considerado en el cálculo del beneficio ilícito de cada uno de los hechos imputados se detalla en el Anexo N°1 del informe. Este costo ha sido estimado tomando en cuenta las consideraciones especificadas en dicho anexo, tal como se menciona a lo largo del documento, conforme se muestra a continuación:

"El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1".

62. En ese escenario, a partir de una interpretación lógica de la referencia mencionada, el monto total del costo evitado detallado en el Anexo N° 1 del Informe de Sanción, utilizado como base para el cálculo del beneficio ilícito de cada hecho, no debería variar sin justificación. Sin embargo, se ha detectado una inconsistencia que afecta a Olympic. A continuación, se detalla la variación de los montos en el cálculo general y en el Anexo N°1 del informe:

19 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

20 Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla Nº 3: Incongruencia detectada en los montos establecidos para la sanción

Nº Hechos Imputado	Montos establecidos en el cuerpo del Informe de Sanción	Montos establecidos en Anexo 1 del Informe de Sanción
2	$ 2,170.585	$ 2,172.104
76	$ 1,720.526	$ 1,719.787
77	$ 1,723.273	$ 1,722.532
78	$ 1,726.691	$ 1,725.948
79	$ 1,729.075	$ 1,728.328
80	$ 1,716.756	$ 1,716.015
81	$ 1,702.144	$ 1,701.406
82	$ 1,704.036	$ 1,703.298
83	$ 1,674.752	$ 1,674.026
84	$ 1,624.715	$ 1,624.008
85	$ 1, 628.432	$ 1,627.721
86	$ 2,160.176	$ 2,159.437
87	$ 2,164.066	$ 2,163.325
88	$ 2,168.117	$ 2,167.374
89	$ 2,171.310	$ 2,170.563
90	$ 2,155.614	$ 2,154.873
91	$ 2,137.391	$ 2,136. 653
92	$ 2,139.879	$ 2,139.141
93	$ 2,102.868	$ 2,102.142
94	$ 2.040.282	$ 2,039.575
95	$ 2,044.863	$ 2,044.152

Elaboración propia
Fuente: Informe de Sanción

163. Como se desprende del cuadro presentado, se evidencia una afectación directa a Olympic, ya que el cálculo de la multa ha sido modificado, lo que vulnera el requisito de motivación en los actos administrativos y resulta en un aumento injustificado. Esta incongruencia se debe a que se utilizó un valor específico para el análisis individual del costo evitado en cada uno de los hechos imputados, mientras que en el Anexo N°1 del informe se presenta un valor diferente para los mismos.

164. Además, es importante señalar que esta actuación por parte de la Autoridad administrativa también vulnera el Principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que el informe muestra una inconsistencia que no corresponde con las expectativas legítimas de Olympic. La variación sin justificación de los valores calculados para el costo evitado en los hechos imputados afecta la transparencia y coherencia esperada en el procedimiento administrativo sancionador.

[…]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[21], establecen que la rectificación de oficio de los actos

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Estando lo anterior, se procede a analizar la información contenida en el ICM2 a efectos de verificar si los errores incurridos en el cálculo de multa para las conductas infractoras n. os 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95; alteran o modifican el sentido de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta a cada una de las conductas infractoras, análisis que se realiza en el presente cuadro:

Cuadro n°. 5: Análisis del recurso de reconsideración

Conductas infractoras	Contenido del ICM2	Análisis al recurso de reconsideración
Conductas infractoras n.os 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95	Anexo 1 de las Conductas infractoras n.os 2, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95	Del contenido del ICM2 se advierte que en las páginas 892, 895, 898, 901, 904, 907, 910, 913, 916, 919, 922, 925, 928, 931, 934, 937, 940, 943, 946, y 949 que corresponde al análisis del Costo Evitado – costo de envió de muestra se ha considerado en la redacción un monto total correspondiente a un valor de S/ 614.280. De lo señalado anteriormente, se advierte en la página 1117 del Anexo 3 del ICM2 que el costo del envío de muestras asciende a S/ 609,540, con fecha de costeo de setiembre de 2024, y no a S/ 614,280 como se indica en los anexos. No obstante, cabe precisar que dicha diferencia responde únicamente a un error material, ya que el costo evitado considerado en el cuerpo del informe es el correcto, pues en la estimación sí se tomó en cuenta el monto de S/ 609,540 correspondiente al envío de muestras. En línea con lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme

*"**Artículo 212º. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a este extremo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con respecto a la conducta infractora n.° 1:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

Respecto al hecho imputado Nº 1, referido a que Olympic no habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conformado por estructuras de cemento (base de concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas) ubicados en el Área 3 del Lote XIII

165. La presente imputación se refiere a la presunta infracción por un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, como estructuras de cemento, particularmente concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas. Con relación a los hallazgos de la Supervisión Regular 2021 al Lote XIII, contenidos en el Informe de Supervisión, la DSEM identificó un área de aproximadamente 460 m² en la sección A del Lote XIII (Área 3), donde se encontraron residuos sólidos no peligrosos, tales como restos de tuberías y estructuras de cemento, almacenados a la intemperie y sobre suelo natural.

166. Según lo señalado y en concordancia con los artículos 55 de la RPAAH y 36 de la LGIRS, se determinó que el Olympic no habría realizado un almacenamiento adecuado de estos residuos, ya que se encontraban en las condiciones descritas, en zonas sin delimitar, y sin contenedores, ni señalización correspondiente. Asimismo, se desestimó el descargo de Olympic, que alegaba la reutilización de los residuos de cemento en la construcción del Pozo PN-110.

67. En este contexto, la Autoridad indicó en el Informe de Sanción que el costo evitado CE: corresponde al traslado de los residuos hacia el almacén dentro de la Unidad Fiscalizable. Para realizar esta actividad de manera mínima indispensable, se contemplan los siguientes costos: (a) remuneración de personal, (b) implementos y seguridad laboral, (c) materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, y (d) movilización del personal.

168. En el apartado (a), referido a la remuneración del personal, se especificó la participación de un supervisor y un operario en un periodo de trabajo mínimo de un día, considerando que la actividad se realiza en un área única. En el apartado (b), respecto a la movilización del personal, se incluyó el costo del alquiler de una camioneta para su transporte.

169. Sin embargo, en el Anexo 1 del Informe de Sanción, al detallar el costo de movilidad, se consideró la cantidad de una camioneta durante dos días, lo cual genera una discrepancia en los cálculos, como se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado n°. 1

1. Traslado de rrss hacia el almacén dentro de la Unidad Fiscalizable - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 9/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 10/
Remuneraciones 1/	días					
Profesional (a)	1	1	S/310.664	1.179	S/366.273	US$ 89.637
Asistente técnico (b)	1	1	S/158.712	1.179	S/187.121	US$ 45.794
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/982.987	0.869	S/854.216	US$ 209.049
Kit de seguridad ocupacional para el personal						

Fuente: Anexo 1 del Informe de Sanción

170. En este punto, es oportuno mencionar que incluso, en la fuente del monto del alquiler de la camioneta, se indica lo siguiente:

El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día" (el subrayado y resaltado es nuestro).

71. De lo expuesto, se evidencia una incongruencia por parte de la Autoridad Decisora al asignar 2 días de alquiler de camioneta cuando el periodo mínimo de trabajo especificado es de 1 día. Al agregar un día adicional de alquiler de camioneta sin justificación, el gravamen se incrementa injustificadamente en un 800%, conforme se detalla en la columna de "días" del Anexo Nº 1, donde también se indica un costo de alquiler por 2 días.

172. Además, es importante señalar que en el Anexo Nº 3 no se adjunta la fuente o referencia del monto mencionado, lo cual dificulta los descargos de Olympic al no poder verificar los valores utilizados. Cabe destacar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en diversos pronunciamientos, ha enfatizado que la falta de cotizaciones adecuadas acarrea la falta de motivación en la determinación de costos evitados, acarreando la nulidad de las resoluciones sancionatorias y sus respectivos informes de sanción.

173. En resumen, se observa que la Autoridad Decisora incurrió en un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el Costo Evitado de la presunta infracción imputada en el Hecho Nº 1. La irregularidad e incongruencia entre lo expresado en el Informe y en su Anexo Nº 1 aumenta injustificadamente el gravamen al administrado y revela una falta de precisión en la correlación de datos entre los documentos. Esta arbitrariedad en la inclusión de un día adicional en el periodo de trabajo afecta la base de la Resolución de sanción.

174. En consecuencia, esta contradicción entre el Informe y su Anexo Nº 1, que sustenta la decisión sancionadora, representa una vulneración al derecho de defensa de Olympic, al constituir un obstáculo para el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de defensa en los aspectos tanto técnicos como materiales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[…]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[22], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Estando lo anterior, se procede a analizar la información contenida en el ICM2 a efectos de verificar si los errores incurridos en el cálculo de multa para la conducta infractora n° 1 alteran o modifican el sentido de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta a cada una de las conductas infractoras, análisis que se realiza en el presente cuadro:

Cuadro n.° 6: Análisis del recurso de reconsideración

Conducta infractora	Contenido del ICM2	Análisis al recurso de reconsideración
1	Anexo 1 de la conducta infractora n.° 1	Del contenido del ICM2 se advierte que en las páginas 757 que corresponde al análisis del Costo Evitado – Costo de alquiler de camioneta, se ha consignado en la redacción el alquiler por dos días, con un monto total de S/ 982.987. No obstante, cabe precisar que dicha referencia a "dos días" responde únicamente a un error material, dado que el costo evitado considerado para el alquiler de camioneta corresponde a un solo día. En ese sentido, se advierte que en la página 1097 del Anexo 3 del ICM2 se consigna que el costo de alquiler de camioneta por hora asciende a S/ 104.13, monto que no incluye el IGV. Por lo tanto, el costo de alquiler por un día, equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas, se obtiene multiplicando el costo por hora por ocho e incorporando el IGV, resultando en un monto total

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 212º. Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		de (S/ 104.13 × 8 × 1.18) = S/ 982.987 por día de alquiler de camioneta. Estando lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a este extremo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con respecto a la conducta infractora n.° 2:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

Respecto al hecho imputado Nº 2, referido a que Olympic no habría realizado un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019

175. La presunta infracción está referida al supuesto inadecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos generados en la limpieza de suelos contaminados con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 de la Sección A del Lote XIII, incumpliendo con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019. Según la Autoridad, de acuerdo con el Informe de Supervisión y la información presentada por Olympic en respuesta al requerimiento, estos residuos fueron almacenados en bolsas blancas, lo cual contraviene la norma técnica indicada.

176. La Autoridad Decisora fundamenta la infracción en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la LGIRS, que exigen que el almacenamiento de residuos sólidos cumpla con las disposiciones del artículo 36, referido al almacenamiento inicial o primario de residuos sólidos no municipales. Este tipo de almacenamiento implica el almacenamiento temporal inmediato en el área de trabajo para su posterior traslado a un almacenamiento intermedio o central.

177. Además, se menciona la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN, que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, la cual establece un código de colores específico para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, según su naturaleza y características.

178. En ese orden de ideas, la Autoridad señala que los residuos peligrosos deben almacenarse en recipientes rojos o etiquetados en rojo, indicando su peligrosidad. Ahora bien, en el Informe de Sanción, se especifica que el costo evitado (CE) asociado a la presunta infracción consistirá en: la implementación de contenedores adecuados según la NTP-900.058-2019. Las actividades consideradas para calcular este costo incluyen: (a) remuneración de personal, (b) implementos y seguridad laboral, (c) materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, y (d) movilización del personal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

179. En cuanto a las actividades referidas a los materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, se detallan que los costos considerados en esta categoría serán los siguientes:

Cuadro N° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	Justificación
- 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada bolsa.	De acuerdo al Anexo N° 1 y N° 2 de la Carta N° 014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de bolsas utilizadas para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera: AIH-1: 21 bolsas AIH-2: 25 bolsas AIH-3: 99 bolsas Por lo tanto, para garantizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, se necesitarán como 145 etiquetas autoadhesivas para cada bolsa blanca.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Fuente: Informe de Sanción

180. No obstante, en el Anexo N° 1 del Informe de Sanción expresamente se agrega materiales adicionales que no fueron indicados ni sustentados en el Informe de Sanción –es decir, otros que no son las 145 señaléticas–, particularmente en la sustentación de los costos de materiales citados. Así, se adiciona lo siguiente:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 2

1. Costo de adecuado almacenamiento inicial de residuos sólidos peligrosos – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 11/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 12/
Personal 1/	**días**					
Profesional	1	3	S/. 310.664	1.184	S/. 1,103.479	US$ 268.651
Técnico	2	3	S/. 158.712	1.184	S/. 1,127.490	US$ 274.497
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.074	S/. 399.206	US$ 97.190
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.877	S/. 310.458	US$ 75.584
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 181.720	0.877	S/. 478.105	US$ 116.399
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.620	1.052	S/. 33.517	US$ 8.160
Respirador 6/	und	3	S/. 219.800	1.052	S/. 693.689	US$ 168.864
Cartuchos o/filtros 6/	und	3	S/. 54.600	1.000	S/. 163.800	US$ 39.878
Casco de seguridad 6/	und	3	S/. 44.500	1.052	S/. 140.442	US$ 34.192
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 53.100	1.052	S/. 167.584	US$ 40.800
Overol 5/	und	3	S/. 152.220	1.052	S/. 480.406	US$ 116.959
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	3	S/. 194.700	1.052	S/. 614.473	US$ 149.599
Materiales y/o herramientas						
Big bag 7/	und	8	S/. 41.550	0.860	S/. 250.131	US$ 60.897
Letrero tipo estaca 8/	und	8	S/. 50.000	0.860	S/. 344.000	US$ 83.750
Señaléticas autoadhesivas de residuos peligrosos 9/	und	8	S/. 5.000	0.860	S/. 34.400	US$ 8.375
Movilidad 10/						
Alquiler de camioneta	días	3	S/. 952.987	0.873	S/. 2,574.443	US$ 626.770
Total					**S/. 8,915.623**	**US$ 2,170.585**

181. Conforme se observa se han agregado 8 unidades de big bags, 8 letreros tipo estaca y 8 señaléticas autoadhesivas de residuos peligrosos. Esto no coincide con las 145 señaléticas autoadhesivas rojas para residuos peligrosos que se indicaron en el Informe de Sanción. Lo anterior revela una falta de motivación y precisión por parte de la Autoridad Decisora, al incluir materiales que no fueron contemplados o detallados en el Informe de Sanción en el apartado de costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

82. En otras palabras, se han añadido materiales sin justificación para la actividad de implementación de contenedores según la Norma Técnica Peruana N° NTP900.058-2019, lo cual incrementa de manera arbitraria el gravamen para el administrado debido a las irregularidades en el desglose de la multa.

183. Además, es importante destacar que, en el Informe de Propuesta de Sanción elaborado en la etapa de instrucción, se incluyeron los siguientes elementos en el costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria:

Cuadro N° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	Justificación
- 8 big bags - 8 letreros tipo estaca - 8 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada letrero 2 electrodos 6011P 3/32"	De acuerdo al Anexo N° 1 y N° 2 de la Carta N° 014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de sacos utilizados para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera: AIH-1: 21 sacos = 1.2 m3 AIH-2: 25 sacos = 1.4 m3 AIH-3: 99 sacos = 5.5 m3

Fuente: Informe de Propuesta de Sanción elaborado en la etapa de instrucción

184. En esa línea, es importante precisar que Olympic, mediante los descargos presentados al IFI, se señaló lo siguiente: "(…) en cuanto a los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias consideradas como mínimo indispensable, se advierte que la SSAG costea ocho (8) big bags, a efectos de garantizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, cuando, como bien se señala en el Cuadro No 5 del Informe Final de Instrucción, la SFEM no cuestiona el uso de las bolsas blancas utilizadas para dichos efectos, sino el que no hayan contado con la señalización respectiva. De ahí que resulta contradictorio y desproporcional que se costeen estos materiales, duplicándose los costos." (el subrayado es nuestro).

185. Por lo tanto, la Autoridad Decisora, en su Resolución de sanción, ha decidido considerar el argumento de Olympic y rechazar la propuesta de la Autoridad Instructora, contemplando así las 145 señaléticas autoadhesivas rojas para cada bolsa en el cálculo de la multa.

86. Este cambio de criterio es relevante, ya que la Autoridad Decisora justificó, siguiendo la interpretación de Olympic, un enfoque distinto para calcular los costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, optando por incluir las 145 señaléticas autoadhesivas rojas para cada bolsa, en lugar de 8 big bags, 8 letreros tipo estaca y 8 señaléticas autoadhesivas de residuos peligrosos.

187. Aunque en el IFI se sugirió la segunda estructura de costos mencionada, la Autoridad Decisora adoptó el criterio presentado por el administrado en sus descargos. Es importante señalar que el IFI, en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, es un acto procedimental que forma parte del proceso de emisión de la resolución sancionadora, pero no constituye el acto administrativo en sí, según el artículo 1 del TUO de la Ley Nº 27444. Por lo tanto, no se puede aplicar el criterio del IFI de manera vinculante en la Resolución sin una justificación adecuada, lo que evidencia una falta de motivación por parte de la DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

188. En conclusión, la Autoridad Decisora ha incurrido en un vicio de motivación en el desglose de las actividades que conforman el Costo Evitado de la presunta infracción (Hecho Imputado Nº 2), por lo que existe una indebida motivación entre lo expresado en el Informe de Sanción y su Anexo Nº 1, lo cual incrementa injustificadamente el gravamen en un 7% para el administrado. Esta contradicción, vulnera el derecho de defensa de Olympic, al dificultar el ejercicio pleno de su defensa tanto en el aspecto técnico como material.

Respuesta a dichos descargos:

Sobre el periodo de trabajo

Al respecto, la conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

En ese sentido correspondía al administrado almacenar los residuos peligrosos en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso. Por lo expuesto, para el costo evitado se está considerando como materiales 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco, entonces, considerando que son 2 operarios quienes realizarán dicha actividad, se considera razonable 1 día de trabajo. Ya que cada operario realizaría la rotulación con señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) de 72 sacos por día.

Sobre la cantidad de personal

En el ICM2 se sustentó la cantidad de personal requerido, para el cual se consideró 1 supervisor y 2 operarios, los cuales deben mantenerse bajo un criterio de razonabilidad, ya que los 2 operarios deben realizar la rotulación de los 145 sacos usando señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco. En ese sentido, esta autoridad si justificó debidamente la función del personal.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

Sobre los materiales

La conducta infractora versa en que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Cabe precisar que, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso, de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conformidad con Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos" [23].

En ese sentido, corresponde mantener el Cuadro n.° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias del ICM2 de la página 114, en el cual se consideró lo siguiente:

"[…]

Cuadro N° 10: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	***Justificación***
- *145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada **saco blanco.***	*De acuerdo al Anexo N° 1 y N° 2 de la Carta N° 014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de bolsas utilizadas para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera:* *AIH-1: 21 **sacos*** *AIH-2: 25 **sacos*** *AIH-3: 99 **sacos*** *Por lo tanto, para garantizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, se necesitarán como 145 etiquetas autoadhesivas para cada **saco blanco**.*

[…]"

Por lo expuesto, se retira de la página 759 del ICM2 los materiales referidos a: 8 big bags, 8 letreros tipo estaca y 8 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada letrero. Sin embargo, respecto a las señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) se debe considerar los costos de 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco.

<u>Con respecto a las conductas infractoras n.os 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95</u>

<u>Con respecto a no haber realizado los monitoreos ambientales</u>:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

189. Estos presuntos incumplimientos se refieren a la supuesta inobservancia de lo establecido en diversos instrumentos de gestión ambiental, tales como el plan de manejo ambiental La Isla 2009; el informe técnico sustentatorio del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; el informe técnico sustentatorio de la Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; el

[23] El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral n.° 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

estudio de impacto ambiental de la Planta GLP 2010; y el estudio de impacto ambiental de la Batería LB-01 en el Lote XIII.

190. Es así como, las presuntas infracciones sancionadas por la Autoridad se relacionan con la obligación ambiental de realizar el monitoreo ambiental de diversos parámetros en distintos puntos de las instalaciones. Es por ello, que se consideró en el Informe de Sanción dentro de la estructura del Costo Evitado relacionado al monitoreo: (i) la actividad del muestreo; y, (ii) el análisis de muestras en un laboratorio acreditado.

191. Ahora bien, respecto a la actividad del muestreo, esta implica dos subactividades: la planificación y realizar el muestreo per se; la primera de ellas contempla la participación como mínimo de 1 profesional encargado de ejecutar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, entre otras; mientras que la segunda, considerará a 1 profesional y 1 asistente, conforme se observa, a modo de ejemplo en el Hecho imputado Nº 70:

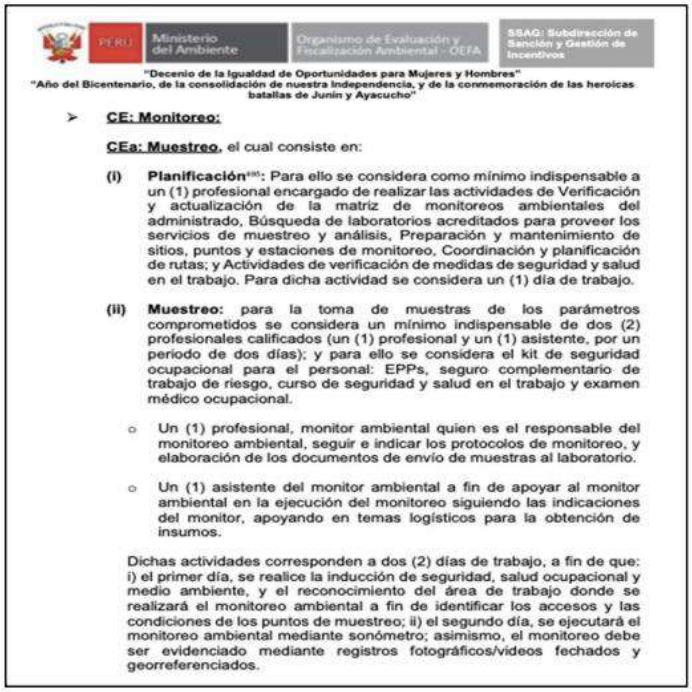

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **CE: Monitoreo:**

CEa: Muestreo, el cual consiste en:

(i) **Planificación**[100]: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

(ii) **Muestreo:** para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente, por un periodo de dos días); y para ello se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: EPPs, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental mediante sonómetro; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Fuente: Informe de Sanción

192. Así desarrollada la imputación que comparte estructura de costos con las demás imputaciones precitadas, no se observa ni evidencia un costo adicional expresamente señalado por Autoridad. Sin embargo, en el Anexo Nº 1 del Informe, se agrega el costo de Movilidad referido al alquiler por 2 días de camioneta en el detalle de la actividad de Muestreo, conforme se observa a modo de ejemplo en el Hecho Imputado Nº 70:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 70

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.168	S/. 362.856	US$ 92.094
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.168	S/. 725.711	US$ 184.188
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.168	S/. 370.751	US$ 94.098
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US$ 79.790
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.620	1.038	S/. 22.047	US$ 5.596
Respirador 6/	und	2	S/. 219.800	1.038	S/. 456.305	US$ 115.812
Cartuchos o/filtros 6/	und	2	S/. 54.600	1.000	S/. 109.200	US$ 27.715
Casco de seguridad 6/	und	2	S/. 44.500	1.038	S/. 92.382	US$ 23.447
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 53.100	1.038	S/. 110.236	US$ 27.978
Overol 5/	und	2	S/. 152.220	1.038	S/. 316.009	US$ 80.204
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	2	S/. 194.700	1.038	S/. 404.197	US$ 102.587
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 982.967	0.861	S/. 1.692.704	US$ 429.6[illegible]5
Total					**S/. 5,443.582**	**US$ 1,381.602**

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Sanción

193. Adicional a ello, se debe indicar que, únicamente se señala como fuente del alquiler de la camioneta lo siguiente: "7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Marzo 2024. Precios al 29 de febrero de 2024. Se incluyó IGV".

194. En ese orden de ideas, podemos concluir que la Autoridad ha incurrido en una indebida motivación al momento de realizar la graduación de la multa respecto a las imputaciones referidas, siendo que no coincide el desarrollo del Costo Evitado en el Informe de Sanción con el detalle del Anexo N° 1 del mismo; toda vez que, el desarrollo de las actividades que componen el Costo Evitado de las imputaciones precitadas no se encuentra expresamente el costo de Movilidad de Personal, como sí lo realizó en las primeras imputaciones, a modo de ejemplo se encuentra el detalle del Hecho Imputado N° 1:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n°. 6: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	Justificación
- Camión Volquete 8 m3 - Cargador frontal - Cámara	Maquinaria necesaria para recolectar, trasladar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos en el ATR, asimismo, la cámara serviría para acreditar el correcto almacenamiento de los RRSS.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal; así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutarán las actividades.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[31] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[32]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Fuente: Informe de Sanción

195. Conforme se evidencia, se ha añadido injustificadamente un costo adicional en la actividad de monitoreo, ya que el Costo Evitado especificado en el Informe de Sanción, en lo referente al Muestreo, no coincide con lo señalado en su Anexo N°1. Esta falta de motivación por parte de la Autoridad incluye una actividad relacionada con el costo de movilización de personal que no está prevista en las imputaciones, como sí se especificó en otros casos. En consecuencia, se ha agregado de manera irregular el alquiler de una camioneta para la subactividad de Muestreo, lo que incrementa el gravamen en más del 228% de manera arbitraria, debido a irregularidades en la estructura de la multa.

196. En consecuencia, la Autoridad Decisora incurrió en un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el Costo Evitado de las presuntas infracciones detalladas en la etiqueta del presente apartado. Esta contradicción vulnera el derecho de defensa de Olympic, ya que impide un ejercicio efectivo de su defensa tanto en el ámbito técnico como en el material.

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[24], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212º. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Al respecto, corresponde indicar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental[25]; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo, movilización del personal; entre otros).

Puesto que el alquiler de una camioneta por los dos (2) días, tiene por objetivo la movilización del personal para que realice las siguientes actividades: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

De lo señalado anteriormente, si bien por un error material no se consignó en el cuerpo del informe el gasto correspondiente al alquiler de la camioneta utilizada para realizar el monitoreo, dicho concepto sí fue considerado en las conductas infractoras que presentan un incumplimiento similar, como, por ejemplo, la conducta infractora n.° 33.

Estando lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a estos extremos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

25 Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Hechos imputados n.° 158

El administrado señala lo siguiente:

"(…)
Respecto al hecho imputado Nº 158, referido a que Olympic habría incumplido con lo establecido en su ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – EST-EXPE02-02 respecto de los parámetros Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación durante el mes de abril 2021

197. La presente imputación en la Resolución aborda el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el informe técnico sustentatorio del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02. La Autoridad considera que Olympic no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-EST-EXPE02-02, omitiendo parámetros como H2S, SO2, NO2, CO, temperatura ambiental, humedad relativa, dirección y velocidad del viento, presión atmosférica, radiación solar y precipitación durante abril de 2021.

198. En el Informe de Sanción, el Costo Evitado se asocia con la actividad de monitoreo en un laboratorio acreditado para analizar la calidad y composición de los elementos ambientales, según la siguiente matriz:

Cuadro n.° 488: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de muestreo (*)
Calidad de aire	Parámetros meteorológico (Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación)	1	Abril 2021	08/04/2021

Referencias:
(*) De acuerdo al Informe de Ensayo MA2114693 Rev. 0.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Sanción

199. Sin embargo, en el Cuadro Nº 488 del Informe de Sanción, el desglose del Costo Evitado en el Anexo Nº 1 muestra la siguiente información:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado n.° 158

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de aire 1/ Parámetros meteorológicos 2/	2	1	S/. 147.500	0.853	S/. 125.818	US$ 34.010
Total					S/. 125.818	US$ 34.010

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Sanción

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

200. Como se observa, existe una discrepancia en el número de puntos de monitoreo requeridos para los parámetros meteorológicos: el contenido del Informe de Sanción indica un punto, mientras que su Anexo Nº 1 considera dos. Sobre ello, se debe resaltar que Olympic presentó el Informe MA2110090, emitido por SGS del Perú S.A.C., el cual fue considerado en la Resolución para confirmar que el monitoreo de H2S, SO2, NO2 y CO en la estación CA-EST-EXPE02-02 se realizó en abril de 2021; sin embargo, no se cumplió con el monitoreo de parámetros meteorológicos en ese mes. La Autoridad incluyó ambos puntos como no monitoreados, aumentando injustificadamente el gravamen en el cálculo de la multa.

201. Adicionalmente, las fuentes citadas en el parámetro meteorológico mencionan las siguientes proformas:

> *"1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)*
> *2/ Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)"*

202. Por último, pero no menos relevante, en las proformas contenidas en el Anexo Nº 3, no se identifica una matriz de análisis de aire con un precio que, al aplicar el 18% de IGV, resultaría en S/. 147,500, lo que evidencia una falta de sustento adecuado en la fuente utilizada por la DFAI. (…)"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[26], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

---

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212º. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El administrado sostiene que sí realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-EST-EXPE02-02 durante abril de 2021, según el informe de SGS del Perú S. A. C., aunque reconoce que no se efectuó el monitoreo meteorológico. Cuestiona que la Autoridad haya considerado dos puntos en lugar de uno, lo que incrementó injustificadamente el costo evitado. Además, señala que las proformas contenidas en el Anexo n.° 3 no se identifica una matriz de análisis de aire con un precio que, al aplicar el 18% de IGV, resulte en S/. 147.500.

En relación con los puntos de monitoreo, cabe precisar que lo observado por el administrado obedece a un error material de transcripción. No obstante, los cálculos efectuados en el ICM2 sí corresponden a un (1) punto de monitoreo, por lo que se procede a efectuar la corrección pertinente, conforme al siguiente detalle:

Dice:

Hecho imputado n.° 158

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de aire 1/ Parámetros meteorológicos 2/	2	1	S/. 147.500	0.853	S/. 125.818	US$ 34.010
Total					S/. 125.818	US$ 34.010

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.
- Referencia 2/: Julio 2023, IPC= 111.623134.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Debe decir:

Hecho imputado n.° 158

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire Parámetros meteorológicos 1/	1	1	S/. 147.500	0.853	S/. 125.818	US$ 34.010
Total					S/. 125.818	US$ 34.010

Fuente:
1/ Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo (Julio 2023, IPC= 111.623134).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a la proforma empleada como fuente de costo, en la nota 2/ del cuadro correspondiente al Hecho Imputado n.° 158 del Anexo n.° 1, se hizo referencia a la Proforma n.° P-2023-6501, de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L.; a partir de la cual se obtuvo el costo de análisis para parámetros meteorológicos. Asimismo, en el Anexo n.° 3 del ICM2 se advierte dicha proforma, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 7: Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023

PERÚ Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo de análisis de muestra

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 03
I. V. : 2020-Jul-30
Página 1 de 4

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2023 - 0000006501 **Version:** 0000 **Fecha:** 24/07/2023 18:15

DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Unidad de Negocio: Medio Ambiente
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono: 204 9900
Contacto: Fiorella Sutta Oshin
E-mail: osutta@oefa.gob.pe
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769
DATOS PARA INFORME DE ENSAYO:
TIPO SERVICIO: ☐ Monitoreo ☐ Ensayo

Razón Social:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:
CALIDAD DE AIRE
Procedencia:
VENTANILLA
Solicitante:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

LCM: Límite de Cuantificación del Método LDM: Límite de Detección del Método
A=Ausencia (-) P=Presencia (+) N.A.=No Aplica

N°	Paquete	Parámetro	(C)	Método	Acreditado Por	LDM	LCM	Unidad	Cantidad	Precio	Sub Total S/.
	AIRE - Aire - Aire										
	MUESTREO										
1		Oxidos de Nitrógeno ©	(C)	NTP ISO 7996:2019.	IAS TL-833	N.A.	0.26	ug/m3	1	750.00	750.00
2		Mediciones Meteorológicas ©	(C)	ASTM D5741-96 (2017).	IAS TL-833	Ver Anexo I		Unidad	1	125.00	125.00

Fuente:
Proforma N° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

II. CONDICIONES DEL PAGO
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: ICM 2, pág. 1098. Precio unitario sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la proforma referida se encuentra debidamente incorporada y fue utilizada como fuente de referencia para el cálculo del costo evitado, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado.

<u>Con respecto a las conductas infractoras n.° 160, 161, 162 y 163</u>

El administrado señala lo siguiente:

"[…]

207. En este contexto, la Autoridad indicó en el Informe de Sanción que el Costo Evitado está compuesto por la actividad de muestreo y el análisis de muestras en un laboratorio acreditado. La actividad de Muestreo se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

subdivide en Planificación y Muestreo propiamente dicho; esta última subactividad implica la medición de los componentes ambientales, como se detalla en la matriz del Hecho Imputado Nº 160, a modo de ejemplo.

Cuadro n.º 494: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido (trimestre)	Fecha límite de ejecución
Calidad de aire	Hidrocarburo no metano	1	2020-III	30/09/2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Sanción

208. *No obstante, de la revisión al Anexo Nº 1 del Informe de Sanción, en el extremo del parámetro a considerar, se señala lo siguiente:*

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US$ 49.325
Total					**S/. 177.354**	**US$ 49.325**

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Sanción

209. *En todos los hechos imputados en este apartado, se observa una inconsistencia por parte de la Autoridad: debido a que en el Informe de Sanción se menciona que el parámetro a monitorear es el Hidrocarburo no Metano, mientras que en el Anexo Nº 1 se indica el Dióxido de Azufre. Es importante señalar que el informe técnico sustentatorio Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017 estableció los siguientes parámetros a monitorear: SO_2, PM_{10}, CO, NO_2, H_2S y Hidrocarburo no Metano. En la Resolución Directoral, la DFAI menciona que la DSEM detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-EST-LATERA para el parámetro Hidrocarburo no Metano durante el tercer y cuarto trimestre de 2020. Por lo tanto, el parámetro a considerar para el monitoreo y análisis es el Hidrocarburo no Metano, no el Dióxido de Azufre.*

210. *Ahora bien, en el Anexo Nº 1; sin embargo, se incluye de forma injustificada el costo de análisis de muestras de un parámetro (Dióxido de Azufre) que no corresponde al Costo Evitado desarrollado en el Informe. Esto ocurre a pesar de que la Autoridad había confirmado que Olympic sí realizó el monitoreo de Dióxido de Azufre, según la documentación presentada. Esta inconsistencia genera una imprecisión en la estructura del Costo Evitado de las imputaciones, lo que genera una indebida motivación de la Resolución Directoral y el Informe de Sanción. (…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, corresponde indicar que los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG[27], establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Ahora bien, el administrado sostiene que existe una inconsistencia en el ICM2, ya que mientras en el cuerpo del informe se indica que el parámetro a monitorear era Hidrocarburo no Metano, en el Anexo n.° 1 se consigna erróneamente Dióxido de Azufre. Precisa que, según el Informe Técnico Sustentatorio Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017, el parámetro aplicable es el Hidrocarburo no Metano, no el SO_2, por lo que la inclusión del costo de análisis de este último resulta injustificada y genera una imprecisión en el cálculo del costo evitado y una motivación indebida en la Resolución Directoral.

Sobre el particular, cabe precisar que lo observado por el administrado obedece a un error material de transcripción. No obstante, los cálculos efectuados en el ICM2 sí corresponden al parámetro Hidrocarburo no Metano, por lo que se procede a efectuar la corrección pertinente, conforme al siguiente detalle:

Dice:

Hecho imputado n.° 160

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US$ 49.325
Total					**S/. 177.354**	**US$ 49.325**

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 212º. Rectificación de errores***
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 161

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.016	S/. 179.832	US$ 49.615
Total					**S/. 179.832**	**US$ 49.615**

Hecho imputado n.° 162

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.022	S/. 180.894	US$ 48.898
Total					**S/. 180.894**	**US$ 48.898**

Hecho imputado n.° 163

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US$ 46.720
Total					**S/. 184.080**	**US$ 46.720**

Debe decir:

Hecho imputado n.° 160

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US$ 49.325
Total					**S/. 177.354**	**US$ 49.325**

Hecho imputado n.° 161

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.016	S/. 179.832	US$ 49.615
Total					**S/. 179.832**	**US$ 49.615**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 162

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.022	S/. 180.894	US$ 48.898
Total					**S/. 180.894**	**US$ 48.898**

Hecho imputado n.° 163

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US$ 46.720
Total					**S/. 184.080**	**US$ 46.720**

En consecuencia, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

D. <u>Sobre al Escrito complementario del Recurso de Reconsideración</u>

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 03 de marzo de 2025, mediante escrito con registro n.° 2024-E01-028538 (en adelante, ***escrito complementario***). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

<u>Con respecto al error de cálculo sobre el beneficio ilícito</u>:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

2.4.2. Sobre el error de cálculo sobre el beneficio ilícito.

La DFAI ha incurrido en un error de cálculo del presunto beneficio ilícito al no adecuarse a los costos reales del mercado, siendo pertinente reevaluar los montos de las infracciones Nº 131, Nº 132, Nº133, Nº 134, Nº 135, Nº 136, Nº 137, Nº 138, Nº 139, Nº 140, tomando en consideraciones los valores de mercado proporcionados por OLYMPIC en EL RECURSO, pues el beneficio ilícito estimado por la DFAI resulta en un total de 408.921 UIT a diferencia de los 127.83 UIT del beneficio ilícito real en caso subsista la imputación, conforme a los valores contenidos en el ANEXO 1 de EL RECURSO.

[…]"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respuesta a dichos descargos:

Sobre estos puntos, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras cuestionadas por el administrado, en el ANEXO 1, puesto que, lo medios probatorios presentados por el administrado, las boletas de pagos presentadas por el administrado no cumplen con el criterio de especificidad para el caso en concreto, por lo que, se desestima su utilización para el costo evitado, así como las simulaciones realizadas en la estimación del costo evitado para las conductas infractoras materia de análisis.

En consecuencia, se desestima los alegatos del administrado, así como la realización de la simulación realizada para las conductas infractoras materia de análisis.

Con respecto al costo de remuneración del personal:

El administrado alega:

"[…]

En relación a los costos de remuneración del personal, considerados como parte del CE de los hechos imputados Nº 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 163, 166 y 167, se consideró la remuneración del personal mínimo indispensable requerido para la realizar las actividades que, se estima, debieron haberse llevado a cabo en un escenario de cumplimiento.

En ese sentido, se reitera que en el Informe de Sanción, la SSAG estima, según sea el caso, un costo de remuneración promedio mensual de los grupos ocupacionales (Profesionales, técnicos y obreros) con base al Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015"), sobre el que, ni el DFAI ni la SSAG, han sustentado las razones por las que se toma dicho costo de mencionados grupos pluridisciplinario de profesionales, y no de un tipo de profesional, técnico u obrero especifico, conforme a las actividades comprendidas en los CE de cada imputación.

sí, la Autoridad Decisora toma el costo de la remuneración promedio mensual de los grupos ocupacionales a los que pertenecen dichos profesionales, sin justificar la relevancia de cada profesional, técnico u obrero comprendido en los mismos para la ejecución de las labores consideradas en los CE. De esta manera, se vulnera el requisito de motivación de los actos administrativos, y con ello, el derecho de defensa de OLYMPIC, pues impide conocer el razonamiento empleado por la Autoridad.

[…]"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Respuesta a dichos descargos:

Sobre estos puntos, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras cuestionadas por el administrado, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, *MTPE*), es el ente rector en materia de empleo y promoción del empleo; dicha institución, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) en diversos sectores, entre ellos, el Sector Minería e Hidrocarburos. Por ello, considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo en el sector minería e hidrocarburos, recabando información sobre la demanda futura de personal, e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada; consideramos pertinente su uso, máxime si los resultados de dicho informe se basan en un censo realizado al conjunto de empresas privadas formales de 20 y más trabajadores del sector minería e hidrocarburos registrados en la Planilla Electrónica en Abril 2014.

De otro lado, con respecto a los ANEXOS 2, 3 y 4, remitidos por el administrado como nueva prueba a considerar, se debe precisar que, las boletas de pagos no cumplen con los criterios de validez y especificidad establecido por el TFA, razón por la cual no es posible aceptar su utilización para el costo evitado de la remuneración del personal.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado, y se mantiene los salarios planteados en el ICM2.

Con respecto a la conducta infractora n.° 4:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

2.4.4. Sobre la elaboración de un Plan de Abandono Parcial, considerados como parte del CE del hecho imputado Nº4.

En el numeral III.4 de la Resolución Directoral, la DFAI sostuvo como hecho imputado Nº04, que OLYMPIC no ha cumplido con presentar el Plan de Abandono Parcial, toda vez que aparentemente existiría un total de 28 sitios con instalaciones inoperativas por más de un año en la sección A del Lote XIII.

En atención a ello, reiteramos que OLYMPIC sí ha cumplido con la presentación del documento referido, por lo que en EL RECURSO se adjunta la Resolución Directoral Nº 256-2022-MINEM/DGAAH, emitida por el Ministerio de Energía y Minas en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se aprueba el "Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN-186" en el Lote XIII-A, para que esta sea valorada en calidad de nueva prueba en el ANEXO 5 de EL RECURSO.

Sin perjuicio de lo mencionado, es importante precisar que la Autoridad Decisora, en el Anexo Nº1 del Informe de Sanción, contempló que el monto por el cual se estimaría la elaboración del precitado IGA es ascendente a US$ 22,236.40. Así,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Autoridad Decisora cotizó el costo de elaboración del Plan de Abandono Parcial en base a una cotización realizada por una tercera NKT consulting & services S.A.C. Sin embargo, en el mismo Informe de Sanción, se señaló que el administrado se encuentra en una mejor posición para presentar comprobantes de pago vinculados a su actividad; ello en relación a la revisión del Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN 186 del Lote XIIIA, aprobado por Resolución Nº 256-2022-MINEM/DGAAH.

Es así que se menciona que OLYMPIC habría efectuado un gasto similar o semejante al Plan de Abandono Parcial de las líneas de flujo de los pozos PN-200 y PN 186 del Lote XIII- A, en el IGA objeto de la imputación. Por consiguiente, OLYMPIC cumplió con adjuntar en el ANEXO Nº 6 de EL RECURSO la orden de servicio Nº 0100-70444 mediante la que contrató con ASD CONSULTANTS S.A.C. para realizar servicios relativos al Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Flujo de los Pozos PN-200 y PN-186 del Lote XIII-A, cuyo monto total ascendió a US $ 20,048.20, conforme se observa en el fundamento Nº 159 de EL RECURSO, a efectos de que la Autoridad se sirva a tenerlo presente para el reajuste respectivo del CE.

[…]"

Respuesta a dichos descargos:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para la conducta infractora cuestionada por el administrado, la responsabilidad continua sobre los veintiséis (26) sitios donde se verificó catorce (14) puntos de tuberías inoperativas, dos (2) pozas, veintiséis (26) marcos H y nueve (9) pozos en la sección A del Lote XIII, que han dejado de operar por más de un año. Ya que estos componentes no fueron aprobados mediante la Resolución Directoral n.° 256-2022-MINEM/DGAAH de fecha 22 de noviembre de 2022, por ende, no están incluidos en la Orden de Servicio 0100-70444.

Ahora bien, el administrado no ha presentado documentación económica debidamente sustentada ni vinculada a actividades concretas que guarden correspondencia directa con las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de incumplimiento. En su lugar, ha remitido la Orden de Servicio n.° 0100-70444, que no representa un desembolso económico que esté relacionado a la infracción bajo análisis. Este tipo de medios probatorios, por su naturaleza de no acreditar un desembolso económico, no reúnen los estándares mínimos de validez y especificidad exigidos por el precedente antes mencionado.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos antes mencionados, se mantiene la estimación del costo evitado para el presente extremo, y queda desestimado lo alega por el administrado, así como para determinar un nuevo costo evitado para el presente extremo.

Con respectos a las conductas infractoras n.os , 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95.

El administrado alega lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"[…]

En relación al CE de los hechos imputados referidos, se ha evidenciado la modificación del cálculo de la multa, que significa una afectación directa a OLYMPIC, siendo que se utilizó un valor específico para el análisis individual del CE en cada uno de los hechos imputados en el desarrollo del propio Informe de Sanción, mientras que en su Anexo N°1 se presenta un valor diferente para los mismos. Esto vulnera el requisito de motivación en los actos administrativos y resulta en un aumento injustificado del CE, lo que, a su vez, infringe el Principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que el informe muestra una inconsistencia que no corresponde con las expectativas legítimas de OLYMPIC respecto de la actuación de la Autoridad.

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras bajo análisis, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Por lo que, del contenido del ICM2 se advierte que en las páginas 892, 895, 898, 901, 904, 907, 910, 913, 916, 919, 922, 925, 928, 931, 934, 937, 940, 943, 946, y 949 que corresponde al análisis del Costo Evitado – costo de envió de muestra se ha considerado en la redacción un monto total correspondiente a un valor de S/ 614.280.

De lo señalado anteriormente, se advierte en la página 1117 del Anexo 3 del ICM2 que el costo del envío de muestras asciende a S/ 609,540, con fecha de costeo de setiembre de 2024, y no a S/ 614,280 como se indica en los anexos. No obstante, cabe precisar que dicha diferencia responde únicamente a un error material, ya que el costo evitado considerado en el cuerpo del informe es el correcto, pues en la estimación sí se tomó en cuenta el monto de S/ 609,540 correspondiente al envío de muestras.

En línea con lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con respectos a la conducta infractora n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

2.4.6. Sobre el hecho imputado Nº 1, referido a que OLYMPIC no habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos conformado por estructuras de cemento (base de concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas) ubicados en el Área 3 del Lote XIII.

El presente hecho imputa un supuesto inadecuado almacenamiento de estructuras de cemento, específicamente concreto de pozos de bombeo mecánico y restos de base de oficinas, considerados como residuos no peligrosos, en concordancia con los artículos 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y 36º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se determinó que OLYMPIC no habría realizado un almacenamiento adecuado de estos residuos, ya que se encontraban en las condiciones descritas, en zonas sin delimitar, y sin contenedores, ni señalización correspondiente.

Al respecto, se desestimó el descargo de OLYMPIC, que alegaba la reutilización de los residuos de cemento en la construcción del Pozo PN-110. En consecuencia, en el Informe de Sanción se estimó el CE por el traslado de residuos hacia el almacén dentro de la Unidad Fiscalizable, considerando los costos de (a) remuneración de personal, (b) implementos y seguridad laboral, (c) materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, y (d) movilización del personal. En el apartado (b) referido se incluyó el costo de alquiler de una camioneta para su transporte.

Sin embargo, en el Anexo Nº 1 del Informe de Sanción se detalló como costo de movilidad, la cantidad de una camioneta durante dos (2) días, cuando el periodo mínimo de trabajo especificado es de un (1) día, según lo reiterado y señalado en el fundamento Nº 169 de EL RECURSO, lo cual genera una discrepancia en los cálculos, generando un gravamen injustificado en un 800% a OLYMPIC.

Asimismo, se precisó que en el Anexo Nº 3 no se adjunta la fuente o referencia del monto mencionado, lo cual dificulta los descargos de OLYMPIC al no poder verificar los valores utilizados, lo cual dificulta los descargos de OLYMPIC ante este impedimento. De esta manera, la Autoridad Decisora incurrió en un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el CE de la presunta infracción en cuestión, lo que vulnera a su vez el ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa de OLYMPIC, tanto en aspectos técnicos como materiales.

Respuesta a dichos descargos:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras bajo análisis, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la

voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Ahora bien, del contenido del ICM2, se advierte que en las páginas 757 que corresponde al análisis del Costo Evitado – Costo de alquiler de camioneta, se ha consignado en la redacción el alquiler por dos días, con un monto total de S/ 982.987.

No obstante, cabe precisar que dicha referencia a "dos días" responde únicamente a un error material, dado que el costo evitado considerado para el alquiler de camioneta corresponde a un solo día.

En ese sentido, se advierte que en la página 1097 del Anexo 3 del ICM2, se consigna que el costo de alquiler de camioneta por hora asciende a S/ 104.13, monto que no incluye el IGV. Por lo tanto, el costo de alquiler por un día, equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas, se obtiene multiplicando el costo por hora por ocho e incorporando el IGV, resultando en un monto total de (S/ 104.13 × 8 × 1.18) = S/ 982.987 por día de alquiler de camioneta.

Estando lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman; por lo que, desestimando el argumento presentado por el administrado.

<u>Con respecto a la conducta infractora n.° 2</u>:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

2.4.7. Sobre el hecho imputado Nº 2, referido a que OLYMPIC no habría realizado un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

En el caso del hecho imputado N.° 2 del supuesto almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2, AIH3 en la Sección A del Lote XIII, se incumpliría aparentemente con la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 al almacenar los residuos en bolsas blancas cuando la norma establece que el almacenamiento de ese tipo de residuos es en recipientes rojos o etiquetados en rojo, indicando su peligrosidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, la Autoridad señala que los residuos peligrosos deben almacenarse en recipientes rojos o etiquetados en rojo, indicando su peligrosidad, en base a los artículos 52 y 53 del Reglamento de la LGIRS y a la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN, que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019. Así, en el Informe de Sanción, se especifica que el CE consistirá en la implementación de contenedores adecuados según la NTP-900.058-2019. Esto incluye las actividades de (a) remuneración de personal, (b) implementos y seguridad laboral, (c) materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, y (d) movilización del personal.

Específicamente, en las actividades referidas a los materiales, herramientas, equipos y/o maquinaria, se detallan que los costos observados en el Cuadro Nº 10 del Informe de Sanción, reiterado en el argumento Nº 179 de EL RECURSO, refieren a 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligrosos (color rojo), para colocarlas en cada bolsa. No obstante, en el Anexo Nº 1 del Informe de Sanción expresamente se agrega materiales adicionales que no fueron indicados ni sustentados en el Informe de Sanción –es decir, otros que no son las 145 señaléticas–, particularmente en la sustentación de los costos de materiales citados.

De esta manera, en el Anexo Nº1 del Informe de Sanción se agregan materiales adicionales que no fueron indicados ni sustentados en el Informe de Sanción como 8 unidades de big bags, 8 letreros tipo estaca y 8 señaléticas autoadhesivas, incurriendo en una indebida motivación que genera un incremento injustificado del gravamen en un 7% para el OLYMPIC. Adicionalmente, esta contradicción vulnera el derecho de defensa de OLYMPIC al dificultar el ejercicio pleno de su defensa tanto en el aspecto técnico como material.

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para la conducta infractora bajo análisis, se procederá a modificar sólo el periodo de trabajo, debido a que, para el costo evitado se está considerando como materiales 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada saco blanco, entonces, considerando que son 2 operarios quienes realizarán dicha actividad, se considera razonable 1 día de trabajo. Ya que cada operario realizaría la rotulación con señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo) de 72 sacos por día. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

<u>Con respecto a las conductas infractoras n.os 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95</u>

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

Estos presuntos incumplimientos se refieren a una supuesta inobservancia de lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecido sobre el monitoreo ambiental en diversos IGA, tales como el plan de manejo ambiental La Isla 2009; el informe técnico sustentatorio del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02; el informe técnico sustentatorio de la Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017; el estudio de impacto ambiental de la Planta GLP 2010; y el estudio de impacto ambiental de la Batería LB-01 en el Lote XIII.

Es por ello, que se consideró en el Informe de Sanción, dentro de la estructura del CE, sobre el monitoreo referido lo siguiente: (i) la actividad del muestreo; y, (ii) el análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Así, respecto de la actividad del muestreo en la planificación se contempla la participación como mínimo de 1 profesional encargado de ejecutar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, entre otras; mientras que la segunda considerará a 1 profesional y 1 asistente, conforme al fundamento Nº 191 de EL RECURSO.

Es así que, siendo que todas las imputaciones en cuestión comparten su estructura de costos, se tomó de ejemplo el Hecho Imputado Nº 70 para observar que no se evidencia un costo adicional expresamente señalado por Autoridad. Sin embargo, en el Anexo 1 del Informe de Sanción, se agrega el costo de movilización de personal por dos (2) días de alquiler de camioneta, el que no estaba contemplado inicialmente en el Informe de Sanción. En ese sentido, el CE que dicta el Informe de Sanción, sobre el Muestreo, no coincide con lo señalado en su Anexo N°1, incurriendo así en un vicio de motivación que incrementa el gravamen en más de 228% arbitrariamente.

En consecuencia, la Autoridad Decisora incurrió en un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el CE de las presuntas infracciones aludidas. De esta manera, reiteramos que se vulnera el derecho de defensa de OLYMPIC, toda vez impide un ejercicio efectivo de su defensa tanto en el ámbito técnico como en el material.

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras bajo análisis, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, puesto que el alquiler de una camioneta por los dos (2) días, tiene por objetivo la movilización del personal para que realice las siguientes actividades: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo.

De lo señalado anteriormente, si bien por un error material no se consignó en el cuerpo del informe el gasto correspondiente al alquiler de la camioneta utilizada para realizar el monitoreo, dicho concepto sí fue considerado en las conductas infractoras que presentan un incumplimiento similar, como, por ejemplo, la conducta infractora n.° 33.

Estando lo anterior, no se advierte un vicio de motivación en el desglose de actividades que componen el costo evitado. Ello en la medida que, el ICM2 que sustenta la multa impuesta para las presentes conductas infractoras se encuentra motivada conforme a la información que obra en él y a los medios de prueba que lo conforman, desestimando el argumento presentado por el administrado con respecto a estos extremos.

<u>Con respecto a la conducta infractora n.° 158</u>.

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

2.4.9. Sobre el hecho imputado Nº 158 por el presunto incumplimiento al ITS del Proyecto de Ampliación e Instalación de una Estación de Fiscalización Expectativa 02 toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo CA – ESTEXPE02-02 respecto de los parámetros Temperatura Ambiental, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento, Presión Atmosférica, Radiación Solar y Precipitación durante el mes de abril 2021.

En este punto, la Autoridad Decisora consideró que OLYMPIC no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto CA-EST-EXPE02-02, omitiendo parámetros como H2S, SO2, NO2, CO, temperatura ambiental, humedad relativa, dirección y velocidad del viento, presión atmosférica, radicación solar y precipitación durante abril de 2021. Así, en el Informe de Sanción el CE se asoció con la actividad de monitoreo en un laboratorio acreditado para analizar la calidad y composición de los elementos ambientales, según se señaló en el argumento Nº 198 de EL RECURSO.

No obstante, la discrepancia se genera al observarse que el Cuadro Nº 488 del Informe de Sanción se indica un punto de monitoreo requerido, mientras que en su Anexo Nº 1 se consideran dos puntos. Al respecto, en EL RECURSO se enfatizó que OLYMPIC presentó el Informe MA2110090 el cual fue considerado en la Resolución para confirmar que el monitoreo de H2S, SO2, NO2 y CO en la estación CA-EST EXPE02-02 se realizó en abril de 2021. Sin embargo, no se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cumplió con el monitoreo de parámetros meteorológicos en ese mes, por lo que la Autoridad incluyó ambos puntos como no monitoreados, aumentando injustificadamente el gravamen en el cálculo de la multa.

Además, en las proformas contenidas en el Anexo Nº 3 no se identifica la matriz de análisis de aire con un precio que, al aplicar el 18% de IGV, resultaría en S/. 147,500.00, siendo una evidencia de la falta de sustento adecuado en la fuente utilizada por la DFAI en la Resolución Directoral.

En consecuencia, se observa una clara vulneración a la indebida motivación que no puede ni debe ser considerada como un error material o un vicio de carácter no transcendente, siendo que sí tiene implicancias en el acto administrativo al incrementar de manera gravosa la sanción hacia OLYMPIC de manera injustificada y arbitraria, que incluso afectan la Resolución Directoral como tal, toda vez que la Autoridad archivó dicho extremo de la imputación por comprobarse la ejecución del monitoreo. Así, a su vez, se afecta el derecho de defensa de OLYMPIC, tanto en el ámbito técnico como el material.

[…]"

Respuesta a dichos descargos:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras bajo análisis, cabe precisar que lo observado por el administrado obedece a un error material de transcripción. No obstante, los cálculos efectuados en el ICM2 sí corresponden a un (1) punto de monitoreo, por lo que se procede a efectuar la corrección pertinente, conforme al siguiente detalle:

Dice:

Hecho imputado n.° 158

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Calidad de aire 1/ Parámetros meteorológicos 2/	2	1	S/. 147.500	0.853	S/. 125.818	US$ 34.010
Total					S/. 125.818	US$ 34.010

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Mayo 2020, IPC=93.204097335048.
- Referencia 2/: Julio 2023, IPC= 111.623134.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Debe decir:

Hecho imputado n.° 158

1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire Parámetros meteorológicos 1/	1	1	S/. 147.500	0.853	S/. 125.818	US$ 34.010
Total					S/. 125.818	US$ 34.010

Fuente:
1/ Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC a fecha de costeo (Julio 2023, IPC= 111.623134).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a la proforma empleada como fuente de costo, en la nota 2/ del cuadro correspondiente al Hecho Imputado n.° 158 del Anexo n.° 1, se hizo referencia a la Proforma n.° P-2023-6501, de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E. I. R. L.; a partir de la cual se obtuvo el costo de análisis para parámetros meteorológicos. Asimismo, en el Anexo n.° 3 del ICM2 se advierte dicha proforma, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 8: Proforma n.° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo de análisis de muestra

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 03
I. V. : 2020-Jul-30
Página 1 de 4

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2023 - 0000006501 **Version:** 0000 **Fecha:** 24/07/2023 18:15

DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Unidad de Negocio: Medio Ambiente
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono: 204 9900
Contacto: Fiorella Sutta Oshin
E-mail: osutta@oefa.gob.pe
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769
DATOS PARA INFORME DE ENSAYO:
TIPO SERVICIO: ☐ Monitoreo ☐ Ensayo

Razón Social:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:
CALIDAD DE AIRE
Procedencia:
VENTANILLA
Solicitante:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

LCM: Límite de Cuantificación del Método LDM: Límite de Detección del Método
A=Ausencia (-) P=Presencia (+) N.A.=No Aplica

N°	Paquete	Parámetro	(C)	Método	Acreditado Por	LDM	LCM	Unidad	Cantidad	Precio	Sub Total S/.
	AIRE - Aire - Aire										
	MUESTREO										
1	Óxidos de Nitrógeno ®		(C)	NTP ISO 7996:2019.	IAS TL-833	N.A.	0,26	ug/m3	1	750,00	750,00
2	Mediciones Meteorológicas ©		(C)	ASTM D5741-96 (2017).	IAS TL-833	Ver Anexo I		Unidad	1	125,00	125,00

Fuente:
Proforma N° P-2023-6501 de fecha 24 de julio de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

II. CONDICIONES DEL PAGO
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: ICM 2, pág. 1098. Precio unitario sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la proforma referida se encuentra debidamente incorporada y fue utilizada como fuente de referencia para el cálculo del costo evitado, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado.

<u>Con respecto a las conductas infractoras n.os 160, 161, 162 y 163</u>:

El administrado alega lo siguiente:

"[…]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.4.10. Sobre los hechos imputados Nº 160, 161, 162, 163; referidos a que OLYMPIC no habría cumplido con realizar los monitoreos correspondientes a la calidad de aire.

En el presente punto, la Autoridad Decisora estableció que OLYMPIC no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en el punto A-EST-LATERA, específicamente en el parámetro de Hidrocarburo no Metano, durante el tercer y cuarto trimestre de 2020 y el primer y segundo trimestre de 2021, en contra de lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017.

Así, la Autoridad indicó en el Informe de Sanción que el CE está compuesto por la actividad de muestreo y el análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Sobre la actividad de Muestreo, subdividida en Planificación y Muestreo propiamente dicho; esta última subactividad implica la medición de los componentes ambientales, como se observó en el argumento Nº 207 de EL RECURSO. De esta manera, y usando el Hecho Imputado Nº 160 a modo de ejemplo, se evidenció que la Autoridad incurrió en un vicio en el Anexo Nº 1 incluyendo al Dióxido de Azufre como el parámetro a monitorear, mientras que el Informe de Sanción se tiene solo al Hidrocarburo no Metano.

En esta inclusión injustificada al costo de análisis de muestras de un parámetro que no corresponde al CE del Informe de Sanción, se suma el hecho que la misma Autoridad había confirmado que OLYMPIC sí realizó el monitoreo de Dióxido de Azufre, según la documentación presentada, generando esta imprecisión en la estructura del CE, una indebida motivación de la Resolución Directoral y el Informe de Sanción.

Queda claro que esta irregularidad no puede considerarse como un error material, dado que, de acuerdo con el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales son vicios que no alteran lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión. Sin embargo, esta inconsistencia afecta la motivación en el desglose de actividades que componen el CE en los Hechos Imputados Nº 160, 161, 162 y 163, al incluir arbitrariamente un componente químico que OLYMPIC sí monitoreó. Esto complica y vulnera el derecho de defensa de OLYMPIC frente a un acto que le impone sanciones, al contener este un evidente vicio de validez relativo a su motivación.

[…]"

<u>Respuesta a dichos descargos</u>:

Sobre este punto, tal como se ha planteado en la respuesta a lo alegado en el *Recurso de Reconsideración* para las conductas infractoras bajo análisis, el administrado sostiene que existe una inconsistencia en el ICM2, ya que mientras en el cuerpo del informe se indica que el parámetro a monitorear era Hidrocarburo no Metano, en el Anexo n.° 1 se consigna erróneamente Dióxido de Azufre. Precisa que, según el Informe Técnico Sustentatorio Ampliación – Fiscalización Tablazo 2017, el parámetro aplicable es el Hidrocarburo no Metano, no el SO_2, por lo que la inclusión del costo de análisis de este último resulta injustificada y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

genera una imprecisión en el cálculo del costo evitado y una motivación indebida en la Resolución Directoral.

Sobre el particular, cabe precisar que lo observado por el administrado obedece a un error material de transcripción. No obstante, los cálculos efectuados en el ICM2 sí corresponden al parámetro Hidrocarburo no Metano, por lo que se procede a efectuar la corrección pertinente, conforme al siguiente detalle:

Dice:

Hecho imputado n.° 160

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US$ 49.325
Total					**S/. 177.354**	**US$ 49.325**

Hecho imputado n.° 161

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.016	S/. 179.832	US$ 49.615
Total					**S/. 179.832**	**US$ 49.615**

Hecho imputado n.° 162

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.022	S/. 180.894	US$ 48.898
Total					**S/. 180.894**	**US$ 48.898**

Hecho imputado n.° 163

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	**n.° Puntos**	**n.° Reportes**	**Precio unitario**	**Factor de ajuste 2/**	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$) 3/**
Calidad de aire 1/ Dióxido de azufre (SO2)	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US$ 46.720
Total					**S/. 184.080**	**US$ 46.720**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Debe decir:

Hecho imputado n.° 160

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US$ 49.325
Total					**S/. 177.354**	**US$ 49.325**

Hecho imputado n.° 161

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.016	S/. 179.832	US$ 49.615
Total					**S/. 179.832**	**US$ 49.615**

Hecho imputado n.° 162

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.022	S/. 180.894	US$ 48.898
Total					**S/. 180.894**	**US$ 48.898**

Hecho imputado n.° 163

2.2. Costo de análisis de muestras						
Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/ Hidrocarburo no Metano	1	1	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US$ 46.720
Total					**S/. 184.080**	**US$ 46.720**

En consecuencia, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa total bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.° 2: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó lo descrito en el numeral VI.2 de la Conducta infractora n.° 2.

De acuerdo con el numeral 24 de la Resolución Subdirectoral, el administrado almaceno los residuos sólidos peligrosos (sacos de color blanco con suelo contaminado con hidrocarburos) cuando correspondía que sea en un contenedor de color rojo, conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "Gestión de Residuos código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos".

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado total (CE) [28] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Implementación de contenedores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana n.° NTP-900.058-2019;** para realizar dicha actividad se requiere como minino indispensable:

  a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 7: Personal de trabajo

Personal	Perfil	Justificación
1 supervisor	Ingeniero	Encargado de verificar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligros de acuerdo a la NTP 900.058.2019.
2 operarios	Técnico	Encargados de señalizar/rotular los recipientes de almacenamiento de residuos peligrosos.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Con relación al periodo de trabajo, se considera un (1) día, como mínimo, para el adecuado almacenamiento inicial (señalización de RRRSS peligrosos).

  b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

  c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias de trabajo: Comprende los materiales, herramientas equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar; los mismos que se detallan a continuación:

[28] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 8: Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias

Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	Justificación
- 145 señaléticas autoadhesivas de residuos peligroso (color rojo), para colocarlas en cada bolsa.	De acuerdo al Anexo N° 1 y N° 2 de la Carta N° 014-2021/OLY-QHSE, la cantidad de bolsas utilizadas para almacenar los residuos peligrosos fue de la siguiente manera: AIH-1: 21 bolsas AIH-2: 25 bolsas AIH-3: 99 bolsas Por lo tanto, para garantizar el adecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos, se necesitarán como 145 etiquetas autoadhesivas para cada bolsa blanca.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal; así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (***COS***)[29] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[30]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de los suelos con hidrocarburos en las áreas AIH1, AIH2 y AIH3 en la Sección A del Lote XIII, en cumplimiento de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019. (a)	US$ 1,391.557
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.567
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,096.542
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.760
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 7,882.998
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.531 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

29 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

30 De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la supervisión (27 de agosto de 2021)[31] hasta la fecha de cálculo de multa del ICM que acompañó la Resolución Directoral (14 de octubre de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-10/2024-9/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue setiembre de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.531 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[32] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión *in situ* de tipo regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, ***la DSEM***) del OEFA, del 23 al 27 de agosto de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.062 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.531 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**3.062 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[31] Del 23 al 27 de agosto 2021, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, DSEM) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) realizó una acción de supervisión in situ (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2021) a las instalaciones del Lote XIII de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Olympic o el administrado), cuyos resultados de la acción de supervisión se describen en el Acta de Supervisión suscrita el 27 de agosto de 2021 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).

[32] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones referidas al incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplicable, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[33], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.062 UIT**.

V. Análisis de la Sanción

Al respecto, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, observamos que la multa calculada para las conductas infractoras materia de análisis del presente expediente, varia la conducta infractora n.° 2 en el presente informe con respecto a la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral). El detalle se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 11: Resumen de Multas

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 1	4.294 UIT	4.294 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 2	4.778 UIT	3.062 UIT	**Disminuye**
Conducta infractora n.° 3	18.312 UIT	18.312 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 4	84.865 UIT	84.865 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 5	0.573 UIT	0.573 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 6	2.802 UIT	2.802 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 7	2.777 UIT	2.777 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 8	2.751 UIT	2.751 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 9	2.726 UIT	2.726 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 10	2.677 UIT	2.677 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 11	2.626 UIT	2.626 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 12	2.600 UIT	2.600 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 13	2.528 UIT	2.528 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 14	2.426 UIT	2.426 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 15	2.405 UIT	2.405 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 16	2.790 UIT	2.790 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 17	2.710 UIT	2.710 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 18	2.405 UIT	2.405 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 19	0.749 UIT	0.749 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 20	1.899 UIT	1.899 UIT	Se mantiene

[33] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 21	1.240 UIT	1.240 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 23	1.168 UIT	1.168 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 24	1.134 UIT	1.134 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 25	0.185 UIT	0.185 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 26	0.098 UIT	0.098 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 27	0.095 UIT	0.095 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 28	1.854 UIT	1.854 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 29	1.821 UIT	1.821 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 30	1.799 UIT	1.799 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 31	1.783 UIT	1.783 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 32	1.769 UIT	1.769 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 33	1.739 UIT	1.739 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 34	1.697 UIT	1.697 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 35	0.008 UIT	0.008 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 36	0.008 UIT	0.008 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 37	0.008 UIT	0.008 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 38	0.008 UIT	0.008 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 39	0.008 UIT	0.008 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 40	0.008 UIT	0.008 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 41	0.009 UIT	0.009 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 42	0.793 UIT	0.793 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 43	0.769 UIT	0.769 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 44	0.763 UIT	0.763 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 45	0.756 UIT	0.756 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 46	0.778 UIT	0.778 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 47	0.717 UIT	0.717 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 48	0.702 UIT	0.702 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 49	0.671 UIT	0.671 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 50	0.744 UIT	0.744 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 51	0.726 UIT	0.726 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 52	0.172 UIT	0.172 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 53	0.117 UIT	0.117 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 54	0.136 UIT	0.136 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 55	0.068 UIT	0.068 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 56	0.204 UIT	0.204 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 57	0.034 UIT	0.034 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 58	0.102 UIT	0.102 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 59	0.844 UIT	0.844 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 60	0.821 UIT	0.821 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 61	0.597 UIT	0.597 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 62	0.562 UIT	0.562 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 63	1.955 UIT	1.955 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 64	1.677 UIT	1.677 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 65	1.660 UIT	1.660 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 66	1.628 UIT	1.628 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 67	1.845 UIT	1.845 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 68	1.794 UIT	1.794 UIT	Se mantiene

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 69	1.711 UIT	1.711 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 70	1.582 UIT	1.582 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 76	2.130 UIT	2.130 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 77	2.110 UIT	2.110 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 78	2.091 UIT	2.091 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 79	2.071 UIT	2.071 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 80	2.034 UIT	2.034 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 81	1.995 UIT	1.995 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 82	1.976 UIT	1.976 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 83	1.921 UIT	1.921 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 84	1.843 UIT	1.843 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 85	1.827 UIT	1.827 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 86	2.674 UIT	2.674 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 87	2.650 UIT	2.650 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 88	2.626 UIT	2.626 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 89	2.602 UIT	2.602 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 90	2.555 UIT	2.555 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 91	2.506 UIT	2.506 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 92	2.481 UIT	2.481 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 93	2.412 UIT	2.412 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 94	2.315 UIT	2.315 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 95	2.295 UIT	2.295 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 96	0.415 UIT	0.415 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 97	0.406 UIT	0.406 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 98	0.403 UIT	0.403 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 99	0.400 UIT	0.400 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 100	0.395 UIT	0.395 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 101	0.388 UIT	0.388 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 102	0.381 UIT	0.381 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 103	0.146 UIT	0.146 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 104	0.140 UIT	0.140 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 105	0.263 UIT	0.263 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 106	0.795 UIT	0.795 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 107	0.744 UIT	0.744 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 108	0.779 UIT	0.779 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 109	0.672 UIT	0.672 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 110	0.772 UIT	0.772 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 111	0.772 UIT	0.772 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 112	0.766 UIT	0.766 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 113	0.758 UIT	0.758 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 114	0.731 UIT	0.731 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 115	0.721 UIT	0.721 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 116	0.779 UIT	0.779 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 117	0.779 UIT	0.779 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 118	0.779 UIT	0.779 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 119	0.779 UIT	0.779 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 120	0.764 UIT	0.764 UIT	Se mantiene

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 121	0.764 UIT	0.764 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 122	0.764 UIT	0.764 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 123	0.764 UIT	0.764 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 124	0.743 UIT	0.743 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 125	0.743 UIT	0.743 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 126	0.721 UIT	0.721 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 127	0.721 UIT	0.721 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 128	0.671 UIT	0.671 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 129	0.671 UIT	0.671 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 130	0.671 UIT	0.671 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 131	104.386 UIT	104.386 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 132	101.571 UIT	101.571 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 133	96.879 UIT	96.879 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 134	89.642 UIT	89.642 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 135	4.068 UIT	4.068 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 136	2.184 UIT	2.184 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 138	2.601 UIT	2.601 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 139	2.790 UIT	2.790 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 140	2.296 UIT	2.296 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 141	0.186 UIT	0.186 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 142	0.182 UIT	0.182 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 143	0.181 UIT	0.181 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 144	0.179 UIT	0.179 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 145	0.177 UIT	0.177 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 146	0.171 UIT	0.171 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 147	0.169 UIT	0.169 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 148	0.164 UIT	0.164 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 149	0.157 UIT	0.157 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 150	4.497 UIT	4.497 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 151	4.376 UIT	4.376 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 152	4.174 UIT	4.174 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 153	3.861 UIT	3.861 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 158	0.039 UIT	0.039 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 159	1.918 UIT	1.918 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 160	2.041 UIT	2.041 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 161	1.986 UIT	1.986 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 162	1.894 UIT	1.894 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 163	1.752 UIT	1.752 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 164	0.780 UIT	0.780 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 165	56.168 UIT	56.168 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 166	17.887 UIT	17.887 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 167	19.186 UIT	19.186 UIT	Se mantiene
Total	**786.676 UIT**	**784.960 UIT**	**Disminuye**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, del análisis del cuadro precedente, se puede advertir que la multa correspondiente a la conducta infractora n.º 2 disminuye.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[34], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **784.960 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020. En atención a ello, el administrado mediante escrito de descargo con registro n.° 2024-E01-109053 del 1 de octubre de 2024 presentó sus ingresos, los cuales ascendieron a [redacted] **UIT** y [redacted] **UIT**[35] para dichos años, respectivamente. Por lo tanto, la multa calculada total resulta no confiscatoria para el administrado.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **784.960 UIT** por los presuntos incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 12: Resumen de Multas

Numeral	Ítem	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 1	4.294 UIT
IV.3	Conducta infractora n.° 2	3.062 UIT
IV.4	Conducta infractora n.° 3	18.312 UIT
IV.5	Conducta infractora n.° 4	84.865 UIT
IV.6	Conducta infractora n.° 5	0.573 UIT
IV.7	Conducta infractora n.° 6	2.802 UIT
IV.8	Conducta infractora n.° 7	2.777 UIT
IV.9	Conducta infractora n.° 8	2.751 UIT
IV.10	Conducta infractora n.° 9	2.726 UIT
IV.11	Conducta infractora n.° 10	2.677 UIT
IV.12	Conducta infractora n.° 11	2.626 UIT
IV.13	Conducta infractora n.° 12	2.600 UIT

34 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
(…)
"Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

35 Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. De acuerdo a los PDT presentados, las declaraciones se encuentran expresadas en moneda extranjera, por lo que, se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente a los años 2019 y 2020, cuyo valor promedio resultaron en [redacted] y [redacted] para dichos años, respectivamente. Fuente: BCRP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Numeral	Ítem	Multa
IV.14	Conducta infractora n.° 13	2.528 UIT
IV.15	Conducta infractora n.° 14	2.426 UIT
IV.16	Conducta infractora n.° 15	2.405 UIT
IV.17	Conducta infractora n.° 16	2.790 UIT
IV.18	Conducta infractora n.° 17	2.710 UIT
IV.19	Conducta infractora n.° 18	2.405 UIT
IV.20	Conducta infractora n.° 19	0.749 UIT
IV.21	Conducta infractora n.° 20	1.899 UIT
IV.22	Conducta infractora n.° 21	1.240 UIT
IV.23	Conducta infractora n.° 23	1.168 UIT
IV.24	Conducta infractora n.° 24	1.134 UIT
IV.25	Conducta infractora n.° 25	0.185 UIT
IV.26	Conducta infractora n.° 26	0.098 UIT
IV.27	Conducta infractora n.° 27	0.095 UIT
IV.28	Conducta infractora n.° 28	1.854 UIT
IV.29	Conducta infractora n.° 29	1.821 UIT
IV.30	Conducta infractora n.° 30	1.799 UIT
IV.31	Conducta infractora n.° 31	1.783 UIT
IV.32	Conducta infractora n.° 32	1.769 UIT
IV.33	Conducta infractora n.° 33	1.739 UIT
IV.34	Conducta infractora n.° 34	1.697 UIT
IV.35	Conducta infractora n.° 35	0.008 UIT
IV.36	Conducta infractora n.° 36	0.008 UIT
IV.37	Conducta infractora n.° 37	0.008 UIT
IV.38	Conducta infractora n.° 38	0.008 UIT
IV.39	Conducta infractora n.° 39	0.008 UIT
IV.40	Conducta infractora n.° 40	0.008 UIT
IV.41	Conducta infractora n.° 41	0.009 UIT
IV.42	Conducta infractora n.° 42	0.793 UIT
IV.43	Conducta infractora n.° 43	0.769 UIT
IV.44	Conducta infractora n.° 44	0.763 UIT
IV.45	Conducta infractora n.° 45	0.756 UIT
IV.46	Conducta infractora n.° 46	0.778 UIT
IV.47	Conducta infractora n.° 47	0.717 UIT
IV.48	Conducta infractora n.° 48	0.702 UIT
IV.49	Conducta infractora n.° 49	0.671 UIT
IV.50	Conducta infractora n.° 50	0.744 UIT
IV.51	Conducta infractora n.° 51	0.726 UIT
IV.52	Conducta infractora n.° 52	0.172 UIT
IV.53	Conducta infractora n.° 53	0.117 UIT
IV.54	Conducta infractora n.° 54	0.136 UIT
IV.55	Conducta infractora n.° 55	0.068 UIT
IV.56	Conducta infractora n.° 56	0.204 UIT
IV.57	Conducta infractora n.° 57	0.034 UIT
IV.58	Conducta infractora n.° 58	0.102 UIT
IV.59	Conducta infractora n.° 59	0.844 UIT
IV.60	Conducta infractora n.° 60	0.821 UIT
IV.61	Conducta infractora n.° 61	0.597 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Numeral	Ítem	Multa
IV.62	Conducta infractora n.° 62	0.562 UIT
IV.63	Conducta infractora n.° 63	1.955 UIT
IV.64	Conducta infractora n.° 64	1.677 UIT
IV.65	Conducta infractora n.° 65	1.660 UIT
IV.66	Conducta infractora n.° 66	1.628 UIT
IV.67	Conducta infractora n.° 67	1.845 UIT
IV.68	Conducta infractora n.° 68	1.794 UIT
IV.69	Conducta infractora n.° 69	1.711 UIT
IV.70	Conducta infractora n.° 70	1.582 UIT
IV.71	Conducta infractora n.° 76	2.130 UIT
IV.72	Conducta infractora n.° 77	2.110 UIT
IV.73	Conducta infractora n.° 78	2.091 UIT
IV.74	Conducta infractora n.° 79	2.071 UIT
IV.75	Conducta infractora n.° 80	2.034 UIT
IV.76	Conducta infractora n.° 81	1.995 UIT
IV.77	Conducta infractora n.° 82	1.976 UIT
IV.78	Conducta infractora n.° 83	1.921 UIT
IV.79	Conducta infractora n.° 84	1.843 UIT
IV.80	Conducta infractora n.° 85	1.827 UIT
IV.81	Conducta infractora n.° 86	2.674 UIT
IV.82	Conducta infractora n.° 87	2.650 UIT
IV.83	Conducta infractora n.° 88	2.626 UIT
IV.84	Conducta infractora n.° 89	2.602 UIT
IV.85	Conducta infractora n.° 90	2.555 UIT
IV.86	Conducta infractora n.° 91	2.506 UIT
IV.87	Conducta infractora n.° 92	2.481 UIT
IV.88	Conducta infractora n.° 93	2.412 UIT
IV.89	Conducta infractora n.° 94	2.315 UIT
IV.90	Conducta infractora n.° 95	2.295 UIT
IV.91	Conducta infractora n.° 96	0.415 UIT
IV.92	Conducta infractora n.° 97	0.406 UIT
IV.93	Conducta infractora n.° 98	0.403 UIT
IV.94	Conducta infractora n.° 99	0.400 UIT
IV.95	Conducta infractora n.° 100	0.395 UIT
IV.96	Conducta infractora n.° 101	0.388 UIT
IV.97	Conducta infractora n.° 102	0.381 UIT
IV.98	Conducta infractora n.° 103	0.146 UIT
IV.99	Conducta infractora n.° 104	0.140 UIT
IV.100	Conducta infractora n.° 105	0.263 UIT
IV.101	Conducta infractora n.° 106	0.795 UIT
IV.102	Conducta infractora n.° 107	0.744 UIT
IV.103	Conducta infractora n.° 108	0.779 UIT
IV.104	Conducta infractora n.° 109	0.672 UIT
IV.105	Conducta infractora n.° 110	0.772 UIT
IV.106	Conducta infractora n.° 111	0.772 UIT
IV.107	Conducta infractora n.° 112	0.766 UIT
IV.108	Conducta infractora n.° 113	0.758 UIT
IV.109	Conducta infractora n.° 114	0.731 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Numeral	Ítem	Multa
IV.110	Conducta infractora n.° 115	0.721 UIT
IV.111	Conducta infractora n.° 116	0.779 UIT
IV.112	Conducta infractora n.° 117	0.779 UIT
IV.113	Conducta infractora n.° 118	0.779 UIT
IV.114	Conducta infractora n.° 119	0.779 UIT
IV.115	Conducta infractora n.° 120	0.764 UIT
IV.116	Conducta infractora n.° 121	0.764 UIT
IV.117	Conducta infractora n.° 122	0.764 UIT
IV.118	Conducta infractora n.° 123	0.764 UIT
IV.119	Conducta infractora n.° 124	0.743 UIT
IV.120	Conducta infractora n.° 125	0.743 UIT
IV.121	Conducta infractora n.° 126	0.721 UIT
IV.122	Conducta infractora n.° 127	0.721 UIT
IV.123	Conducta infractora n.° 128	0.671 UIT
IV.124	Conducta infractora n.° 129	0.671 UIT
IV.125	Conducta infractora n.° 130	0.671 UIT
IV.126	Conducta infractora n.° 131	104.386 UIT
IV.127	Conducta infractora n.° 132	101.571 UIT
IV.128	Conducta infractora n.° 133	96.879 UIT
IV.129	Conducta infractora n.° 134	89.642 UIT
IV.130	Conducta infractora n.° 135	4.068 UIT
IV.131	Conducta infractora n.° 136	2.184 UIT
IV.132	Conducta infractora n.° 138	2.601 UIT
IV.133	Conducta infractora n.° 139	2.790 UIT
IV.134	Conducta infractora n.° 140	2.296 UIT
IV.135	Conducta infractora n.° 141	0.186 UIT
IV.136	Conducta infractora n.° 142	0.182 UIT
IV.137	Conducta infractora n.° 143	0.181 UIT
IV.138	Conducta infractora n.° 144	0.179 UIT
IV.139	Conducta infractora n.° 145	0.177 UIT
IV.140	Conducta infractora n.° 146	0.171 UIT
IV.141	Conducta infractora n.° 147	0.169 UIT
IV.142	Conducta infractora n.° 148	0.164 UIT
IV.143	Conducta infractora n.° 149	0.157 UIT
IV.144	Conducta infractora n.° 150	4.497 UIT
IV.145	Conducta infractora n.° 151	4.376 UIT
IV.146	Conducta infractora n.° 152	4.174 UIT
IV.147	Conducta infractora n.° 153	3.861 UIT
IV.148	Conducta infractora n.° 158	0.039 UIT
IV.149	Conducta infractora n.° 159	1.918 UIT
IV.150	Conducta infractora n.° 160	2.041 UIT
IV.151	Conducta infractora n.° 161	1.986 UIT
IV.152	Conducta infractora n.° 162	1.894 UIT
IV.153	Conducta infractora n.° 163	1.752 UIT
IV.154	Conducta infractora n.° 164	0.780 UIT
IV.155	Conducta infractora n.° 165	56.168 UIT
IV.156	Conducta infractora n.° 166	17.887 UIT
IV.157	Conducta infractora n.° 167	19.186 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Numeral	Ítem	Multa
Total		**784.960 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGSB/EEVN/ycl/jpt/wpgc/nqp

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 2

1. Implementación de contenedores de acuerdo con la Norma Técnica Peruana n.° NTP-900.058-2019 – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 10/
Personal 1/	**días**					
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.179	S/. 366.273	US$ 89.637
Técnico	1	2	S/. 158.712	1.179	S/. 374.243	US$ 91.587
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.070	S/. 397.719	US$ 97.332
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.874	S/. 309.396	US$ 75.717
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 181.720	0.874	S/. 476.470	US$ 116.605
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.620	1.048	S/. 33.389	US$ 8.171
Respirador 6/	und	3	S/. 219.800	1.048	S/. 691.051	US$ 169.119
Cartuchos o/filtros 6/	und	3	S/. 54.600	1.000	S/. 163.800	US$ 40.086
Casco de seguridad 6/	und	3	S/. 44.500	1.048	S/. 139.908	US$ 34.239
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 53.100	1.048	S/. 166.946	US$ 40.856
Overol 5/	und	3	S/. 152.220	1.048	S/. 478.580	US$ 117.121
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	3	S/. 194.700	1.048	S/. 612.137	US$ 149.806
Materiales y/o herramientas						
Señaléticas autoadhesivas de residuos peligrosos 7/	und	145	S/. 5.000	0.858	S/. 622.050	US$ 152.232
Movilidad 8/						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 982.987	0.869	S/. 854.216	US$ 209.049
Total					**S/. 5,686.178**	**US$ 1,391.557**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo N° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)
5/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo N° 3)
6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo N° 3)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/https://tellsenales.com/seguridad/senal-vinil-laminado-con-base-pvc-celtex-3mm/. Precios al 14 de octubre de 2024. (Ver Anexo N° 3)
8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Marzo 2024. Precios al 29 de febrero de 2024. Se incluyó IGV.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2021, IPC= 97.9033694822447) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Agosto 2024, IPC= 114.322048.
- Referencia 7/: Febrero 2024, IPC= 112.616278.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2021, TC= 4.08619047619048).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 14 de octubre de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	**OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. **BAJO CONFECCION**		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago	:	Previa conformidad
Cta. Cte.	:	**BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario	:	002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega	:	10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega	:	En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta	:	01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

Fuente: Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR PROTECTION

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com

CORE SAFETY
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	**797.20**
IGV 18 %	S/	**143.50**
TOTAL GENERAL:	S/	**940.70**

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE SAFETY

Fuente: Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]	ATANTE	
Dirección			
Distrito	[redacted] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521268769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización N° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

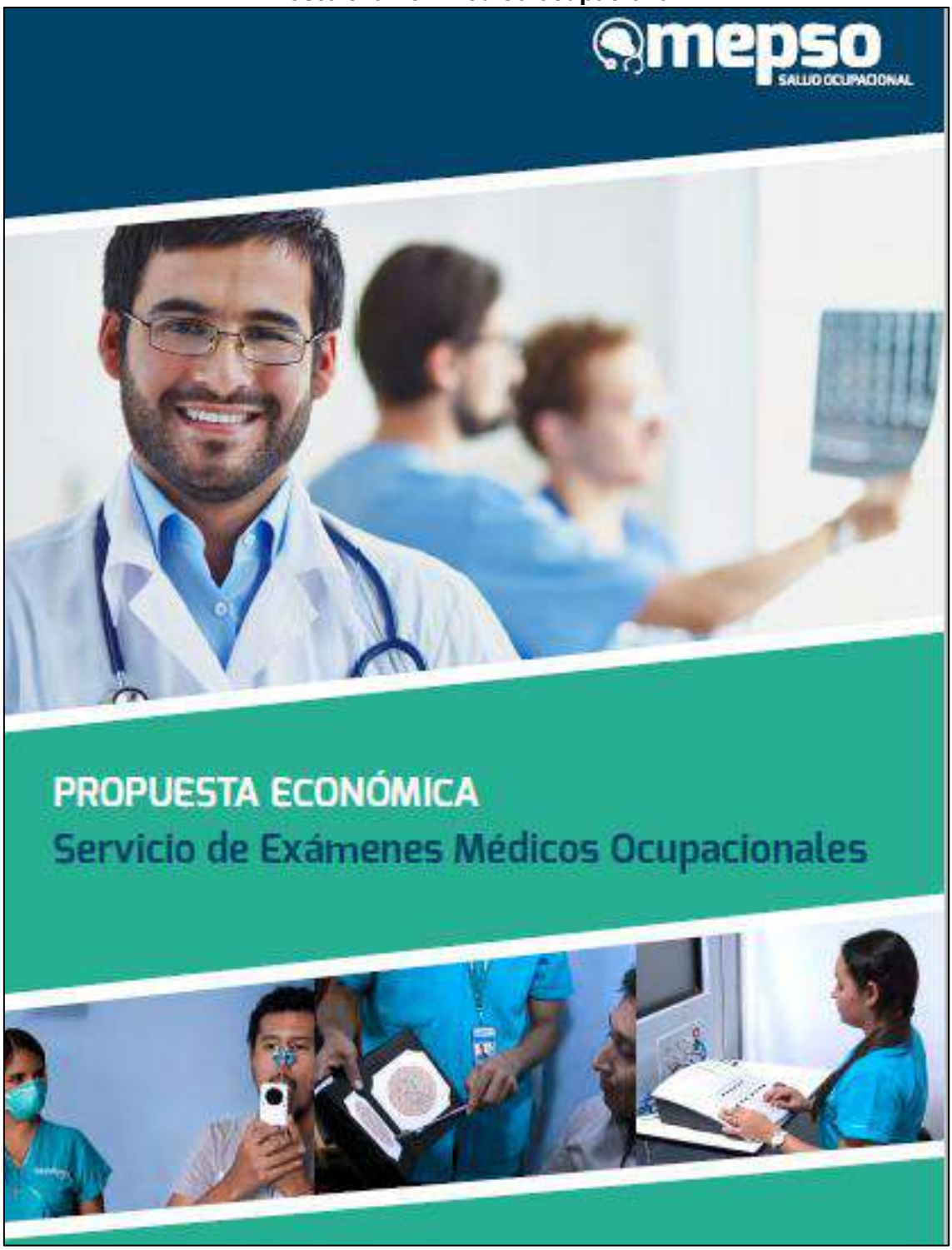

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de servicio de capacitación

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de pintura y base zincromato epóxica

ANYPSA

FECHA:	23/10/2020
COTIZACIÓN N° :	N°0000051

SEÑOR: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

R.U.C: 20521286769 **DIRECCIÓN:** AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

PRESENTE:
De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos es grato saludarlos y a la vez cotizar los productos:

CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNI.	TOTAL
1	JGO	JGO EPOXICO TITANIC (BASE ZINCROMATO GL,CATALIZADOR GL,DISOLVENTE 3.5 LT	195.21	S/. 195.21
1	JGO	JGO EPOXICO TITANIC (NEGRO EPX-7000 GL,CATALIZADOR GL,DISOLVENTE 3.5 LT	195.21	S/. 195.21
NOTA: Brindamos Asesoramiento Técnico			SUBTOTAL S/.	330.86
Validez de la Cotización es de 5 días hábiles. * Precios incluyen I.G.V. * Condición de pago : DEPOSITO BANCARIO * Precios sujeto a variación sin previo aviso. * Contamos con Hoja de Seguridad y Certificado de Calidad.			I.G.V S/. TOTAL S/.	59.56 390.42

Fuente:
Cotización N° 0000051 de fecha 23 de octubre 2020, elaborada por Anypsa Corporation S.A.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de maquinaria y equipo

SUPLEMENTO TÉCNICO
Marzo 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación"elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacen.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador
(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
EQUIPO PARA MOV. DE TIERRA							
CARGADOR RETROEXCAVADOR	62 HP	1.0 YD3	8000	46.35	122.49	168.84	
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.89	93.24	104.13	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agruparà con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 29/02/2024. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Edición Marzo 2024. Precios al 29 de febrero de 2024. Se considera un total de 8 horas por un 1 día jornal.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de señaléticas

Fuente:
Empresa: Tell Señales.
Disponible en: https://tellsenales.com/seguridad/senal-vinil-laminado-con-base-pvc-celtex-3mm/
Fecha de consulta: 9 de setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03181312"

03181312

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***